

El tránsito de la oralidad hacia la escritura en la experiencia jurídica del siglo XIII: ejemplo sajón e hipótesis castellana (parte segunda)

The transit from the orality towards the writing in the 13th Century Legal experience: the Saxon example and the Castilian hypothesis (part two)

Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Profesor Contratado Doctor

Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones

Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica

Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid

Becario del Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte (Frankfurt am Main)

fmartine@der.ucm.es

Recibido: 13 de marzo de 2006

Aceptado: 29 de marzo de 2006

RESUMEN

Se examinan las posibles concordancias e influencias entre el Espejo Sajón y la obra legislativa de Alfonso X el Sabio, desde la óptica de la concepción filosófica medieval de un rey pleno de sabiduría que transmite dicha sabiduría a sus súbditos, y del Derecho que dicho rey encarna y protege. El buen Derecho es tutelado por el rey, forma parte de una tradición y ha de ser mostrado como espejo. Se concluye con una serie de reflexiones acerca del destino, suerte y vicisitudes de la obra alfonsina antes de 1348.

PALABRAS CLAVE: oralidad, escritura, fueros, Derecho Común, Derecho tradicional, Derecho regio, Recepción, Partidas, Alfonso X, Ordenamiento de Alcalá de Henares, Alfonso XI.

ABSTRACT

The possible comparisons and influences between the Saxon Mirror and the legislative work of Alfonso X “the Wise” are examined, from the point of view of the medieval philosophical conception of a king of absolute wisdom who transmits this wisdom to his subjects, and of the Law that this king incarnates and protects. The good law is under the charge of the king, it comprises a tradition and has to be shown like a mirror. The work concludes with a series of reflections about the destiny, luck and vicissitudes suffered by the Alfonsine work before 1348.

KEYWORDS: orality, writing, *fueros*, Common law, Traditional law, royal law, Reception, *Partidas*, Alfonso X, Alcalá de Henares Ordering, Alfonso XI.

RÉSUMÉ

On examine les possibles accords et les influences entre le Miroir Saxon et l'oeuvre législative d'Alfonso X "le Sage", d'après la conception philosophique médiévale d'un roi plein de sagesse qui transmet cette sagesse à ses sujets, et du Droit que ce roi incarne et protège. Le bon Droit est protégé par le roi, fait partie d'une tradition et doit être montré comme miroir. On avance, pour conclure, une série de réflexions sur le destin et les vicissitudes de l'oeuvre alphonse avant 1348.

MOTS CLÉ : oralité, écriture, juridictions (*fueros*), Droit Commun, Droit traditionnel, Droit royal, Réception, *Partidas*, Alfonso X, Ordre d'Alcala de Henares, Alfonso XI.

ZUSAMMENFASSUNG

In Rede stehen die möglichen Gemeinsamkeiten und Berührungspunkte zwischen Sachsenspiegel und dem Gesetzeswerk Alfons X. des Weisen, aus dem Blickwinkel der mittelalterlichen Philosophie eines von Offenheit geprägten Königs, der diese Offenheit auch an seine Untertanen weitergab sowie einer Rechtsordnung, die dieser König verkörperte und gewährleistete. Das gute Recht wird vom König gehütet, hat Anteil an einer Tradition und wird als Spiegelbild gezeigt. Es folgen schließlich noch Überlegungen zu Licht und Schatten des Alfonsinischen Werkes vor 1348.

SCHLÜSSELWÖRTER: Mündlichkeit, Schriftlichkeit, Foralrechte, gemeines Recht, traditionelles Recht, Königsrecht, Rezeption, *Partidas*, Alfons X., Rechtssammlung von Alcalá de Henares, Alfons XI.

5.- En el contexto cultural bajomedieval, aquél que desde el punto de vista jurídico toma como marco inexcusable de referencia el espíritu dominante del Derecho Común¹, la escritura es así complemento indispensable del Derecho todo, su forma típica de expresión y de formulación. El camino hacia esta nueva forma de literalidad es evidente y es el Derecho el que, desde sus más remotos orígenes, reales, míticos o mitificados, camina en esta dirección, con la inestimable ayuda del hombre, puesto que es al hombre a quien finalmente sirve y quien emplea en última instancia esa experiencia jurídica construida en el seno de la comunidad². La vuelta a la

¹ Como marco general europeo de este Derecho Común y con glosa de sus características discursivas, vid. Clavero, B., "Beati Dictum: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden", en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 7-148; e *Historia del Derecho: Derecho Común*. 2ª edición, Salamanca, 2001, pp. 15 ss.; Hespanha, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, 2002, pp. 73 ss.; y Garriga Acosta, C., "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en *Istor. Revista de Historia Internacional*. Monográfico *Historia y derecho, historia del derecho*. Año IV, 16 (2004), pp. 13-44; y "La trama jurídica castellana a comienzos del siglo XVI (Notas y materiales)", en González Alonso, B. (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Salamanca, 2006, pp. 301-379.

² Para nuestra civilización jurídica, la romana, es sumamente recomendable Fögen, M. T., *Storie di diritto romano. Origine ed evoluzione di un sistema sociale*. Edizione italiana a cura di Aldo Mazzacane, Bologna, 2005, pp. 119 ss.

escritura, que condensa, sin eliminar, la oralidad, supone configurar el material literario como el punto de partida inexcusable sobre el cual construir un orden jurídico completamente cierto, pleno, completo, que lo es precisamente porque el recurso a la escritura ha ejercido su benéfica influencia³. Lo subjetivo deja paso a una cierta objetivización, provocada por la seguridad de los instrumentos empleados en la edificación de aquello que se estima es Derecho por los operadores del tiempo concreto que es acotado por nuestro estudio. La memoria ha dado paso a la Historia en este simple, a la par que complejo, tránsito, el cual, como señala Enzo Traverso, permite perpetuar el pasado en el presente, para fijar aquél dentro de un orden temporal, cerrado, y cumplido, organizado según procesos racionales, fuera de la sensibilidad subjetiva de lo vivido⁴. El Derecho se condensa en lo escrito, adquiriendo así visos de institucionalización y relegando a un segundo plano aquellos elementos que se supeditan al juego de la escritura, a lo que en la misma se contiene y a lo que, con una importancia no menor, no se contiene, puesto que la escritura fija y ordena, define y clasifica, incluye y excluye, acepta y rechaza.

Es éste el necesario punto de partida por medio del cual se puede examinar el Derecho efectivamente vivo, en sus orígenes mismos, la medida real de su aplicación y la aceptación socio-psicológica, que es la única que asegura la eficacia cotidiana de cada una de esas reglas referidas. El Derecho deviene forma trascendental, forma específica, escrita, y solamente con ella puede tomar el pulso de la realidad social, cumplir sus cometidos, tanto en lo justificativo como en lo represivo. Va calando paulatinamente en los destinatarios de cada una de sus reglas normativas. Diseña así un mundo ideal, de deseos procedentes del autor de las normas o de sus intérpretes, que se quieren sean realidad o, cuando menos, que se consideren como tales. Pero siempre con la palabra como protagonista. Su palabra, la palabra jurídica, es la que sirve para enumerar las relaciones sociales de todo signo, describirlas, clasificarlas y calificarlas, estrechar márgenes o ampliarlos, indicar las infracciones que se producen a esa ordenación, construir el aparato del poder mismo que cumple con esa aplicación, modelar las mentalidades, hacer receptiva finalmente la aplicación de todo el orden jurídico. De este modo, cumple una función ordenadora y aglutinante, la primera típica de todo orden jurídico; la segunda inherente a todo sistema. Desde esos parámetros, es posible el conocimiento científico posterior porque se tiene la base segura, sólida y cierta, sobre la que erigir las reflexiones del trabajo intelectual, dado que la escritura es lo que permite el conocimiento de tipo científico, esto es, el tipo de conocimiento más elevado que la simple opinión⁵.

³ En el sentido apuntado por Alchourrón, C. E. y Bulygin, E., "Sobre el concepto de orden jurídico", en *Análisis lógico y Derecho*, Madrid, 1991, pp. 393-407, esbozado, en parte, por Larenz, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2ª edición, Barcelona, 2001, pp. 242 ss.

⁴ Cfr. Traverso, E., *El pasado, instrucciones de uso. Historia, memoria, política*, Madrid, 2007, p. 27.

⁵ Vid Vilar, P., *Economía, Derecho, Historia. Conceptos y realidades*, Barcelona, 1983, pp. 85 ss.

Han hecho su aparición, como pudimos ver anteriormente en la primera parte de este trabajo, los libros jurídicos, esos numerosos ejemplos citados, libros de tipo compilatorio, parteaguas entre lo moderno y lo caduco, los cuales unifican la idea de saber y poder, la potestad de los reyes o de otros sujetos políticos, el conocimiento de los arcanos jurídicos, la difusión de los mismos mediante un lenguaje propio, la centralidad y la unidad, conformando un centro de imputación en el cual se reside la creación y la aplicación, con sus plurales y varias ramificaciones, de todo el universo del Derecho: los libros —y el contenido que en ellos se inserta— son ciertos (la escritura objetiviza la ley y vincula a su composición gráfica que se presume inmutable e inmodificable), estables (por el deseo de permanecer inalterados con el paso del tiempo), transmisibles (mediante su lectura o su copia, y de ahí surge su posterior difusión), e impersonales (al distanciarse del creador y pasar a las manos del intérprete, convirtiéndose en una suerte de patrimonio colectivo)⁶.

El propósito de la compilación aparece con claridad suma, combinando varias facetas que lo hacen poliédrico en sus cometidos y en sus realizaciones. Jean Gaudemet nos recordaba la pluralidad de intenciones que bajo su clara tendencia protectora se ocultan. Las hay técnicas, como son las exigencias de una nueva sociedad que se debe dar nuevas reglas de vida colectiva, reducir los antagonismos, pacificar los espíritus y atenuar las tensiones sociales, fijar, en suma, las condiciones básicas de las relaciones en atención a una elemental necesidad de seguridad; pero también las hay sociales y políticas: corregir ciertos usos y abusos, eliminar aquellas costumbres contrarias a las exigencias de un mínimo de Justicia. La compilación jurídica culmina en cierta medida la vida de los pueblos, reinos y reyes, hace converger tradiciones múltiples en la unidad textual, fortifica su cohesión, testimonia la madurez, procede a afirmar ciertos grados amplios de autonomía. Es expresión, como ya pudimos observar, de lo nuevo y de lo antiguo, de lo anciano y de lo renovado, de lo creado y de lo asumido desde el pasado que transita ahora por el prisma del nuevo ente generador de la escritura, de la voluntad de aquel sujeto que decide transformar el material jurídico en material escrito y también viceversa⁷. Diferentes textos medievales hispánicos nos ponen de relieve el deseo de perpetuidad que se quiere dar a lo escrito, la vocación de firmeza y de permanencia, el empleo de la escritura como instrumento que permite combatir el olvido y proteger la memoria de las gentes, siempre con el recurso a la autoridad regia que opera como garante precisamente de esa firmeza al ser la institución dotada de un fondo de continuidad mayor, de un poso de firmeza más acentuado que el de cualquier otra dentro del campo secular. La escritura nace y se emplea así para perdurar y para auxi-

⁶ Acerca, de nuevo, del íntimo significado de la aparición de la escritura, vid. Frosini, V., *La letra y el espíritu de la ley*, Barcelona, 1995, pp. 35 ss.

⁷ Vid. Gaudemet, J., “La codification, ses formes et ses fins”, en *Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias*, Madrid, 1988. Tomo I, pp. 309-327.

liar a los hombres en el conocimiento concreto de la realidad jurídica que los mismos han fraguado, en uso de su voluntad, no enteramente libre, sino como parte integrante de un superior orden divino al que sirven fielmente⁸.

⁸ Varios ejemplos que tomamos de Muñoz Romero, T., *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, coordinada y anotada*, Madrid, 1847, si bien la documentación medieval emplea fórmulas parecidas con abundancia. Fuero romancedado de Castrojeriz, confirmado en 1299 por Fernando IV, p. 43: “Porque es natural cosa que todo home que bien face quiere que ge lo lleben adelante, é que se non olvide ni se pierda, que como quier que canse, é mengue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo, é este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escrito en los privilegios, porque los otros que regnasen después dellos estuviesen en so lugar fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo llevar adelante confirmándolo por privilegios”; Fueros de la ciudad de León concedidos por Alfonso V en 1017-1020, p. 60: “Et iussu ipsius Regis talia decreta decrevimus, quae firmiter teneantur futuris temporibus”; Carta Puebla de las sernas de la iglesia de San Julián de Sojuela, otorgada por Estefanía, reina de Navarra, en 1059, p. 220: “Quoniam brevis est fragilis hominum vita, et numquam, pro dolor, in eodem permanet statuque nostris laudabiliter sunt gesta in nostris temporibus, decenti consilio posterorum curavimus memoriae comendentur”; Privilegio de Fernando III otorgado en 1219, p. 271: “Facio cartam donationis, confirmationis, concessionis, et stabilitatis vobis concilio de Burgos praesentibus, et futuris perpetuo valituram”; Fueros de Sahagún, dados por el abad Diego en 1110, p. 307: “Licent largiente (...) donationis obtineat vires, tamen oportunum est hoc pro futuris temporis per scripture conscribere tramitem, ut et conservanda memoria depateat series, et ea que sponte conveniunt, nullo manente obstragulo perhenniter sumat vigores, ac per hoc bona electione, et bono animo evenit michi domnus Abba Didacus (...)”; Fueros otorgados a los burgueses de Sahagún por Alfonso VII y el abad Domingo en 1152, p. 309: “Ut quae á Regibus, sive ab Imperatoris fiunt scripto firmentur, ne temporum diuturnitate oblivioni tradantur”; Confirmación de los fueros antiguos de Toledo por Alfonso VII en 1155, p. 377: “Sicut in omni conditionalis imperiales testatur autoritas, sic et ratio iustitiae exigit, ut ea quae ab imperatoribus sive á regibus fiunt scripto firmentur, ne temporum diuturnitate ea quae gesta sunt, oblivioni tradantur”; Privilegio de Alfonso VIII a los caballeros e individuos de la milicia de Toledo en 1182, p. 384: “Quoniam ea, quae á regibus et terrarum Principibus instituuntur scripto firmantur ne temporum diuturnitate oblivioni tradantur”; Privilegios concedidos por Alfonso VII a los canónigos de la iglesia de Lugo en 1123, p. 431: “Sicut in omni contractu conditiones valere, Imperiales testatur auctoritas; sic enim iustitiae ratio exigit, ut ea quae á regibus sive ab Imperatoribus fiunt, scripto firmentur; ne temporum diuturnitate, oblivioni tradantur”; Confirmación de los Fueros de Lugo por Fernando II en 1177, p. 433: “Cum ea, quae á Regibus donantur, sive conceduntur, literarum vinculis sint alliganda, ne temporum vetustate oblivioni tradantur”; Fuero de Castrotrafe otorgado por Alfonso VII en 1129, p. 480: “Nobis facimus cartulam et scripturam firmitatis”; Fuero de Castrotrafe concedido por Pedro Fernández, maestro de Santiago, y confirmado por Fernando II en 1178, p. 482: “Facimus pactum firmissimum, vel convenientia firmiter sine mobile cum concilio de Castrotraxe”; Avenencia entre la Orden de Santiago y el concejo de Castrotrafe, aprobada por Fernando II, sin fecha, p. 484: “Facimus pactum firmissimum et indisolubile perpetuo valiturum”; Franquezas concedidas por Alfonso VII a Cacabelos en 1130, p. 493: “Quoniam ea quae á Regibus donantur scriptis recentiora habentur, et propterea litterarum testimonio confirmantur (...)”; Privilegios dados a los pobladores de Orense por el obispo don Diego III, p. 409: “Inter caeteras divinae potentiae instituciones quibus perpetuae felicitatis beatitudo acquiritur, et humanae fragilitatis vitiosa consuetudo respuitor dilectione Dei, et proximi precipue et qui matrem omnium virtutum variis evangelicae doctrinae exhortationibus excolere iubemur sine quae inesse homini nulla virtus prodest, et qua adhaerente solida efficacitate qui ejus precedisse eam caeterae virtutes studiose secuntur. Igitur Didacus Velascus Auriensis episcopus, in primis ad honores

Esa combinación (auxilio y conocimiento, apoyo y sabiduría) es lo que da al fenómeno su perfil singular. Es ése el lugar donde se condensa la acción de los hombres en cumplimiento de los designios divinos para provecho de los hombres mismos que tienen un recurso perfecto por medio del cual proceder a conocer y aprehender la totalidad de lo jurídico que les afecta y en cuya conformación han participado. Siempre está presente la idea de la totalidad jurídica, del agotamiento entre las líneas que el mismo contiene de todo el material así calificado, y de su proyección en los diferentes campos, puesto que la escritura vinculante que el libro contiene, va a ser el punto de partida para la posterior labor del jurista teórico y del jurista práctico, del que reflexiona sobre el Derecho y sus ramificaciones, y del que se esfuerza en aplicarlo a la realidad de los hechos⁹. Con ellos, con los aludidos libros jurídicos, podemos proceder en el sentido que decía Gibbon: interesarnos pura y llanamente en la verdadera y limpia exactitud de la Historia, conducidos por los más prudentes y expertos guías¹⁰. En esos libros ya citados, se indica la idea de un espejo y el efecto singular y característico del mismo, en la doble dirección apuntada, reflejo y modelo, a la par, se convierte en referencia intelectual común, en deseo jurídico finalmente realizado, en aspiración última. Dentro de ese conjunto de libros jurídicos, con especial predicamento a mitad de camino entre lo moral y lo jurídico, si es que acaso pueden serparase tales campos, merece una singular consideración el *speculum iuris*, el *Espejo del Derecho*.

Reflejo y modelo, como sucedía con todos los textos así denominados, con toda probabilidad, desde que Agustín de Hipona iniciase su cultivo en el siglo V¹¹. Junto

gloriosissimi Martini episcopi, nec non Dei et proximorum dilectionem consequi studiosa equitate laborans una cum consensu cleri, et plebis, quod á regibus et á reginis, seu consulibus, et caeteris proceribus pro boni obsequii premiis recompensatione impetravi studui perpetua testamenti firmitate confirmare"; y Fueros de Orense dados por el rey Alfonso VII en 1131, p. 501: "Quoniam dignum est, quae paganorum persecutione destruuntur et regni perturbatione depopulantur, ut perduce divina gratia in pristinam dignitatem reformentur, et subteniente regum auxilio ad priorem statum redigantur; idcirco ego Adefonsus Dei gratia imperator avitis inhaerendo vestigiis una cum conjugue mea regina domina Berengaria, necessarium duxi, ut petitione Didaci auriensis episcopi, condescenderme, et auriensem sedem, quae olim ex famosissimis ecclesiis Galletiae extiterat, et ex loculentis civitatibus fuerat, prioribus dignitatibus locupletarem. Qua propter antecessorum meorum consuetudinem non irrationabiliter sequens facio chartam perpetuae donationis ecclesiae beatissimi Martini, et vobis domino Didaco auriensi episcopo vestrisque successoribus canonice promovendis in perpetuum, et canonicis ibidem degentibus do pereniter adque concedo (...)".

⁹ Vid. Rodríguez Adrados, A., *La persistencia histórica de la oralidad en la escritura pública*, Madrid, 1996, pp. 99 ss.

¹⁰ Cfr. Gibbon, E., *Juicio histórico del Derecho romano. Capítulo XLIV de la Historia de la decadencia y caída del Imperio Romano*, Madrid, 2006, p. 42.

¹¹ Con el nombre *De Scriptura Sacra Speculum*, Agustín de Hipona redacta poco antes de su muerte, alrededor del año 427, un texto que tenía como finalidad la educación de los cristianos, la fijación de aquellas conductas que debían entenderse comprendidas en el propio adjetivo de cristianos, procediendo a una depuración de lo que se hallaba en el Antiguo y en el Nuevo Testamento, sobre todo en relación con la antigua ley judía, es decir, si muchos de los preceptos que ésta contenía eran de exigencia

al agustinista, es factible pensar en otro gran modelo para los siglos centrales del Medioevo: el *Speculum Ecclesiae*, de Honorio Augustodonensis, uno de los que más directamente influye en las construcciones posteriores, tanto en el nombre mismo de la obra, tomado del prefacio del pensador francés, como en el destino que se quiere dar a la misma: un espejo como ordenación para todos los sacerdotes ante la Iglesia, esposa de Cristo, con el fin de que vean lo que ama el esposo y, a su imagen, compongan costumbres y actos todos, disciplinen sus conductas, actúen en consecuencia con arreglo a los modelos de comportamiento referenciados en el texto en cuestión. El libro no es sólo libro: es enseñanza práctica y, en la praxis, se encuentra su destino¹².

Como ha precisado Theurkauf, ese compendio del Derecho es una colección o recolección, desde un punto de vista unitario, de textos diversos históricamente hablando, ensamblados con más o menos exactitud y con una deseada precisión. Los

debida al cristiano. Agustín hace una selección de preceptos morales, de auténticas leyes éticas, depura, selecciona y determina cuáles preceptos sirven y cuáles no. En suma, ofrece un reflejo del modelo de conducta, de aquello que está mandado y de aquello que está prohibido, para el buen cristiano y le da la denominación de “espejo”: “(...) Horum autem quae jubendo et vetando scripta sunt, alia sunt sacramentorum velata mysteriis, quae multa Veteris Testamentis populo illi facienda mandata sunt, neque a populo christiano nunc fiunt, sed tantummodo intelligenda requiruntur atque tractantur (...) De his igitur quae ita sunt posita in Litteris sacris, vel jubendo, vel vetando, vel sinendo, ut etiam nunc, id est tempore Novi Testamenti, ad vitam piam exercendam moresque pertineant, hoc opus quod in manus sumpsit componere aggressus sum; ut quandum me Deus adjuvat, omnia talia de canonicis Libris colligam, atque ut facile inspici possint, in unum tanquam Speculum congeram (...) Nos autem in hoc opere nec infidelem vel adducimus vel aedilicamus ad fidem; nec exercemus quibusdam salubribus difficultatibus ingenium intentionemque discentium; sed eum qui jam credens obedire Deo voluerit, ut hic se inspiciat, admonemus, quantumque in bonis moribus operibusque profecerit, et quantum sibi desit, attendat. Sic enim potest et de his quae habet gratias agere; et de his quae non habet, ut habeat satis agere; ac propter illa servanda curam precesque fidelis pietatis adhibere”. Agustín de Hipona, *De Scriptura Sacra Speculum, Praefatio*, en Migne, J.-P. (ed.), *Patrologia Latina*. Tomo XXXIV, col. 889. Sobre estos espejos aquí iniciados por Agustín, vid. bibliografía citada *supra*. en la primera parte de este trabajo.

¹² Honorio Augustodonensis, *Speculum Ecclesiae. Responsio Honorii*: “Peritissimi pictores Ambrosius et Agustinus, Hieronymus et Gregorius, et alii quamplurimi, mira caelatura et varia pictura egregie ornaverunt domum Domini; se quia haec ob magnitudinem sui decoris hebetudinem nostri sensus excedunt, vel potius quotidiano usu obrita jam inveteraverunt injungitis mihi, verendi fratres, foedo pictori praeclaram picturam illustrium virorum innovare, cum vix valeam splendorem miri atque varii illorum operis considerare. Verumtamen, quia opponitis plerosque novum opus amplecti ardentius, quamvis vetus sit pretiosius, atque plurimos novo vino delectari habundantius, cum vetus sit suavius, obedientia vestra et charitate Christi compulsus, novum ex veteri depinxi opus aspicere volentibus, atque novum potum miscui bibere cupientibus. Ecce secundum priorem formam hanc brevem, sed tamen novam depinxi tabellam, ut quibus non vacat immensitati illorum egresii operis considerando diutius insistere, eos non pigeat saltem in festis diebus hujus tabellae aliquam formulam prospicere. Hujus tabellae sit nomen: Speculum Ecclesiae. Hoc igitur speculum omnes sacerdotes ante oculos Ecclesiae expendant, ut sponsa Christi in eo videat quid adhuc Sponso suo in se displiceat, et ad imaginem suam mores et actus suos componat”. El texto en Migne, J.-P. (ed.), *Patrologia Latina*. Tomo CLXXII, cols. 814-815.

materiales tienen orígenes distintos en el tiempo, no así en el espacio, ni en la autoridad que los ordena unificar. Pero lo que, sobre todo, hay que destacar es la tendencia moralizante que inunda sus páginas, la intención de fijar para sus lectores un camino que permita alcanzar la vida recta, pura, desde las consideraciones éticas del momento. Llegar al *summum* ético por medio del empleo de todos los elementos que regulan nuestras conductas, desde las heterónomas hasta las autónomas, desde el campo de lo jurídico hasta el campo de lo moral. Es espejo porque en él vemos reflejada la realidad tal y como es: ofrece una imagen más o menos exacta de la misma. Es espejo además porque propone modelos, fija direcciones, intuye vías de salvación individual: ofrece una imagen del cómo se debería ser. Realidad y destino se dan la mano en estas compilaciones. El espejo coge elementos varios, capta los objetos que estaban separados y les da unidad a través de la perspectiva del autor. De ese modo, se fija un estereotipo jurídico, se paraliza la visión de los hombres, se crea el molde perpetuo que ha de inspirar las conductas¹³. Espejo no es concepto jurídico, sino procedente del campo de la moralidad abstracta, lo cual, en el momento medieval estudiado, es tanto como considerarlo como un recipiente común a las disciplinas jurídicas y teológicas, una fuente donde hallar contenidos para hacer rebosar los tratados referidos a las relaciones con otras personas o con Dios. Suele ser obra de un solo redactor, convirtiéndose en el envoltorio de una serie de reflexiones pertenecientes a los tres ámbitos aludidos anteriormente: moral, jurídico y teológico. El espejo es asimismo redactado, esbozado, grabado, registrado, puesto por escrito, de donde se sigue su continuada difusión y su renovación, a medida que las nuevas copias se van forjando, en un proceso de enriquecimiento conceptual al que auxilia, sin lugar a dudas, su falta de fuerza o de vigor oficial, aunque estas sutilezas jurídicas muchas veces no interesan a los autores de los textos referidos puesto que su convencimiento acerca del carácter jurídico de todo cuanto compilan les excusa de actuar conforme a los cauces de un legislador humano. La conciencia de elaborar un compendio del Derecho universal, eterno, divino y humano a la par, es lo que explica que no haya promulgaciones o sanciones, dado que ese Derecho ya era, ya existía antes de ser escrito. Ahora solamente se le da forma, se le da orden, se sistematiza todo aquello que venía ya desde antaño operando como modelo de conducta para los seres humanos y como elemento sancionador de sus comportamientos en caso de infracciones. Predomina, pues, el propósito sistematizador y publicitario que el propiamente jurídico oficial. No son promulgados porque es idea ajena a la mentalidad del momento y porque, derivado de lo anterior, no es precisa la publicación de algo que es conocido por todos los hombres de mínimo intelecto o que pueden llegar a conocer precisamente desde el momento de la consolidación del texto por medio de la escritura.

¹³ Vid. Theuerkauf, G., *Lex, Speculum, Compendium Iuris. Rechtsaufzeichnung und Rechtsbewusstsein in Norddeutschland vom 8. bis zum 16. Jahrhundert*, Colonia / Graz, 1968, pp. 104-105.

No obstante lo anterior y no obstante los visos de universalidad por procedencia divina, en su nombre, en el nombre que figura en los espejos, se alude a una determinada comunidad o a un estamento concreto, con el doble sentido: emana de ellos y a ellos va dirigido el mensaje que en el mismo se contiene. Esa dualidad es definitiva, como ya hemos advertido. Es reflejo que explica o describe lo que hay delante de los ojos de cualquier operador jurídico, pero es también modelo de lo que debe ser, de la dirección final a conseguir, a obtener. Muestra y educa; ofrece imágenes y convierte esas imágenes en virtudes dignas de ser imitadas. De aquí se deriva, finalmente, su intención de plenitud, aunque ello no implique necesariamente su carácter profundamente sistemático, que, en ocasiones, brilla por su ausencia, sobre todo si es comparado con modelos modernos o actuales de presentación del material jurídico en su integridad¹⁴. El arquetipo de libro normativo, bajo la apariencia de espejo en el sentido de modelo y de reflejo, acaba de ser glosado: el espejo es sinónimo de registro, de *regesta*, de epítome, resumen o compendio de todo el Derecho, siempre vinculado a la lectura y a la posterior literatura que de él se vaya derivando¹⁵. Veamos cómo y con qué finalidad la escritura se acaba introduciendo en el panorama normativo europeo y se convierte en pieza esencial de la nueva maquinaria jurídica que se está creando en un continente que abandona de modo paulatino el antiguo Derecho para abrirse a los brazos del Derecho Común y a todas las innovaciones jurídicas que los monarcas y príncipes desean plasmar con su renovada capacidad legislativa allí consagrada. Veamos que es lo que sucedió en Sajonia y que es lo que pudo suceder en Castilla.

6.- El conocido como *Espejo de Sajonia*, *Sachsenspiegel*¹⁶, elaborado por el caballero Eike Von Repgow¹⁷, entre los años 1220 y 1230, a instancias de su señor,

¹⁴ Cfr. Theuerkauf, G., *Lex, Speculum, Compendium Iuris*, ed. cit., pp. 334-335.

¹⁵ Vid. Du Cange, *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis*, Niort, 1886. Tomo VII, p. 550.

¹⁶ La edición que manejamos, con traducción al alemán moderno, es la siguiente: Eike von Repgow, *Der Sachsenspiegel*. Herausgegeben von Clausdieter Schott, Zurich, 1984 (= *Sachsenspiegel*). Las citas de los prólogos se efectuarán en la versión alemana moderna, por motivos obvios de comprensión. Para una completa bibliografía, vid. Kisch, G., "Sachsenspiegel-Bibliographie", en *ZSS (GA)*, 90 (1973), pp. 73-100; y Kümper, H., *Sachsenspiegel. Eine Bibliographie mit einer Einleitung zu Überlieferung, Wirkung und Forschung*, Nordhausen, 2004. Como breve introducción al texto sajón, vid. Brunner, H., *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte*. 8ª edición, Munich / Leipzig, 1930, pp. 109 ss.; Heck, P., *Eike von Repgow. Verfasser der alten Zusätze zu dem Sachsenspiegel (= Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart)*, Tübinga, 1939; Von Schwerin, C y Thieme, H., *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte*. 4ª edición, Berlín, 1950, pp. 129 ss.; Schwarzenberg, C., "Sachsenspiegel", en *Novissimo Digesto Italiano*. Diretto da Antonio Azara e Ernesto Eula, Turín, 1957. Tomo XVI, pp. 303-304; Kaspers H., *Vom Sachsenspiegel zum Kode Napoleon*. *Kleine Rechtsgeschichte im Spiegel alter Rechtstbücher*, Colonia, 1961; Conrad, H., *Deutsche Rechtsgeschichte. Ein Lehrbuch*. 2ª edición, Karlsruhe, 1962. Tomo I, pp. 345 ss.; Fehr, H., *Deutsche Rechtsgeschichte*. 3ª edición, Berlín, 1962, pp. 158 ss.; Wieacker, F., *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*. 2ª edición, Gotinga, 1967, pp. 97 ss. (= *Historia del Derecho Privado de la*

Edad Moderna, Granada, 2000, pp. 65 ss.); Planitz, H. y Eckhardt, K. A., *Deutsche Rechtsgeschichte*, Graz / Colonia, 1971, pp. 137 ss.; Hülle, W., *Deutsche Rechtsgeschichte. Schaeffers Grundriss des Rechts und der Wirtschaft. Abteilung I. Privat- und Prozessrecht. 22. Band / 1. Teil*, Heidelberg, 1979, pp. 61 ss.; Eisenhardt, U., *Deutsche Rechtsgeschichte*, Munich, 1984, pp. 47-48; Mitteis, H. y Lieberich, H., *Deutsche Rechtsgeschichte. Ein Studienbuch*. 18ª edición, Munich, 1988, pp. 290 ss.; Munzel, D., “Rechtsbücher”, en *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, Berlín, 1990. Tomo IV, cols. 277-282; Köbler, G., *Deutsche Rechtsgeschichte. Ein systematische Grundriss*. 4ª edición, Munich, 1990, pp. 115 ss.; y *Lexikon der europäischen Rechtsgeschichte*, Munich, 1997, pp. 515-516; Kroeschell, K., “Der Sachsenspiegel in neuem Licht”, en *Rechtsgeschichte in den beiden deutschen Staaten (1988-1990). Beispiele, Parallelen, Positionem*. Herausgegeben von Heinz Mohnhaupt, Frankfurt am Main, 1991, pp. 232-244; y *Deutsche Rechtsgeschichte. Band I: Bis 1250*. 11ª edición, Opladen / Wiesbaden, 1999, pp. 245 ss.; Wesenberg, G. y Wesener, G., *Historia del Derecho Privado Moderno en Alemania y en Europa*, Valladolid, 1994, pp. 39 ss.; Lieberwirth, R., “Sachsenspiegel”, en *Lexikon des Mittelalters*, Munich, 1995. Tomo VII, cols. 1.240-1.242; Lück, H., *Über den Sachsenspiegel. Entstehung, Inhalt und Wirkung des Rechtsbuches. Veröffentlichungen des Stiftung, Schlösser, Burgen und Gärten des Landes Sachsen-Anhalt, Heft 1.*, Halle, 1999, pp. 13 ss.; Schroeder, R., *Rechtsgeschichte*. 5ª edición, Münster, 2000, pp. 30 ss.; Kirsch, A., *Deutsche Verfassungs- und Rechtsgeschichte. Das notwendige Wissen im Grundlegenden. Band I. Von den Anfängen bis zu den Stein-Hardenbergschen Reformen*, Kiel, 2000, pp. 51 ss.; Wesel, U., *Geschichte des Rechts. Von den Frühformen bis zur Gegenwart*. 2ª edición, Munich, 2001, pp. 318 ss.; Meder, S., *Rechtsgeschichte. Eine Einführung*, Colonia, 2001, pp. 100 ss.; Gmür, R. y Roth, A., *Grundriss der deutschen Rechtsgeschichte*. 11ª edición, Munich, 2006, pp. 56 ss.; y Laufs, A., *Rechtentwicklungen in Deutschland*. 6ª edición, Berlín, 2006, pp. 1 ss.

¹⁷ Las fechas de la vida de Von Repgow discurren entre 1180-1190, como dato de nacimiento en Reppichau, condado de Serimunt, y el ignoto año de su muerte, en todo caso posterior a 1233 (probablemente 1235). Su completa educación eclesiástica es lo que le permitirá dedicarse a tareas judiciales como miembro del escabinado, donde realmente se forja su completo conocimiento del Derecho, para pasar después a la condición de ministerial y a ingresar en la carrera eclesiástica. La redacción del *Sachsenspiegel* se realiza por impulso del conde Hoyer Von Falkenstein, en una primera versión latina hoy perdida, que, después, el autor traduce al dialecto bajo alemán por iniciativa del mismo conde, a la par que va añadiendo otros materiales para completar la obra. Se le atribuye asimismo la *Sächsischen Weltchronik*, representación de la Historia universal hasta el año 1230. Los autores están de acuerdo en señalar que Eike es el mejor jurista de la Edad Media alemana, creador del lenguaje jurídico que se usará durante siglos, y que el *Sachsenspiegel* es la más perfecta muestra de su capacidad creativa y de asimilación del Derecho sajón hasta entonces conocido. El mejor ensayo sobre su pensamiento es el de Ignor, A., *Über das allgemeine Rechtsdenken Eikes von Repgow (= Rechts- und Staatswissenschaftliche Veröffentlichungen der Görres-Stiftung. Neue Folge. Heft, 42)*, Paderborn, 1984. Breves perfiles sobre su vida, obra y gestas pueden consultarse en Möllenberg, W., *Eike von Repgow und seine Zeit. Recht, Geist und Kultur des deutschen Mittelalters*, Burg b. M., 1934; Thieme, H. “Eike von Repgow, um 1180-nach 1233”, en *Die Grossen Deutschen. Deutsche Biographie.*, Berlín, 1960, pp. 187-200; Wolf, E., *Grosse Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte*. 4ª edición, Tubinga, 1963, pp. 1-29; Schlosser, H., “Eike von Repgow”, en *Handwörterbuch zur deutscher Rechtsgeschichte*, Berlín, 1971. Tomo I, cols. 896-899; Eckhardt, K. A., *Sachsenspiegel. IV. Eike von Repchow und Hoyer von Valkenstein. Bibliotheca Rerum Historicarum. Land- und Lehnrechtsbücher. Band 3. Teil 2*, Aalen, 1973, pp. 9 ss.; Lieberwirth, R., *Eike von Repchow und der Sachsenspiegel. (= Sitzungsberichte der sächsischen Akademie der Wissenschaften zu Leipzig. Philologische-historische Klasse. Band, 122. Heft, 4)*, Berlín, 1982, pp. 22 ss.; Ignor, A., *Über das allgemeine Rechtsdenken Eikes von Repgow*, ed. cit., pp. 54 ss.; Kleinheyder, G. y Schröder, J., *Deutsche Juristen aus fünf Jahrhunderten. Eine biographische Einführung in die Geschichte der Rechtswissenschaft*. 3ª edición, Heidelberg, 1989, pp. 79-81; Schroeder, K. P., *Vom Sachsenspiegel zum Grundgesetz. Eine deutsche Rechtsgeschichte in Le-*

el conde de Falkenstein y con influencias de otras cortes nobiliarias de la región¹⁸, es la primera de las grandes compilaciones seculares que se conocen en Europa en el siglo XIII. Obra de un hombre que había conocido el Derecho en la vida y en los tribunales, el *Espejo* respira plenitud de vida jurídica en su lenguaje, transpira el efecto totalizante que se quiere al Derecho en el mundo medieval, su consideración como atmósfera biológica antes que patológica. Se trata del primer intento de compilación general del Derecho de un territorio perteneciente al espacio central del Sacro Imperio Romano Germánico, compilación en la que además de aglutinar el Derecho de tipo general, de alcance total para los habitantes de la Sajonia medieval, se centraba asimismo en la visión recopilatoria de aquello que constituía la forma usual de organización jurídico-política de las relaciones de poder y dominación en dicho territorio, esto es, el feudalismo, sus maneras, alcances y consecuencias, en suma. La incidencia de esta compilación es clara, evidente, notoria en la Historia jurídica alemana y, por extensión, en la europea, como chispa que prende la llama del proceso compilatorio que vendrá después.

Con ella se desata toda una auténtica fiebre, siempre dentro del marco de una recopilación, es decir, aparentemente sin proceder a una creación jurídica novedosa, para todo lo referido a la innovación del Derecho ya existente que, tal y como se había venido desarrollando en la práctica judicial, pasaba a ser insertado en ese libro jurídico, a los efectos de una mejor ordenación de la materia y de una mejora de las condiciones para su conocimiento por la población que supiese adentrarse en las complejidades de la escritura. Ordenación y conocimiento generalizado parecen ser los fines. Compilación y escritura son dos notas que sirven para la definición de esta primera creación del caballero Von Reggow, a lo que se debe sumar un tercer rasgo, no baladí: su carácter particular, privado, no oficial, sino oficioso, no obstante el encargo condal que parece estar en su origen. El mismo Von Reggow, dentro de los pocos datos biográficos que de él se tienen, no habría recibido enseñanza en materia jurídica, aunque sí poseía un cierto dominio de los recursos que manejaba, fruto de su experiencia como escabino en la región. Eike no era un iletrado, pero tampoco un jurista al estilo italiano. El conocimiento del Derecho no canónico procede con toda probabilidad de las lecciones de Retórica recibidas. Su posible formación en alguna escuela monástica o episcopal (Magdeburgo o Halle?) habría dejado huella en su personalidad y de ahí su preclaro conocimiento de la Biblia y del Derecho

bensbildern, Munich, 2001, pp. 1-18; Otto, J., "Eike von Reggow", en *Juristen. Ein biographisches Lexikon. Von der Antike bis zum 20. Jahrhundert*. Herausgegeben von Michael Stolleis, Munich, 2001, p. 197; Dobozy, M., "Eike von Reggow", en *Medieval Germany. An Encyclopedia*. Edited by John M. Jeep, Nueva York / Londres, 2001, pp. 195-196; e *idem*, "Law and Lawbooks", en *ibidem*, pp. 441-443; y Coma Fort, J. M., "Eike von Reggow", en Rafael Domingo (ed.), *Juristas Universales. Volumen I. Juristas Antiguos*, Madrid, 2004, pp. 401-404.

¹⁸ Probablemente la corte de Anhalt. Vid. Johaneck, P., "Eike von Reggow, Hoyer von Falkenstein und die Entstehung des Sachsenspiegels", en *Civitatium Communitas. Studien zum europäischen Städtewesen. Festschrift Heinz Stoob*, Colonia / Viena, 1984. Tomo II, pp. 716-755.

canónico (se habla de una posible relación educativa directa con el decretista Juan Teutónico). En todo caso, un impulso particular, combinado con el apoyo prestado por el estamento nobiliario que representaría Hoyer, dan como resultado feliz el trabajo de un erudito, conocedor de los entresijos de la realidad jurídica. Un trabajo privado, elaborado en la soledad de algún palacio (Quedlimburg?). Ciertamente es que hablar de privado o público, de oficial u oficioso, en una época de compleja delimitación de los ámbitos del poder y de los sujetos a él sometidos, como es el Medievo, constituye un ejercicio de anticipación histórica, por cuanto esas palabras simbolizan categorías que en la época no tenían el valor que ahora se les da. No es menos cierto además que el valor de una obra jurídica en el Medievo se medía y se mide no tanto por su origen, impulsado o no por el poder, como por su éxito, digámoslo así, editorial, por su reproducción, por su capacidad para sobreponerse a la ilegitimidad de su origen y convertirse en un instrumento útil, práctico, válido y eficaz para lo que la rudimentaria práctica judicial del momento demandaba. No se tenía en cuenta tanto la legalidad de su inicio, el mandato originario, como la legitimidad que *a posteriori* el foro, la práctica, era capaz de proporcionarle y que era capaz de sanar cualquier tara primigenia, cualquier defecto de origen. Lo que implicaba que de la privacidad inicial, de su “oficiosidad” natal, pudiese, en atención a otra serie de consideraciones internas y externas, pasarse a un rango más elevado, superior, cuasi-oficial, según los casos. Sanar así un origen pretendidamente ilegítimo por la vía del triunfo, del éxito, del reconocimiento de la utilidad por parte de los juristas y operadores jurídicos del momento, por los destinatarios naturales de la creación jurídica en cuestión que aceptan la obra y la pasan a considerar como parte de su patrimonio cotidiano. Explica esto que su inicial redacción latina fuese rápidamente reemplazada por la versión alemana por claros motivos de praxis, al margen de la leyenda de que fuese el mismo conde Hoyer Von Falkenstein quien se lo indicase así, tal y como Eike cuenta en la parte final del prólogo rimado de su obra: pide que todos den las gracias al señor de Falkenstein, el conde Hoyer, puesto que el libro es traducido al alemán a petición suya. Se afirma en el mismo la autoría de Eike, pero también el malestar y la dureza del encargo finalmente concluido. Tan grande era el deseo de su señor que no pudo oponerse a su realización. El cariño hacia el mismo, como buen vasallo que era, lo dispuso a iniciar el trabajo, en el que él no había pensado, y lo dispuso a hacerlo además en lengua latina¹⁹.

¹⁹ Lo que reitera, con alusiones a Dios, al finalizar el *Landrecht* del *Sachsenspiegel*, ed. cit., p. 239: “Wir sind mit dem Landrecht zu Ende gekommen, dies habt ihr wohl alle gehört- Nun denkt daran, ihr frommen Helden, dass ihr es fest in eurem Sinn behaltet, und dank damit alle zusammen dem von Falkenstein wie auch Herrn Eike. Denn er hat es auf seine Bitte in das Deutsche übersetzt und damit alle Leute unterwiesen, wie sie dem Recht gemäss leben könnten. Gott möge sie beide in sein Reich aufnehmen, und alle jene zusammen mit ihnen, die ihren Sinn darauf richten, dass sie das Recht lieben. Sie soll man alle auf die Urkunde schreiben, auf der die Namen der Seligen eingetragen sind, um sie in das ewige Leben voll Frohsinn und ohne Sünde zu senden, nach dem Zeugnis der Heiligen Schrift. Dazu helfe Gott uns allen zusammen. Wer das Recht liebt, der spreche Amen.”

Con gran esfuerzo, sin apenas apoyos, consigue concluir su obra en la redacción alemana, de forma tal que satisface así los deseos del mencionado conde finalmente²⁰. Tanto es así que aquella primera versión latina, expresada en el lenguaje culto de la Iglesia y de la nueva jurisprudencia, no se ha conservado ante la falta de necesidad de su persistencia²¹. Es más conveniente referirnos en este momento histórico a tres procesos o ámbitos: la creación o el impulso de la misma, la sanción o conversión en texto jurídico en sí mismo considerado (no simple agregación de otros textos) y la publicidad o difusión posterior. En los tres casos, coexisten iniciativas de las autoridades y de los juristas o simples sujetos particulares, a lo largo y ancho del Medievo. Lo relevante, realmente, y lo que ha dejado huella es el último de los caracteres: el éxito de esa obra, su publicidad (que no publicación), su difusión dentro del mundo del Derecho. Eso es lo importante con independencia de formalidades ajenas a la mentalidad del hombre de la época. La promulgación y la publicación de una ley no seguían los cauces solemnes formales que conocemos en la actualidad. El proceso de formación del Derecho era otro. Dios o el rey creaban la norma y desde el preciso instante de su creación, la norma comenzaba a desplegar sus efectos. Misión de los creadores, era más bien velar por su correcta aplicación dándola a conocer, manifestarla, hacerla pública. Pero era algo ya existente jurídicamente hablando. La norma servía, se aplicaba, era válida. Se necesitaba darla a conocer y para ello el mejor camino lo conformaba la escritura. El Derecho era un todo compacto, un todo incesante, sin comienzo, ni final, de ahí que la misma idea de promulgación o de derogación careciese de sentido, porque el orden jurídico se renovaba continuamente a sí mismo y nunca se extinguía. Puede que las obras no fuesen eficaces en términos de actualidad, pero eran válidas y, de ahí mismo, de esa validez obtenida por la comodidad y utilidad que las mismas desprendían, se alcanzaba

²⁰ Eike señala que la gracia del conde ha sido la responsable directa del idioma: él decía que el libro debía ser dado a la luz en idioma alemán. La labor de lectura y de traducción la realiza Eike, aunque, al principio, no le gustase mucho tal cometido, pero se dio cuenta del enorme deseo por parte de su señor el conde y no pudo rechazarlo. El esfuerzo, la falta de apoyo y de instrucciones, no impiden el esfuerzo final y la respuesta completa que se da así a la petición del conde. *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede im Reimpaaren*, versos 262-280: “Nun dankt alle zusammen dem Herrn von Falkenstein, der Graf Hoyer gennant wird, dass dies Buch auf seine Bitte in deutscher Sprache abgefasst worden ist. Eike von Repgow hat es getan. Nur widerwillig hat er diese Arbeit übernommen. Doch als er hörte, wie gross das Verlangen seines Herrn war, hatte er dem nichts mehr entgegenzusetzen. Die Zuneigung zu seinem Herrn veranlasste ihn dazu, dieses Buch zu beginnen, an das er nicht gedacht hatte, als er es auf Latein verfasste. Ohne Unterstützung und Unterweisung dünkte er ihn zu schwer, es ins Deutsche zu übersetzen. Schliesslich unterzog er sich doch der Mühe und entsprach damit Graf Hoyers Bitte”.

²¹ Decisión que pudo partir del mismo Von Repgow, siendo la referencia a la imposición del conde meramente retórica. Vid. Stutz, U., “Der rechtsgeschichte Gehalt der Sachsenspiegel-Vorreden”, en *ZSS (GA)*, 43 (1922), pp. 301-303; y Erdmann, C., “Der Entschluss zur deutschen Abfassung des Sachsenspiegels”, en *Deutsches Archiv für Erforschung des Mittelalters*, 9 (1952), pp. 189-192. Lieberwirth apunta los años 1224-1226 como fecha de la realización de la traducción e incluso el lugar: Quedlimburg. Cfr. Lieberwirth, R., *Eike von Repchow und der Sachsenspiegel*, ed. cit., p. 25.

de inmediato una eficacia por la vía de los hechos, que después pasaba a ser refrendada por la vía del Derecho. Las obras jurídicas a las que nos referiremos gozan de inmortalidad, ya en su propio tiempo, por la perfección que atesoran para los coetáneos. Ello provoca un proceso de mitificación, que consiste en recalcar la idoneidad absoluta del material jurídico para regular todos los problemas que la sociedad pueda plantear, porque ese mismo material jurídico se entiende como encarnación de una pretendida razón natural, universal por tanto, a la que nada ni nadie, en ningún lugar y en ningún instante, se puede oponer. Las alusiones que se manejan a Dios como creador o como inspirador de las obras suponen una combinación entre religiosidad y secularidad, que da fuerza indestructible a la obra al convertirla en apéndice de la divinidad, salvaguardada por la intervención del poder secular²². Si el conocimiento persigue la verdad, el Derecho hace lo propio con la Justicia. En esos libros es donde se traza el camino a recorrer, el que lleva de uno a otro concepto. La sabiduría que los mismos atesoran es lo que permite realizar el ideal de lo justo.

Por tal motivo, en esos textos, está la verdad porque en esos textos está la Justicia. Repetimos: promulgaciones, sanciones oficiales y publicaciones asimismo oficiales no fueron precisas, porque el mundo del Derecho adoptó esos textos como propios, como esenciales, como fundamento de la dimensión jurídica del hombre, como inherentes a la misma. Perfectos, inmaculados, la misión del hombre era aceptarlos tal y como eran, aplicarlos, glosarlos, comentarlos, interpretarlos, pero nunca cuestionar su validez, ni su eficacia. Porque, ¿tuvo promulgación la obra de Graciano para ser aplicada en el ámbito canónico? Formalmente careció de ella, pero ello no impidió su éxito. ¿Tuvieron promulgación solemne, en el momento medieval, los textos justinianos? Tampoco sucedió así. ¿Y el *Espejo* sajón? Idéntica respuesta: no. Pero eso no implicó su claudicación, su fracaso o su inutilidad para el mundo jurídico. Todo lo contrario. Publicación, en el sentido que aquí se le quiere dar, es el acto de convertir un elemento en público y conservarlo como tal, en hacerlo salir de su reducto íntimo o privado, de un modo definitivo, y que el público destinatario (juristas letrados, en este caso), tengan oportunidad de conocimiento de dichos textos. Para que esto se produzca, se requiere, de forma inexcusable, la escritura. El proceso de explicitación no simplemente supondrá, como ya hemos señalado, dar publicidad mediante la escritura a aquello que aparecía implícito, sino fraguar otra elaboración que conlleva la universalización y la generalización de sus

²² Recurso a Dios al que no es ajeno el *Sachsenspiegel*, ed. cit., en varios pasajes: al hablar de las dos espadas que Dios ha puesto en el mundo (*Landrecht* 1, 1, p. 35); al hablar de las edades del mundo y su extensión a las categorías de los grandes señores o *Heerschild* (*Landrecht* 1, 3, 1 y 2, pp. 37-38); en sede de duelo (*Landrecht* 1, 63, 4, p. 87) y de otras pruebas procesales (*Landrecht* 3, 88, 3, pp. 234-235); en sede de derechos de caza (*Landrecht* 2, 61, 1, p. 148); las paces eclesiásticas (*Landrecht* 2, 66, 2, pp. 153-154); citas bíblicas (*Landrecht* 3, 42, 4, pp. 190-191); o citas históricas, de nuevo con Constantino como protagonista (*Landrecht* 3, 63, 1, p. 210).

enunciados, que dejan de pertenecer al dominio local, particular, para convertirse en pretensiones de alcance global²³.

Decíamos que la obra de Von Reggow abre una puerta para que en territorios vecinos se actúe de un modo análogo y lo que hasta ese preciso instante era considerado como un conjunto, más o menos, abigarrado y amorfo de costumbres con incidencia jurídica, recreadas por la vía de la interpretación judicial, pasase a adoptar la forma externa de la escritura del Derecho. Y cuando hablamos de esa apertura de la puerta hacia la escritura del Derecho, lo hacemos en dos sentidos: como modelo externo (de las formas) y como modelo interno (de los contenidos). El *Espejo de Sajonia* se convierte en compilación del Derecho consuetudinario sajón, de una experiencia jurídica viva que pasa de la oralidad a la escritura en lengua vernácula²⁴. Es la primera de carácter secular que se da en la Europa central dentro de un marco espacial superior a la ciudad, pero ello no impide que su vigencia se circunscriba exclusivamente a dicho territorio, ni que sus contenidos pudieran ser copiados, adaptados o presupuestos para la elaboración de textos análogos, ni siquiera que su contenido fuese exclusivamente Derecho sajón. La incidencia, por tanto, es una incidencia de la forma o idea misma de la compilación de las costumbres jurídicas de una localidad, comarca o región, pero también de los mismos contenidos que la misma compilación sajona traía consigo. Es la idea de libro la que subyace, como enciclopedia donde ordenar y almacenar todo el saber jurídico.

Es *Espejo de Sajonia*, pero va mucho más allá de esa tierra, acaso porque el conocimiento, el saber no conoce de fronteras geográficas, y porque el contenido no reproducía exactamente el Derecho sajón, sino que englobaba algunas matizaciones, correcciones e influencias, fruto probablemente de las reelaboraciones efectuadas en vida de Von Reggow y con posterioridad a su muerte. En esa línea de influencia, decimos, aparecen textos como el *Mühlhäuser Reichsrechtsbuch* (entre 1224 y 1231), en la zona vecina de Turingia, el *Kayserlich Rechtsbuch* o *Kaiserrecht*, en la zona de Augsburgo (conocido desde el siglo XVII como el *Schwabenspiegel*), entorno al año 1275, o la combinación que se efectúa también en Augsburgo a finales de la citada centuria entre los espejos sajón y suabo, al que se denominará *Deutschenspiegel*, por no hablar de las compilaciones del siglo XIV, como el

²³ Cfr. Goody, J., *The Logic of Writing and the Organization of Society*, ed. cit., pp. 165-166; y *La logique de l'écriture*, ed. cit., pp. 164-165.

²⁴ Ello provoca que su lenguaje sea caracterizado como pictórico, porque trata de dibujar la realidad cotidiana de esas costumbres comunes y empleadas hasta la saciedad por el pueblo. Esa misma tendencia realista explicaría la redacción en lengua vernácula, acaso la única que podía percibir los matices de ese orden jurídico popular, frente al cultismo jurídico y lingüístico. Lo acredita el empleo de metáforas y no de conceptos abstractos, el uso de la tercera persona del singular y otros ejemplos, puestos de relieve por Dobozy, M., "From Oral Custom to Written Law: the German *Sachsenspiegel*", en *Oral History of the Middle Ages. The Spoken Word in Context*. Edited by G. Jaritz and M. Richter, Krems / Budapest, 2001, pp. 154-163.

Oberbayerische Landrecht (éste impulsado por el emperador Luis IV de Baviera) o el *Meissener Rechtsbuch*. La oleada del Derecho puesto por escrito tiene en los territorios germánicos ejemplos numerosos. De esos territorios, pudo venir el deseo, después materializado, de convertir lo que era la tradición jurídica oral en una tradición jurídica escrita. De allí pudo proceder el impulso que cruzó territorios y exportó el modelo de un libro de Derecho, un libro de normas, que, sin llegar a alcanzar la sacrosanta y perfecta condición de *código*, en su moderna acepción, sirviese al menos como un más modesta calificación como *libro*, que recogía el Derecho hasta ese momento practicado, le daba forma sistemática, lo organizaba y lo presentaba para el público conocimiento y la pública utilidad de las gentes, legos y doctos, que se ocupaban de ello.

El *Espejo de Sajonia* se estructura en un prólogo, dividido a su vez en cuatro partes perfectamente diferenciadas, con dos grandes bloques temáticos en su seno: el *Landrecht*, el Derecho general de Sajonia, y el *Lehnrecht*, el Derecho feudal²⁵. No hay referencias ni al Derecho de las ciudades, ni al Derecho mercantil. Su base es el Derecho sajón, consuetudinario, de tipo general, y, por vez primera, puesto por escrito²⁶, pero no exclusivamente, dado que se incluyen muchas alusiones a derechos y facultades de los reyes-emperadores germánicos, de alcance superior a la misma Sajonia, por tanto. Propiedad, familia y herencias son sus más destacados asuntos, junto al Derecho criminal, a la organización judicial del territorio y, evidentemente, las relaciones entre señores y vasallos que ocupan su parte segunda enteramente. En su apartado de influencias, sí se detecta la presencia del Derecho canónico²⁷, el constante recurso a la Biblia, como justificación de los textos o como texto mismo²⁸. No se alude expresamente al Derecho romano, y se toman algunas instituciones y normas de otros territorios germánicos, como Suabia. Es, sobre todo, un libro que contiene reglas, principios, doctrinas y preceptos, muchos de ellos de considerable amplitud. Un capítulo aparte merecen las disposiciones referidas al

²⁵ Con detallada visión de su contenido e influencias, vid. Molitor, E., "Der Gedankengang des Sachsenspiegels", en *ZSS (GA)*, 65 (1947), pp. 15-69.

²⁶ Vid. Kroeschell, K., "Von der Gewohnheit zum Recht. Der Sachsenspiegel im späten Mittelalter", en *Recht und Verfassung im Übergang vom Mittelalter zur Neuzeit. I. Teil. Bericht über Kolloquien der Kommission zur Erforschung der Kultur des Spätmittelalters 1994 bis 1995*. Herausgegeben von H. Boockmann, L. Grenzmann, B. Moeller und M. Staehelin (= *Abhandlungen der Akademie der Wissenschaften in Göttingen*), Gotinga, 1998, pp. 68-92.

²⁷ Vid. Theuerkauf, G., *Lex, Speculum, Compendium Iuris*, ed. cit., pp. 98 ss.; y Kroeschell, K., "Rechtsaufzeichnung und Rechtswirklichkeit: Das Beispiel des Sachsenspiegels", en *Recht und Schrift im Mittelalter*, ed. cit., pp. 349-380.

²⁸ Vid. Kisch, G. *Sachsenspiegel and Bible. Researches in the Source History of the Sachsenspiegel and the Influence of the Bible on Mediaeval German Law*, Notre Dame, Indiana, 1941, pp. 58 ss. Para un caso concreto, uniendo fe y razón a propósito de la servidumbre, vid. del mismo "Biblical Spirit in Mediaeval German Law", en *Speculum*. Vol. 14, 1 (1939), pp. 38-55.

Derecho del Imperio²⁹. Éste se basa, como la sociedad misma, en el Derecho. Lo señala de forma directa el autor en el prólogo: Dios mismo es el Derecho y todo lo referido al mismo le concierne. Incluso cabe la posibilidad de desobedecer aquella decisión del rey y de sus jueces. Dos espadas gobiernan el mundo, pero el predominio, en el sentido de mayor responsabilidad, corresponde al papa. Allí donde su poder espiritual no alcanza, es el emperador el que ha de actuar y compeler a través de la fuerza secular, laica, para asegurar la obediencia al primero. Así la Iglesia tiene jurisdicción sobre el emperador en materia de herejías, divorcio o propiedad eclesiástica. Finalmente, la tercera nota distintiva de esta visión jurídica sajona del Imperio radica en la interacción plural de las instancias políticas. La ley territorial sajona, por ejemplo, puede ser aplicada por las cortes en las que se ejerce la jurisdicción imperial y el caso más célebre sería el que se refiere al sistema de elección del rey-emperador germánico por los príncipes electores y los arzobispos. Aquí el *Espejo* crea, edifica un sistema propio, cuya oscuro origen se remonta a la tradición.

Y hay otros ámbitos, como son las paces ordenadas por los mismos emperadores, que deviene así Derecho de Sajonia y de otros territorios. Esto es, el *Espejo* se convierte en instrumento para la recepción del Derecho imperial en muchas materias, pero también se convierte en Derecho asumido y asimilado por numerosas ciudades y territorios germánicos, con un claro reforzamiento de la idea de poder público, de autoridad³⁰. Así se explica su posterior difusión, su éxito, el hecho de convertirse en objeto de glosas y el carácter supletorio global que prácticamente alcanza en toda la tierra teutónica. El *Sachsenspiegel* crea realmente un lenguaje jurídico común para toda la zona germánica. Adquiere una suerte de validez generalizada, que no procede de la indeterminada autoridad de todo lo escrito, ni de su condición de libro jurídico. Es, más que autoridad y más que libro de Derecho, un auténtico Derecho escrito en el sentido medieval del término: el Derecho verdadero, porque era la encarnación de la verdad misma, y único, porque era el que así se había plasmado por escrito y el que en el futuro inmediato los jueces y demás piezas del aparato jurídico estarían llamados a aplicar, con exclusión de cualquier otra fuente. Reflejo y modelo. Iniciemos ahora el *Espejo sajón*, la magna recopilación del Derecho de Sajonia, y comencemos por las propias declaraciones que hacen sus redactores³¹.

El primero de los prólogos (*Vorrede in Strophen*), añadido posterior a la redacción originaria para responder a las críticas vertidas tras aquélla, de cuya autoría no hay clara constancia, advierte claramente la finalidad perseguida, pero presenta poca originalidad en su construcción. Se quiere un texto defensivo que azote a aquellos

²⁹ Vid. Krause, H., *Kaiserrecht und Rezeption*, ed. cit., pp. 86 ss.

³⁰ Vid. Fehr, H., "Die Staatsauffassung Eikes von Reggou", en *ZSS (GA)*, 37 (1916), pp. 131-260.

³¹ Para los prólogos, vid. Ignor, A., *Über das allgemeine Rechtsdenken Eikes von Reggou*, ed. cit., pp. 66 ss.

ignorantes que han osado impugnar la compilación hecha y estos serán objeto de las sucesivas respuestas argumentativas. No hay ninguna referencia a la autoridad, a la imperatividad, a la coercibilidad del texto, lo que permite abundar en su originaria concepción particular, oficiosa, privada. No obstante lo cual, el Derecho allí recogido aparece como algo verdadero, como algo que pertenece a la colectividad y que, como tal verdad proclamada, tiene que ser respetado y salvaguardado. El tono empleado es polémico, duro, reivindicando la utilidad del trabajo realizado y la buena fe que debe exigirse a los lectores. El modelo tiene éxito y es copiado en otras obras no jurídicas³², incluso el efecto se hace extensivo a su aparato de glosas³³. Pero lo verdaderamente relevante es la concepción de que el Derecho allí recogido, el verdadero y único Derecho, no procede de la fuerza o de la imposición. El autor anónimo de este primer prefacio alude a su obra siempre en el sentido de enseñanza, es decir, que hay un componente educativo marcado, acentuado, relevante en cuanto que se abandona un discurso amparado en la fuerza encauzada por el Derecho (el Derecho en estado puro y bruto) hacia otro, donde predomina la realización del Derecho a través de su aprendizaje y cierta interiorización por parte de los destinatarios³⁴.

El anónimo autor del primero de los prólogos comienza haciendo un símil con la construcción de casas, siempre buscando la cercanía social. Consciente de las críticas que las actuaciones de este tipo comportan, se reafirma en la utilidad de su compilación por haber preparado con ella un buen camino para muchas personas: su mérito es haber sido capaz de enseñar a la gente el deber de respetar el Derecho (*die Pflicht gegenüber dem Recht lehre*), no obstante los necios que a ello se resisten, si bien es realista y sabe que no va a poder actuar así sobre la totalidad de los hombres al mismo tiempo, a no ser que la ayuda de Dios se proyecte sobre él. Insiste en la idea de la Justicia y del pacto justo como idea capital en la que se mueve el orden jurídico en su integridad, al mismo tiempo que se presenta como un ser no envidioso y nada codicioso³⁵. La apariencia de bondad debe llevar a una suerte de duda metódica para que podamos contemplar más allá de la fachada de los hombres y valorar sus actos³⁶. El autor es cuidadoso para no oír las críticas que su obra va a

³² Vid. Schröder, R., "Zu der praefatio rhythmica des Sachsenspiegels", en *ZSS (GA)*, 13 (1892), pp. 226-227.

³³ Así lo hace el autor de la glosa ordinaria, Johannes Von Buch, en su *Glossenprolog*, en *Glossen zum Sachsenspiegel-Landrecht. Buch'sche Glosse*. Herausgegeben von Frank-Michael Kaufmann. *Monumenta Germaniae Historica. Fontes Iuris Germanici Antiqui. Nova Series*. VII, 1, Hannover, 2002, pp. 91 ss.

³⁴ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Strophen*, versos 7-8: "Doch kann ich die Menschen, denen ich die Pflicht geneüber dem Recht lehre"; versos 9-10: "Wer meine Lehre nicht versteht"; versos 15-16: "Sie sollten besser lesen lerne, die meine Lehre nicht begreifen können"; versos 32-33: "Meine Lehre aus tiefstem Herzen hassen und mich trotzdem oft befragen"; versos 33-34: "Wer rechte Lehre verfälschen will"; verso 91: "Wem meine Lehre missfällt, der widerspreche mir, so gut et kann".

³⁵ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Strophen*, versos 1-24.

³⁶ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Strophen*, versos 25-28.

despertar, a pesar de que esos mismos críticos son después los que le pedirán consejo regularmente³⁷. Se proclama el autor como el más correcto profesor del Derecho frente a todos aquellos que causan ruido y distorsión (*Er ruft laut und macht viel Lärm*), sentando las premisas de su enseñanza jurídica primera: quien critique el Derecho, su Derecho, el Derecho de la colectividad, ha de saber que se trata de un Derecho que procede de los antepasados y, por ello, es válido. Quien critica, no puede entender este sencillo dato, puesto que se basa solamente en sus propias ideas y creaciones: actúa para la limitación del Derecho antiguo existente³⁸. Frente a este riesgo de la innovación, se nos advierte que el destinatario de la norma, el pueblo o la comunidad de la que se trate, ha de proceder a examinar a la persona que quiera implantar el nuevo Derecho, ver si es sincera y honrada, que no quiere causar ningún daño. A los críticos les exige sincera utilidad. Reconoce que hay gente más sabia que él mismo, gente que sabe explicar mejor las cosas y de modo más claro. A los correctores y críticos les impone el santo deber de la utilidad hacia la humanidad. Expresa que es consciente de que su enseñanza no va a satisfacer las necesidades de todas las personas³⁹. Pero, a pesar de todo eso, él presenta sus creenciales: trata de caminar de la mano de la verdad, lo que explicaría el número de los lectores que le siguen, y su negativa a modificar un ápice la pedagogía hasta ahora desarrollada, no obstante las críticas, el odio y las palabras en contra suscitadas⁴⁰. La persona honrada ha de estar por encima de todo esto⁴¹. El anónimo autor se presenta a sí mismo como perseguido por perros que ladran a la espera de un botín, pero con el convencimiento de que, desde el punto de vista intelectual, su capacidad le llevará a derrotar a todos aquellos que ahora le contradicen⁴².

³⁷ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Strophen*, versos 29-32: “So muss ich mich vor denen sehr hüten, die mir mit Worten nachstellen, meine Lehre aus tiefstem Herzen hassen und mich trotzdem oft befragen”.

³⁸ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Strophen*, versos 33-40, en concreto, los versos 37-38 aluden a la santidad antigua del Derecho: “Aber dieses Recht haben von alters her unsere Vorfahren überliefert”.

³⁹ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Strophen*, versos 41-56. Y lo reitera en versos 65-72, y más gráficamente en versos 73-80, cuando afirma que sería tontería unir a todas esas personas diferentes y cuyas diferencias se basan en la labor de Dios: por sus actos, palabras e intenciones se puede diferenciar fácilmente a los que son buenos de los que son malos, a los sabios de los necios; lo único que se exige es escuchar lo que dice cada uno: “Wer die eines Sinnes werden liesse, die Gott selbst unterschieden hat, der wäre tüchtiger, als ich es bin. Durch Wille, Wort und Tat sind die Bösen und die Guten unterschieden wie auch die Toren und die Weisen und die Kinder. Man braucht sie nur anzuhören”.

⁴⁰ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Strophen*, versos 81-84.

⁴¹ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Strophen*, versos 85-88: “Üble Nachrede ist eine niederträchtige Rache, vor der sich ein rechtschaffener Mensch, wohl hüten soll”.

⁴² *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Strophen*, versos 89-96: “Hier stehe ich als Zielscheibe wie Wild das die Hunde anbellern. Wem meine Lehre missfällt, der widerspreche mir, so gut er kann. Mancher glaubt in seinem Kreis ein Meister zu sein, der kaum ein Meisterlein bliebe, wenn er mit mir um die Wette zu laufen hätte”.

La voz de Eike se manifiesta directamente en el *Vorrede in Reimpaaren*, auténtica declaración de principios del jurista. Dios ha sido el que le ha comisionado para dar publicidad al Derecho de Sajonia. Dios está con los sajones y eso lo demuestra el acto de la entrega al público del libro⁴³. Eike teme que el buen Derecho allí recogido aproveche a los malvados y a los pecadores, por lo que pide a Dios ayuda para facilitar y difundir el libro entre todas las personas honradas y evite que los demás puedan hacer uso del mismo⁴⁴. Un Derecho que se pretende útil y provechoso para todos, aunque puede traer desventajas a sus destinatarios, lo que lleva a apartarse de él y a evitarlo en ciertos momentos puntuales. El Derecho no puede gustar a todos de la misma manera y, por ello, tampoco puede ser enseñado a todos por igual: *Doch Recht, das allen Leuden in gleicher Weise gut gefällt, das vermag keiner zu lehren*⁴⁵. Sin embargo, el poder del Derecho es general y todos los que lo comprenden han de someterse al mismo, con independencia de que sea ventajoso o inconveniente. Han de llevarse a cabo sus mandatos sin excepción. Quienes no lo hagan así, no solamente son personas indignas, sino que cometen pecado frente a Dios, rompen la unión con Él, porque nos ha mostrado que todos somos el Derecho y que hay que rechazar la injusticia en todas sus formas: *Denn wer das Recht. Verdreht, bricht den Bund mit Gott. Gott selber hat uns gelehrt, dass wir alle Recht sind und Unrecht uns missfalle*⁴⁶. El libro se presenta con pretensión de totalidad, de agotamiento de todo el Derecho. Si así no fuese, el juzgador habrá de intentar encontrar una decisión que se corresponda con el espíritu del Derecho mismo, *eine Entscheidung dem Recht entsprechend zu erhalten*, dando por descontado que en su labor jurisdiccional, el operador del que se trate no podrá actuar movido por el amor o el sufrimiento, por la amenaza o el soborno, sino desprendido en cierta manera de todo tipo de pasiones humanas⁴⁷.

⁴³ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 97-102.

⁴⁴ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos, 103-112.

⁴⁵ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 113-124.

⁴⁶ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 125-140.

⁴⁷ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 141-150. Vuelve sobre esta idea en versos 191-204: a todos los hombres, héroes orgullosos, que busquen respuestas a las cuestiones de Derecho en el libro y que no las encuentren, les está prohibida la queja: han de pensar en términos de Justicia y acudir, en su defecto, a los hombres sabios para hallar su asesoramiento, puesto que solamente ellas conocen la Verdad, saben interpretar el Derecho y están habituados a respetarlo: "Ihr stolzen Helden, denkt daran, auf den Tag folgt die Nacht. Der Tag hat sich auch für uns geneigt, und der Abend kommt für uns herauf. Wer in diesem Buch auf Rechtsfragen Antwort sucht und ihm daran irgend etwas missfällt, soll sich nicht gleich beklagen, sondern die Angelegenheit in seinem Sinn auf ihr Ende und ihren Anfang hin überdenken, und sich bei weisen Leuden befragen, welche die Wahrheit kennen und auszulegen verstehen und auch die Gewohnheit haben, sich rechtmässig zu verhalten". Incluso si el consejo supone, versos 205-211, un mejor Derecho al descrito en el Espejo sajón, Eike recomienda aceptar y cumplir esos consejos porque es mejor cumplir la enseñanza de las personas sabias que la propia opinión personal y limitada: "Wenn er von Ihnen besseres Recht erfahren kann, so rate ich ihm, das ser sich daran hält. Denn es ist besser, die Lehren weiser Leute, die es zum Guten wenden, zu befolgen, als allein die meinige".

Interesan varios elementos capitales de su confesión de autor. El propósito fundamental es que ese Derecho, que no ha sido ideado por Eike, sino recibido de los antiguos⁴⁸, sea puesto por escrito con una finalidad clara: que ese conocimiento no desaparezca con el autor bajo la tierra y que el favor que Dios le ha dado pertenezca a la totalidad del mundo. Eike se propone luchar por el mantenimiento y conservación de ese Derecho, para que no se desvanezca. Conocer, saber ese Derecho, es gracia que tiene que convertirse en un bien común para todo el mundo: *Die Gnade, die Gott mir erwiesen, soll zum Allgemeinbesitz der ganzen Welt werden*⁴⁹. El Derecho es un tesoro, que mengua para el egoísta que no lo quiere compartir con los demás. Tienen que salir de círculos reducidos: característica de los sabios es su generosidad y su ansia por repartir⁵⁰. La idea de una generalidad de destinatarios es clara, pero al mismo tiempo, se ve que la mano de Dios ha tocado todo el proyecto desde su concepción hasta su transmisión y final encargo al jurista sajón. Éste no crea realmente nada de lo que ha escrito. Se limita a poner forma documental a la tradición secular de la tierra. Hasta ese instante nadie había pensado en la posibilidad de redactar el texto ahora concluido. Nuevamente sobrevuela la idea de la iluminación divina. Eike insiste en la generalidad de su actuación: el texto significa tanto como dar, tanto como trasladar el Derecho a la gente, a los poderosos y a los débiles, con la intención de que todo el mundo pueda entender por sí mismo el Derecho allí recogido. Hay una formalización del Derecho, pero hay asimismo un esfuerzo de simplificación de su contenido. Todo el mundo lo podrá conocer, poderoso o no, y al mismo se podrá remitir, allí podrá hallar testimonios del verdadero orden jurídico, ya que hasta entonces nadie había pensado en esta posibilidad. Se da la idea de primicia y originalidad de la actuación de Eike, que realmente tiene tales perfiles. Ese motivo de mostrar el Derecho general es el sentido que inspira su obra y lo que justifica la tarea realizada, revistiendo la actuación con el argumento de la virginidad del campo descubierto. Se trata de compartir la sabiduría porque eso es lo que Dios quiere: no se alegra con los tacaños que entierran los tesoros, sino que, antes bien, el rico debe apoyar al pobre y el sano al enfermo: *Es soll der Reiche den Armen stärken und den Kranken der Gesunde*⁵¹. Porque el sabio incrementa su conocimiento cuando así actúa, mientras que el codicioso pierde aquello que no quiere compartir. Se nombra ya la obra: *Espejo de los Sajones*⁵². No basta el simple

⁴⁸ Idea que está flotando continuamente en la obra que glosamos. *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 151-154: “Dies Recht habe ich mir nicht selbst ausgedacht. Es ist uns vielmehr seit alters von unseren rechtsschaffenen Vorfahren überliefert worden”.

⁴⁹ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 154-158.

⁵⁰ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 159-167.

⁵¹ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 166-167.

⁵² *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 174-182: “Wenn auch dem einen lieb und dem anderen leid, so sind doch nutren und Glückseligkeit damit verbunden: Spiegel der Sachsen sei deshalb dies Buch genannt, weil ihm das Recht der Sachsen allgemein bekannt wird, wie durch einen Spiegel den Frauen das Antlitz, das sie erblicken”.

libro; hay que darle un uso justo, como su contenido. Solamente el uso correcto del libro puede traer beneficios y enfrentarse con dignidad a Dios al final de sus vidas, de modo que cuando Dios torne el espejo y se mezclen sus restos con la tierra, recompensará a la gente que haya empleado el libro con el debido respeto⁵³. Eike se introduce, por vez primera y antes que nadie, en el mundo de una escritura destinada a ilustrar. Hasta el momento de su elaboración, nadie había probado a hacer público el Derecho, ni poderoso, ni persona pobre. Ahora todos los lectores podrán remitirse al orden jurídico allí recopilado, a ese testimonio de impagable valor que Eike ha conformado:

*Doch erkennt auch, dass niemand bisher daran gedacht hat, Leuten ganz allgemein, den Mächtigen wie den Bedürftigen, das Recht bekannt zu machen, auf das sie sich berufen können, so wie ich es in meinem Sinn beschlossen habe. Dafür lege ich mit diesem Büchlein Zeugnis ab.*⁵⁴

¿Cuál es el resultado de toda esa construcción? El sustantivo que da nombre al texto: el espejo, un documento en el que es mostrado el Derecho sajón de la misma manera que los espejos muestran a las mujeres sus rostros reflejados, con la finalidad de que esa imagen opere como un bálsamo orientado a la perfección moral, a la superación de la imagen real obtenida, de cara a la consecución de una nueva imagen ideal deseada. La sabiduría es un tesoro valioso, pero no es menos cierto que disminuye día a día, caso de permanecer oculta. El hombre ha de luchar contra este menoscabo. El prudente ha de reflexionar y tratar con cuidado ese tesoro recibido. Dios no se lo ha concedido al avaro, sino que aparece como algo activo, en movimiento, algo que reconforta y mejora la situación del hombre. Ese saber es, en el caso que ahora nos interesa, el saber jurídico. El convencimiento que rige tales conductas es que aprender supone siempre crecimiento, engrandecer al otro y a uno mismo, al sabio que transmite su saber y a quienes lo rodean, que están dispuestos a compartir su sabiduría. Saber es también desprendimiento, por lo que el codicioso, el que atesora el saber solamente para sí, retiene muy poco del mismo y permanece solo. Debe amarse al primero y padecer al segundo para alcanzar alguna suerte de provecho, de suerte y de felicidad. Esa función de conocimiento de sabios y avaros es la que desempeña el espejo, mostrando a unos y a otros, de la misma manera que actúa como elemento para aumentar la belleza y demás virtudes de la mujer, ofreciendo imágenes hacia las que tender. El espejo es un elemento comunicacional, nunca de aislamiento, transmisor del saber jurídico allí depositado.

⁵³ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 183-190: “Alle Leute mahne ich, dass sie dies Buch in der Weise benützen, dass es ihrer Ehre nicht schadet, damit es ihnen gnädig ergehen möge und sie ihr Lebensweg nicho reut, wenn Gott den Spiegel umwendet und uns mit der Erde mischen und nach unserem Verdienst lohnen wird”.

⁵⁴ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 212-220.

Pero no hay que ser ingenuos y esto Eike lo sabe muy bien: el texto presenta el problema de la manipulación, de las corrupciones e interpolaciones que manos anónimas de forma interesada pueden introducir. Un elemento decisivo que garantiza la inviolabilidad del contenido es el del respeto al texto dado, al texto original, convirtiendo la escritura en algo sagrado por el hecho de proceder de Dios. Eike destaca su miedo a que dicho texto sea adicionado con elementos sucesivos y que el Derecho puro inicialmente recogido comience a virar hacia otros ámbitos, hacia otros campos rayanos con lo injusto, y que todo ello sea hecho en nombre del propio Von Repgow. Tiene el consuelo de que Dios todo lo conoce. Así, sabrá que esos textos no son su responsabilidad y sabrá también que los mismos mienten. Todos los que actúan injustamente amparándose en el propio libro y los que añaden cosas falsas, deben tener en cuenta las consecuencias: la maldición bíblica de la lepra que afectó a determinados personajes del Antiguo Testamento, como es la singular peripécia en la que participan Gehazi, Eliseo y Namán⁵⁵. Está recurriendo el propio Eike al sistema de maldiciones característico del momento medieval⁵⁶. Se pide ayuda a Dios, salvador y protector sumo, para que tome venganza frente a esas personas indignas y falsarias, para que sus almas y sus cuerpos se vean afectadas por la peor forma de respuesta a su ataque previo. Las obras manipuladas son una muestra diabólica y no cesará su efecto pernicioso hasta que sean borradas: serán una suerte de entrada para el infierno y para quedar en poder eternamente del Diablo⁵⁷. El No-Derecho, la injusticia, juega un papel análogo a la moneda falsa, que al final es descubierta y expulsada del mundo de lo verdadero. Así sucederá con los corruptores de la obra, así como aquellos que no sigan sus dictados: recibirán la maldición de Dios por practicar esas injusticias o mezclar sus pensamientos con esa obra, que, de nuevo, Eike ha conseguido colocar entre los hombres, tras mucha reflexión, gracias

⁵⁵ Episodio referido en el Antiguo Testamento, en *Reyes II*, 5, 9-27. El profeta Eliseo ha curado de lepra a Namán, jefe del ejército del rey de Siria. A cambio, éste le ofrece regalos varios que el profeta rechaza. Gehazi, siervo de Eliseo, enfadado por la conducta generosa de su señor, aborda posteriormente a Namán y le miente para obtener algunas monedas y vestidos. Eliseo castiga a su criado trasmitiéndole la lepra curada, a modo de maldición por su conducta indigna y falsa. Sobre la utilización de expresiones bíblicas, vid. Mattoso, J., "Sanctio (875-1100)", en *Religião e Cultura na Idade Média portuguesa*, Lisboa, 1982, pp. 394-440; y mi trabajo "Et cum Juda traditore domini: lenguaje bíblico como lenguaje jurídico en el Derecho altomedieval hispánico", en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 10 (2005), pp. 85-210.

⁵⁶ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 221-237: "Grosse Angst überfällt mirch, denn ich fürchte, dass mancher dieses Buch durch Zusätze erweitern wird und damit das Recht in sein Gegenteil zu wenden beginnt und dies in meinem Namen tun wird. Doch Gott, den niemand zu betrügen vermag, der weiss auch, dass ich unschuldig bin, und er weiss auch, dass si lügen. Ich aber kann's nicht hindern. Alle, die unrecht handeln und mit diesem Buch Unrecht vollführen und die, welche Falsches hinzufügen, bedenke ich deshalb mit diesem Fluch: der Aussatz möge sie befallen, so wie es Gehazi geschah, als Elisa darum betete und Naaman davon geheilt wurde".

⁵⁷ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 238-248.

a la ayuda de Dios. Se puede combatir la injusticia, precisamente si se invierte el tiempo suficiente para estudiar el Derecho como encarnación de la Justicia misma⁵⁸.

El llamado *Primer Prólogo* se muestra pleno de espiritualidad y de reflexiones sobre el Derecho, que sigue siendo observado desde la óptica medieval, como Derecho divino, antiguo y esencialmente bueno. Refrenda las palabras previas de Eike. Dios es realmente el que habla por boca de Von Reggow. El Espíritu Santo, que apoya su entendimiento, le ilumina para determinar lo que es justo y lo que no lo es entre los sajones, el Derecho y lo que no es Derecho, por medio de la gracia de Dios y para beneficio del mundo. Pero Eike no puede desarrollar en soledad esa labor y precisa del auxilio de todos aquellos que confían en la Justicia y conocen el Derecho. Al pretender poner por escrito el antiguo y buen Derecho consuetudinario, el autor puede haber omitido costumbres que desconocía por lo que se precisa de los otros sabios juristas para que completen esas lagunas existentes. Eike reconoce no haber eludido parte de la norma, sino algún ejemplo de tipo particular y requiere el conocimiento comunitario para que no exista un vacío. Así, en el caso de que su pobre entendimiento no haya previsto un caso que se plantee en la vida práctica, pide a los operadores jurídicos de todo signo, lugar y categoría, que apliquen sus mejores conocimientos y discreción para paliar esa ausencia debida a sus limitaciones (de nuevo, el recurso al consejo de la sabiduría comunitaria para paliar vacíos y ausencias). El libro que él redacta puede ser incompleto; el Derecho nunca lo es porque es experiencia existente y tangible. Nadie puede separarse del Derecho, de lo justo, ni por amor, ni por sufrimiento, ni por amenaza, ni por dádivas. La reflexión final es expresión clara del pilar esencial que conforma el Derecho. Dios mismo es el Derecho, *Gott selbst ist Recht*, y es para Dios mismo lo más valioso que existe, *Darum ist ihm das Recht so teuer*. Todos aquellos a quienes les ha sido entregada la tarea de juzgar por la divinidad se han de esforzar en cumplir su misión fielmente, de suerte tal que Dios les trate con merced en el Juicio Final y que su ira se vea dulcificada por su misericordia⁵⁹. En sede feudal, se vuelve a reiterar esa intrínseca unión: el vasallo que actúa de forma contraria a lo previsto, actúa contra Dios y contra Derecho, como si ambos elementos fuesen uno solo⁶⁰.

⁵⁸ *Sachsenspiegel*, ed. cit., *Vorrede in Reimpaaren*, versos 249-260.

⁵⁹ *Sachsenspiegel*, ed. cit., p. 31, *Prolog*: “Die Kraft des Heiligen Geistes stärke meine Verstand, auf dass ich Recht und Unrecht der Sachsen der Gnade Gottes entsprechend und zum Nutzen der ganzen Welt darstelle. Doch vermag ich allein dies nicht zu leisten. Deshalb bitte ich alle frommen Leute, die nach Recht streben, um ihre Unterstützung: Wenn ihnen irgendeine Rechtssache begegnet, die ich in meiner Unwissenheit übergangen habe und die deshalb in diesem Buch nicht enthalten ist, dass si diese, dem Recht entsprechend und nach ihrer Einsicht entscheiden mögen, si wie sie es als gesetzmäßig kennen. Vom Recht soll sich keiner abbringen lassen, weder durch Liebe noch Leid, weder durch Drohung noch Geschenk. Gott selbst ist Recht. Darum ist ihm das Recht so teuer. Deshalb sollen alle, denen von Gott das Gericht übergeben worden ist, bemüht sein, so zu richten, dass Gottes Zorn und Gericht über sie gnädig ergehen mögen”.

⁶⁰ *Sachsenspiegel*, ed. cit. *Lehenrecht* 58, 2 y 78, 3.

Aún más convencional, conforme al ambiente medieval que estamos glosando, se presenta el *Text des Prologs*, siguiente de los documentos introductorios:

*Gott, der da Anfang und Ende aller Dinge ist, erschuf zuerst Himmel und Erde und auf Erden den Menschen und versetzte ihn in das Paradies. Der Mensch aber brach Gottes Gebot uns allen zum Verderben. Deshalb gingen wir in die Irre wie die Schefe ohne einen Hirten, bis zu der Zeit, als Er uns durch seine Kreuzestod erlöste. Nun, wo wir bekehrt sind und Gott uns wieder angenommen hat, halten wir sein Gesetz und seine Gebote, die uns seine Propheten und fromme Leute geistlichen Standes gelehrt wie auch die christlichen Könige gesetzt haben: Konstantin und Karl, von denen das Land Sachsen noch immer sein Recht herleitet.*⁶¹

Decimos que más convencional porque repite lo que se halla hasta la saciedad en la documentación medieval de toda Europa: que Dios es comienzo y final de todas las cosas; que creó primero el cielo y la tierra, y después al hombre y lo situó en el Paraíso; que aquél infringió los mandatos de Dios y provocó la ruina de toda la especie humana, la perdición, la caída. Ése es el motivo por el cual los hombres caminaron, como si se tratasen de ovejas descarriadas, sin pastor, hasta que la muerte en la cruz los redimió y a todos salvó, recuperando la gracia originariamente perdida. El hombre se ha convertido de nuevo y Dios ha pedido que se respeten sus leyes y mandamientos, aquellos que los profetas, la clerecía y la gente piadosa han enseñado a la humanidad, aquellos que los reyes cristianos, Constantino y Carlomagno, impusieron como Derecho en la tierra sajona, y que hoy igual que ayer forman la base del Derecho de aquella tierra, recurso histórico que se nos antoja forzado, pero que concuerda muy bien con la idea de antigüedad que se pretenda dar a la totalidad del orden jurídico escrito. Se remite su creación a dos figuras legendarias y además a dos figuras cristianísimas, a dos monarcas que hicieron de la defensa de la Iglesia (de Dios, de la fe, de la religión cristiana) parte principal de su programa político. Antigüedad que ahora pasa a ser presente por medio de la escritura, que es la forma concreta en que se sedimenta ese viejo Derecho de ancianas raíces católicas⁶².

⁶¹ *Sachsenspiegel*, ed. cit., p. 31: “Jeder Bischof, der von der König in Sachsen ein Fahnenlehen erhalten hat und davon den Heerschild besitzt, wird als Sachse bezeichnet ganz gleich aus welchem Lande er stammt. Und er kann Urteil finden und dem Urteil beitreten und Vorsprecher sein zu Lehn- und zu Landrecht bei jedermann, sofern es nicht an Leben und Leib geht, vor dem Königsgericht und nirgendwo anders, weder zu Land- noch zu Lehnrecht”.

⁶² Como nos advierte Ignor, A., *Über das allgemeine Rechtsdenken Eikes von Repgow*, ed. cit., pp. 169 ss., Eike no parte de la existencia de un Derecho divino, sino de una superior ordenación divina, en la que el Derecho corresponde a los hombres. De ese modo, la ordenación de Dios y el Derecho de los hombres tienen orígenes diversos. Ese Derecho humano no es consuetudinario, sino basado en una ordenación firme, constante y estable. Hace falta un semejante Derecho firme, orientado a la verdad, patrimonio de los hombres, que ha de ser comunicado. La relación entre Derecho humano y orden divino reside en que el Derecho debe ser congruente con dicho orden; en caso contrario, no es Derecho.

El último texto enumera el linaje de los señores de la tierra de Sajonia (*Hier beginnt der Herren Geburtsrecht im Land Sachsen*), lo que puede servir de índice *a priori* para conocer el ámbito de difusión del texto en su primera redacción, donde se ve que Sajonia era sólo una pequeña parte de los territorios acogidos al Derecho allí contenido y depositado⁶³. La enumeración de condes, duques, *margraves*, *landgraves*, escabinos, señores libres y demás concluye con una idéntica referencia a los obispos, cualquiera que sea su lugar de origen: instalados en esa tierra, con feudo del rey en Sajonia y las obligaciones militares a él inherentes, pueden regirse por el Derecho sajón y son reputados como sajones. Es más: se les reconoce potestad jurisdiccional para hallar las sentencias, para deliberar conjuntamente sobre las mismas y para pronunciarlas, extenderlas y adherirse a ellas, es decir, para aplicar el Derecho de la tierra y el Derecho feudal contenidos en el libro, delante de los tribunales regios, siempre y cuando su actuación no implique la pena de muerte o castigo corporal. Cada obispo de la tierra sajona tiene el derecho de presentarse en un pleito para conseguir sus pretensiones y además puede actuar como representante en asuntos del Derecho feudal y del Derecho de la tierra, pero solamente en el tribunal del rey. El límite jurisdiccional procede de la propia dignidad inherente al cargo eclesiástico: no puede participar en asuntos que impliquen pena de muerte o punición corporal. Dicha actuación no puede ser presentada ante otro tribunal, salvo en el del rey, en los temas ya referidos del Derecho feudal o del Derecho territorial⁶⁴.

Retengamos a los efectos que ahora nos interesan, tres cuestiones, de acuerdo con el testimonio que proporciona el autor en los prólogos: el origen, la intención y el destino final de la obra. Eike nos recuerda en diversos momentos cómo se debe responder a estas preguntas. El libro nace como una compilación de las costumbres sajonas heredadas de los antepasados; se pone por escrito con la finalidad de que todos los habitantes de la región lo conozcan, sin ánimo de plenitud, puesto que la costumbre está viva y en movimiento, y ello puede dar lugar a su olvido u omisión, pero para suplir las lagunas están los sabios como concedores de la conciencia jurídica de la comunidad. El resultado final es un espejo, aquel compendio jurídico en el que se encuentra contemplado y reflejado la totalidad del Derecho esencial para llevar una vida virtuosa, correcta, éticamente sin reproche alguno. Eike Von Repgow escribe el Derecho de los sajones, de la tierra sajona, porque él, como un hombre culto, quería cumplir, desde su propio punto de vista, con el imperativo categórico que contenía el Derecho de su tiempo: agradar y satisfacer a Dios y al mundo por Él creado, reflejo del plan supremo divino, inexorable y de forzoso cumplimiento. Esa manera propia de actuación implicó que su labor literaria tratase de plasmar y condensar el orden del mundo, traerlo mediante la escritura, precisamente en un mundo

⁶³ Para el marco geográfico de la obra, vid. *The Saxon Mirror: A Sachsenspiegel of the Fourteenth century*. Translated by Maria Dobozy, Filadelfia, 1999, pp. 2 ss.

⁶⁴ *Sachsenspiegel*, ed. cit, pp. 31-32.

que vivía el desorden, la lucha, el combate y el enfrentamiento, al margen de lo jurídico, como algo cotidiano y común. El *Espejo* logró su cometido: ordenar el caos consuetudinario, mostrar y enseñar el Derecho tradicional y una cierta ética judicial, la vida del Derecho en su propio medio ambiente dentro del orden divino general, convertir la práctica jurídica de ese Derecho vivido en un punto de vista sobre el universo fundamentalmente ordenado⁶⁵. Ello explica su éxito y su pervivencia en el tiempo. Ello explica que crease un modelo a imitar en otros lugares, cercanos y remotos.

7.- Aunque es evidente que la Edad Media no conoce una difusión cultural generalizada, una suerte de cultura pública, abierta o de amplia difusión, por así decirlo, sino, al contrario, focalizada en puntos muy concretos y restringidos (en cortes, catedrales y monasterios), la comunicación fluida que entre los mismos pocos reductos se daba y existía: era regular, incesante y usual. La distancia geográfica no debe hacer rechazar la conexión estrecha que se generaba entre las diferentes sedes políticas y religiosas europeas, emparentadas entre sí y sometidas a un constante flujo de intelectuales, poetas, clérigos y sabedores de los más variados signos y condiciones, auspiciado todo ello por la existencia de una lengua común de cultura como era el latín. No estamos afirmando que con ello se realicen reproducciones miméticas entre todas las realezas medievales, dado que las condiciones en las que cada uno de esos monarcas debía actuar eran diametralmente opuestas a los de sus parientes. Lo que sí parece claro es que se compartía una idéntica filosofía del poder, un retrato análogo de las actuaciones que debía realizar la monarquía, una idéntica visión de la forma de ejercitar el mando, una misma fundamentación de la realeza, en la cual, según lo que se ha expuesto, el Derecho jugaba un papel determinante para impulsar, alterar y cambiar la vida del reino, y no simplemente para conservarla, tal y como se había recibido. El impulso hacia el cambio y la aceptación de la novedad como algo provechoso empiezan a calar hondo entre los miembros de las más selectas casas reinantes. La innovación no se contempla ya como un pecado, ni como un peligro, sino, al contrario, como una exigencia de primer orden político. La educación de los príncipes, con arreglo a los modelos diseñados por los varios espejos que recorren la Europa de los siglos centrales del Medievo, han creado un caldo de cultivo común, unas referencias identitarias, una pedagogía del poder que se expande por doquier y, lo que es más relevante, tiene instrumentos y voluntades para ser materializada. La teoría va a ver iniciado su camino hacia la realización práctica.

Los monarcas toman conciencia de la posibilidad de modificar la realidad social y política; saben que entre sus poderes está la posibilidad de cambiarlas por otras que se plieguen a sus designios. Esa facultad puede ser utilizada y pueden ellos mismos, por ende, demostrar una cierta capacidad creadora, de generación, equipararse

⁶⁵ Cfr. Ignor, A., *Über das allgemeine Rechtsdenken Eikes von Repgow*, ed. cit., p. 323.

en cierta medida a la divinidad, cumpliendo siempre los cometidos que ésta les impone. Frente a la creación divina, el monarca opondrá, en un intento de clara emulación, sus propias obras, resultado de aquellos nuevos poderes conferidos: su propia creación, su propio orden. Las empresas culturales juegan así el papel de explicación y de justificación de la nueva labor creativa del rey, extendiéndose a la totalidad de los saberes teóricos y prácticos: el rey quiere dominar todo y la dominación pasa por una reformulación de las Ciencias (dominio del mundo físico o material), de la Historia (dominio del pasado), del Derecho (dominio imperativo del poder por medio del dominio del presente y del futuro), en suma, de todos los demás conocimientos existentes, pasados ahora por el tamiz del mismo monarca que quiere nombrar con sus propias palabras los dominios cognoscitivos hasta entonces vedados a los hombres. El rey reina, impera, denomina, y porque denomina, controla. El conocimiento es la base de su actuación. Aparece en escena el antiguo rey filósofo o rey sabio, cuyo corazón, se dice, se encuentra entre las manos de Dios, compartiendo buena parte de las virtudes que teóricamente se infieren de tal situación de tutela⁶⁶. Ese conocimiento se extiende tanto al que él mismo posee (el poder que actúa cuando gobierna) como al que quiere transmitir a las posteriores generaciones (el poder que actúa cuando escribe). La sabiduría parece ser el firme propósito de su conducta. Y no es una sabiduría egoísta, sino altruista, compartida, que busca a los demás miembros del reino para hacerlos partícipes de todos los provechos, ventajas y beneficios que el saber único del rey comporta e implica. El saber no es solipsista, sino que tiende a ser compartido. Los monarcas se consideran partes de una tradición, de cuya transmisión son responsables y partícipes, esa transmisión que les lleva a tomar en consideración los dichos y hechos de los sabios y de los santos padres, en expresiones que usará, por ejemplo, Alfonso X hasta la saciedad para poner de relieve ese entronque con el pasado. El monarca es el heredero de todo un conglomerado cultural que debe recibir, aceptar, engrandecer y, al final, transmitir, mejorado, a sus sucesores en el reino y al reino mismo, contemplado en su totalidad.

Como ha precisado A. Rucquoi, el monarca no es simplemente el sabio, sin más, un recipiente corpóreo de la más grande sabiduría, de las Ciencias o de cualquier rama del saber: es el más sabio, pero esa facultad infinita no se le confiere para hacer con ella lo que desee, sino para transmitirla a sus súbditos, para ser el más y mejor sabio de todos los tiempos, para educar a su pueblo, puesto que se reputa la ignorancia como vicio y, lo que es peor, como pecado. Ello explica la importancia que se dará a la enseñanza en estos momentos en los que nos movemos porque el rey no recibe solamente elementos que permiten llevar a su máxima expresión tales virtudes: debe encaminar la vida de su pueblo hacia el conocimiento y, con ello, debe proporcionar los medios precisos para que tal conocimiento cale hondo entre sus

⁶⁶ Vid. Hattenhauer, H., "Das Herz des Königs in der Hand Gottes. Zum Herrscherbild in Spätantike und Mittelalter", en *ZSS (GA)*, 98 (1981), pp. 1-35.

súbditos. Escuelas palatinas, cortes cosmopolitas, embajadores que recorren el orbe conocido, mecenazgo, difusión de escritos sobre toda suerte de temáticas, compra de ancianos manuscritos, traducciones, versiones y revisiones de textos antiguos, estudios generales o universidades, son la muestra palmaria de este deseo de comunicación intelectual con sus vasallos naturales. Desde tiempos de Alfonso VII, el trasiego de materiales, ideas, manuscritos y personas es incesante, contando para ese cometido con figuras en el campo eclesiástico de la talla de Gelmírez, Lucas de Tuy o Jiménez de Rada, en los sucesivos momentos que abarcan los siglos XII y la primera mitad del XIII. El monarca abandona su solipsismo intelectual y trata de difundir, comunicar, transmitir, enseñar, en suma, todo aquello que adorna su real persona en cualquiera de los campos que quiere cultivar y a los que se extiende su saber. Un buen ejemplo, moviéndonos ya en las coordenadas que más adelante nos serán familiares, lo podemos contemplar en el prólogo que Alfonso X redacta para sus *Libros de Astronomía*, donde, tras situar en Dios el origen de todo conocimiento⁶⁷ y tras depurar la tradición⁶⁸, proclama su intención de universalizar los saberes adquiridos y puestos en su intelecto para mayor gloria de Dios y para mayor gloria del propio monarca:

*Et por ende nos, el rey don Alfonso sobredicho, cobdiciando que las grandes virtudes et maravillosas que Dios puso en las cosas que El fizo, que fuesen conocidas et sabudas por los homes entendudos de manera que se podiesen ayudar dellas, porque Dios fuese dellos loado, amado et temido.*⁶⁹

⁶⁷ *Alfonso el Sabio*. Selección y notas de Manuel Cardenal Iracheta, Madrid, 1946. *Libros de Astronomía. Octava esfera. Ordenamientos et prólogo del rey don Alfonso el Sabio, para los IIII libros de las estrellas de la ochava esfera*, p. 214: “Et el prólogo comienza asi: Dios es complida virtud de que todas las cosas la reciben et han, et sin El non la pueden haber, et por ende debemos a El loar por las grandes mercedes que nos face, por la su gran virtud, et por la su gran bondad, et porque quisiere que nos ayudemos de la su virtud que El puso en todas las criaturas que El fizo. Otrosi le debemos amar porque por la su virtud et por la su merced nos mantiene, et nos da vida en este mundo mentre El quiere que vivamos, et nos guarda, et nos libra de muchos males que rescebimos et resceberiamos según la natura de que somos fechos, et las voluntades que habemos naturalmiente de obrar el mal antes que el bien. Et otrosi debemos temer, et guardamos de facerle pesar, porque la virtud del so poder et de la su ira, non quiera mostrar en este mundo en los nuestros cuerpos, ni en ell otro a las almas. Et por todas estas razones lo debemos loar, et amar, et temer, loando la virtud de la su bondad, et amando la virtud del su bien fecho, et temiendo la virtud del so poder”.

⁶⁸ *Alfonso X el Sabio*, ed. cit. *Libros de Astronomía*, p. 213-214: “En nombre de Dios amen. Este es el libro de las figuras de las estrellas fixas que son el ell ochavo cielo, que mandó trasladar de caldeo et arábigo en lenguaje castellano el rey D. Alfonso, fijo del muy noble rey D. Fernando, et de la noble reyna doña Beatriz, et señor de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen et dell Algarbe; et trasladólo por su mandado Yhuda el Coheneso, su alfaquin, et Guillen Arremon d’Aspa, so clérigo. Et fue fecho en el cuarto año que reinó este rey sobredicho, que andaba la era de César de mil et doscientos et noventa et quatro años. Et después lo endreçó, et lo mandó componer este rey sobredicho, et tolló las razones que entendió eran sobejanas, et dobladas et que non eran en castellano drecho, et puso las otras que entendió que complían; et cuanto en el lenguaje endreçólo el por sise”.

⁶⁹ *Alfonso X el Sabio*, ed. cit. *Libros de Astronomía*, p. 215.

La educación es lo que proporciona las bases para una correcta forja de la fe, del buen cristiano que será con toda probabilidad el buen súbdito y es al rey precisamente al que compete este difícil empeño⁷⁰. No hay, por ende, ninguna primigenia indicación que equipare al monarca con el descarnado poder, con la fuerza o con la violencia, sino, antes bien al contrario, la consideración del aquél como hombre *con los sesos más agudos que los otros omnes*, como dice Alfonso X en la *General Estoria*, un rey que confía, pues, en la dulcificación de la tarea regia de gobierno y en su reconducción a través de los esquemas sapienciales a los que nos estamos refiriendo, un rey que no impera, sino que realmente seduce por medio de sus palabras o que busca en una primera instancia el convencimiento y el autoconvencimiento antes que el recurso a otros mecanismos de actuación más materiales, más físicos, más coactivos (que, de todos modos, no rehúye). Un rey que se ampara en el consejo sabio y leal, que tiene una ciega fe en la tradición transmitida por los antecesores⁷¹. El modelo hacia el que se tiende es el de un gran reino, gobernado por un monarca sabio, pío y virtuoso, capaz de inculcar tales atributos a todos los súbditos, empleando como instrumento de comunicación la palabra escrita por medio de la cual transmite los modelos de conducta a todos y cada uno de los habitantes del reino, cortesanos y pueblo, sin ninguna suerte de excepción⁷². Esa misma ruta es la

⁷⁰ Cfr. Rucquoi, A., “Prefacio”, en *Rex, Sapientia, Nobilitas. Estudios sobre la Península Ibérica medieval*, Granada, 2006, p. 8. Más específicamente contrapone el modelo hispánico de realeza a los modelos europeos, alejado de sacralidad y fundado en la herencia gótica, en la labor militar y repobladora y en la sabiduría inherente al monarca. Vid. “De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España”, en ob. cit., pp. 9-45.

⁷¹ *General Estoria. Primera Parte*. Edición de Antonio G. Solalinde, Madrid, 1930. Libro IX, Capítulo IV, p. 290, b. Sobre estas cuestiones, vid. Rico, F., *Alfonso el Sabio y la General Estoria. Tres lecciones*. Edición corregida y aumentada, Barcelona, 1983, pp. 121 ss.

⁷² Ejemplo notorio lo hallamos en el conocido tratado redactado en tiempos de Fernando III, el llamado *Libro de los Doze Sabios o Tractado de la Nobleza y Lealtad* (ca. 1237). Estudio y edición de John K. Walsh, Madrid, 1975, auténtico espejo de príncipes mandado componer por el Rey Santo para la educación de los infantes y futuros reyes, donde predomina, en esa visión regia construida, la referencia a la sabiduría del monarca (Capítulo VI) y a la Justicia como ideario que aquél trata de imponer limpiamente a su pueblo (Capítulos XVIII, XXI y XLI). El prólogo claramente indica la finalidad perseguida y la calificación misma de la obra como espejo, compendio de lealtad y de las virtudes que deben adornar a todo gobernante (“De la sangre e señorío real, e que sea fuerte e poderoso e esforzado, e sabio e enbiso, e casto, e temprado, e sañudo largo e escaso, amigo e enemigo, piadoso e cruel, amador de justicia e de poca codicia, e de buena abdiencia a las gentes”), en ed. cit., pp. 71-72: “Al muy alto e muy noble, poderoso e bienaventurado señor rey don Ferrando de Castilla e de León. Los doze sabios que la vuestra merced mandó que viniésemos de los vuestros reynos e de los reynos de los reys vuestros amados hermanos para vos dar consejo en lo espiritual e temporal: en lo espiritual para salud e descargo de la vuestra ánima, e de la vuestra esclarecida e justa conciencia, en lo temporal para vos decir e declarar lo que nos pareçe en todas las cosas que nos dixistes e mandastes que viésemos. E señor, todo esto vos avemos declarado largamente segund que a vuestro servicio cumple. E señor, a lo que agora mandades que vos demos por escripto todas las cosas que todo príncipe e regidor de reyno deve aver en sy, e de cómo deve obrar en aquello que a él mesmo perteneçe. E otrosy de cómo deve

que se seguirá en el campo del Derecho, dando a éste un valor de perfección, algo que convierta al hombre en un ser bueno, antes que configurarlo como una maquinaria dedicada a la represión, al castigo, al dolor. Del rey represor, duro, amargo, se camina hacia una presentación edulcorada de un monarca con rasgos antinómicos, que seduce con su saber y no precisa acudir a la fuerza como forma usual de comportamiento⁷³. Un buen monarca que es necesariamente un monarca cristiano porque el tránsito de las citadas actitudes tiene su modelo en el *corpus* bíblico, en aquel Dios vengador y remoto que da paso a un Dios sabio y cercano⁷⁴.

Las actuaciones de los monarcas europeos, por tanto, pudieron perfectamente ser parecidas, al inspirarse en idénticas ideas preconcebidas, en un mismo ideario regio. Sucede que el caso castellano y el caso alemán no son una excepción y que una época de cultura poca difundida, como la medieval, sin embargo, no puede soslayar el flujo incesante que se generaba entre algunos polos concretos. Hay una clara comunidad jurídica europea, en cuyo seno se produce ese intercambio de proyectos, técnicas, textos y obras realizados o en vías de realización, reflexiones, visiones sobre el Derecho, que desconoce la idea de particularidad, la idea de una nacionali-

regir, e castigar, e mandar, e conoçer a los del su reyno, para que vos e los nobles señores ynfantes vuestros fijos tengades esta nuestra escriptura para la estudiar e mirar en ella como en espejo”. Alfonso X retoma el proyecto paterno a su muerte en los tiempos de crisis que azotan su reino, según se desprende del capítulo LXVI, pp. 117-118, y vuelve a convocar a esos doce sabios para que le den consejo y, aunque dos de ellos ya habían fallecido, procede a nombrar a otros dos en su sustitución: “Después que fynó este santo e bienaventurado rey don Fernando, que ganó a Sevilla e a Córdoba e a toda la frontera de los moros, reynó el ynfante don Alfonso, su fijo primero, heredero en estos reynos de Castilla e de León. E porque a poco tiemp después que este rey don Alfón reynó acaçieron grandes discordias por algunos de los ynfantes sus hermanos e de los sus ricos omnes de Castilla e de León, faziéndose ellos todos contra este rey don Alfonso unos, por ende enbió el rey por los doze grandesa sabios e filósofos que enbiara el rey don Fernando su padre para aver su consejo con ellos, asy en lo espiritual como en lo tenporal, segund que lo feziera este rey santo su padre. E porquel rey sopo que eran fynados dos sabios destos doze, enbió llamar otros dos grandes sabios, quales él nonbró, para que viniesen en logar destos dos que finaron. E luego que ellos todos doze vinieron a este rey don Alfonso, demandóles el rey consejo en todas las cosas espirituales e temporales segund que lo feziera el rey su padre. E ellos diéronle sus consejos buenos e verdaderos, de que el rey se tobo por muy pagado e bien aconsejado de sus consejos dellos”. Hay que destacar dos ideas: la de consejo que se efectúa por medio de la imitación de la conducta paterna, en el sentido de que el monarca, en los momentos críticos de su reinado, no acude a su sola voluntad, sino que procede conforme al asesoramiento de los más sabios; y la de tradición heredada, porque no solamente se copia el modelo de acción del padre, sino los instrumentos precisos con los que se actúa.

⁷³ Con influencia de los modelos orientales, como ha puesto de relieve Mence-Caster, C., “Jeux référentiels et configuration d’un idéal de royauté dans le Calila e Dimna: du lion-roi au roi modèle”, en *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispanique Médiévales*, 25 (2002), pp. 283-291. Presencia ya advertida en su día por Amador de los Ríos, J., *Historia crítica de la literatura española*. Madrid, 1863. Tomo III, pp. 613 ss.; y, en relación a la *Partida Segunda*, por Ballesteros, P., “Algunas fuentes de las Partidas”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Año I, 1 (1918), pp. 542-547.

⁷⁴ Idea en la que coinciden todos los pensadores medievales, desde Salisbury hasta Marsilio de Padua o Pierre du Bois, pasando por Tomás de Aquino o Egidio Romano. Vid. Born, L. K., “The Perfect Prince: A Study in Thirteenth- and Fourteenth-Century Ideals”, en *Speculum*. Vol. 3, 3 (1928), pp. 470-504.

dad que excluya a todas los demás. El Derecho es patrimonio colectivo y así se venía concibiendo desde los primeros siglos medievales: era una experiencia comunal, conjunta, objeto de una colectivización mental, patrimonio de la colectividad. Si esto era así, la labor personal de ciertos protagonistas no haría más que relanzar y ensanchar las comunicaciones en el campo jurídico de modo más acentuado. La unión entre Alemania y Castilla aparece acreditada desde tiempos de Alfonso VII, casado en segundas nupcias con una princesa polaca con sangre imperial⁷⁵, y, sobre todo, con Alfonso VIII, cuya hija Berenguela, madre de Fernando III, celebra esponsales con Conrado, en el año 1188⁷⁶, para continuar dicha relación, que acababa con el aislamiento peninsular de cara a Europa, con el futuro enlace entre Fernando III y Beatriz de Suabia en la catedral de Burgos el 30 de noviembre de 1219. Las excelentes relaciones trabadas provocaron los viajes y embajadas recíprocas entre ambos territorios, los desplazamientos de cortesanos, sabios, religiosos, nobles y demás sujetos implicados en la vida política, cultural y espiritual. De ese matrimonio castellano-suabo, hasta la muerte de Beatriz en el año 1235, nacen diez hijos. El primogénito, Alfonso, recibe una probable educación en la que intervienen, al alimón, padre y madre, es decir, herencia peninsular, pero también herencia germánica, para hacer de él un modelo de perfecto príncipe cristiano. Con esta formación, que supone asumir lo mejor de cada una de las tradiciones implicadas, la sabiduría del monarca comienza a forjarse y sus deseos políticos van cobrando forma en el escenario europeo. Con esa herencia, Alfonso X aspirará al trono imperial desde el año 1256 y a vincularse al mundo germánico (que no llega a conocer en persona), sin poder llegar a la culmina-

⁷⁵ Vid. Diago Hernando, M., “La monarquía castellana y los Staufer. Contactos políticos y diplomáticos en los siglos XII y XIII”, en *Espacio, Tiempo, Forma. Serie III. Historia Medieval*, 8 (1995), pp. 54-55. En concreto, era Richilda de Polonia, hija del margrave de Austria, Leopoldo, y de la princesa Agnes, hija del emperador Enrique IV, casada en primeras nupcias con el duque de Suabia Federico I, entre cuyos descendientes se cuentan Conrado III y el padre del emperador Federico I.

⁷⁶ Berenguela de Castilla y Conrado de Rothenburg son desposados en la Curia de Carrión en junio de 1188, acto solemne que se debe a la condición de heredera que la primera ostentaba por aquel entonces. Vid. González, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960. Tomo I, pp. 197-198 y pp. 826 ss. Los esponsales son rotos, a lo que parece, por el nacimiento del infante Fernando en 1189 que aseguraba la sucesión castellana. Conrado habría vuelto tranquilamente a Alemania y no se volvería a acordar del compromiso fallido. Para Diago Hernando, M., “La monarquía castellana y los Staufer”, cit., pp. 60-62, buena parte de la responsabilidad habría que atribuírsela a Leonor de Aquitania en su intento de aislar la alianza de los Staufer y de los Capetos para mejor defender sus posesiones en el continente. La boda concertada entre la infanta Blanca y el primogénito del rey de Francia, el futuro Luis VII, en el año 1200 sería una muestra más de ese empleo de Castilla, todavía no potencia emergente, como moneda de cambio para el equilibrio político entre las monarquías inglesa y francesa, con la vieja reina Leonor como poder decisorio en la sombra. A partir de mediados del siglo XIII, la vinculación con Francia se intensifica, como ha probado Daumet, G., “Memoria sobre las relaciones entre Francia y Castilla de 1255 a 1320”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), pp. 157-285.

ción de sus anhelos políticos⁷⁷. Con esta educación y estos deseos, comienza a surgir la leyenda sobre toda su obra y sobre lo revolucionario de su contenido⁷⁸.

Como ya hemos comentado, el texto del *Espejo* alemán fue el intento de condensación y, al mismo tiempo, de renovación del Derecho sajón medieval, de pretendida raíz consuetudinaria y más que factible desarrollo judicial, un libro, pues, que depura primero para luego sistematizar el Derecho que hasta entonces se había venido aplicando. Ése fue el cometido de Von Reppow y ése fue su destino, con independencia de que la autoridad secundase tal movimiento y en la práctica se alcanzase un importante éxito de difusión. Por su parte, la representación hispánica, mejor dicho castellana, corresponde no a una obra, sino a una tendencia, a un proyecto, a un deseo constituyente en el sentido de fundamentador de la realidad social y política, a un auténtico programa político de reforma, que se materializa posteriormente en tres grandes cuerpos jurídicos que diseñan un resultado ordenador. Se debe hablar más que de obras concretas, que las hay, de un protagonista de excepción, a cuyo alrededor flotaba una atmósfera cultural de primera magnitud: Alfonso X, conocido para la posteridad como el Sabio, cuya sabiduría precisamente se volcó en los más variados ámbitos, desde la Geología hasta la Lírica, desde la Historia general a la Historia particular, sin hacer excepción del Derecho⁷⁹; al contrario, viendo

⁷⁷ Vid. Steiger, A., "Alfonso X el Sabio y la idea imperial", en *Arbor*. Tomo IV, 18 (noviembre-diciembre, 1946), pp. 389-402; Iturmendi Morales, J., "En torno a la idea de Imperio en Alfonso X el Sabio", en *Revista de Estudios Políticos*, 182 (marzo-abril, 1972), pp. 83-157; Estepa Díez, C., "La política imperial de Alfonso X: esbozo de una posible ideología política alfonsina", en *La Historia en el contexto de las Ciencias Humanas y Sociales. Homenaje a Marcelo Vigil Pascual*, Salamanca, 1989, pp. 205-215; y Núñez Rodríguez, M., "Non avemos mayor sobre nos en lo temporal. Alfonso X y la institución imperial", en *Estudios sobre Historia del Arte ofrecidos al Prof. Dr. D. Ramón Otero Túñez en su 65 cumpleaños*, Santiago de Compostela, 1993, pp. 465-486.

⁷⁸ Acredita esta vinculación Ferreiro Alemparte, J., "Fuentes germánicas en las Cantigas de Santa María de Alfonso X el Sabio", en *Grial*, 31 (1971), pp. 31-62; "España y Alemania en la Edad Media (Primera parte)", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Tomo CLXX. Cuaderno II (mayo-agosto, 1973), pp. 319-376; su continuación en "España y Alemania en la Edad Media (Segunda parte)", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Tomo CLXX. Cuaderno III (septiembre-diciembre, 1973), pp. 467-573; "Acercamiento mutuo de España y Alemania con Fernando III y Alfonso X el Sabio", en *España y Europa, un pasado jurídico común*, ed. cit., pp. 179-222; y "Hermann el alemán. Traductor del siglo XIII en Toledo", en *Hispania Sacra*. Vol. XXXV, 71 (1983), pp. 9-56; y Diago Hernando, M., "La monarquía castellana y los Staufer. Contactos políticos y diplomáticos en los siglos XII y XIII", cit., pp. 51-83. Deja entrever la posible influencia materna, Segura Graiño, C., "Semblanza humana de Alfonso el Sabio", en *Alfonso X el Sabio, vida, obra y época. I. Actas del Congreso Internacional*, ed. cit., pp. 11-29. Ha destacado esta más que posible influencia germánica en el campo jurídico, Pérez-Prendes, J. M., desde su *Curso de Historia del Derecho español. I. Introducción y Parte General*. 2ª edición. Granada, 1978, pp. 565 ss.; pasando por el *Curso de Historia del Derecho español. Introducción, fuentes y materiales institucionales*, Madrid, 1989, pp. 705 ss.; hasta su más reciente *Historia del Derecho español*. 9ª edición revisada, Madrid, 2004. Tomo II, pp. 830 ss.

⁷⁹ Un panorama de esa labor cultural lo aportan VV. AA., *Alfonso X y su época. Revista de Occidente* (Extraordinario IX), 43 (diciembre, 1984); García de Valdeavellano, L., "Sobre la cultura en la época

en éste uno de los instrumentos más importantes para el cumplimiento de los fines de gloria y de poder que se perseguían. El dominio del mundo por medio del dominio del conocimiento. El rey es el catalizador de las energías intelectuales del reino, el que coordina, dirige e impulsa la labor de los sabios, cada uno de ellos en sus respectivos campos. Es vínculo de enlace entre los diversos sabedores. Un ideal parece imponerse: la condensación del saber y su renovación. Para ello, el rey, cabeza del reino, en todos los órdenes, impulsa, dirige y finalmente sanciona, toma la decisión final que corresponde a cada una de las obras dentro de los ámbitos respectivos en que cada una de ellas se mueve. Es el centro de la actividad pensante y el que cohesionan todos los esfuerzos, operando en la medida de sus posibilidades la infalibilidad que esa sabiduría es capaz de transmitir. El rey no actúa solo. Elige a sus cooperantes en las arduas tareas de construcción de un discurso del saber, los dirige y los corrige. Probablemente seleccionando a los colaboradores, impulsando sus actividades, dándoles facilidades para que se dedicasen solamente a su servicio y nada más que a su servicio, y brindando aportaciones personales derivadas de su más que probable refinada educación, Alfonso X se erige en el centro de la vida intelectual castellana y convierte a su corte en escenario del mejor pensamiento científico, jurídico y literario del momento, con la superioridad y la soberbia que le otorga la condición de rey, y, con ello, cierta carácter infalible al menos ante los ojos de sus contemporáneos⁸⁰. Que fuera autor de todo lo que se le atribuye debe ser admitido,

de Alfonso el Sabio”, en *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años. III. Anexos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1985, pp. 207-224; Carmona, F. y Flores, F. J. (eds.), *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X: Actas del Congreso Internacional*, Murcia, 1985; Burns, R. I. (ed.), *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror: Intellect and Force in the Middle Ages*, Princeton, Nueva Jersey, 1985; y Burns, R. I. (ed.), *Emperor of Culture. Alfonso X the Learned of Castile and his Thirteenth-Century Renaissance*, Filadelfia, 1990; Rucquoi, A., “El Rey Sabio: cultura y poder en la monarquía medieval castellana”, en *Repoblación y Reconquista. Actas del III Curso de Cultura Medieval. Centro de Estudios del Románico, Aguilar de Campoo, septiembre de 1991*, Aguilar de Campoo, 1993, pp. 77-87; y el clásico de Procter, E. S., *Alfonso X de Castilla, patrono de las letras y del saber*, Murcia, 2002. Biografías del rey sabio hay muchas, pero la clásica es la de Ballesteros Beretta, A., *Alfonso X el Sabio* (Con índices de Miguel Rodríguez Llopis), Barcelona, 1984, pp. 356 ss., a la que siempre hay que recurrir. Otras aportaciones relevantes en Sánchez Pérez, J. A., *Alfonso X el Sabio: siglo XIII*, Madrid, 1931; Von Schoen, W. F., *Alfonso X de Castilla*, Madrid, 1966; Keller, J. E., *Alfonso X el Sabio*, Nueva York, 1967; VV. AA., *Alfonso X el Sabio. VII Centenario*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985); Valdeón Baroque, J., *Alfonso X el Sabio*, Valladolid, 1986; Pérez Algar, F., *Alfonso X el Sabio*, Madrid, 1997; O’Callaghan, J. F., *El Rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*, Sevilla, 1996; Entre las más recientes, matizando, precisando y corrigiendo algunas fechas y algunos hechos, vid. González Jiménez, M., *Alfonso X el Sabio, 1252-1284*, Palencia, 1993, pp. 253 ss., para su obra jurídica, y *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 2004, nueva edición, en general, más completa. Pueden asimismo verse otras aportaciones como las de Valdeón Baroque, J., *Alfonso X el Sabio. La forja de la España moderna*, Madrid, 2003; y Martínez, S., *Alfonso X el Sabio: una biografía*, Madrid, 2003.

⁸⁰ Vid. Solalinde, A. G., “Intervención de Alfonso X en la redacción de sus obras”, en *Revista de Filología Española*, II (1915), pp. 283-288; Procter, E. S., “The Scientific Works of the Court of Alfonso of Castile: the King and his Collaborators”, en *The Modern Language Review*, 40 (1945), pp.

siempre que tengamos en consideración, como nos advierte Montoya Martínez, qué se entiende por autor en el siglo XIII dentro del ámbito de la corte real: autor es el que realmente está detrás de cada producción intelectual, el que incita, apoya, impulsa, dirige, coordina, aunque no contribuya con su propia mano a la creación de la obra requerida. En este sentido rector y dirigente, aglutinador de esfuerzos varios, coordinador, Alfonso fue el que elaboró sus obras no de propia mano, sino por medio de manos ilustradas a las que él alentó en dichos cometidos o, como el mismo señaló en la *Crónica General*,

el rey faze un libro, non porque l'el escriua con sus manos, mas porque compone las razones dél, e las enmiendas et yegua e enderesça, e muestra la manera de cómo se deuen fazer, e desí escriuelas qui él manda; pero dezimos por esta razón que el rey faze el libro. Otrossi quando dezimos el rey faze un palacio o alguna obra, non es dicho porque lo el fiziesse con sus manos, mas porquel mandó fazer e dio las cosas que fueron mester pora ello; e qui esto cumple, aquel a nombre que faze la obra, e nós assí ueo que usamos de lo dezir.⁸¹

Ése es el concepto dominante de autoría en el siglo XIII.

Atenuada en el campo científico, donde el elemento decisivo es la verdad y no otras consideraciones más o menos etéreas, la infalibilidad, sin embargo, sí se manifiesta de un modo cumplido en el mundo jurídico, donde el monarca se quiere ver como el salvador del caos normativo y el único capacitado para sobrevivir al mosaico jurídico que en sus reinos se había establecido. El rey está llamado a la Justicia, pero es el rey mismo el que determinará con la ayuda de Dios el contenido de aquella. Hay en la mente del Rey Sabio un auténtico programa de reforma política que es, siempre y en todo lugar, programa jurídico activo y dinámico. La *Crónica de Alfonso X* ofrece una somera reconstrucción de este proyecto: manda elaborar un Fuero concedido a Burgos y otras localidades de Castilla, dado que en León pervivía el *Fuero Juzgo* de raigambre gótica, pero no acaba de resolver el problema en las Extremaduras; para ello, retoma y culmina un proyecto de su padre, las *Partidas*, que serían convertidas en ley y fuero en todos sus reinos y en Derecho aplicable por los diferentes jueces. El primer experimento normativo recibirá el nombre de Fuero de las Leyes o *Fuero Real*, concebido como fuero, esto es, como Derecho local, pero bajo la égida del rey y con el apoyo indiscutible de su voluntad que contribuirá a la difusión del mismo por el territorio castellano a modo de texto local que deviene

12-29; Menéndez Pidal, G., "Cómo trabajaron las escuelas alfonsíes", en *Nueva Revista de Filología Hispánica*. Vol. V, 4 (octubre-diciembre, 1951), pp. 363-380; Catalán, D., "El taller historiográfico alfonsí. Métodos y problemas en el trabajo compilatorio", en *Romania*, LXXXIV (1976), pp. 354-375; y Rubio García, L., "En torno a la biblioteca de Alfonso X el Sabio", en *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X*, ed. cit., pp. 531-551.

⁸¹ Citado por Montoya Martínez, J., "El concepto de autor en Alfonso X", en *Estudios sobre Literatura y Arte dedicados al profesor Emilio Orozco Díaz*, Granada, 1979. Tomo II, pp. 455-462.

general, mediando o no promulgación global. Alfonso opera en un sentido nuevo con categorías normativas antiguas o, cuando menos, eso es lo que quiere hacer creer: actúa mediante fueros, esto es, mediante Derecho tradicional, pero para cumplimentar una realidad jurídica nueva, unificada. León queda al margen de esta actividad, siempre de acuerdo con la referida *Crónica*, debido a la persistencia allí del antiguo Derecho visigodo, en donde el papel del rey aparecía asegurado conforme a los esquemas políticos que en el mismo texto se destilaban, Derecho visigodo que proporcionaba una cierta unidad, matizada por algunos relevantes textos forales que no implicaban grandes fracturas normativas entre villas y ciudades, por la extensión conjunta de muchos de ellos a modo de textos forales familiares. Sin embargo, el rey no agota esta función y la renovación-creación normativa incorpora otro resultado, un libro que nace con vocación generalista desde su misma gestación y que son las *Partidas*, anticipadas por su padre Fernando, más adelante completadas y acabadas por Alfonso, y extendidas a la totalidad del territorio por él dominado para que con arreglo al mismo se juzgasen todos los pleitos, expresión clara de su intención normativa y de su inserción en una construcción política más general:

En el ochavo año del regnado deste rey don Alfonso, que fue en la era de mill é doscientos é noventa é ocho años, é andaba el año de la nascencia de Jesucristo en mill é doscientos é sesenta, este rey don Alfonso por saber todas las escripturas, fizalas tornar de latin en romance, é desto mandó facer el fuero de las leyes en que assumó muy brevemente muchas leyes de los derechos. E diólo por ley é por fuero á la cibdad de Burgos é á otras ciudades é villas del regno de Castilla, ca en el regno de Leon avia el Fuero Juzgo que los godos ovieron fecho en Toledo. E otrosí las villas de las Extremaduras avian otros fueros apartados, é porque por estos fueros non se podian librar todos los pleitos, é el rey don Fernando su padre avia comenzado á fazer los libros de las Partidas, este rey don Alfonso su fijo fizolas acabar. E mandó que todos los homes de los sus regnos las oviessen por ley é por fuero, é los alcal-des que juzgasen por ellas los pleitos.⁸²

⁸² *Crónica del rey don Alfonso Décimo*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. Colección ordenada por don Cayetano Rosell, Madrid, 1953. Tomo I, Capítulo IX, p.8; y *Chronicle of Alfonso X*. Traslated by Shelby Thacker and José Escobar, Lexington, 2002. Capítulo 9, p. 46. Es significativo el silencio respecto al *Espéculo*, muestra de su carácter inconcluso y de su condición de proyecto fenecido, aunque no desechado en su integridad. Por su parte, la *General Estoria* nos habla de la labor que desarrolló el dios Júpiter, en el cual podemos ver reflejados tanto el papel de Fernando III como la propia labor de Alfonso X. Allí se cuenta como los hombres vivían sin ley, ni fuero, ni obra escrita, sino sujetos inicialmente el Derecho Natural, al que luego se suma el Derecho de Gentes. Pero, no obstante estos dos cuerpos jurídicos, seguían sin existir fueros ciertos, leyes ciertas, ni escritura jurídica alguna, “e andavan por uso e por alvedrío”. Júpiter, trasunto de Fernando y de Alfonso, con gran “sotileza de coraçón” y con gran estudio, “ayuntó todos los fueros e todas las leyes e tornólas en escrito, e fizo libros d’ellas, e mandó que por allí se librasen todos los pleitos, e se mantoviessen los pueblos, e non por uso ni por alvedrío”, y

Dicha preocupación, generada en parte por la propia situación que vivían los territorios de su Corona (la pluralidad normativa heredada de los siglos de la llamada Reconquista, la dispersión o pulverización normativa altomedieval) requiere acción y la acción, un proyecto previo. Tres obras sucesivas cumplen esos propósitos, de las cuales una devino simple esbozo o boceto y las otras dos fueron de aplicación en los reinos, es decir, sirvieron como Derecho positivo, no obstante los tiempos de revueltas que les tocaron vivir y que determinaron cierta paralización en la decisión general del monarca, sin perjuicio de que, a pesar de lo anterior, se recuperase su vigencia por medio de la práctica jurídica, al margen de componendas políticas, es decir, textos que fueron oficiales y luego officiosos, pero conservando siempre una vigencia jurídica más allá de puras proclamaciones formales de su vigor como leyes o, cuando menos, proclamaciones que siguieron cauces diversos a los que hoy tenemos por comunes. Textos existentes, aunque contestados y resistidos. Fueron, esencialmente, Derecho y Derecho vivo, al margen de sanciones, promulgaciones y publicaciones, o de su exacta inserción dentro de una categoría normativa concreta. Es ésta la tesis tradicional, defendida por Martínez Marina y todos sus émulos decimonónicos, que inciden o repiten sus líneas maestras⁸³, hasta la revita-

más adelante “añadió en ellas ó vio que era de añadir, ca los nuevos avenimientos de los pleitos aduzen cada día nuevos juicios, e crecién las leyes, e emendó e mejoró e fizo libros dend”. Citamos por *General Estoria. Primera Parte. Génesis*, Madrid, 2001. Libro VII, Capítulo XLII, pp. 389-391.

⁸³ Para toda la historiografía anterior al siglo XIX, especialmente Nicolás Antonio y Lucas Cortés, vid. Iglesia Ferreirós, A., “Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 9 (1982), pp. 9-112. Para la construcción clásica, vid. Martínez Marina, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*. 2ª edición, Madrid, 1834, en especial, Libro X. A partir de ahí, se asume como aceptado, probado y demostrado dicho planteamiento. Vid. Sempere y Guarinos, J., *Historia del Derecho español*. 2ª edición, Madrid, 1844. Libro III, pp. 258 ss.; Ortiz de Zárate, R., *Análisis histórico-crítico de la legislación española*, Vitoria, 1844. Tomo I, pp. 117 ss.; Montalván, J. M., *Examen histórico-filosófico de la legislación española*, Madrid, 1845. Tomo I, pp. 133 ss.; Marichalar, A. y Manrique, C., *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España*, Madrid, 1861-1862. Tomo II, pp. 477 ss.; y Tomo III, pp. 3 ss.; Domingo de Morató, D. R., *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos españoles*. 2ª edición, Valladolid, 1871, pp. 187 ss.; Permanyer, J., *Apuntes de Historia del Derecho español*, Barcelona, s/f, pp. 219 ss.; Antequera, J. M., *Historia de la legislación española*, Madrid, 1874, pp. 231 ss.; Adame Muñoz, S., *Curso histórico-filosófico de la legislación española*, Madrid, 1874, pp. 92 ss.; Barrio y Mier, M., *Historia general del Derecho español*, Madrid, s/f. Tomo III, pp. 91 ss.; Hinojosa Menjoulet, J., *Introducción histórica al estudio del Derecho español*, Granada, 1879, pp. 45 ss.; Fabié, A. M., *Disertaciones jurídicas sobre el desarrollo histórico del Derecho sobre las bases del Código Civil y sobre la organización de los tribunales*, Madrid, 1885, pp. 51 ss.; Moret y Remisa, L., *Lecciones de Historia general del Derecho español*, Madrid, 1892, pp. 219 ss.; Chapado García, E. M., *Historia general del Derecho español*, Valladolid, 1900, pp. 438 ss.; Altamira, R., *Historia del Derecho. Cuestiones preliminares*, Madrid, 1903, pp. 101 ss.; *Cuestiones de Historia del Derecho y de Legislación Comparada*, Madrid, 1914, pp. 125 ss.; y en su *Historia de España y de la civilización española*, Barcelona, 2001. Tomo I, pp. 448 ss.; Rodríguez del Busto, A., *Apuntes para la Historia de la Legislación*, Madrid, 1912, pp. 29 ss.; Minguijón, S., *Historia del Derecho español. Cuaderno*

lización dada en pleno siglo XX de esta concepción uniformadora del quehacer alfonsino⁸⁴, que, sin embargo, no ha supuesto unanimidad de pareceres, sino abierta discusión⁸⁵.

Segundo. 2ª edición, Barcelona, 1921, pp. 156 ss.; Sánchez, G., *Apuntes de Historia del Derecho español*, Barcelona, 1930, pp. 129 ss.; y Riaza, R. y García-Gallo, A., *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1934, pp. 348 ss.

⁸⁴ Quien mejor encarna, a día de hoy, esta visión integral de proyecto legislativo alfonsino, dentro de esa orientación tradicional que se remonta a Martínez Marina, es el profesor Iglesia Ferreirós, A. Vid. *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, 1971, pp. 147 ss.; “Las Cortes de Zamora de 1274 y los Casos de Corte”, en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971; “Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones”, en *AHDE*, 50 (1980), pp. 531-561; “Fuero Real y Espéculo”, en *AHDE*, 52 (1982), pp. 111-191; “Cuestiones alfonsinas”, en *AHDE*, 55 (1985), pp. 95-149; “De Re Historica”, en *AHDE*, 57 (1987), pp. 851-941; “En torno a una nueva edición del Fuero Real”, en *AHDE*, 59 (1989), pp. 785-840; y “De Re Historica (II)”, en *AHDE*, 60 (1991), pp. 625-770. Como síntesis, vid. del mismo, “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, en *España y Europa, un pasado jurídico común*, ed. cit., pp. 275-599, visión plasmada en abundante producción científica, pero también en su fundamental manualística; así en *La creación del Derecho. Una historia del derecho español. Lecciones*, ed. cit. Tomo II, pp. 257 ss.; *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Barcelona, 1992. Tomo II, pp. 1 ss.; y *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*. 2ª edición corregida, Barcelona, 1996. Tomo II, pp. 9 ss.

⁸⁵ Para síntesis menores y diversas, vid. Craddock, J. R., “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, en *AHDE*, 51 (1981), pp. 365-418; y “The Legislative Works of Alfonso el Sabio”, en Burns, R. I. (ed.), *Emperor of Culture*, ed. cit., pp. 182-197; Pérez Martín, A., “Murcia y la obra legislativa alfonsina: pasado y presente”, en *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, 8 (1985), pp. 93-128; “La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Partidas”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3 (1992), pp. 9-63; “Hacia un Derecho Común europeo: la obra jurídica de Alfonso X”, en Rodríguez Llopis, M. (coord.), *Alfonso X. Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*, Murcia, 1997, pp. 109-134; y “La creación de un Derecho de Estado”, en Rodríguez Llopis, M. (coord.), *Alfonso X y su época. El siglo del Rey Sabio*, Barcelona, 2001, pp. 235-257; y Mac Donald, R. A., “Progress and Problems in editing Alfonsin Juridical Texts”, en *La Coronica*. Vol. VI, 2 (1978), pp. 74-81; “Addendum”, en *ibidem*. Vol. VII, 2 (1979), pp. 119-120; “Problemas Políticos y Derecho Alfonsino considerados desde tres puntos de vista”, en *AHDE*, 54 (1984), pp. 25-53; y “Law and Politics: Alfonso’s Program of Political Reform”, en Burns, R. I. (ed.), *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror*, ed. cit., pp. 150-202 [= “Derecho y política: el programa de reforma política de Alfonso X”, en Burns, R. I. (comp.), *Los mundos de Alfonso el Sabio y Jaime el Conquistador. Razón y fuerza en la Edad Media*, Valencia, 1990, pp. 179-232]. No debe dejar de ser mencionada la labor de revisión postulada en su día por García-Gallo y plasmada en numerosas publicaciones, como, a modo de ejemplo, “El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas”, en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-528; “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa alfonsina”, en *AHDE*, 46 (1976), pp. 609-670; y “La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”, en *AHDE*, 54 (1984), pp. 97-161, de las cuales operan, a modo de síntesis y en el debido momento de la evolución de sus postulados, “Los enigmas de las Partidas”, en *Instituto de España. VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio. Discursos leídos en la Junta Solemne conmemorativa de 26 de enero de 1963*, Madrid, 1963, pp. 27-37; y “La problemática de la obra legislativa de Alfonso X”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 5 (septiembre-octubre, 1984), pp. 9-18; así como su *Manual de Historia del Derecho español*. 10ª reimpresión, Madrid, 1984. Tomo I, pp. 394 ss.

Ese triple proyecto-producto normativo lo conforman un texto de tipo foral dirigido en esencia a la unificación jurídica de la zona castellana y de las Extremaduras, como sería el *Fuero Real*⁸⁶; un texto inacabado y no promulgado solemnemente, que hubiera nacido para ser convertido en Derecho general de toda la Corona, el conocido como *Espéculo*⁸⁷; y, finalmente, una magna compilación, dentro de la mejor tradición del Derecho Común dominante en Europa, acaso orientada a convertirse en Derecho general vigente para el Imperio y, en especial, para sus propios reinos: el *Código de las Siete Partidas*⁸⁸, un texto que tanto en intención como en carácter

⁸⁶ El fin que se persigue es claro: unificar territorios donde no existía un control regio sobre la generación y la aplicación del Derecho. En los medios, se discrepa: para algunos, fue concedido de manera individualizada a cada uno de los concejos castellanos y extremeños; para otros, hubo una promulgación general, seguida de envío de ejemplares a cada una de las villas y ciudades, con privilegios complementarios. Sobre el mismo, vid. Pérez Pujol, E., “Apuntes sobre la fuerza obligatoria del Fuero Real”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Año Trigésimo. Tomo LX (1882), pp. 488-506; Martínez Díez, G., “Los comienzos de la recepción del Derecho romano en España y el Fuero Real”, en *Diritto Comune e Diritti Locali nella Storia dell’Europa*, ed. cit., pp. 251-252; y “Análisis crítico del Fuero Real”, en *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez. Con la colaboración de José Manuel Ruíz Asencio y César Hernández Alonso, Ávila, 1988, pp. 5-132; Iglesia Ferreirós, A., “Breviario, Recepción y Fuero Real: tres notas”, en *Estudios Jurídicos. Homenaje al Profesor Otero Varela*, Santiago de Compostela, 1981, pp. 129-151; y “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, cit., pp. 293-311; Pérez Martín, A., “El Fuero Real y Murcia”, en *AHDE*, 54 (1984), pp. 55-96; y Vallejo, J., “Fuero Real 1, 7, 4: Pleitos de Justicia”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 11 (1984), pp. 343-374; “La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas”, en *AHDE*, 55 (1985), pp. 495-704; y “Relectura del Fuero Real”, en *Colendo Iustitiam et Iura Condendo*, ed. cit., pp. 485-514, ya en clave jurisdiccional.

⁸⁷ Un libro que, además de pergeñar la unidad jurídica del reino, diseñaba un nuevo modelo político destinado a fortalecer el poder regio frente a los señores y los burgueses. Tal es la interpretación dada por Pérez-Prendes, J. M., “La personalidad de Alfonso X el Sabio”, en *Razón y Fe. Revista Hispanoamericana de Cultura*, 1.029 (junio, 1984); “Las leyes de Alfonso X el Sabio”, en *Revista de Occidente* (Extraordinario IX), 43 (diciembre, 1984), pp. 67-84; y “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, en *Alfonso X. Catálogo de la Exposición Conmemorativa*, Toledo, 1984, pp. 49-62 [los dos primeros de los trabajos citados, ahora insertos en *Pareceres (1956-1998). 57 escritos para una historia del Derecho*. Selección, edición y presentación por Magdalena Rodríguez Gil, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VII, I (1999), pp. 325-336 y pp. 337-350]. Fortalecimiento del poder regio, al mismo tiempo que procedía a la unificación normativa de todos sus reinos, según Iglesia Ferreirós, A., “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, cit., pp. 311-332. Frente a la no promulgación del *Espéculo*, por incompleto e inacabado, defienden su vigencia entre 1255 y 1272, O’Callaghan, J. F., “Sobre la promulgación del Espéculo y del Fuero Real”, en *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años. III. Anexos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1985, pp. 167-179; MacDonald, R. A., “El Espéculo atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea”, en *España y Europa, un pasado jurídico común*, ed. cit., pp. 611-653; e “Introducción”, en *Espéculo. Texto jurídico atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X, el Sabio*. Edición, introducción y aparato crítico de Robert A. MacDonald, Madison, 1990, pp. XVII-CXIII; y Craddock, J. R., “El texto del Espéculo”, en *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 3 (1998), pp. 221-274.

⁸⁸ No siendo ésa su denominación originaria, sino la de *Libro del Fuero de las Leyes*, en sus primeras redacciones, como acredita Craddock, J. R., “How many Partidas in the Siete Partidas?”, en Miletich, J. S. (ed.), *Hispanic Studies in Honor of Alan D. Deyermond. A North American Tribute*, Madison, 1986, pp. 83-92.

entronca con la tradición de los espejos europeos, a modo de un conjunto de leyes que conforman su nervio central en las cuales se predica el carácter instructivo y preventivo, más que el sancionador y represivo, plagado de definiciones, máximas morales, reflexiones que actúan para clarificar, exhortar y advertir el cumplimiento de lo que allí aparece recogido y sancionado. El Derecho Común, equiparado a la razón y a la equidad, y subsumido en aquellos conceptos merced a la incesante tarea constructiva de los juristas coetáneos⁸⁹, tampoco precisaba de instrumentos promulgatorios para su realización específica, sino de la libre labor de los letrados, doctores y *sabidores* que lo insertan de modo paulatino en su quehacer profesional y que va permeando lentamente en el tejido jurídico que la nueva sociedad demanda⁹⁰. Es la obra alfonsina un completo, enciclopédico y sistemático compendio del mejor Derecho de su tiempo, dirigido, por su inherente fuerza vinculante, la que le da la sabiduría misma, a calificar, explicar, ampliar, educar y formar a los súbditos del monarca sabio. Pero siempre, sin perder de vista, su significado jurídico y su dimensión en dicho ámbito, que nos lleva a no poder reputarlo sin más como una enciclopedia o un tratado: es obra de un rey y obra jurídica de un rey, que, como tal, deviene vinculante. Su forma de redacción es demostrativa y persuasiva, en una clara dirección encaminada a halagar al súbdito, hacerlo partícipe del fenómeno jurídico y crear así una suerte de conciencia jurídica común, colectiva, propia, un sentir de lo justo que se predique de todos los vasallos y naturales. Se da así un calor humano a la regla, una cercanía, y se procede a encauzar el sentimiento para eludir los riesgos del subjetivismo y de la interpretación personalizada. Muestra con ésta y con sus auténticas leyes la lógica interna y la bondad externa de todo el orden jurídico; convence antes que impone el modelo jurídico diseñado⁹¹. Aunque volveremos sobre tal cuestión, la ausencia de una sanción oficial y pública, tal y como nosotros

⁸⁹ Vid. Chevrier, G., "Sur l'art de l'argumentation chez quelques Romanistes médiévaux au XII^e et au XIII^e siècle", en *Archives de Philosophie du Droit*, 11 (1966), pp. 115-148.

⁹⁰ Vid. Lefebvre, Ch., "Juges et Savants en Europe (13^e-16^e s.). L'apport des juristes savants au développement de l'organisation judiciaire", en *Ephemerides Iuris Canonici*. Vol. XXII (1966), pp. 76-202. Lo cual se consigue, en primera instancia, por medio de una abundante literatura de tipo procesal. Vid. Ureña, R. de y Bonilla y San Martín, A., *Obras del maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid, 1924; Cerdá Ruíz-Funes, J., "La Margarita de los Pleitos de Fernando Martínez de Zamora. Texto procesal del siglo XIII", en *AHDE*, 20 (1950), pp. 634-758; Pérez Martín, A., "El *ordo iudiciarius ad summariam notitiam* y sus derivados", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 8 (1981), pp. 195-266; en *ibidem*, 9 (1982), pp. 327-424; y *El derecho procesal del ius commune en España*, Murcia, 1999.

⁹¹ Vid. Batlle Vázquez, M., "El estilo suasorio de las leyes de Partidas", en *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*. Vol. XXI, 2 (1962-1963), pp. 61-67.; y Escavy Zamora, R., "El contenido lexicográfico de las Partidas", en *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X*, ed. cit., pp. 195-210. Un ejemplo de esta tendencia didáctica y pedagógica en Pacheco Caballero, F. L., "Elaboración dogmática y depuración técnica: particiones sistemáticas, repartimientos y definiciones en la obra de Alfonso X", en *El Dret Común i Catalunya. Actes del X Simposi Internacional. La superació d'una sistemàtica: el Dret patrimonial*. Edición de Aquilino Iglesia Ferreirós, Barcelona, 2001, pp. 37-66.

la concebimos en la actualidad (cosa que no significa que así se concibiese en el siglo XIII), habría provocado, entre otros efectos, la pluralidad de redacciones de un texto que, al no tener vigor normativo en sentido estricto, podía ser alterado, completado, modificado o cambiado a su antojo por las manos del escriba de turno, de lo que da buena cuenta la variada tradición manuscrita que ha acompañado al mencionado texto hasta la fecha saliente de 1348, momento en el cual se crea asimismo una versión oficial inmodificable y alejada de las manos de los posibles falsificadores y recibe, ahora sí a lo que parece, valor y carácter de ley, si hemos de creer a Alfonso XI⁹².

Pero la misma tradición revela la importancia de ese mismo texto: se manipula porque era pertinente su misma manipulación, su cambio, o lo que es lo mismo, el escriba que procedía a la alteración del texto, nunca lo hacía de una forma gratuita y desconsiderada, sino pensando en ciertas subsiguientes consecuencias que iban más allá del campo estrictamente técnico-jurídico para tener implicaciones de carácter político en todo el reino. Si se alteraba el sistema sucesorio a la Corona en *Partida Segunda*, no era por simple prurito técnico de defensa de un Derecho tradicional o, si se quiere, “nacional”, frente a Derecho romano extranjero e invasor, sino que subyace toda una aglomeración de intereses políticos en juego, unos bandos políticos que se apoyan en tradiciones diferentes para conseguir encaramarse al poder⁹³. Si se redactan varias versiones de *Partida Primera*, ello obedece a los inten-

⁹² Lo que denota varios síntomas: en primer lugar, su empleo usual (nada se copia en el Medievo si no hay una clara finalidad empírica); en segundo, la ausencia de una edición oficial, única y exclusiva; en tercer lugar, el empleo del texto para los intereses respectivos de copistas y de facciones que estos representaban, con oscilaciones significativas, sobre todo, en la *Primera Partida* y en la *Segunda*. Sobre los manuscritos, vid. Herriot, J. H., “A Thirteenth-Century Manuscript of the Primera Partida”, en *Speculum*. Vol. 13, 3 (1938), pp. 278-294; y “The Validity of the Printed Editions of the Primera Partida”, en *Romance Philology*. Vol. V (1951-1952), pp. 165-174; García y García, A., “Un nuevo códice de la primera partida de Alfonso X el Sabio. El MS HC: 397/573 de la Hispanic Society”, en *AHDE*, 33 (1963), pp. 267-343; Arias Bonet, J. A., “Manuscrito de las Partidas en la Real Colegiata de San Isidoro”, en *AHDE*, 35 (1965), pp. 565-568; “Un epítome de las Partidas: el manuscrito 140 de la Biblioteca Universitaria de Valladolid”, en *AHDE*, 38 (1968), pp. 671-673; y “Nota sobre el códice neoyorkino de la Primera Partida”, en *AHDE*, 42 (1972), pp. 753-755; y, como síntesis, García y García, A., “La tradición manuscrita de las Siete Partidas”, en *España y Europa, un pasado jurídico común*, ed. cit., pp. 655-699. Visión global sobre *Partidas* en Iglesia Ferreirós, A., “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, cit., pp. 332 ss.

⁹³ Vid. Maldonado y Fernández del Torco, J., “En torno a un texto modificado de una ley de Partidas”, en *Revista de la Universidad de Madrid. Derecho*. Tomo II, fasc. III, pp. 79-106; y Bermejo Cabrero, J. L., “Notas sobre la Segunda Partida”, en *VII Centenario del Infante don Fernando de la Cerda, 1275-1975. Jornadas de Estudio*. Madrid, 1976, pp. 265-271. Modelo acabado serían los manuscritos del siglo XIV, donde el tan manido problema sucesorio ha finalizado y se ha construido una manera fija y estable de determinar la herencia del trono. Vid. *Partida Segunda de Alfonso X el Sabio. Manuscrito 12.794 de la B. N. Edición y estudios*. Edición de Aurora Juárez Blanquer y Antonio Rubio Flores, Granada, 1991.

tos de disciplinar las relaciones entre el reino como poder temporal y la Iglesia, conforme a los deseos de las personas implicadas, a una lucha epigonal entre las dos espadas, la temporal y la espiritual (a diferencia del *Espéculo*, 1, 3, 5, que efectuaba una remisión general al Derecho canónico, a *todos los otros ordenamientos que los Ssantos Padres ffezieron que Ssanta Iglesia guarda e manda guardar*, sin insertar ninguna novedad de marchamo regio). Nada hay neutral, ni gratuito en dichas conductas. Si se procede así, es porque el texto era algo más que un mero documento privado, más que un texto enciclopédico, algo que no se quería oficial, aunque su oficialidad procediese de otras vías, algo más que un simple diccionario o una cuidada enciclopedia. No nos hallamos todavía en tiempos donde la letra escrita se distancie y aparte del poder para comunicar directamente con el saber, es decir, las copias por motivos puramente culturales o por coyunturas de mera sapiencia historiográfica no tienen todavía cabida en la Castilla de los siglos XIII y XIV. Esa vitalidad de las *Partidas* demuestra su uso, su empleo, su más que clara inserción en la práctica jurídica, su auténtico valor como Derecho (habrá que precisar en qué calidad o en qué concepto más adelante): su nacimiento a la plena vida jurídica. Su empleo vario es lo que provocará inseguridad jurídica palpable, diversidad de versiones, como pondrá de relieve Alfonso XI; pero, en todo caso, eso demuestra su realización en la vida forense como material regularmente empleado. Las varias copias y versiones ponen de manifiesto su uso cotidiano, su uso no oficial, pero sí regular en la vida jurídica. Se copian porque se usan, aunque no se copien en su integridad y con arreglo a un patrón inmodificable. Se copian parcialmente, con cambios, porque es el uso interesado el que determina el sentido que hay que dar a la copia, cosa que no es rara si tenemos en cuenta otros textos jurídicos (sucede lo propio en el vecino reino de Aragón en tiempos de Jaime I con la *Compilación de Huesca*). Si se copian y se emplean es porque son plenamente jurídicas, porque han nacido por y para ser Derecho aplicado y efectivo.

Mucho se ha escrito sobre la obra alfonsina, con una bibliografía prácticamente inabarcable y que no cesa de crecer cada año⁹⁴. Nuestra finalidad es más modesta.

⁹⁴ Como síntesis de la literatura generada, vid. Craddock, J. R., *A Bibliography of the Legislative Works of Alfonso X el Sabio, King of Castile and Leon, 1252-1284*, Londres, 1985; *The Legislative Works of Alfonso X el Sabio. A Critical Bibliography*, Londres, 1986; y García-Badell Arias, L. M., “Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso X el Sabio y su época (1800-1985)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), pp. 287-318. Para las principales opiniones confrontadas, vid. Camacho Evangelista, F., “Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio (Un estado de la cuestión)”, en *Studi in onore di Giuseppe Grosso*, Turín, 1972. Tomo V, pp. 475-516; Sánchez-Arcilla Bernal, J., “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”, en Montoya Martínez, J. y Domínguez Rodríguez, A. (coords.), *El scriptorium alfonsí: de los libros de astrología a las Cantigas de Santa María*, Madrid, 1999, pp. 17-81; “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio (I)”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. III Época. Año CL, 1 (enero-marzo, 2003), pp. 107-135; “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio (II), en *ibidem*, 2 (abril-junio, 2003), pp. 267-

No tratamos de examinar lugares, autores, colaboradores, cronologías, influencias, originalidades o contenidos de los textos alfonsinos, sino detenernos en un aspecto externo a la propia obra jurídica. Pretendemos, desde una visión europea superior, incardinar la obra de Alfonso X, dentro del movimiento legislativo general que surge en la Europa de los siglos XII y XIII, y bosquejar cuál fue la finalidad concreta que, en el preciso instante en que ven la luz los referidos textos, tenía en mente el monarca castellano, por medio de la lectura y exégesis de los documentos que inician las tres obras aludidas. Se ha hablado por parte de la mejor doctrina de tres finalidades que se corresponden cada una de ellas con las obras enumeradas, de una cadena de resultados a conseguir con el tiempo: consagración del monopolio del poder en manos del monarca, a través de *Fuero Real*; unificación normativa de Castilla y León por medio del *Espéculo*; renovación o reforma del orden jurídico tradicional a través de la inserción del Derecho Común, mediante *Partidas*. Las finalidades apuntadas no son excluyentes, sino compartidas, y en cada uno de los diferentes textos aparecen sancionadas con diversas intensidades. Se puede hablar de sucesivas realizaciones de esas finalidades apoyándose en el previo cumplimiento de cada una de ellas, lo que justifica la compatibilidad de todas aquéllas en la suma final de componentes individuales. Cada una de las subsiguientes presupone la anterior. Son eslabones de una cadena. El desarrollo sucesivo de la obra alfonsina así lo manifiesta. Es evidente que la consagración de un único centro creador del Derecho no es exclusiva de *Fuero Real*, sino que se contiene asimismo en *Espéculo* y en *Partidas*. Pero es el *Fuero Real* el que primero lo enuncia y el que sienta las bases para que las dos finalidades restantes puedan ser cumplidas precisamente porque el territorio donde se proyecta su benéfico influjo es aquél donde la potestad normativa del rey estaba más cuestionada (por no decir que era inexistente) y habían prevalecido un conjunto de mecanismos jurisdiccionales de gestación normativa, acompañado por especiales y amplios privilegios para los grandes concejos castellanos y extremeños. Sólo si la fórmula triunfaba en Castilla, era posible una extensión posterior a otros territorios de ese mismo esquema normativo. La característica atribuida al segundo, la tendencia uniformadora, se presenta con claridad en *Partidas* y un poco atenuada en *Fuero Real*, pero también existe. El único Derecho es el contenido en el libro: es ese Derecho por el único además por el que se ha de juzgar, con un monarca que centraliza todo el proceso creador y no deja resquicio alguno sin cobertura: las lagunas o vacíos normativos, serán integrados acudiendo al mismo rey, sin posibilidad por parte de los jueces o alcaldes de hacer uso de otras fuentes normativas, como la costumbre, o de sentenciar de conformidad con su albedrío, por no hablar del recurso a otros libros jurídicos fuera de los que el mismo rey haya sancionado (salvo si demuestran concordancias con aquellos). Por su parte, la inserción de elementos del

297; y del mismo, "Estudio introductorio", en Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*. Introducción y edición dirigida por J. Sánchez-Arcilla Bernal, Madrid, 2004, pp. XIII-XXXVI.

Derecho Común es clara en *Partidas*, donde hay traducciones directas del latín al romance de texto romanos y canónicos, legales y jurisprudenciales, pero no es menos clara en *Espéculo* (no obstante la contundencia con que se expresa su prólogo al respecto) y en algunos apartados de *Fuero Real*, sobre todo, en sede procesal y en algunos preceptos criminales. Se trataría de tres eslabones concatenados de un mismo proyecto jurídico, conducente a un fin único que es el que garantiza los restantes: la potestad normativa, por encima de todo, que implica la plena identificación entre Poder y Derecho en la mente del monarca sabio, con la consiguiente ramificación de esa visión a los aspectos sucesivos. Un poder creador único y uniforme, que se vería acompañado de una reivindicación del poder jurisdiccional supremo del monarca y de la creación de todo un mecanismo público para la aplicación contenciosa y no contenciosa de los mandatos regios. Potestad jurisdiccional⁹⁵ y potestad legislativa⁹⁶ aparecen intrínsecamente unidas, incluso confundidas, en un mismo proceso de fortalecimiento de una autoridad regia que reclama la superioridad y unidad en ambos campos. Detrás de ella se encuentra el monarca, el cual, como sabio y prudente, debe asesorarse y dejarse asesorar, sin que ello signifique consolidar a las Cortes como instrumentos legislativos. El rey y solamente el rey es el instrumento que genera las normas; las Cortes ayudan a difundir y a definir la voluntad regia

⁹⁵ Así se consigue la tan ansiada “Mayoría de Justicia”, la superioridad del poder jurisdiccional del monarca sobre los restantes poderes jurisdiccionales. Vid. Bermejo Cabrero, J. L. “Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas. II. Historia Medieval*, Santiago de Compostela, 1975, pp. 207-215; y Vallejo, J., “Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá”, en *Textos y Concordancias del Ordenamiento de Alcalá*. Edición de Frank Waltman y Patricia Fernández de la Vega Mansilla, Madison, 1994, pp. 1-19. Con ello, el complemento indispensable que supone la reforma de todo el aparato judicial, comenzando por la misma corte regia. Vid. Pérez de la Canal, M. A., “La Justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 2 (1975), pp. 383-481; Sánchez-Arcilla Bernal, J., *La administración de justicia real en León y Castilla en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid, 1980, pp. 110 ss.; y Torres Sanz, D., *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982, pp. 125 ss.

⁹⁶ Vid. Lalinde Abadía, J., “El ideario jurídico de las Españas en el siglo XIII”, en *Las Españas del Siglo XIII*, Zaragoza, 1971, pp. 113-134; Pérez Martín, A., “El renacimiento del poder legislativo y la génesis del Estado Moderno en la Corona de Castilla”, en *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l’État*, ed. cit., pp. 189-202; Iglesia Ferreirós, A., “Libro de Leyes y Privilegio”, en VV. AA., *Sevilla, ciudad de privilegios*, Sevilla, 1995, pp. 117-175; “El poder de hacer leyes de Alfonso X”, en *Colendo Iustitiam et Iura Condendo*, ed. cit., pp. 397-409; y “Por que nos, don Alfonso, avemos poder de hacer leyes”, en *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsies*, III (2002-2003), pp. 55-92. Lo cual repercute en el propio lenguaje que se ve enriquecido por la presencia de dichos y máximas referidas a esa actuación creadora normativa del monarca. Vid. Bermejo Cabrero, J. L., “Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana”, en *Hispania. Revista Española de Historia*. Tomo XXXV, 129 (1975), pp. 31-47; y *Máximas, principios y símbolos políticos (Una aproximación histórica)*, Madrid, 1986, pp. 31 ss. La imagen del monarca asimismo se juridifica, se vuelca hacia el mundo de lo jurídico, como muestra Nieto Soria, J. M., *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (Siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988, pp. 109 ss.

y ayudan a conformarla de un modo recto, teniendo en cuenta lo que el reino y sus estamentos opinan, pero sin ir más lejos y sin arrogarse atributos de los que carecían. Cortes hubo en la época alfonsina, pero sujetas a los designios del monarca y operantes en tanto en cuanto el rey les quisiese dar tal operatividad, dado que ninguno de sus textos normativos se refiere a esta institución, lo cual no deja de ser significativo: el rey legisla en las Cortes, pero no con las Cortes, pues son instrumentos suyos⁹⁷. Un solo monarca que es, además de gobernante y rector, legislador y juez, y que quiere predicar tal unidad en el ejercicio respectivo de cada una de esas actividades inherentes a su condición en apoyo calculado en el reino⁹⁸. Con ese poder renovado, el monarca puede hallarse en el camino correcto para cumplimentar la misión suprema a la que está llamado: la construcción de la Justicia para los naturales de su reino. Cuenta para ello con los fines y con los medios. El primero es la Justicia; el segundo es el Derecho. Ambos se acaban fundiendo en la persona del propio monarca⁹⁹. Y a partir de la acción de la primera es posible construir un nuevo orden jurídico, en donde se ponga fin a la pluralidad, tanto en la generación normativa como en la interpretación y aplicación de la misma. Tan importante y decisivo es lo primero como lo segundo. Esos nuevos aires, que acreditan la tendencia hacia un monarca que no solamente se comporta de forma novedosa (creando auténtico Derecho nuevo), sino también operando como única figura jurisdiccional relevante, por encima de cualquier otra y cuya decisión adquiere así visos de nueva norma (y no solamente de acto aplicativo), se pueden rastrear en dos conocidos textos que compilan el orden jurídico tradicional castellano. Uno de plurales procedencias locales; otro de contenido marcadamente señorial. En ellos, se va abriendo paso de modo paulatino la defensa de un monarca que se quiere legislador único, pero también juez único. Avanzado el siglo XIII y ante los embates del nuevo monarca doc-

⁹⁷ Además de los cuadernos recogidos en *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*. Edición de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1861. Tomo I (Cortes de Valladolid, 1258; Cortes de Jérez, 1268; y Cortes de Zamora, 1274), vid. García Ramila, I., "Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X", en *Hispania. Revista Española de Historia*. Tomo V, 19 (1945), pp. 179-235; 20 (1945), pp. 385-439; y 21 (1945), pp. 605-650, que recogen el Ordenamiento de las Cortes de Sevilla de 1252, en pp. 204-222, y el de las Cortes de Valladolid de 1258, en pp. 224-235; y González Jiménez, M., "Cortes de Sevilla de 1261", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 25 (1998), pp. 295-311, ordenamiento conservado en cuaderno enviado a los concejos del obispado de Astorga.

⁹⁸ Vid. Maravall, J. A., "La corriente democrática medieval en España y la fórmula quod omnes tangit", en *Estudios de Historia del Pensamiento Español. Serie Primera. Edad Media*. 3ª edición, Madrid, 1983, pp. 161-177; Procter, E. S., *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295*, Madrid, 1988; y O'Callaghan, J. F., *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350*, Valladolid, 1989; y su "Catálogo de los Cuadernos de las Cortes de Castilla y León, 1252-1348", en *AHDE*, 62 (1992), pp. 501-531, para identificación de fuentes..

⁹⁹ Vid. Madero, M., "Formas de la Justicia en la obra jurídica de Alfonso X el Sabio", en *Hispania. Revista Española de Historia*. Tomo LVI / 2, 193 (1996), pp. 447-466.

trinalmente construido, ese nuevo rey que suma a su condición de juez, clásica del momento altomedieval, la de legislador, la de generador por su sola voluntad de un orden jurídico novedoso, asistimos a un singular pronunciamiento del *Libro de los Fueros de Castilla* que nos dice en su capítulo 248, *Titulo delos alcalles de Burgos que iusgan los priuileios*, cuál ha de ser el Derecho empleado por los jueces burgaleses. Los dichos operadores jurídicos emplearán todo el vasto material que tienen delante de sí, incluyendo privilegios regios escritos, comenzando por el Derecho antiguo, el Derecho regio, general y particularizado, y aquel Derecho elaborado por el parecer de los propios jueces y de los hombres buenos de la villa. Todo eso es *fuero*, se dice expresamente, es decir, todo eso es justo, es conforme al ideario de lo jurídico que se tiene en dicha localidad, todo eso permite alcanzar la Justicia, tal y como se concibe en la comarca burgalesa. En esos recipientes formales está lo justo. Por el contrario, no merece tal calificativo lo que no ha sido todavía escrito o lo que ha pasado todavía por la mano correctora y revisora del rey, quien opera aún como juez, pero como juez cuyas decisiones van más allá del simple pronunciamiento particular que toda sentencia comporta. Cuando se produce el ansiado juicio y otorgamiento, entonces el material jurídico transmuta su esencia y se convierte también en fuero¹⁰⁰. Esa referencia a la labor jurisdiccional del monarca, a aquella conducta que tiene la enorme virtualidad de convertir lo particular en general, la sentencia concreta en norma jurídica para Castilla, se reitera en un apéndice añadido al *Fuero Viejo*: es de nuevo la voluntad del rey la que sirve como parámetro para convertir una decisión singular en elemento para juzgar en el futuro. Alfonso X da la respuesta, en un sentido análogo al que figura en todas sus obras jurídicas, esto es, admitiendo solamente una forma de sentencia como auténtica norma jurídica innovadora del orden: la sentencia dictada por el rey o bien confirmada por la real persona, cumpliendo determinados requisitos formales¹⁰¹. Se ve en los dos ejemplos cómo por medio del

¹⁰⁰ *Libro de los Fueros de Castiella*. Edición de Galo Sánchez, Barcelona, 1981. Capítulo 248, *Titulo delos alcalles de Burgos que iusgan los priuileios*: “Esto es por fuero: que los alcalles de Burgos jusgan por fuero los priuilegios que tienen escriptos delos reyes e lo al lo que semeia derecho a ellos e a los otros omnes buenos dela villa e lo que es scripto de los reyes, eso es fuero; e lo al que non es scripto delos reyes e non es otorgado o juscado en casa del rey, non es fuero, fasta que sea juscado e otorgado en casa del rey por fuero”.

¹⁰¹ *El Fuero Viejo de Castilla, sacado, y comprobado con el exemplar de la misma Obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros MSS. Publicanlo con notas historias, y legales los doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodriguez*. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., Madrid, 1771. *Apéndice*, p. 140. *Por quales raçones de Castiella deben judgar*: “Otro si es a saber que las façañas de Castiella, porque deven judgar son aquellas, por quel Rey judgó e confirmó por semejantes casos, diciendo, o mostrando el que alega la façaña el derecho sobre quel Rey judgó, e quien eran aquellos, entre quien era el pleito, e quien causa la vos, e qual fue el juicio quel Rey dio, e este tal juicio, en que tal son provadas estas cosas, e que lo judgó así el Rey, o el Señor de Vizcaya, e lo confirmó el Rey, esta tal façaña deve ser cavida en juicio por Fuero de Castiella, y tal fue la respuesta que D. Simón Rois, Señor de los Cameros, e D. Diego Lopes de Salcedo, que ouieron dado al Rey D. Alfonso en Seuilla sobre pregunta que les ouo fecha, que le dijieren verdat en esta raçon”.

recurso a lo antiguo y a las antiguas atribuciones del monarca, se está marcando el cauce que ha de recorrer el Derecho nuevo, se está procediendo a una depuración del mismo por medio de una única voz habilitada para ello, la voz del monarca. Todas las autoridades existentes pueden dictar sentencias. Pero solamente las que vienen del rey, sólo éstas, son las que se reputan verdaderamente como fuero de Castilla, como Derecho del reino¹⁰².

8.- La obra de Alfonso X es la lucha contra la tradición, encarnada en esa creación jurisdiccional, diversa, dispersa y local, del Derecho, que en su seno encierra una lucha contra la pluralidad de focos de poder, esto es, de focos creadores de Derecho, ya teóricos, ya prácticos, con una perspectiva unificadora que se imponga sobre todos. En contra de todo ello, el monarca castellano proclama universalmente su poderío normativo único, su poder de *fazer leyes*, de suerte tal que solamente al rey le es dable la capacidad de crear leyes, nuevas leyes, auténticas leyes, y que nadie más puede operar en tal sentido, ya legislando en sentido estricto, ya juzgando con la posibilidad de cambiar con sus sentencias el Derecho dado y existente¹⁰³. Afirmado este principio, cercenada la posibilidad de creación normativa fuera del

¹⁰² No sorprende que el anterior precepto del *Fuero Viejo* castellano figure asimismo en las Leyes del Estilo. Ley CXCVIII, *De las fazañas de Castilla, como deben ser habidas por fuero*, en *Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1836. Tomo II, pp. 233 ss. Los textos referidos guardan consonancia con un precepto clave de P. 3, 22, 14, donde se reitera el monopolio jurisdiccional del monarca y se marca el ámbito de actividad de los restantes jueces, según el cual “otrosi dezimos que non deue valer ningun juyzio que fuesse dado por fazañas de otro, fueras ende si tomasen aquella fazaña de juyzio que el Rey ouiesse dado. Ca estonce bien pueden judgar por ella, porque la del Rey ha fuerça, e deue valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado, e en los otros que fueren semejantes”. Solamente las sentencias del rey podrán ser invocadas en juicios futuros, nunca las de los otros jueces. Las primeras presentan un valor equiparable a la ley, en cuanto que emanaciones de la voluntad regia; las segundas se conformarán con ser meros actos aplicativos del Derecho existente, sin capacidad innovadora alguna.

¹⁰³ Para la idea de ley y su devenir histórico, vid. Álvarez Cora, E., “La noción de ley postgótica”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 22 (1995), pp. 1-38. Del mismo, como punto de partida previo y necesario al momento medieval, vid. “*Qualis erit lex*: la naturaleza jurídica de la ley visigótica”, en *AHDE*, 66 (1996), pp. 11-117. Nos hemos ocupado de esta cuestión, más en una órbita histórico-filosófica, en el trabajo “San Isidoro, Santo Tomás y Alfonso X: tres aproximaciones paralelas al concepto de ley”, en *Revista Internacional de Direito da Unicap*, 1 (2004). Dirección en Internet: <http://www.unicap.br>, para destacar el tránsito del voluntarismo agustinista al racionalismo aquinantenense. Agradecemos al profesor Sánchez-Arcilla la consulta de su trabajo “La teoría de la ley en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, a publicar en el próximo número de *Alcanate*, que aborda algunas cuestiones tangencialmente tratadas en esta nuestra colaboración. Otra sugestiva visión propone Vallejo, J., en su *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992. Complementos necesarios, para la terminología alfonsina, son el *Diccionario español de documentos alfonsies*. Bajo la dirección de M^a. Nieves Sánchez, Madrid, 2000; y, más centrado en la obra que le da título, Rubio Moreno, L. M^a., *Leyes de Alfonso X. III. Contribución al estudio de las definiciones léxicas de las Partidas de Alfonso X el Sabio*, Ávila, 1991.

ejemplo del mismo monarca (sobre todo, aquella creación libre, al margen de textos escritos, como acontecía en Castilla y Extremaduras por medio de la labor de los jueces o alcaldes que actuaban según *alvedrío*), como muestra el pasaje de P. 3, 22, 14, ya citado, y descartada la posibilidad de que los operadores judiciales pudiesen nacer al margen de los designios reales (todo juez debería ser nombrado por la autoridad suprema del monarca), es posible afrontar los otros retos, pasar a cumplir las otras finalidades. El rey es el único legislador, es la cabeza de todo el aparato de poder, con la jurisdicción como principal ariete. Con ello en la mano, con estos principios establecidos y asumidos, se pueden afrontar las tareas sucesivas: unificar y renovar el orden jurídico, pero nunca soslayando este primer eslabón de la cadena que es la garantía última de la unidad buscada. Lógico es que la demanda de ese poder legislativo, único y excluyente, se vea asimismo confirmada en los sucesivos textos que arrancan del taller alfonsí. El resultado no será solamente una nuevo monarca legislador, sino un nuevo monarca en toda la extensión del calificativo, un monarca que sustenta ahora su poder no sobre las bases débiles y mudables de lo feudal, sino sobre una realidad política superior, el reino y la idea corporativa al mismo vinculada, un reino que él ha diseñado y configurado haciendo uso de sus nuevas potestades. Su obra es, en definitiva, un intento de elaborar una nueva “constitución política” para la Corona castellano-leonesa, superar el feudalismo y reestructurar la fragmentada unidad quebrada por señores laicos y eclesiásticos con sus respectivos privilegiados estatutos. Por medio de la construcción de esa obra jurídica magna, el monarca castellano traslada a sus dominios, físicos e intelectuales, la idea de una potestad plena, de una *plenitudo potestatis*, y con ella una representación de un ciclo que parte del sujeto, pasa por el poder y acaba en la legitimidad y en la legalidad. Lo que es lo mismo: el propósito último es someter al sujeto, a todo sujeto regnícola, unificar el poder en su propia persona, y unificar el Derecho, como compendio final de la actuación. Un único centro protagonista de todo el debate político y jurídico se perfila en el horizonte peninsular: el rey¹⁰⁴.

¿Cómo conocer lo que el rey desea? ¿Dónde está ese proyecto? ¿Dónde se hallan sus intenciones, sus propósitos? En los preámbulos. Los prólogos de sus magnas

¹⁰⁴ Vid. Ferrari, A., “La secularización de la Teoría del Estado en las Partidas”, en *AHDE*, 11 (1934), pp. 449-456; Maravall, J. A., “Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X”, en *Estudios de Historia del Pensamiento Español. Serie Primera. La Edad Media*, ed. cit., pp. 103-156; más brevemente, vid. Pérez-Prendes, J. M., “El modelo de Estado en Alfonso X el Sabio”, en *El Magisterio Español*, de 6 de abril de 1984 [= ahora en *Pareceres. 57 escritos para una historia del Derecho*, ed. cit., en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VII, 1 (1999), pp. 351-361]. A modo de síntesis, vid. Monsalvo Antón, J. M., “Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajo-medieval. Consideraciones sobre su problemática”, en *Studia Historica. Historia Medieval*. Vol. IV, 2 (1986), pp. 101-167; y Alonso Romero, M. P., “La Monarquía castellana y su proyección institucional (1230-1350)”, en *Historia de España Menéndez Pidal, dirigida por José María Jover Zamora*, Madrid, 1990. Tomo XIII, Volumen I, pp. 507 ss.

obras pueden proporcionar luz sobre este extremo. Aun cuando su valor normativo no exista en puridad, sí son declaraciones de intenciones, testimonios válidos de primera mano, confesiones desnudas, a través de las que el autor se sincera con su público, sin perjuicio de que ese público se viera constreñido a seguir (estamos hablando de obras jurídicas) lo que el autor establecía. La prioridad cronológica del *Especulo* sajón, la comunicación fluida que había entre las cortes europeas del momento, la especial vinculación con el Imperio y los territorios germánicos que en su seno estaban, la educación que Alfonso recibe en el seno de una familia, cuya madre es una princesa suaba, la propia denominación de *Especulo* que se da a una de las obras del Rey Sabio (lo que se reitera en el prólogo de las *Partidas*), entre otros factores, son elementos que nos permiten intuir que pudo darse esa conexión, intelectual si se quiere. Alfonso X no actúa al margen de los grandes movimientos del pensamiento de su tiempo. No olvida el valor de la sabiduría como componente esencial de la función regia y no olvida que la escritura por él autorizada, sancionada, oficializada, es el medio más adecuado para que dicha sabiduría se manifieste. Así, se puede afirmar que el rey se considera a sí mismo como receptor de una sabiduría de origen divino, poderoso instrumento en sus manos, que le lleva a fundar el poder sobre su tierra y sobre sus hombres. La sabiduría de Dios, transmutada en sabiduría regia, permite gobernar, hacer leyes, administrar y hacer efectiva la Justicia, luchar contra la ignorancia y transmitir precisamente ese saber a los miembros de la colectividad que dirige el monarca. Un saber que se quiere trasladar de forma directa, breve, rápida, sin circunloquios, concisamente, una moralidad de tipo práctico y no solamente un componente teórico de actuación, que se basa en la experiencia transmitida desde la herencia cultural de la Antigüedad. La literatura sapiencial da buenas muestras de estos propósitos concretos, claros y definidos, una literatura que se convence del omnímodo poder del monarca y que ha comprendido a la perfección que el único modo de controlarlo es precisamente con una recta educación cristiana: nos hallamos ante tratados moralizantes que pueden llegar más allá de las meras reflexiones morales, que tocan cuestiones relacionadas con la buena organización del reino, las actitudes de los monarcas o herederos, su dominio sobre las pasiones, sus deberes, la necesidad del consejo bueno y leal, la exigencia de obrar siempre la Justicia en todos los ámbitos de su vida. Son tratados concebidos para formar buenos monarcas cristianos, no para decorar simplemente, ni para seleccionar sus contenidos¹⁰⁵. En sus líneas maestras de expresión, se puede deducir que en esta litera-

¹⁰⁵ Vid. García-Gallo, A., "El Derecho en el *Speculum Principis* de Belluga", en *AHDE*, 42 (1972), pp. 189-216; Rubio, F., "De regimine principum de Egidio Romano, en la literatura castellana de la Edad Media", en *La Ciudad de Dios*. Vol. CLXXIII, 1 (enero-marzo, 1960), pp. 32-71; Menjot, D., "Enseigner la sagesse. Remarques sur la littérature gnomique castillane au Moyen Âge", en Guglielmi, N. y Rucquoi, A. (coords.), *El discurso político en la Edad Media / Le discours politique au Moyen Âge*, Buenos Aires, 1995, pp. 217-231; Bizzarri, H. O., "Consideraciones en torno a la elaboración de El Libro de los Doze Sabios", en *La Coronica*. Vol. 18, 1 (1989), pp. 85-89; "Las colecciones sapien-

tura no basta un rey cualquiera, legítimo y legal; hay que sumar otro elemento decisivo que es garantía del buen gobierno que se quiere comenzar. Es necesario un rey sabio que precisamente halle en la sabiduría la base de su legitimidad y de su legalidad, y que sea, al mismo tiempo, capaz de hacer partícipe de dicha sabiduría a su pueblo. Identificado el saber con la bondad absoluta, con el bien común, el monarca ha de tratar de completar una educación general que va a conducir a los máximos beneficios de su pueblo. Todo saber ha de ser comunicado. Todo saber, incluido el jurídico. Todo saber que conduce a una mejor edificación y fundamentación, en resumidas cuentas, del poder real. Diferentes tendencias y tradiciones confluyen para coadyuvar a la edificación de una nueva realeza. La idea existe y es preciso su reforzamiento, la construcción de todo un discurso de sabiduría y de poder, al estilo foucaultiano, que permita, sin romper con la tradición, sino imbricándose en ella misma, ver la idea de un nuevo poder regio y convertir dicha idea en realidad. La literatura sapiencial contribuyó a este fin. No es neutral su manifiesto, sino que trata de controlar el poder regio, por medio de la enseñanza de príncipes y por medio de las reglas del buen gobierno; en suma, contribuye a encauzar ese poder conforme a

ciales castellanas en el proceso de reafirmación del poder monárquico (Siglos XIII y XIV)", en *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 20 (1995), pp. 35-73; "La estructura de Castigos e documentos del rey don Sancho IV. Apuntes para la historia de la formación de la ciencia política en la Castilla del siglo XIII", en *Incipit*, XVII (1997), pp. 83-138; y las más generales aportaciones de Alborg, J. L., *Historia de la literatura española. Edad media y Renacimiento*. 2ª edición ampliada, Madrid, 1981, pp. 148 ss.; Deyermond, A. D., *Historia de la literatura española. 1. La Edad Media*. 12ª edición, Madrid, 1987, pp. 144 ss.; Gómez Redondo, F., *Historia de la prosa medieval castellana. I. La creación del discurso prosístico: el entramado cortesano*, Madrid, 1998, pp. 180 ss. Como ejemplos concretos de esa literatura sapiencial, nacida en el siglo XIII y reelaborada en las dos centurias posteriores, vid. Galino, M. A., *Los tratados sobre educación de príncipes (siglos XVI y XVII)*, Madrid, 1948; Bermejo Cabrero, J. L., *Máximas, principios y símbolos políticos (Una aproximación histórica)*, ed. cit., pp. 85 ss.; Palacios Martín, B., "El mundo de las ideas políticas en los tratados doctrinales españoles: los espejos de príncipes (1250-1350)", en *Europa en los umbrales de la crisis: 1250-1350. XXI Semana de Estudios Medievales*, Estella, 1994, Pamplona, 1995, pp. 463-483; Haro Cortés, M., *Los compendios de castigos del siglo XIII: técnicas narrativas y contenido ético (= Universidad de València. Cuadernos de Filología. Anejo XIV)*, Valencia, 1995, pp. 217 ss.; *La imagen del poder real a través de los compendios de castigos castellanos del siglo XIII (= Papers of the Medieval Hispanic Research Seminar, 4)*, Londres, 1996; y *Literatura de castigos en la Edad Media: libros y colecciones de sentencias*, Madrid, 2003; Nieto Soria, J. M., "Les Miroirs des Princes dans l'historiographie espagnole (Couronne de Castille, XIII^e-XV^e siècles): tendances de la recherche", en De Benedictis, A. (ed.), *Specula Principum*, Frankfurt am Main, 1999, pp. 193-207. El origen griego, tamizado por influencia árabes intermedias, es la sugerente tesis que plantea Rodríguez Adrados, F., *Modelos griegos de la sabiduría castellana y europea. Literatura sapiencial en Grecia y la Edad Media (= Anejos del Boletín de la Real Academia Española, LVII)*, Madrid, 2001. No se debe desdeñar tampoco la influencia francesa a través de los llamados "Espejos de San Luis". Vid. Krynen, J., *L'empire du roi. Idées et croyances politiques en France, XIII^e-XV^e siècles*, París, 1993, pp. 161 ss. Recientemente, vid. la prescindible colaboración de Pérez Marcos, R., "La educación del príncipe", en el irregular y decepcionante volumen de Escudero, J. A. (ed.), *El Rey. Historia de la Monarquía. Volumen I*, Madrid, 2008, pp. 85-104., con la bibliografía que lo acompaña en pp. 401-407.

unos modelos filosóficos que se estiman más próximos al ideario cristiano. Sentencias, cuentos, apólogos, prédicas y fábulas, en un estilo más fácil de leer y de comprender, o bien por medio de tratados de mayor calado y profundidad, cultos, plenos de erudición, muestran esa suerte de literatura de la sabiduría, imperativa moralmente hablando, que contribuye a fortalecer la idea de realeza al dibujar precisamente las ventajas que aquélla, debidamente formada y enseñada, proporciona a toda la comunidad. El apólogo o el libro legal, mediante elementos literarios diferentes, acaban por desembocar en el mismo punto de destino, en la misma estación que perseguían: reconocimiento de ese poder, justificación del mismo, aceptación de su bondad en cuanto a los fines y en cuanto a los medios. El más importante de estos, precisamente, será el Derecho, con la salvedad hecha de que no es el pronunciamiento sobre cuestiones jurídicas meramente declarativo, sino imperativo, coactivo, rayano en la violencia y en la fuerza o que implican su aparición en caso de incumplimiento. No extraña así que junto a la ingente masa normativa procedente del Derecho romano y del Derecho canónico, Alfonso X utilice con profusión la mejor literatura sapiencial en ese intento de edificar una monarquía poderosa desde la sabiduría, empleando para ello obras coetáneas en esta línea aludida, oportunamente trabajadas en los talleres por el rey dirigidos, tomando pasajes que desarrollan hasta sus últimas consecuencias, agotando el material propuesto, sin referencias precisas y concretas a la fuente, sino las etéreas indicaciones a la santos padres o a los sabios antiguos, abundantemente empleadas en toda su obra jurídica¹⁰⁶.

Cuando Alfonso X sube al trono en el año 1252, la situación que se vivía en la Corona de Castilla y León, apenas unificadas desde hacia cuatro lustros de un modo ya definitivo, se apartaba claramente de la idea de unidad en lo jurídico y en lo jurisdiccional, que, sin embargo, sí había llegado a cuajar política y territorialmente hablando¹⁰⁷. Fuera de esas fronteras, los aires del reconstruido Derecho romano,

¹⁰⁶ Vid. Solalinde, A. G., "Una fuente de las Partidas: la *Disciplina Clericalis* de Pedro Alfonso", en *Hispanic Review*. Vol. II, 3 (julio, 1934), pp. 241-242.

¹⁰⁷ Ese panorama es dibujado por García-Gallo, A., "Aportación al estudio de los fueros", en *AHDE*, 26 (1956), pp. 387-446, en especial para las más significativas áreas forales, pp. 411 ss.; y "La crise des Droits locaux et leur survivance à l'époque moderne", en *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*. Tomo VI, fasc. 2 (1958), pp.284-301; Otero Varela, A., "El Códice López Ferreiro de Liber Iudiciorum (Notas sobre la aplicación del Liber iudiciorum y el carácter de los fueros municipales)", en *AHDE*, 29 (1959), pp. 557-573 (= *Estudios histórico-jurídicos. Derecho Público*, ed. cit. Tomo I, pp. 299-321); Cerdá Ruíz-Funes, J., voz "Fueros Municipales", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1960. Tomo X, pp. 395-478; Gibert, R., "El Derecho municipal de León y Castilla", en *AHDE*, 31 (1961), pp. 695-753; Van Kleffens, E. N., *Hispanic Law until the End of the Middle Ages*, Edimburgo, 1968, pp. 120 ss.; Iglesia Ferreirós, A., "Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio", cit., pp. 115-197; Gacto Fernández, E., *Temas de Historia del Derecho: Derecho Medieval*, Sevilla, 1977, pp. 57 ss.; y Barrero, A. M., "El derecho local en la Edad Media y su formulación por los reyes castellanos" en *Estudios en honor de Alamiro de Ávila Martel. Anales de la Universidad de Chile*. 5ª serie, 20 (1989), pp. 105-130.

junto al apoyo dulcificador del Derecho canónico y la realidad que plasmaba el Derecho feudal, el Derecho Común en formación, soplaban con fuerza general y recorrían libremente Europa, dejándose sentir su influjo en el territorio castellano-leonés, al menos, desde comienzos de la citada centuria¹⁰⁸. Ambos reinos, más los adheridos posteriormente por conquistas varias, habían conseguido supeditarse a la autoridad de un mismo monarca que, con unas mismas instituciones, deseaba regir, gobernar y juzgar en todos los territorios con identidad de atributos, medios y medidas. En el campo del Derecho, nada de esto se había producido y, por extensión y derivación, todo el propósito unificador podía verse desguarnecido en el caso de que esa fragmentación se mantuviera en el tiempo. Al contrario, Castilla y León aparecían como un mosaico de ordenamientos jurídicos, como un cosmos de privilegios, como una poliarquía jurídica, con diferentes áreas normativas y, con ello, con diversos polos creadores, generadores o renocedores de Derecho. Ni unidad en la aplicación jurisdiccional, ni unidad en la creación, ni unidad en los textos. Así, el antiguo reino leonés había mantenido la tradición gótica con la persistencia del *Liber Iudiciorum*, texto que, debido al transcurso del tiempo, había ido quedando obsoleto y anticuado en muchos de sus preceptos, lo que justificó el surgimiento de un Derecho especial, cristalizado en los fueros de las diversas ciudades del reino. La persistencia del antiguo Derecho gótico permitía defender los principales intereses regios en conflicto, al consagrar la vieja ley la existencia del monopolio normativo en manos del monarca y la facultad del mismo para el nombramiento de los oficiales encargados de juzgar conforme a dichas leyes por él generadas. León no era, pues, problema alguno, porque bajo la dispersión jurídica existente, la vigencia del *Liber* y la extensión de ciertos fueros, confirmados u originados en la voluntad regia (León, Benavente, Sahagún), establecían un cierto panorama unitario y, en suma, concorde con las intenciones del rey, que se hallaba detrás de los mismos. Idéntico dictamen se puede predicar del reino toledano, en el cual la persistencia de la anti-

¹⁰⁸ Sirva como guía de esa inserción en el nuevo universo jurídico, vid. Font Rius, J. M., “La recepción del Derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media”, en *Recueil de Mémoires et Travaux, publié par la Société d’Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Écrit*. Fasc. VI (1967), pp. 85-104; García-Gallo, A., “El Derecho local y el común en Cataluña, Valencia y Mallorca”; y Barrero García, A. M., “El Derecho local, el territorial, el general y el común en Castilla, Aragón y Navarra”, ambos en *Diritto Comune e Diritti Locali nella Storia dell’Europa*, ed. cit., pp. 227-249 y pp. 251-284, respectivamente; García y García, A., “En torno al Derecho romano en la España medieval”, en *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años. III. Anexos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1985, pp. 59-72; y “El Derecho Común en Castilla durante el siglo XIII”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1993-1994), pp. 45-74; Pérez Martín, A., “El estudio de la recepción del Derecho Común en España”, en Cerdá Ruiz-Funes, J. y Salvador Coderch, P. (eds.), *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 241-325; y Sánchez-Arcilla Bernal, J., “La pervivencia de la tradición jurídica romana en España y la recepción del Derecho Común”, en *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*. UNAM, México, 1988, pp. 379-413.

gua normación visigoda era una realidad palpable, no obstante las diferencias de estatutos personales existentes entre los variados pobladores de la antigua capital gótica. Y ese mismo texto, traducido ahora al romance y completado con ciertos privilegios, a modo de fuero, fue extendido por obra y gracia de Fernando III, en los nuevos territorios conquistados del sur peninsular: Murcia, Jaén, Córdoba y Sevilla, además de las localidades satélites, recibieron de Fernando III el antiguo Derecho visigodo, traducido y adaptado al lenguaje del siglo XIII y completado con privilegios, inmunidades, libertades y franquicias (sobre todo, organizativas), con lo que la zona meridional peninsular gozaría de un Derecho unitario y uniforme, mediante el empleo de mecanismo antiguos: concesiones forales a varias localidades, pero concesiones de un mismo fuero. La idea de unidad acaba imponiéndose en estos territorios¹⁰⁹. Y ello se refleja asimismo en el impulso cultural que se da al romance castellano como nueva lengua de la cultura, oficial, en el seno de la Cancillería regia, puesto que la lengua es asimismo decisión y elemento de uniformidad. Ya no es el latín el compendio de la cultura del pasado, sino que se admite ahora el vulgar romance como instrumento que emplea el poder para hablar a sus sometidos, precisamente en la lengua que estos entienden a la perfección y que el poder, por medio de tal actividad, contribuye a fijar, a delimitar, a sedimentar¹¹⁰. Con Alfonso X, la adopción es

¹⁰⁹ Cierta tendencia uniformadora se detecta ya en los reinados anteriores a Fernando III, en el sentido de iniciarse una tímida y primera política de concesión del mismo fuero a diversas localidades. Así lo hace Alfonso IX de León con el Fuero de Benavente, y Alfonso VIII de Castilla con el de Cuenca. Fernando III, conseguida la dominación militar, actúa como continuador en primer instante de esa política, concediendo el Fuero de Cuenca a concejos de la Extremadura castellana y a las ciudades y villas recuperadas en tierras giennenses. Tras la conquista de Córdoba (1241), comienza el cambio y prolifera el uso de ese *Fuero Juzgo*, es decir, un texto de origen real (no de origen municipal o concejil, en el que la figura del rey se podría ver más diluida, desdibujada, por la presencia de las ingentes masas de privilegios locales), concedido por mediación del mismo monarca a localidades reconquistadas, con ciertos aditamentos particularizados en forma de fuero breve. Distintas localidades, mas un mismo Derecho y además un Derecho que conduce a reforzar el papel del rey en el campo normativo y jurisdiccional, a lo que se suma un cierto halo de prestigio histórico, el prestigio de un Derecho que se cuenta entre lo más granado de la tradición jurídica hispánica (la gótica, no la romana), y una ausencia de resistencia a este cambio jurídico auspiciado por Fernando III, al tratarse de un Derecho que puede imponerse sin problemas puesto que se carece de una tradición jurídica propia más fuerte, para los cristianos, en las zonas en las que se efectúa su aplicación. Vid. Sánchez-Arcilla Bernal, J., *Historia del Derecho. I. Instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995, pp. 228-229. Ese recurso a antiguos fueros no es olvidado por Alfonso X que emplea algunos relevantes para su política de repoblación: así lo hace empleando el anterior *Fuero Juzgo*, en sus varias versiones (Toledo, Córdoba, Sevilla), el de Benavente, el de Logroño, el de Vitoria y el de Cuenca, en Sánchez-Arcilla, Bernal, J., ob. cit., pp. 378-379. Para la expansión andaluz, vid. González Jiménez, M., “La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos”, en *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 9 (2004), pp. 127-222.

¹¹⁰ Sobre este aspecto, vid. Niederehe, H.-J., “Alfonso el Sabio y la fisonomía lingüística de la Península Ibérica de su época”, en *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X*, ed. cit., pp. 415-435; y, sobre todo, *Alfonso X el Sabio y la lingüística de su tiempo*, Madrid, 1987.

ya definitiva, lo que viene auxiliado por la aparición del papel, la fijación formularia de los diferentes diplomas y la complejización de la organización cancillerescas¹¹¹.

Pero restaban Castilla y las Extremaduras, tierras donde se había producido el rechazo legendario a la legislación gótica y donde había aflorado un Derecho que descansaba esencialmente en la labor creativa de los alcaldes o jueces, no absolutamente discrecional o arbitraria, sino en su calidad de portavoces de una conciencia jurídica, la de la población afectada, la de la comunidad referida. Un Derecho consuetudinario, con todo lo arriesgado y romántico que tal afirmación implica¹¹², una tierra sin leyes, una tierra de costumbres y de jueces. Esto significaba así una pluralidad de centros normativos en potencia y en acto. Las Extremaduras, por su parte, habían recibido de los monarcas extensos privilegios que se traducían, sobre todo, en una autonomía organizativa que llevaba a los concejos a depender, directamente y sin intermediarios, del monarca, con la posibilidad asimismo consagrada de poder nombrar a todas sus autoridades locales y que dichas autoridades procediesen a eliminar las lagunas jurídicas de los ordenamientos privilegiados por su sola voluntad. He aquí el verdadero problema que es, en esencia, un problema doble: de focos varios, generadores y aplicadores de Derecho, y de inexistencia de una seguridad normativa clara, por basarse la realidad jurídica en costumbres y prácticas muchas veces orales, pertenecientes a la tradición, mal elaboradas y peor transmitidas. La idea de unidad y de uniformidad se presenta como inconsistente, por no decir, valga la contradicción, ausente. Es realidad dispersa. De plurales jurisdicciones que debilitaban la superior del rey, nunca desconocida. De ausencia de todo un aparato administrativo (y además un aparato que se sustentase en un criterio diverso al de la relación vasallática de servicio, en un criterio que puede ser considerado “pre-estatal”), que se generase precisamente para que esa voluntad del monarca se hiciese materialmente visible, se realizase, se cumpliera en todas y cada una de las partes del reino. Quien tenía tal obligación de superar lo fragmentado, lo partido, era el rey mismo, condensación de todas las virtudes morales y políticas, principio y fin de todo el reino, cabeza visible y pensante del cuerpo político, imbuido de toda suerte de poderes, sabio entre los sabios¹¹³, auténtico señor natural¹¹⁴.

¹¹¹ Vid. Millares Carló, A., “La Cancillería Real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III”, en *AHDE*, (1926), pp. 227-306. Sobre la consolidación del castellano como lengua de cultura, vid. en general, el volumen *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X*, ed. cit., especialmente, las colaboraciones de Abad, F., “Conciencia lingüística y estilo de Alfonso X”, pp. 9-24; y de Fradejas Lebrero, J., “Alfonso X humanista”, pp. 211-218.

¹¹² Vid. Miceli, P., “El derecho consuetudinario de Castilla. Una crítica a la matriz romántica de las interpretaciones sobre la costumbre”, en *Hispania. Revista Española de Historia*. Tomo LXIII / 1, 213 (2003), pp. 9-27.

¹¹³ Vid. Pérez de Tudela y Velasco, M. I., “Ideario político y orden social en las Partidas de Alfonso X”, en *En la España Medieval*, 14 (1991), pp. 183-200.

¹¹⁴ Vid. Chamberlain, R. S., “The Concept of the Señor Natural as revealed by Castilian Law and Administrative Documents”, en *The Hispanic American Historical Review*, vol. 19, 2 (1939), pp. 130-

Las consecuencias de esa fragmentación eran, a todas luces, negativas desde cualquier óptica que se pudiese contemplar el problema, no solamente la económica, acaso una de las más trascendentales¹¹⁵. Para hacer frente a las cuestiones suscitadas, Alfonso X prosigue la labor unificadora de su progenitor y conforme a ciertos moldes antiguos efectúa, con fines repobladores, numerosas concesiones particularizadas (pero con miras generales) de textos forales ya conocidos. Utiliza con profusión el *Fuero Juzgo* (en sus versiones sevillana, cordobesa o toledana), pero no le van a la zaga en número las concesiones del Fuero de Benavente, del Fuero de Cuenca, del Fuero de Vitoria o del Fuero de Logroño a diversas localidades de las diferentes partes de sus reinos. Sin embargo, esta técnica antigua, cuyos resultados eran claramente provechosos para el rey y sus intereses, dio paso a una política legislativa ya radicalmente novedosa, en la que se trataba de buscar y de aplicar un Derecho nuevo, dictado en beneficio de y para la realeza. El monarca procede a la elaboración de tres textos, en cuyo seno se dejan advertir las intenciones de todos conocidas: frente a los varios centros de creación, un solo núcleo de imputación del Derecho; frente a varias instancias jurisdiccionales, una sola de la que todas las demás van a depender; frente al Derecho antiguo, el Derecho nuevo generado por el rey o importado por el rey desde la compilación justiniana, pero, eso sí, a todas luces, un Derecho escrito, impuesto, producido desde la novedad que supone hablar de un monarca legislador, habilitado para controlar, impulsar o ralentizar el desarrollo social y político, no simplemente como un instrumento dado por Dios para tutelarlos. Un primer texto se presenta como una actuación novedosa, mas siguiendo los cauces antiguos, o eso quiere hacernos creer el monarca concedente. Como se indica en el prólogo del *Fuero Real*, hay un selección y depuración del antiguo Derecho por medio de la labor de corrección de las malas costumbres que corresponde al rey, a un rey típicamente altomedieval. La reflexión de Alfonso X es filosófica en su arranque y será típica de todos sus textos: las diferencias existentes entre los hombres causan los correspondientes litigios. Ahí es donde está el papel del rey para mantener a sus pueblos no solamente en la perpetua Justicia, sino también en algo más humano: el Derecho. ¿Cómo hace esto el rey? A través de la creación de leyes, no simplemente de la actividad jurisdiccional, para que por medio de las mismas se sepa cómo se ha de vivir y los pleitos concluyan como deben ser concluidos, esto es, castigando a los malos hombres y premiando a los buenos. La justificación del texto aparece un poco más adelante, tras la enumeración de los títulos del rey: la

137; y Martín, G., “Le concept de naturalité (naturaleza) dans les Sept Parties, d’Alphonse X le Sage”, en *E-Spania. Revue électronique d’études hispaniques médiévales*, 5 (2008). Dirección en Internet: <http://www.e-spania.revues-org>.

¹¹⁵ Iniciando este mismo monarca una interesante labor de unidad económica, de creación dentro de sus reinos de un espacio mercantil uniforme. Vid. Ladero Quesado, M. A., “Aspectos de la política económica de Alfonso X”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), pp. 69-82.

inexistencia de fueros, entendidos como Derecho escrito, el juzgar conforme a *fazañas y alvedríos*, o con arreglo a usos sin Derecho, de donde solamente surgían males, perjuicios y daños. Se debe combatir, pues, este mal Derecho que es simplemente apariencia de Justicia. No hay innovación, sino restablecimiento del viejo y buen Derecho, a partir de una selección del mismo, que evoca aquella labor realizada en su día por Alfonso VIII para con los concejos y que sentó las bases para lo que luego sería el *Fuero Viejo de Castilla*, en este caso para nobles y fijosdalgos¹¹⁶.

¹¹⁶ Lo expresa claramente la *Primera Crónica General de España*. Editada por Ramón Menéndez Pidal con un estudio actualizado de Diego Catalán, Madrid, 1977. Tomo II, p. 705: “Et dalli se partio la hueste en la çipdad de Toledo, et se fueron cada unos pora sus tierras, prometiendoles el noble rey don Alfonsso a los suyos mucho bien et mucha merced, et meiorarles los fueros, et baxarles los pechos, et muchos otros algos que les prometio, ca lo meresçien ellos muy bien. Et con los agenos partio et dioles de lo suyo, tan grandamientre et faziendoles tanto dalgo, que todos los enuio muy sus pagados, et diciéndoles et prometiendoles que siempre fallarien en el todo lo que mester les fuesse; et desta guisa se expidió dellos et los enuio”. Plenitud de funciones del monarca medieval, claramente expresadas, de un modo análogo a lo que sucederá en la Cortes medievales, en las cuales el monarca confirma, mejora o enmienda, y, finalmente, ordena y manda que se guarden esos fueros. Lo hace primeramente con los concejos castellanos: “En la era de mil e doscientos e cincuenta años el dia de los inocentes el Rey Don Alfonso que venció la batalla de Ubeda fiso misericordia e merced en uno con la Reyna Doña Leonor su muger, que otorgó a todos los concejos de Castiella todas las cartas que avien del Rey Don Alfonso el Viejo que ganó Toledo, e las que avien del Emperador e las suas mesmas del; e esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos e desto fueron testigos el Ynfante Don Enrique, e la Reyana Doña Berenguela de Leon, e el Ynfante don Ferrando, e Don Alfonso de Molina suos fijos nobres e la Ynfanta Doña Leonor, e Don Gonçal Rois Giron Mayordomo Mayor del Rey e don Pero Ferrandez Merino Mayo de Castiella e Don Gonçal Ferrandez Mayordomo Mayor de la Reyna e Don Guillel Perez de Guçman e Ferna Ladron (...)”. Más adelante hace lo propio con los nobles e hidalgos del reino de Castilla, como se infiere del arranque del texto aludido, el *Fuero Viejo de Castilla*, aunque el asunto no llega a resolverse de modo satisfactorio: “E estonces mandò el Rey a los Ricos omes, e a los Fijosdalgo de Castiella, que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas façañas, que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e quel las verie, e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie. E después por muchas priesas, que ovo el Rey Don Alfonso fincó el pleito en este estado, e judgaron por este fuero segund que es escrito en este libro; e por estas façañas fasta que el Rey Don Alfonso su bisnieto fijo del muy noble Rey Don Ferrando, que ganó Sevilla, diò el fuero del libro a los Conceios de Castiella, que fue dado en el año que Don Aguarte fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra resciviò cavalleria en Burgos del sobredicho Rey Don Alfonso, que fue en la era mil e doscientos e noventa e tres años, e judgaron por este libro fasta el Sant Martin de Noviembre, que fue en la era de mil e trescientos e diez años. E en este tiempo deste Sant Martin los Ricos homes de la tierra e los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey Don Alfonso que diese a Castiella los fueros que ovieron en tiempos del Rey Don Alfonso su bisavuelo, e del Rey Don Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solien: e el Rey otorgogelo, e mandó a los de Burgos, que judgasen por el fuero viejo, ansi como solien. E despues desto en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro años reinante Don Pedro fijo del muy noble Rey Don Alfonso, que venció en la batalla de Tarifa a los Reyes de Benamarin, e de Granada en treinta dias de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años, fue concertado este dicho fuero, e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titolos, poque mas aina se fallase lo que en este libro es escrito”. El texto en *El Fuero Viejo de Castilla*, sacado, y comprobado con el exemplar de la misma Obra, que existe en la Real

Alfonso X nos narra como los propios habitantes de Castilla y de las Extremaduras le solicitaron que, como buen y justo rey al modo antiguo, procediese a la corrección del mal Derecho y a la confirmación del bueno (siempre, se sobreentiende, desde la óptica de la antigüedad del mismo), lo pusiese por escrito con auxilio de su corte, para que en el futuro se juzgase con arreglo a ese texto de modo general, sin excepciones, y el mismo fuese guardado y respetado, valiese como verdadero fuero en todos aquellos lugares a los que hubiera sido concedido¹¹⁷. No es el rey el que impone, sino que los propios afectados imploran la actuación benéfica del rey, cosa que no es del todo cierta, como ya se sabe. Lo nuevo se oculta tras lo antiguo: la imposición normativa se camufla bajo el ropaje de esa petición previa; el rey da un

Biblioteca de esta Corte, y con otros MSS. Publicanlo con notas historias, y legales los doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, ed. cit. Prólogo, pp. 1-3. Ejemplos cumplidos de lo realizado con los concejos vienen acreditados por el Fuero de Escalona, dado por Fernando III al citado concejo en el año 1226, en Muñoz y Romero, T., *Colección*, ed.cit., p. 490: “Al nuestro ondrado señor D. Fernando por la grasia de Dios, rei de Castilla é de Toledo, á quien Dios dé longa vida, é ondrada, é poder sobre sos enemigos, el sofiel concejo de Escalona besa sus manos é sos pies, como señor natural. Sepades señor que nos por otorgamiento de vuestro ondrado avuello nuestro señor que fue el rei D. Alonso, que Dios perdone, amen, que nos otorgó en Toledo á la venida de la hueste de baeza, que quanto derecho ó sanamente de su villa pudiesemos asmar, que el nos lo otorgaba, et nos señor á pro de vuestra villa havemos escrito lo que en esta carta dize, si á vos pluguiere, é salvas las nuestras derechuras”; o en el Fuero de Medina del Campo, en tiempos de Alfonso X: “Et por que uos el concejo de medina del campo enbiastes fazer uestras peticiones por uestros procuradores en que uos otorgásemos algunas cosas que uos cumplian et nos pidiades merced que que las ouiesedes por fuero et que usasedes por ellas por que fallamos que es nuestro seruicio et pro de todos los pobladores de y de la dicha villa et de sus terminos tenemos lo por bien. Et otorgamos uos las et mandamos uos las enader en este fuero por que vsedes por ellas da qui adelante las quales son estas que se siguen”, en Benedito, C. M., “Adiciones al fuero de Medina del Campo”, en *AHDE*, 5 (1928), pp. 448-449.

¹¹⁷ “En el nombre de Dios, amén. Porque los coraçones de los omnes son departidos, por ent natural cosa es que los entendimientos et las huebras non acuerden en uno, et por esta razón uienen muchas discordias et muchas contiendas entre los omnes. Onde conuiene a rey, que ha de tener sus pueblos en iusticia e en derecho, que faga leyes pora que los pueblos sepan cómo an de beuir de manera que los que mal fizieren reciban pena e los buenos biuan seguramient. E por end nos don Alfonso por la gracia de Dios, rrey de Castiella, de Toledo de León e de Gallizia e de Seuilla et de Córdoua e de Murcia e de Iahén e de Baeça e del Algarue, entendiendo que la uilla nombrada Sancto Domingo de la Calçada (= en otras variantes manuscritas, se habla de “muchas cibdades e muchas villas de nuestros rreynos”, “de la mayor parte de nuestra tierra, “de la mayor partida de nuestros regnos”, “de muytas cydades e muytas uilhas e castellos de nossos reynos”) non ouieron fuero fasta en el nuestro tiempo e iudgáuasse por fazannas e por aluedríos departidos de los omnes et por usos desaguisados e sin derecho, de que uienen muchos males e muchos dannos a los omnes e a los pueblos, e pidiéndonos merçet que les emendásemos los sus vsos que fallásemos que eran sin derecho e que les diésemos fuero por que uisquiesen derechamient daquí adelant, ouiemos consejo con nuestra corte e con los omnes sabidores de derecho, e diémosle este fuero que es escripto en este libro por que se iudgen comunalment uarones et mugieres; et mandamos que este fuero sea guardado por siempre e ninguno non sea osado de uenir contra él”. El texto en *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez. Con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio y César Hernández Alonso, Ávila, 1988. Proemio, pp. 184-185.

Derecho nuevo, mezcla de Derechos antiguos y con la apariencia, una vez más, de proceder a la restauración del antiguo y buen Derecho, el único que lo es, el único que merece tal calificativo, un Derecho que es esencialmente bondad y que debe ser transmitido a los súbditos para consolidar el bien y evitar el mal¹¹⁸. Hallamos en el *Fuero Real* un texto regio, gestado en el taller alfonsino, combinación de textos forales castellanos y leoneses¹¹⁹ (aludiendo a la necesidad del mismo por ausencia de fueros y predominio de *fazañas* y *alvedríos*), esencialmente normativo, que se pretende completo y total, por el que debe regirse toda la vida jurídica, con exclusión de cualquier otro, salvo el que concuerde con sus disposiciones¹²⁰, si bien dicha pretensión cuenta con el recurso final al monarca como elemento que cierra todo el sistema completando las lagunas existentes¹²¹. Hay una cierta indeterminación en cuanto a su naturaleza intrínseca, en cuanto a su representación propia, puesto que el texto habla de modo indistinto de fueros y leyes para referirse a su contenido¹²². Es un texto pragmático que apenas tiene tiempo para reflexionar sobre sí mismo. Pero lo que está claro es su origen regio y su cometido al servicio de los intereses unifi-

¹¹⁸ *Fuero Real* (=en adelante, FR). Citamos por la edición de *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1847. Tomo I. La doctrina sobre las leyes y sus establecimientos, contenida en el libro 1, título 6, abunda en la dirección sapiencial apuntada: la ley sirve para amar y enseñar cosas que son de Dios, sirve para mostrar qué es el Derecho, la Justicia, el ordenamiento, las buenas costumbres, para guiar al pueblo en su vida, de alcance general puesto que sirva a hombres y mujeres, mayores y menores, sabios e ignorantes, para los que viven en las ciudades y para los que viven en el campo, protegiendo finalmente al rey y a sus pueblos (FR 1, 6, 1). La ley debe ser manifiesta, en el sentido de fácilmente cognoscible y comprensible “que ninguno no sea engañado por ella, è que sea conveniente à la tierra, è al tiempo: è sea honesta, è derecha, è igual, è provechosa” (FR 1, 6, 2); debe ser hecha para reprimir la maldad de los hombres, para proteger a los buenos y castigar a los malos (FR 1, 6, 3, en relación con FR 1, 2, 1); y su ignorancia no excusa de su cumplimiento (FR 1, 6, 4).

¹¹⁹ Sobre todo, el *Fuero de Soria*, del que se toman 157 preceptos; del *Fuero Juzgo*, con 116; y del *Fuero Viejo de Castilla*, con 17. Otras fuentes nos introducen en la dinámica naciente del Derecho Común: 103 leyes proceden de *Lo Codi*, 10 de las *Instituciones* de Justiniano, 5 del *Digesto*, 23 de *Summae* al *Código* de Justiniano, 32 de las *Decretales* y 82 de procedencia no identificada. Vid. bibliografía citada *supra*.

¹²⁰ FR 1, 6, 5: “Bien sofrimos, è queremos, que todo home sepa otras leyes por ser mas entendidos los homes, è mas sabidores: mas no queremos, que ninguna por ellas razone, ni juzgue: mas todos los Pleytos sean juzgados por las leyes deste libro, que nos damos à nuestro pueblo, que mandamos guardar: è si alguno aduxere otro libro de otras leyes en juicio para razonar, ò para juzgar por él, peche quinientos sueldos al Rey: pero si alguno razonare ley que acuerde con las deste libro, è las ayude, puede lo hacer, è no haya la pena”.

¹²¹ Con reiteración del deber de juzgar por las leyes del propio *Fuero Real*. Así, FR 1, 7, 1: “Mandamos que todos los Alcaldes que fueren puestos, juren en el Consejo: que guarden los derechos del Rey, y del Pueblo, y à todos los que à su juicio vinieren, que juzguen por estas leyes, que en este libro son escriptas, è no por otras: è si el Pleyto acaeciere, que por este libro no se pueda dominar, embienlo à decir al Rey, que les dé sobre aquello ley, porque juzguen; è la ley que el Rey les diere, metanla en este libro”. Los juzgadores son todos ellos puestos por el rey (FR 1, 7, 2).

¹²² Como fuero es calificado en FR 1, 7, 6; FR 2, 3, 2; FR 2, 5, 1; y FR 2, 8, 5; como ley o leyes en FR 2, 3, 8; FR 2, 8, 3; FR 2, 8, 19; FR 2, 9, 1; y FR 2, 11, 7; incluso “ley deste fuero” en FR 1, 10, 5.

cadores del monarca. Hechas las oportunas concesiones por iniciativa regia y sepultando bajo el impulso del rey los antiguos fueros (postergados que no derogados, en cuanto a su aplicación), Alfonso X ve como ese intento ha constituido un éxito y ha dotado a Castilla y las Extremaduras de un Derecho uniforme, con lo que la compleja pluralidad normativa de sus reinos ha procedido a ser medianamente mitigada. Asegurado ese único Derecho, se ha asegurado al mismo tiempo un único creador y un centro aplicador que tiene su eje en la figura del rey. El rey crea el único Derecho posible y además prohíbe la creación libre por otros sujetos de cualquier figura de Derecho: el orden tradicional es reemplazado por el nuevo orden real, de inspiración visigoda por la huella indeleble, pero silenciada, del *Fuero Juzgo*, con el consecuente monopolio jurisdiccional final, a modo de cierre. En última instancia, ese nuevo Derecho será el único a aplicarse en las localidades agraciadas por su concesión precisamente porque lo hasta entonces tenían no era Derecho verdadero, sino apariencia de Derecho que ha sido erradicada por el rey.

Cumplida la misión, unificación castellana y extremeña a través de concesiones individualizadas a los diferentes concejos en el periodo 1255-1272,¹²³ el siguiente

¹²³ El *Fuero Real* se concede, en primer lugar, a las localidades de Aguilar de Campoo y Sahagún, en marzo y mayo de 1255, respectivamente. En 1256, reciben este texto como Derecho propio Burgos, Palencia, Santo Domingo de la Calzada, Valladolid y Miranda de Ebro, en Castilla, y Alarcón, Alcazar, Atienza, Ávila, Arévalo, Buitrago, Cuéllar, Hita, Peñafiel, Segovia, Soria y probablemente Cuenca, en la Extremadura castellana, así como Trujillo en la Extremadura leonesa. Tras una pausa, vuelven nuevas concesiones en 1257 a Talavera de la Reina; en 1260 a Ágreda; en 1261 a Béjar, Escalona y Villa Real; en 1262 a Guadalajara, Plasencia, Madrid y Tordesillas; en 1263, a Niebla y Almoguer; en 1264, a Requena y de esa misma fecha es el privilegio general de las Extremaduras por el que se confirma la aplicación del mismo texto. Vid. Iglesia Ferreirós, A., “El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X. Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264”, en *AHDE*, 53 (1983), pp. 456-521. Incluso en el reino leonés se detecta una concesión, en 1269, al castillo de Campomayor por el obispo de Badajoz. Otras concesiones se realizan a modo de refrendo de la aplicación del *Fuero Real* en nuevas villas o poblaciones desgajadas de las anteriores. Especial difusión conoció además en tierras alavesas, tras la incorporación de las mismas a la Corona castellana en tiempos de Alfonso XI. Para estas cuestiones, vid. *infra*. Una comprobación más detallada en Martínez Díez, G., “Análisis crítico del Fuero Real”, en *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, ed. cit., pp. 107-119; y en Pérez Martín, A., “El Fuero Real y Murcia”, cit., pp. 83-87. Ejemplos de esas concesiones en las que se aduce la inexistencia de “fuero cumplido”, de donde derivaban dudas y contiendas, pueden consultarse a modo de ejemplo en el *Memorial Histórico Español. Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1851. Tomo I, docs. n° XXVII (Aguilar de Campoo), XLIII (Peñafiel), XLIV (Buitrago), XLV Burgos), LIX (Talavera, en cuyo caso se aduce que “non abien fuero escrito nin cierto porque se juzgasen, et por esto que les vinien muchos danos, et muchos embargos, et que non se cumple la justicia assi como devie”), LXXXIII (Escalona), XCI (Niebla), CII (Valladolid) y CXIV (Campomayor, concesión efectuada por don Lorenzo, obispo pacense). Es, pues, el texto que se quiere Derecho general del reino de Castilla y de las Extremaduras exclusivamente y, a buena fe, que lo consigue, puesto que, tras los incidentes de 1272-1274, el *Fuero Real* seguirá vigente como Derecho del tribunal de la corte real, fuero local de muchas ciudades y villas y, lo que es más relevante, fuente directa para la reelaboración de numerosos fueros locales, aunque este dato sea silenciado, en un proceso de ajuste o adaptación de los plurales Derechos locales al

paso fue la unificación de todos los reinos, frustrada en un primer intento debido al *fecho del Imperio*¹²⁴, y cuyo resultado abandonado, incompleto y no sancionado como tal, fue el *Espéculo*. El devenir de los acontecimientos imperiales aborta parcialmente el trabajo cortesano, pero da pie para que se inaugure una nueva construcción que busca forjar un Derecho digno de un rey originario que se veía a sí mismo como emperador y que pretendía así hacer una obra de esos perfiles: una obra que rebasase los márgenes de un simple reino para erigirse en soporte jurídico de la Cristiandad. Ello da pie a una reformulación del proyecto normativo alfonsino, a un desarrollo diverso, a una ampliación de perspectivas, a una reelaboración del material jurídico, a una mayor altura de miras, todo lo que se verá realizado con *Partidas*. Pero es de destacar que ambos textos, a la luz de sus prólogos, se tienen a sí mismos como textos legales (aunque, probablemente, ninguno de los dos lo fue de modo continuado, en tiempos de Alfonso X, uno por su carácter incompleto, el otro por la reacción señorial y burguesa a la que se aludirá más adelante). El *Espéculo* presenta ese perfil referido por no haber sido terminado, pero debemos suponer la redacción lineal de la obra, desde el principio hasta su interrupción: quiere decirse que el prólogo es un prólogo que inicia una obra —no la culmina— pensado para la misma, que habría debido ser promulgada como ley general de la Corona de Castilla y León, caso de haberse terminado. Como no sucedió así, debe ser leído con esa cautela, como prólogo de un simulacro normativo que, como cuer-

Derecho contenido en el *corpus* alfonsino: ello se debe a que el enfrentamiento contra las obras del Rey Sabio venía determinado, sobre todo, por el choque con ciertos principios que rezumaban sus obras (de raigambre romano-canónica, incompatibles de todo punto con el Derecho tradicional) y no contra su política general. Vid. al respecto Sánchez, G., “Sobre el Fuero de Soria”, en *Revista de Derecho Privado*. Año IV, 29 (febrero, 1916), pp. 30-38; e “Historia del Fuero de Soria”, en *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Edición y estudio por Galo Sánchez, Madrid, 1919, pp. 227 ss.; Martínez Díez, G., “El Fuero Real y el Fuero de Soria”, en *AHDE*, 39 (1969), pp. 545-562; y “El Fuero de Soria: génesis y fuentes”, en *AHDE*, 76 (2006), 9-31; Sánchez Domingo, R., “El Fuero de Verviesca versus Fuero Real. Orígenes e innovaciones procesales”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3 (1996), pp. 191-206; y, más recientemente, Madrid Cruz, M. D., “Acerca de la vigencia del Fuero Real: algunas disposiciones procesales del Concejo de Ágreda en 1306”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 11 (2004), pp. 227-275.

¹²⁴ Las *Partidas* no se redactarían por causa del “fecho”, ni para convertirse en Derecho del Imperio, sino con ocasión del mismo, de la proclamación imperial y de la necesidad de acomodar a esa distinción superior todas y cada una de las creaciones del monarca castellano. La superior dignidad del emperador exige un Derecho acorde al mismo, sin perder nunca la perspectiva peninsular, sobre la cual se proyectaba directamente el poder de Alfonso X. Provoca aquel “fecho” un redimensionamiento de la tarea jurídica que lleva al monarca a completar un repertorio jurídico general, que supere en sus fuentes la tradición castellano-leonesa, y se imbuya del mejor Derecho de la época, es decir, del Derecho romano-canónico. Como emperador ha de elaborar un Derecho digno de un emperador, no de un rey, y ese Derecho solamente puede serlo el, más adelante llamado, Derecho Común. Sobre los eventos que conforman ese “fecho”, vid. Wolf, A., “El proyecto imperial de Alfonso X”, en Rodríguez Llopis, M. (coord.), *Alfonso X y su época. El siglo del Rey Sabio*, ed. cit., pp. 153-173.

po jurídico global, nunca vio la luz, no llegó a nacer¹²⁵. Pero en el mismo, se apuntan finalidades, intenciones, propósitos y deseos regios: reflejar todo el Derecho, pues eso mismo quiere decir *Espéculo*, a pesar de que esa denominación parece no ser la originaria¹²⁶. Idénticas son las motivaciones, si se compara con *Fuero Real*, aunque con importantes matices, puesto que ya no hay referencia principal a malos fueros, al mal Derecho, ni al *alvedrío* (eliminado merced a *Fuero Real*), sino a fueros plurales, incompletos, faltos de plenitud y faltos de seguridad, dotados de un mínimo de certeza (por cuanto que ha habido una actividad de limpieza previa desarrollada por el rey), al mismo tiempo que se insiste en la importancia de la escritura del Derecho (la escritura oficial del mismo, custodiada en la corte, evitará cualquier tipo de alteración de la esencia de la norma). En *Espéculo* todavía subyace el recuerdo de las *fazañas* desaguizadas y sin Derecho por las que se juzga en muchas villas y tierras, pero el verdadero problema no es éste, que ya ha intentado ser atacado y parecer ser, de seguir las palabras del monarca, que se ha conseguido. La función de purificación desarrollada por el rey ha provocado un desvío hacia otro campo como el objeto de sus desvelos. El Derecho se ha centralizado en la persona del monarca y es él el único que lo genera y el único que aplica poderes jurisdiccio-

¹²⁵ Ello no quiere significar el fracaso total y rotundo del *Espéculo*. El material jurídico está ahí, en la corte, a la espera de que el monarca en cualquier momento lo pueda emplear en función de las variables necesidades que se fueran presentando. El trabajo realizado en el mismo, el acopio de textos, sirvió para extraer de su cuerpo las Leyes de los Adelantados Mayores, como conjunto normativo más completo de los de allí derivados. Vid. De Benito Fraile, E., “En torno a las leyes de los Adelantados Mayores”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3 (1996), pp. 287-312, con resumen de opiniones existentes sobre las mismas. Otros ejemplos de esa extracción lo conforman las *Ordenanzas de Valladolid* de 1258, la regulación sobre usuras o sobre pesquisas, concedidas a ciertos concejos en 1260, e incluso su empleo como texto jurídico por el tribunal de la corte regia, como acreditó Bermejo Cabrero, J. L., “En torno a la aplicación de las Partidas. Fragmentos del Espéculo en una sentencia real de 1261”, en *Hispania. Revista Española de Historia*. Tomo XXX, 114 (1970), pp. 169-177. En contra, Iglesia Ferreirós, A., “Breviario, Recepción y Fuero Real: tres notas”, cit., p. 150, quien afirma que no hay un previo Derecho regio, sino que “el monarca manda que en el futuro se realicen las pesquisas como establece y para establecer esa nueva regulación acude al Espéculo, modificándolo en lo que le parece oportuno, ya que no recurre a este texto como a un derecho vigente, sino en tanto obra propia, pensada para su aplicación a sus reinos, pero que fue dejada sin terminar —y por ello sin promulgar— cuando se acometió la empresa de las Partidas”.

¹²⁶ No parece que esta obra alfonsina tuviese título específico en el momento de su primera aparición. En sus citas internas se habla de “libro” como la referencia usual, o bien como “leyes” o como “fuero”, la misma indeterminación que contemplábamos en el *Fuero Real*. El término *Espéculo*, citado en un solo manuscrito, cultismo latino originado en persona conoedora de dicha lengua, es con toda probabilidad postalfonsí. Pero en todo caso, muestra de un modo claro y concluyente las intenciones perseguidas por el monarca: conformar un modelo de conducta jurídica y un espejo donde los hombres viesan reflejados sus conductas, de suerte tal que el tronque con la literatura germánica de idéntico título puede ser factible, como ya se indicó. Cfr. sobre la cuestión del título, MacDonald, R. A., “El Espéculo atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea”, cit., pp. 617-619; e “Introducción”, cit., p. XVII-XVIII.

nales, directamente o por medio de sus delegados. El problema es otro: conseguido ese único centro de imputación, Alfonso X observa que sus reinos (y no solamente Castilla) están regidos por fueros *departidos*, fueros que no presuponian un Derecho completo y total, como el rey aspiraba a instaurar, conformados por *libros mingüados e non complidos*, libros que no alcanzan la plenitud a la que todo orden jurídico aspira, y libros que son sometidos a manipulaciones varias por parte de los operadores jurídicos en su propio provecho y en detrimento de los intereses del pueblo. El monarca actúa por su propia y sola iniciativa, no por el llamamiento que le hacen sus pueblos, como había sucedido antes. En el caso de *Fuero Real*, se trataba de corregir el orden dado; en *Espéculo*, la importancia de la unidad hace que el monarca actúe sin esperar peticiones. Se busca así la escritura de la ley, como forma de atajar los males que golpean a su pueblo, sin aguardar solicitudes reparadoras de sus reinos, combinando los mejores textos de la tradición castellano-leonesa, sin menoscabo de la autoridad regia y de sus derechos inherentes¹²⁷. Su autorepresentación, el

¹²⁷ “Espéculo. Este el Libro del Ffuero que ffizo el rrey don Alffonso, ffijo del muy noble rrey don Ffernando et de la muy noble rreyna donna Beatris, el qual es llamado Especulo, que quiere tanto dezir como espeio de todos los derechos. [Prólogo] En el nombre de Dios, Padre et Ffijo et Sspiritu Ssanto, que sson tres Pressonas et vn Dios. Porque las voluntades et los entendemjentos de los omnes sson departidos en muchas guisas, por ende natural cosa es que los ffechos et las obras dellos non acuerden en vno; et por esta rrazon vienen muchos males, et muchas contiendas et muchos danos en las tierras ssobre los pueblos. Onde conujene al rrey, que a de tener et guardar ssus pueblos en paz, et en justičia et en derecho, que ffaga leys et posturas por que los departimjentos et las voluntades de los omnes sse acuerden todas en vno por derecho por que los buenos biuan en paz et en justičia et los malos ssean castigados de ssus maldades con pena de derecho. Et por ende Nos, don Alffonssso, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sseujlla, de Cordoua, de Murçia et de Jahen, entendiendo et veyendo los males que nasçen et se leuantan en las tierras et en los nuestros rregnos por los muchos ffueros que eran en las villas et en las tierras departidas en muchas maneras —que los vnos sse julgauan por ffueros de libros mjnguados et non complidos, et los otros sse judgan por ffazanas desaguissadas eet ssin derecho; et los que aquellos libros mjnguados tenjen por que sse judgauan, algunos rrayen los et camjauan los como ellos sse querian, a pro de ssi et a danno de los pueblos: onde por todas estas rrazones sse mjnguaua la justičia et el derecho por que los que aujen de judgar non podian ciertamjente nin complidamjente dar los juzzios, et los que rreçebien el dannon no podien auer derecho assi como deujen—, et por ende Nos, el ssobredicho rrey don Alffonso, veyendo et entendiendo todos estos males et todos estos dannos que sse leuantauan por todas estas rrazones que dichas auemos, ffeziemos estas leyes que sson escriptas en este libro, que es espeio del derecho por que se judguen todos los de nuestros rregnos et de nuestro ssennorio, el qual es lumbre a todos de ssaber et de entender las cosas que sson pertenesçentes en todos los ffechos para conosçer el pro et el danno et enmendar sse de las menguas que dichas auemos, et mas a los judgadores por o ssepan dar los juzzios derechamjente et guardar a cada vna de las partes que ante ellos venjeren en ssu derecho et ssigan la ordenada manera en los pleitos que deuen. Et por esto damos ende libro en cada villa, ssellado con nuestro ssello de plomo. Et toujemos este escripto en nuestra corte de que sson ssacados todos los otros que diemos por las villas por que, sse acaesçiere dubda ssobre los entendemjentos de las leyes et sse alçassen a Nos, que sse libre la dubda en nuestra corte por este Libro que ffeziemos con consseio et con acuerdo de los arçobispos et de los obispos de Dios, et de los rricos omnes, et de los mas onrrados sabidores de derecho que podiemos auer et ffallar, et otrossi de otros que auje en nuestra corte et en nuestro rregno. Et

cómo se ve el texto a sí mismo, va encaminada en la senda de los antiguos espejos, con el significado que ya se ha apuntado para los mismos: reflejo del Derecho existente, del Derecho que el rey, único legislador, quería imponer en todos sus reinos, y modelo de buena conducta. Por ambos motivos, la ley, concepto genérico que agrupa varias categorías normativas¹²⁸, tiene un tratamiento político, en cuanto a quienes la pueden hacer¹²⁹, pero también un acentuado componente filosófico, reflexivo, que está apuntando un estilo que hallará reflejo superior en *Partidas*, acerca de sus benéficos efectos para el rey y para el pueblo: la ley se impone, sobre todo, por el convencimiento, antes que por la autoridad, y ello explica esos discursos que preceden a muchas de ellas¹³⁰. Las leyes forjadas por el rey deberían haber sido el com-

catamos et escogiemus de todos los ffueros lo que mas valie et lo meior, et pussiemus lo y, tan bien del Ffuero de Castiella como de Leon como de los otros logares que Nos ffallamos que eran derechos et con rrazon, non olujdando el derecho por que es pertenesçiente a esto. Et non catamos menoscabamiento de nuestras rrendas et de nuestros derechos por que este Libro ffuesse a pro de todos, et conplido ssegunt Dios et abondado de derecho et justia. Onde mandamos a todos los que de nuestro linage venjeren et aquellos que lo nuestro heredaren, sson pena de maldeçion, que lo guarden et lo ffagan guardar onrradamjente et poderosamjente. Et ssi ello contra el venjeren, ssean maldichos de Dios Nuestro Sennor. Et qualquier otro que contra el venga por toler le, o quebrantar le o minguar le, peche diez mjll marauedis al rey”. El texto en *Espéculo. Texto jurídico atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X, el Sabio*. Edición, introducción y aparato crítico de Robert A. MacDonald, Madison, 1990, p. 5. Finalidad que vuelve a ser narrada en clave histórica en E. 5, 5, 1.

¹²⁸ E. 1, 1, 1, divide en tres las clases de leyes: posturas, establecimientos y fueros. Pero a la hora de definirlos, en E. 1, 1, 7, nada dice de los establecimientos: “Ley tanto quiere dezir commo castigo e ensenamiento escripto que lega a omne que non ffaga mal o quel aduze a sseer leal ffaziendo derecho. E fuero tanto quiere dezir commo ley derechamente vsada por luengo tiempo por escriptura o ssin ella. E postura es llamada todo paramiento bueno que ffaze el rrey u otro por ssu mandado, o lo ffazen los omnes entre ssí e es a pro comunal de la tierra o de algunos logares señalados e después otórgalo el rrey e conffirmalo por priuilegio o por carta o mándalo guardar”. Citamos por *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*. Edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez. Con la colaboración de José Manuel Ruíz Asencio, Ávila, 1985 (= en adelante, E.). Posición central del monarca en relación a todas estas categorías se puede observar en la capacidad con la que el rey dispone, ordena y modifica el material normativo compilado, como acreditan E. 5, 6, 6; E. 5, 8, 17; E. 5, 5, 1; y E. 5, 13, 14, incluso dando fuero nuevo, como se colige de E. 4, 12, 54.

¹²⁹ E. 1, 1, 3, en relación con la justificación que expone el propio Alfonso X en E. 1, 1, 13. amparado en razón, *fazaña* y Derecho: lo han hecho antiguamente reyes y emperadores electos, con más motivo lo puede hacer él que tiene el reino “por derecho”; lo han hecho los reyes de España y otras autoridades, como condes, jueces y adelantados, que tenían superiores sobre sí, lo que significa que él, que no reconoce superior en lo temporal, también podría actuar en tal sentido creador de leyes; y lo ampara el Derecho gótico, el Derecho canónico y el Derecho romano. Los caracteres de este “hacedor de las leyes”, en E. 1, 1, 4. Su poder se manifiesta, entre otras cosas, en las cartas dictadas que adquieren fuerza de ley y pueden modificar, por tanto, el orden jurídico por su sola voluntad, si bien con asesoramiento, conforme a E. 4, 6, 7.

¹³⁰ Leyes que han de ser claras, completas, sencillas y comprensibles (E. 1, 1, 2), fácilmente interpretables y de forma benévola (E. 1, 1 8), de cumplimiento general (E. 1, 1, 9, 10 y 11), salvo los supuestos en cabe admitir ignorancia de las mismas (E. 1, 1, 12, a su vez excepcionado para determinados supuestos que “ssegunt el entendimiento que los omnes an naturalmente deuiesse entender que era mal de lo ffazer”). El cumplimiento de la ley siempre es provechoso y sus beneficios se detallan en E. 1, 1, 5 y 6.

pendio de todo el material jurídico de sus reinos, caso de haber llevado a buen puerto el proyecto, con exclusión de cualquier otro libro de Derecho. De nuevo, salta a la palestra la idea de exclusividad del libro jurídico referido. Fuera de él, nada hay relevante para el mundo del Derecho¹³¹. Dentro de él, está todo comprendido, con un monarca, eje central de la maquinaria normativa, que genera leyes y además innova el orden jurídico por medio de sentencias, dice E. 5, 13, 14, que son formal y materialmente Derecho, conforme al poderío del monarca y conforme a la tradición:

Que lo que el rrey iudgare, derecho es, e los iuyzios que diere nueuamente deuen valer e sser guardados commo ley. E aún ssin éstas ay otra razón ssegunt los ffueros e las costumbres que siempre sse vsaron en la mayor partida del mundo e ssenaladamente en Espana, e los reys podieron creçer e menguar en las leys e en los ffueros escriptos e en los otros vsos ssegunt que los tiempos sse camiaron e vieron que ffue mester.

Frustrado el proyecto anterior, no cesa en su empeño el monarca, azuzado por la pretensión imperial, que le abre los ojos al Derecho reinante en Europa, sin perder un ápice de la fundamentación política y sapiencial de su obra, lo que explicaría la justificación filosófica y teológica, a la que se acude en muchas de sus normas en *Partidas*, con especial protagonismo del filósofo medieval por excelencia, el sabio antiguo recuperado: Aristóteles¹³² (si bien con probable ausencia de su conversor al cristianismo, Tomás de Aquino¹³³), pero con otras influencias varias, lo que demuestra el gusto y el estilo alfonsino por la acumulación de saberes, por la erudición, por la utilización de las fuentes más plurales y amplias, sello de toda su producción cultural¹³⁴, incluso trasladando elementos de uno a otro campo¹³⁵. Alfonso X pretendió,

¹³¹ En este sentido, varios pasajes del *Espéculo*, como E. 4, 2, 3 (juramento de los jueces de todo el reino de juzgar derechamente a todos aquellos que ante ellos viniesen “e por estas leys que sson escriptas en este libro e non por otras”); E. 4, 2, 10 (aplicación exclusiva del libro, salvo en las sentencias dictadas por los alcaldes de “abenençia”); E. 4, 2, 16 (obligación de juzgar por medio del *Espéculo*, consecuencias del empleo de otro u otros libros de leyes y recurso final al rey en caso de laguna); E. 5, 13, 14; y E. 5, 13, 15 (sobre el Derecho que han de aplicar los jueces en sus sentencias, donde se afirma “firmedunbre nin valor non aurién los iuyzios, ssi fueren dados contra las leys deste nuestro libro, a menos de mandado del rrey” y “valedero non deue sser el iuyzio que fuere dado contra el ordenamiento destas leys”, respectivamente).

¹³² Vid. Ferreiro Alemparte, J., “Recepción de las Éticas y de la Política de Aristóteles en las Siete Partidas del Rey Sabio”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1 (1988), pp. 97-133.

¹³³ Vid. Herriott, J. H., “The Ten Senses in the Siete Partidas”, en *Hispanic Review*. Vol. XX, 4 (octubre, 1952), pp. 269-281; y Arias Bonet, J. A., “Sobre presuntas fuentes de las Partidas”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), pp. 11-23, especialmente, pp. 19-22.

¹³⁴ Así, a modo de ejemplo, en la riqueza de citas que presenta toda su obra histórica. Vid. Lida de Malkiel, M. R., “La General Estoria: notas literarias y filológicas (I)”, en *Romance Philology*. Vol. XII (1958-1959), pp. 111-142.

¹³⁵ Como hace al trasladar elementos jurídicos al campo lírico, como demuestra Andrachuk, G. P., “Alfonso el Sabio-Courtier and Legislator”, en *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*. Vol. IX, 3 (1985), pp. 439-450.

pues, elaborar textos que condensasen el Derecho nuevo de su tiempo, forjando él mismo una tradición oponible a la tradición ya existente. Es decir, sin menoscabo del poder de hacer leyes que tiene el monarca, poder que se extiende a la totalidad de las normas jurídicas que merezcan tal calificativo, como se verá (esencialmente, el fuero), aquél está asimismo habilitado para fungir como corrector del Derecho existente. Si la (probable) respuesta que se va a producir frente a la obra alfonsina alega como fundamento básico del ataque a la labor del rey la existencia de una tradición jurídica que éste debe siempre respetar, proteger y aplicar, Alfonso X elabora una estrategia discursiva consistente en presentar todo el material jurídico nuevo como material jurídico antiguo, esto es, frente a la tradición realmente existente de fueros nobiliarios y municipales, el rey conforma una nueva tradición que está basada asimismo en la bondad, ínsita en la idea de Derecho, en la Justicia y en la antigüedad. Por ello, el rey presenta el material jurídico no como una innovación debida a su leal saber y entender (aunque así se produzca en realidad), sino como un resultado práctico de la traslación de saberes antiguos que él ha decidido poner por escrito. De ahí, las invocaciones reiteradas a los dichos, obras y acciones de los sabios antiguos y de los santos padres, en el campo secular y en el campo eclesiástico, respectivamente, lo que significa que se está recopilando un saber que no viene del propio rey, sino que está encadenado a una tradición jurídica, oponible a cualquier otra¹³⁶. Alfonso crea un Derecho nuevo al que da apariencia de antigüedad; genera una tradición propia que sitúa en la Historia; traslada desde el pasado a su presente el orden jurídico más proclive a sus deseos: inventa un orden jurídico que quiere anciano, que muestra como herencia del pasado por él recolectada y dada a sus vasallos y naturales. Por ese motivo, su labor es una labor que clausura el Alto Medioevo y anuncia nuevos tiempos. Como monarca legiferante, Alfonso X reclama para sí el poder crear (y no simplemente decir) el Derecho, de innovar el orden jurídico, construirlo o destruirlo según sea su voluntad, en principio guiada por los más rectos designios y deseos. Su obra marca un antes y un después, pone fronteras al tiempo, permite distinguir ya entre el Derecho nuevo y el Derecho antiguo. Pero como monarca juzgador, es decir, modelado al estilo antiguo, al estilo de sus antepasados, Alfonso X trata de encauzar la acción normativa novedosa en el seno de la antigüedad, trata de mostrar que, en efecto, el nuevo Derecho gestado y alumbrado por el rey tiene una apoyatura política en la voluntad regia, pero también una apoyatura moral en el pasado, tanto eclesiástico como secular. Que ese Derecho obedezca al verdadero saber y que, por tanto, no es factible ninguna oposición o respuesta al mismo. Su voz es la voz de los santos padres y de los sabios antiguos, de los canonistas de todo tiempo y de los juristas romanos que trabajan sobre ese Derecho romano recuperado, que él recoge, asume y difunde, cubriendo así y protegiendo su

¹³⁶ Vid. Perona, J., "Qué sea una fuente (Una hermenéutica de las Siete Partidas)", en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3 (1992), pp. 199-254.

obra normativa¹³⁷. Alfonso se comporta en este campo de forma análoga a lo que han hecho los libros que conforman la mejor literatura sapiencial, copia de los mismos el estilo suasorio y discursivo, la tendencia ejemplarizante, la enumeración tranquila y pacífica de razones a favor de la última decisión regia, el abundante recurso a los ejemplos históricos y bíblicos, etc., para mostrar cómo el saber y la razón no tienen tiempo, ni edad; existen desde siempre y desde siempre el ser humano se ha conducido de acuerdo con sus dictados y no hay motivo para apartarse de los mismos¹³⁸.

En suma, Alfonso X genera una nueva tradición jurídica que él se ve capacitado para transplantar a sus reinos por su sola decisión, una tradición que va a luchar en igualdad de oportunidades con las tradiciones ya existentes en su reino, la señorial y la municipal, fundadas ambas en la antigüedad. Otro Derecho antiguo acaba de hacer su aparición y otro Derecho que cuenta con el respaldo explícito del monarca, que, por ello mismo, se ha convertido en Derecho vigente merced a su voluntad. Por esas razones apuntadas, esa invención de una tradición, en la cual el número siete

¹³⁷ Así, la base de su obra es la sabiduría que transmiten los santos padres, en el campo canónico, como acreditan, entre otros muchos, los siguientes pasajes: P. 1, 4, 1 (“Segund lo departieron los Santos Padres, que dixerón”); P. 1, 4, 18 (“Escribieron los Santos Padres muchas maneras de Penitencia”); P. 1, 4, 44 (“E por esta razón algunos Santos Padres”); P. 1, 4, 46 (“Touieron por bien los Santos Padres de lo mostrar”); P. 1, 4, 51 (“Establecido fue en Santa Iglesia por los Santos Padres”); P. 1, 12, proemio (“Arrebrándose los omes de las cosas: deste mundo, touieron los Santos Padres”); P. 1, 12, 4 (“E segund esto dixerón los Santos Padres”); P. 1, 17, proemio (“Persiguieron e escudriñaron siempre con grande diligencia los Santos Padres”); P. 1, 21, proemio (“Establescieron los Santos Padres en la Iglesia”); o en P. 4, 2, 4 (“E segund muestran los Santos Padres”). En otros casos, es la Santa Iglesia, heredera de su doctrina y de su tradición la que procede a consolidar el mensaje que se quieren trasladar a la posteridad, como en P. 1, 5, 26 (“E tuuo por bien Santa Iglesia”); en P. 1, 5, 50 (“Atales como estos no quiere el derecho de Santa Iglesia que aya dellos merced”); en P. 4, 2, 13 (“Touo por bien la santa Iglesia”); o en P. 4, 2, 14 (“E porque Santa Iglesia entendió”). En todo caso, la referencia siempre se entiende realizada al Derecho antiguo, como en P. 1, 5, 48 (“E por esto dize el derecho antiguo (...) E desto auemos por fazaña en la vieja Ley (...))”, que en muchas ocasiones, al referirse, sobre todo, al comportamiento del rey con lo estamentos nobiliarios, se califica como “fuero antiguo de España” o “uso antiguo de España”, elaborado precisamente por los “antiguos”, como en P. 2, 13, 1; P. 2, 12, 24; P. 2, 15, 5; P. 2, 17, 1; P. 2, 17, 2; P. 2, 18, proemio; P. 2, 18, 1; P. 2, 18, 4; P. 2, 18, 5; P. 2, 18, 7; P. 2, 18, 8; p. 2, 18, 15; P. 2, 18, 18; P. 2, 18, 24; y P. 2, 18, 31. Cuando nos movemos en el campo secular y en el campo del Derecho privado, las referencias aparecen protagonizadas por los sabios antiguos, esto es, en su mayor parte, los antiguos y nuevos juristas de la tradición romanística, en P. 2, 1, 2; P. 2, 1, 3; P. 2, 1, 4; P. 2, 4, 14; P. 2, 4, 16; P. 3, 29, 1; P. 6, proemio; P. 7, proemio; P. 7, 34, 2; P. 7, 34, 5; P. 7, 34, 36; y P. 7, 34, 38.

¹³⁸ Y no solamente recibe influencia, sino que influye asimismo en la posterior literatura castellana, con el ejemplo antológico de los *Castigos del rey don Sancho IV*, quien continúa esa tradición didascálica, anticuaria y tradicionalista, sigue el canon estilístico de *Partidas* y, con suma probabilidad, toma algunas de sus fuentes. A modo de ejemplo, vid. *Castigos del rey don Sancho IV*. Edición, introducción y notas de Hugo Óscar Bizzarri, Madrid – Frankfurt am Main, 2001. Capítulos IX (en relación a P. 3), X (en relación a P. 2 y 4), XI (en relación a P. 2), y XII (también en relación a P. 3), pp. 120 ss.

juega un papel decisivo¹³⁹, en realidad, está reconduciendo a un orden jurídico ajeno a sus reinos, pero que él procede a “nacionalizar”, a un orden que presenta unas dosis de eternidad y universalidad, que solamente requieren concreción operada por la sabiduría del monarca, un orden que se compone tanto del Derecho romano justinianeo¹⁴⁰, como del canónico¹⁴¹ y, en menor medida, del lombardo-

¹³⁹ Vid. Grossfeld, B., *Zeichen und Zahlen im Recht. Zahlen in Rechtsgeschichte und Rechtsvergleichung*, Tubinga, 1993, pp. 126 ss.

¹⁴⁰ Idea que ya reproduce el primer texto sobre Historia jurídica hispana en su conjunto. Vid. Frankenau, G. E. de, *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*. Traducción y edición de M. A. Durán Ramas. Presentación de B. Clavero, Madrid, 1993. Sectio II, § IV ss., pp. 148 ss., donde se pone de relieve esa clara dependencia del mundo romano. Para fuentes romanas de *Partidas*, vid. Rianza, R., “El Derecho Penal de las Partidas”, en *Trabajos del Seminario de Derecho Penal, dirigidos por Luis Jiménez de Asúa. Curso 1916-1917*, Madrid, 1922. Tomo I, pp. 21-65; Font Rius, J. M., “Código de las Siete Partidas”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1952. Tomo IV, pp. 313-321; Torres Fontes, J., “Murcia y las Partidas”, en *AHDE*, 34 (1964), pp. 531-545; Camacho Evangelista, F., “De las fuentes romanas de las Partidas: 1.-Primera Partida”, en *Revista de Derecho Notarial*. Año XV, LII (abril-junio, 1966), pp. 7-67; y “Acursio y las fuentes romanas de las Partidas”, en *Atti del Convegno Internazionale di Studi Accursiani*. A cura di Guido Rossi, Milán, 1968. Tomo III, pp. 1.067-1.081; Pérez Martín, A., “La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Partidas”, cit., pp. 37-50; y “Fuentes romanas en las Partidas”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 4 (1993), pp. 215-246, con abundante bibliografía. Sobre las fuentes romanas, los juristas medievales perfeccionan nuevas construcciones de las que bebe asimismo el texto alfonsino, si bien en muchos casos el o los autores operan con gran libertad sobre todo ese material intelectual de referencia. Vid., entre otros muchos, los trabajos de Arias Bonet, J. A., “La responsabilidad del comodatario en Partidas 5, 2, 2-4”, en *AHDE*, 31 (1961), pp. 473-486; “El depósito en las Partidas”, en *AHDE*, 32 (1962), pp. 543-559; “Estipulaciones en favor de tercero en los glosadores y en las Partidas”, en *AHDE*, 34 (1964), pp. 235-248; “Derecho marítimo en las Partidas”, en *Revista de Derecho Mercantil*. Vol. XLI, 99 (enero-marzo, 1966), pp. 91-108; “Recepción de formas estipulatorias en la Baja Edad Media. Un estudio sobre las promisiones de las Siete Partidas”, en *Boletim da Faculdade de Direito. Universidade de Coimbra*. Vol. XLII (1967), pp. 5-54; “Sobre presuntas fuentes de las Partidas”, cit., pp. 11-23; “El contrato de compañía en las Partidas”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Álvarez Suárez*, Madrid, 1978, pp. 13-23; “Las reglas de derecho de la Séptima Partida”, en *AHDE*, 48 (1978), pp. 165-191; Arias Ramos, J. y Arias Bonet, J. A., “La compraventa en las Partidas. Un estudio sobre los precedentes del título 5 de la Quinta Partida”, en *Centenario de la Ley de Notariado. Vol. II. Sección Primera. Estudios jurídicos varios*, Madrid, 1965, pp. 339-433; Pinedo Puebla, P. y Arias Bonet, J. A., “Monaldo y las Partidas”, en *AHDE*, 41 (1971), pp. 687-697; y también García Garrido, M. J., “El comodato en las Partidas”, en *Estudios Jurídicos. Homenaje al profesor Alfonso Otero*, ed. cit., pp. 85-101; Pacheco Caballero, F. L., “La recepción de la doctrina del mandato en las Partidas”, en *Revista de Derecho Privado* (septiembre, 1990), pp. 655-670; Perona, J., “De rerum et verborum significatione: el título XXXIII de la Séptima Partida y la Summa Azonis”, en *Homenaje al profesor Lapesa. XI Curso de Lingüística Textual*, Murcia, 1990, pp. 157-190; Sánchez González, D. M., “Notas para una Teoría General del Derecho de Obligaciones en las Partidas”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 85 (1996), pp. 255-289; y Ortuño Sánchez-Pedriño, J. M., “Origen romano de la fianza en las Partidas”, en *Ius Fugit*, 7 (1998), pp. 89-12; y “Fuentes romanas y canónicas de Partidas 2, 29, 1-3 (Del concepto de cautivo y del deber de redimirlo)”, en *Ius Fugit*, 8-9 (1999-2000), pp. 357-370.

¹⁴¹ Para las fuentes canónicas, vid. Bigador, R., “El Derecho de las Decretales y las Partidas de Alfonso el Sabio de España”, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis. VII Saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Justiniano promulgatis. Romae, 12-17 Novembris 1934*, Roma, 1936. Tomo III, pp. 297-313; Fernández Regatillo, E., “El Derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales”, en *ibi-*

feudal¹⁴², nacido de su impulso renovador, con una finalidad a medio camino entre la imposición, típica de todo texto jurídico, y la educación, que también es inherente al Derecho tal y como allí se concibe. Un espejo que enseñase el Derecho, con la salvedad hecha de que era espejo procedente del rey y que, con arreglo a la propia cosmovisión alfonsina, aquél era Derecho desde el instante mismo en que se identificaba con la voluntad regia¹⁴³. Es decir, es una obra que busca educar, que persigue

dem. Tomo III; pp. 315-384; Maldonado y Fernández del Torco, J., “Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial”, en *AHDE*, 15 (1944), pp. 589-643; Giménez y M. de Carvajal, J., “El Decreto y las Decretales, fuentes de la primera Partida del Alfonso el Sabio”, en *Anthologica Annua*, 2 (1954), pp. 239-348; y “San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio”, en *Anthologica Annua*, 3 (1955), pp. 201-338; y *El derecho matrimonial en las Partidas del Alfonso X el Sabio*, Granada, 1960; Martínez Marcos, E., “Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del Código del Rey Alfonso el Sabio”, en *Revista Española de Derecho Canónico*. Vol. XVIII (1963), pp.897-926; García y García, A., “Fuentes canónicas de las Partidas”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3 (1992), pp. 93-101.

¹⁴² Vid. Rianza, R., *Historia de la Literatura Jurídica Española. Notas de un Curso*, Madrid, 1930. Lecciones 4 y 5, pp. 43 ss.; y “Las Partidas y los *Libri Feudorum*”, en *AHDE*, 10 (1933), pp. 5-18.

¹⁴³ Una enciclopedia del Derecho, pero que rebasaba los márgenes de una simple consideración cultural: una enciclopedia de Derecho que ella misma era Derecho. Defiende esa consideración didascálica no legal, sino puramente enciclopédica desde sus mismos orígenes, por primera vez en nuestra doctrina, Sempere y Guarinos, J., *Historia del Derecho español*, ed. cit., Libro III, Capítulo V, pp. 284-290. Le siguen, admitiendo la pérdida de su originario carácter legal y la correspondiente asunción de un marchamo doctrinal, entre otros, García-Gallo, A., en los trabajos ya citados *supra*; Gibert, R., *Historia general del Derecho español*, Granada, 1968, pp. 40 ss., quien las califica de monumento del Derecho Común; Clavero, B., “Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un Derecho regional en Castilla”, en *AHDE*, 44 (1974), p. 247, nota nº 62, el cual habla ya de su inicial carácter doctrinal; Otero Varela, A., en su testamento científico, donde reproduce muchas de las ideas esbozadas en otros trabajos (los referidos a la *plenitudo potestatis* citados *supra*), postulando el carácter didascálico de Partidas y su singular visión sobre la conversión de las mismas en documento legal, en “Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval”, en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 451-547 (= *Estudios histórico-jurídicos. Derecho Público*, ed. cit. Tomo I, pp. 397-501); las *Partidas*, dice en p. 459, eran una magnífica *summa* del Nuevo Derecho, que podría ser utilizada como Derecho supletorio (se refiera a las traducciones catalanas y portuguesas de la obra alfonsina, cuyo propósito y destino se vieron paralizados por reacciones nacionalistas), o, como más claramente destaca, en p. 460: “No fueron tenidas por leyes, no fueron promulgadas porque habían nacido para ser una obra principalmente doctrinal, un Espejo, con la forma de una *Summa* del Nuevo Derecho, pero que podía servir para la aplicación práctica”; idénticos planteamientos al referirse al *Espéculo*, en pp. 496-497: “(...) cuyo prólogo nos proporciona algunos datos acerca de este texto que parece un proyecto abandonado a fin de enfocar de una manera algo distinta aquel intento, en mi opinión, de elaborar un espejo en el que se reflejara el buen Derecho, el sistema perfecto de los propagandistas, que pudiera ser, al mismo tiempo, el Derecho supletorio de la futura legislación y de la costumbre altomedieval ya codificada”. Recientemente, Sánchez-Arcilla Bernal, J., “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”, cit., p. 78: “A la vista de estos datos, pienso que las Partidas inicialmente no tuvieron vigencia de ley, sino que su finalidad aparece recogida en el propio prólogo (...) En consecuencia, las Partidas tenían una finalidad didascálica a la manera de un gran compendio del derecho de su tiempo. Al no tener vigencia de ley, era una obra abierta, y los titulares de los manuscritos podían adicionarlos, modificarlos, interpolarlos o cercenarlos a su gusto (...) es más, si la obra estaba pensada para ser un gran compendio del derecho de su tiempo, cuanto más se

una educación a través de la cual se produzca el cumplimiento de algo que no puede quedar sujeto a la voluntad de los individuos, sino volverse coercible contra ellos. Es una enciclopedia, pero legal (y el adjetivo aquí no simplemente califica, sino que define el resultado último del texto), que recoge Derecho y que ella misma es Derecho, por tanto, vinculante, por tanto, ejecutiva, por tanto, punto de partida para sancionar a quien no siga los dictados allí recogidos. En palabras de Francisco de Espinosa, fue sin duda ninguna el *mejor Libro de Leyes que ay en toda la Cristiandad de aquellos que acaá se pueden haver visto y en ellos se fallará muy cumplidamente todo lo necesario así en lo espiritual como en lo temporal*¹⁴⁴. Nicolás Antonio, por su parte, se referirá al mismo como completo cuerpo de jurisprudencia canónica y profana, pública y privada, civil y criminal, en donde se efectúa una interpretación de las leyes romanas y de los cánones eclesiásticos, así como reglas para la resolución de las controversias¹⁴⁵.

El prólogo que acompaña el manuscrito más antiguo de las *Partidas* tampoco deja lugar a dudas sobre las intenciones del monarca, acentuando, si cabe, más todavía la idea de una educación para el Derecho a través del texto concreto que el monarca ha sancionado, lo que se puede ya contemplar en el inicio de aquél, pleno de consideraciones teológicas y con indicación jurídica final¹⁴⁶. Compartiendo

completara y adicionara cumpliría mejor esa función”. Tales perfiles sapienciales explican su intenso empleo posterior, como lugar intelectual de encuentro, de donde emanan o se extraen tópicos, imágenes y definiciones, conforme lo han probado Bermejo Cabrero, J. L., “Sobre la influencia de las *Partidas*”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Vol. XV, 41 (1971), pp. 351-362; y Nieto Soria, J. M., “La Segunda Partida en los debates políticos de la Castilla del siglo XV”, en *E-Spania. Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 5 (2008). Dirección en Internet: <http://www.e-spania.revues.org>.

¹⁴⁴ Espinosa, F. de., *Sobre las leyes y los fueros de España. Extracto de la más antigua historia del derecho español*, Barcelona, 1927. Título VIII, pp. 55-56.

¹⁴⁵ Antonio, N., *Biblioteca Hispana Antigua*. Reedición de la traducción de Francisco Pérez Bayer de 1788, Madrid, 1998. Tomo II. Libro VIII, Capítulo V, § 220-221, pp. 87-88.

¹⁴⁶ El inicio de prólogo proporciona además los datos sobre las fechas y duración de la redacción de la obra: “Sancti. Spiritus. Assit. Nobis. Gracia. Este es el prólogo del Libro del fuero de las leyes que fizo el noble don Alfonso, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén e del Algarue, que fu fijo del muy noble rey don Ferrando e de la muy noble reyna donna Beatriz, e començolo el quarto anno que regno, en el mes de junio, en la vigilia de sant Johan Babtista, que fue en Era de mill e dozientos e nouaenta e quatro annos, e acabolo en el trezeno anno que regnó, en el mes de agosto, en la uíspera deste mismo sant Johan Babtista, quando fue martiriado, en Era de mill e trezientos e tres annos. A Dios deue omne adelantar e poner primeramiente en todos los buenos fechos que quisiere començar, ca El es comienço e fazedor e acabamiento de todo bien. Por ende nos, don Alfonso, fijo del muy noble rey don Ferrando e de la muy noble reyna donna Beatriz, regnando en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Jahén e en el Algarue, començamos este libro en el nombre del padre, e del Fijo e del Spíritu Sancto, que son tres personas e un Dios uerdadero; e dezimos así (...)”. El texto en Alfonso X el Sabio. *Primera Partida según el manuscrito ADD 20.787 del British Museum*. Edición por Juan Antonio Arias Bonet, Valladolid, 1975, p. 3. Sobre la cronología mencionada, vid. Craddock, J. R., “La nota cronológica inserta en el prólogo de las Siete Partidas. Edición crítica y comentario”, en *Al-Andalus*. Vol. XXXIX (1974), pp. 363-389.

muchas ideas con el *Espéculo* y reivindicando el poder ordenador del Derecho¹⁴⁷, sin embargo, *Partidas* añaden noticias nuevas en lo referido a las fuentes y en lo referido a la intención. Tomemos el ejemplo del manuscrito del *British Museum*, próximo a los tiempos mismos de Alfonso X¹⁴⁸. Por lo que a las fuentes respecta, a los lugares de donde se extracta ese Derecho, el prólogo alfonsino alude de modo expreso a otras fuentes, al margen de la mejor tradición jurídica castellano-leonesa, con una indicación expresa a un Derecho que es general en su aplicación y provechoso hasta sus últimas consecuencias para todo el mundo, que no puede ser otro que el Derecho romano y el Derecho canónico, un auténtico *Derecho comunal*, generalizado, propio de la comunidad del reino, y, por ello, el más apropiado para el mismo. Ha hecho su aparición la idea de renovación jurídica, propósito que perseguía el monarca al iniciar su reinado en el campo del Derecho:

*E tomamoslas de los buenos fueros e de las buenas costumbres de Castiella e de Leon e del derecho que fallamos que es más comunal e más prouehoso para las gentes en todo el mundo.*¹⁴⁹

¹⁴⁷ *Primera Partida*, ed. cit., pp. 3-4: "(...) porque las uoluntades e los entendimientos de los omnes son departidos en muchas maneras, por ende los fechos e las obras dellos no acuerdan en uno, e desto nascen grandes contiendas e muchos otros males por las tierras. Por que conuiene a los reyes que an a tener e a guardar sus pueblos en paz e en iusticia, que fagan leyes e posturas e fueros, por que el des- acuerdo que han los omnes naturalmiente entre ssí se acuerde por fuerça de derecho, assí que los buenos uiuan bien e en paz e los malos sean escarmentados de sus maldades. E por ende nos, el sobredicho rey don Alfonso, entendiendo e ueyendo los grandes males que nascien e se leuantauan entre las gentes de nuestro sennorio por los muchos fueros que usauan en las uillas e en las tierras, que eran contra Dios e contra derecho, assí que los unos se iudgauan por fazannas desaguisadas e sin razón, e los otros por libros minguados de derecho, e aún aquellos libros rayen e escriuién y lo que les semeiaua a pro dellos e a danno de los pueblos, tolliendo a los reyes su poderío e sus derechos e tomándolo pora ssí lo que non deuíe seer fecho en ninguna manera. E por todas estas razones minguauase la iusticia e el derecho, porque los que auíen de iudgar los pleytos non podíen en cierto ni complidamiente dar los iuyzios, ante los dauan a uentura e a su uoluntad, e los que recibíen el danno non podíen auer iusticia ni emienda, assí cuemo deuíen (...)".

¹⁴⁸ J. M. Ruiz Asencio, responsable del estudio paleográfico, en *Primera Partida*, ed. cit., pp. XLIV-XLV, data el mencionado manuscrito entre 1285 y 1312, más concretamente en torno al año 1300. Pero no olvidemos que el códice es copia que puede proceder de un original alfonsino.

¹⁴⁹ Lo que guarda concordancia con la fundamentación del poder legislativo del monarca, en *Primera Partida* 1, 1, 13, *Por mostrar a los omnes razones derechas por qué el sobredicho rey don Alfonso ouo poder de fazer estas leyes*, poder basado sucesivamente en razón, en *fazanna* y en Derechos romano, canónico y gótico: "Por fazer entender a los omnes desentendudos que nos el sobredicho rey don Alfonso auemos poder de fazer estas leyes, también cuemo los otros que las fizieron antes de nos e más, queremoslo mostrar por todas estas maneras, por razón e por fazanna e por derecho. Por razón, que si los emperadores e los reyes que los emperios e los regnos ouieron por elección pudieron fazer leyes en aquello que touieron cuemo encomienda, quanto más nos, que auemos el regno por derecho heredamiento. Por fazanna, ca non tan solamiente los reyes de Espanna que fueron antiguamiente las fizieron, mas comdes e iuezes e adelantados que eran de menor guisa, e fueron guardadas fasta en este tiempo. E pues que estos las fizieron, que auíen mayorales sobre ssí, mucho más las podemos non

Pero, además, el rey insiste en el otro elemento, que sirve para poner de relieve el carácter enciclopédico que la obra presenta. El texto es obra regia y como manifestación de la voluntad regia debe ser considerado como una auténtica ley, de obligado cumplimiento, de imperatividad u obligatoriedad absoluta, sin excepciones posibles. De hecho, el título 1 del manuscrito solamente contempla a la ley como fuente del Derecho, sin que comparezcan usos o costumbres, lo que acentúa la dependencia de la voluntad regia. Todo reconduce a la ley, bajo diversas formas, advocaciones y nombres, y todo reconduce además al rey como su único posible creador¹⁵⁰. El texto que el monarca propone es, sin duda alguna, una ley, un conjunto de leyes, hechas por el rey y puestas por escrito, construidas por el monarca para provecho de Dios y de la propia comunidad, en su conjunto, y para que todos los hombres individualmente considerados puedan hallar en el texto un reflejo del Derecho que deben conocer y comprender, interiorizar y finalmente cumplir o hallarse prestos a ello, evitando el error y emplearlo así como regla de conducta en el futuro:

fazer, que por la merced de Dios no auemos mayor sobre nos en el temporal. Por derecho, ca lo podemos prouar por las leyes romanas e por el derecho de Sancta Eglefia e por las leyes de Espanna que fizieron los godos, en que dize en cada una de estas que los emperadores e los reyes an poder de fazer leyes e de ennader en ellas e de minguar en ellas, e de camiarlas cada que mester fuere. Onde por todas estas razones auemos complidamiente poder de fazer leyes, e por ende, queremos començar en el nombre de Dios”. Precepto éste que entronca con E. 1, 1, 13, con leues variaciones. Se trata de una suerte de “ley fundamental” puesto que es la base que sostiene todo el edificio normativo alfonsí, desaparecida la cual fue preciso hallar un nuevo pilar. La ley de *Partidas*, reforzamiento claro del poder del rey, desaparece en los manuscritos posteriores, acaso para mitigar la omnipotencia regia y contentar a sus rivales políticos, y pudiera relacionarse asimismo con la introducción del título segundo de esta *Primera Partida*, significando no sólo la no aceptación del poder normativo general del rey, ni su fundamentación plural, sino también la correlativa y paralela afirmación de otros ámbitos generadores de Derecho por vía de usos, costumbres y fueros, al margen del monarca. Pero en todo caso, junto a esas fuentes jurídicas plurales, no se extingue el poder normativo del monarca y, en cierta forma, se supeditan aquéllas a la voluntad del rey. Tomamos la expresión “ley fundamental” para calificar estos dos preceptos del trabajo de Sánchez-Arcilla, J. “La teoría de la ley en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, cit., quien se refiere asimismo a ambos con la denominación de “constitución” pues sobre ello se erige el sistema jurídica final.

¹⁵⁰ Término genérico, el de ley, en cuyo seno se distinguen posturas, establecimientos o fueros, en *Primera Partida* 1, 1, 2, *Qué leyes son éstas*: “Estas leyes son posturas e establecimientos e fueros cuemo los omnes sepan creer e guardar la fé de nuestro señor Ihesu Christo complidamiente así cuemo ella es. E otróssi que uiuan unos con otros en derecho e en justicia”. Su definición concreta, reconduce, de todos modos, a la primacía de la ley como elemento de referencia y el papel del monarca en cuanto a su aprobación o confirmación, en *Primera Partida* 1, 1, 7, *Por qué an nombre leyes*: “Ley tanto quiere dezir cuemo castigo o enennamiento scripto que liega a omne que non faga mal o quel aduze a seer leal faziendo derecho. E fuero tanto quiere dezir cuemo ley derechamiente usada por luengo tiempo por scriptura o sin ella. E postura es llamada todo paramiento bueno que faze el rey o otri por su mandado, o lo fazen los omnes entre ssí, e es a pro comunal de la tierra o de algunos logares sennalados, e después otórgalo el rey e confírmalo por priuilegio o por carta e mándalo guardar”.

Onde nos, por toller todos estos males que dicho auemos, fiziemos estas leyes que son scriptas en este libro, a seruicio de Dios e a pro comunal de todos los de nuestro sennorio, porque connoscan e entiendan ciertamientre el derecho, e sepan obra por él e guardarse de fazer yerro porque no cayan en pena.

El rey reitera en la parte final en esta doble orientación imperativo-educativa¹⁵¹. Vuelve con la idea de que se trata de leyes, que han de aplicarse, que ha de juzgarse por este libro con exclusión de cualquier otro, y da los motivos, las reflexiones, las explicaciones, precisas que se necesitan para convencer al común de los mortales de su cumplimiento. Abandonar el Derecho supone abandonar a Dios, abandonar el mandato del rey y abandonar el provecho que esas reglas comunes proporcionan a la totalidad de la comunidad, buscando no por la vía de la pena, sino de la interiorización moral del cumplimiento, garantizar que efectivamente el Derecho se va a respetar, o, lo que es lo mismo, va ser realizado, se va a cumplir:

Por que tenemos por bien e mandamos que se iudguen por ellas e no por otra ley ni por otro fuero. Onde quien contra esto fiziesses, dezimos que errarie en tres maneras. La primera contra Dios cuya es complidamientre la iusticia e la uerdat por que este libro es fecho; la segunda contra sennor natural, despreciando so fecho e so mandamiento; la tercera mostrándose por soberuio e torticero, nol plaziendo el derecho conoçido e prouechoso comunalmientre a todos.

Experimento plenamente legalista, por tanto, que impide el paso a otras fuentes, puesto que se manda se juzguen sus pueblos por estas leyes *e no por otra ley ni por otro fuero*. El monarca ha generado un conjunto de leyes y se dispone a garantizar su aplicación. Es acaso la mejor muestra de lo que podría haber sido el pensamiento originario de Alfonso X y la primera versión que se fragua de su compendio jurídico. La ley y sólo la ley, con olvido deliberado y omisión justificada de cualquier otra fuente, puesto que todo lo que el Derecho es acaba siendo calificado con arreglo a tal esquema. El rey y sólo el rey como protagonista de la realidad. Sin embar-

¹⁵¹ Constante, por otro lado, en las reflexiones sobre la ley que figuran en *Primera Partida* 1, 1, leyes 1-13, que colocan a aquella fuente del Derecho en un lugar intermedio entre la sabiduría y la constrictión. La reflexión alfonsina parece insistir en la aceptación del deber de cumplimiento de las normas una vez que las mismas hayan sido aprendidas por el sujeto, de lo cual se derivaría una confluencia final entre obligatoriedad, inherente a toda norma jurídica, y la voluntaria aceptación por el sujeto que ve en ellas el camino recto que ha de seguirse indefectiblemente: la aceptación jurídica presupone una suerte de aceptación ética basada en las sabiduría que se desprende de todas las leyes. Específicamente, *Primera Partida* 1, 1, 11, señala que “pues que los omnes naturalmente cobdician saber todas las cosas e más aquellas que son a su pro, bien tenemos que todos los de nuestros reynos e de nuestro sennorio deuen cobdiciar a saber estas leyes deste libro, que son a pro e a onrra dellos. E ninguno non puede nin deue escusarse por dezir que las no sabe, ca si él por sí no las pudiere saber, deuelas aprender daqueles que las sopieren, e quien esso no fiziere, si errare no puede seer escusado de no recibir la pena que las leyes mandan”.

go, las cosas no se desarrollaron por tales cauces y de ahí surge la reacción que pudiera haber dado origen a otras redacciones en donde se flexibiliza el legalismo y se abre la puerta a otras fuentes normativas aceptadas. Esto pudiera explicar los añadidos y también las supresiones que se efectúan en redacciones posteriores (desaparece P. 1, 1, 13, y se procede a añadir el título 2 de la *Primera Partida*) y a los que ahora nos referiremos: suavizar la posición monolítica del rey a través de la admisión de otras formas de generación del Derecho que satisficiesen a todas las partes implicadas, de forma aparente, puesto que, con una lectura en profundidad, la actividad regia sigue conservando un predominio indiscutible por convertir su posición y su voluntad en los criterios finales de referencia de todo el orden jurídico y de cada una de las partes que lo integran¹⁵².

Si tomamos ahora el prólogo de la edición de la *Real Academia de la Historia*, que es el que formaba parte de la edición de Gregorio López, resultado del acopio de un número mayor de manuscritos ya completos y en fases de superior evolución, hay ciertos matices que deben ser contemplados, pero que sirven para abundar en la línea maestra de nuestra exposición: obra didáctica, sí, pero también obra legal, destinada a educar y a imponerse a los educandos¹⁵³. El rey, como un docente superior, a través de su obra quiere llegar a al totalidad de los discentes, súbditos vinculados por la misma creación. El texto de la *Primera Partida* se ve enriquecido con un nuevo título que se dedica al Derecho no legal (uso, costumbre, fuero, presentadas como una suerte de alternativa al único Derecho legal de procedencia regia, aunque sometidas todas esas fuentes al mismo monarca). Las reflexiones sobre el poder normativo del rey, su esencia y su modo de actuación son más completas y complejas. El prólogo acentúa la idea educativa que se persigue, la finalidad de cumplir la ley a través de su aprendizaje. El Derecho no es imposición, sino modelo. Las conductas que él mismo diseña se deben respetar porque la razón acaba conduciendo a las mismas y no a otras.

Los aires medievales se respiran profundamente, con una religiosidad concorde con cualquier otra obra legal alfonsina. Todo es gobernado por Dios, todo responde a su poder, a su saber o a su bondad, los tres ejes que exteriorizan su conducta para con el universo. Merced a ellas, todo es hecho, gobernado y mantenido. Cada uno

¹⁵² Ejemplo de esa peregrinación, desde el texto o textos que tienen como matriz el manuscrito británico (redacción menos precisa desde el punto de vista jurídico y técnico, que guarda similitud con el *Setenario*) hasta los que se aproximan al llamado Silense, la forma más completa y evolucionada del texto alfonsino (más elaborada y con aproximación al *Espéculo*), será el estrato intermedio que conforma el famoso manuscrito de la *Hispanic Society of America*, que inserta ya un título 2, en la *Primera Partida*, con tratamiento de la costumbre y del fuero, con un total de 8 leyes. Vid. *Primera Partida* (MS. HC. 397/573). *Hispanic Society of America*. Edición de Francisco Ramos Bossini, Granada, 1984.

¹⁵³ Citamos por *Código de las Siete Partidas. Los Códigos españoles concordados y anotados. Tomo I*. 2ª edición, Madrid, 1872, con interesante "Introducción histórica", debida a la pluma de Pedro Gómez de la Serna, pp. I-XLV.

de los atributos de Dios opera en un campo concreto. Esto explica que la primera actuación del monarca sea encomendarse a Dios, inicio y fin de todo, tal y como preceptuaban Pablo de Tarso y Juan Crisóstomo. Ofrecimiento de las obras a Dios, de donde arrancan todas las existencias y todos los honores, para que ésta comience bien y pueda, por el mismo motivo de advocación divina, terminar igualmente bien. Cada obra humana ha de ir dirigida u orientada hacia Aquél, buscando su ayuda, su apoyo, que permitan el éxito para un mayor ensalzamiento de Dios¹⁵⁴. Tras los varios títulos de Alfonso X, comienza la reflexión que conducirá a la justificación del libro jurídico. Dado que el rey ha recibido directamente el poder de Dios y dado que ha de realizar la Justicia que Dios le ha pedido, los fines de su poder parecen claros. Si así no actuase, el miedo al castigo divino y el miedo a la comparación con aquellos gobernantes que juzgan por su voluntad y no por Derecho, se encargarían de reconducir la conducta del monarca. Con el fin de evitar esa vergüenza y esa afrenta y nuevamente para honrar a Dios por todo el poder sobre tan buenas tierras, hombres y señoríos recibidos, el monarca debe actuar la Justicia, hacerla efectiva, materializarla. Una Justicia que busca ser perpetua, que no se circunscriba al monarca actuante, sino que se traslade a sus sucesores, lo que indica una idea de estabilidad, de permanencia en el tiempo¹⁵⁵. Aquí surge la primera referencia a la sabiduría o conocimiento de las leyes, que se predica precisamente del rey y de sus sucesores, que han de dominarlas para beneficio de sus pueblos:

¹⁵⁴ *Código de las Siete Partidas*, ed. cit. *Prólogo del Muy Noble Rey D. Alfonso sobre la copilación de las Siete Partidas*, p. 1: “Dios es comienzo, e medio, e acabamiento de todas las cosas, e sin el ninguna cosa puede ser, ca por el su poder son fechas, e por el su saber son gouernadas, e por la su bondad son mantenidas. Onde todo ome que algun buen fecho quisiere comenzar, primero deue poner, e adelantar a Dios en el, rogandole, e pidiendole merced, que le de saber, e voluntat, e poder, porque lo pueda bien acabar (...)”. Vuelve más adelante el rey con el mismo argumento al mostrar la incompetencia humana propia para realizar su magna obra que ha tenido que ser suplida con el auxilio divino: “Mas porque tantas razones, ni tan buenas como auia menester para mostrar este fecho, no podiamos Nos fablar por nuestro entendimiento, ni por nuestro seso, para cumplir tan grand obra, e tan buena, acorrimonos dela merced de Dios, del bendicto su Fijo, nuestro Señor Jesu Christo, en cuyo esfuerzo Nos lo comenzamos, e de la Virgen Santa Maria su Madre, que es medianera entre Nos e el, e de toda la su Corte celestial, e otrosi de los dicho dellos”.

¹⁵⁵ *Código de las Siete Partidas*, ed. cit. *Prólogo*, pp. 1-2: “(...) Porende Nos D. Alfonso, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, e de Toledo, e de Leon, e de Galizia, e de Seuilla, e de Cordoua, e de Murcia, e de Jaen, del Algarue, entendiendo los grandes lugares que tienen de Dios, los Reyes en el mundo, e los bienes que del resciben en muchas maneras, señaladamente en la muy gran honra que a ellos faze, queriendo que ellos sean llamados Reyes, que es el su nombre. E otrosi por la justicia que han de fazer para mantener los pueblos de que son Señores, tan solamente por el miedo de Dios, que es tan poderoso, e justiciero, a cuyo juyzio han de venir, e de quien se no pueden por ninguna manera asconder, ni escusar, que si mal fizieren, no ayan la pena que merecen; mas aun por la vergüenza, e la afrenta de las gentes del mundo, que juzgan las cosas, mas por voluntad, que por derecho. E auiendo sabor de nos guardar destas afrentas, e del daño que ende nos puede venir. E otrosi, la muy grande merced que nos Dios fizo, en querer que viniesemos del linage onde venimos, e el lugar en que nos puso, faziendonos Señor de tantas buenas gentes, e de tan grandes tierras, como el quiso meter so nuestro Señorío (...)”.

Catamos carreras, porque Nos e los que despues de Nos reynassen en nuestro Señorío, sopiessemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en justicia e en paz.

El hallazgo en manos del rey, por inspiración divina, de una razón única y verdadera, aquélla que está escribiéndose en el libro de leyes, permitirá la unificación de los entendimientos de los hombres. No es dependencia del poder (el Derecho, la ley), sino de esa razón única y recta, lo que justifica la acción del monarca. Al ser razón conectada con la divinidad, ciertamente no se presentan los problemas de la novedad. Se trata de algo que existe con Dios mismo. Desde esa razón, se facilitará el conocimiento y el amor hacia lo divino y hacia los señores temporales, de quienes se esperan siempre beneficios, cada uno de acuerdo con sus méritos:

Otrosi, porque los entendimientos de los omes, que son departidos en muchas maneras, se acordassen en vno con razon e derecha, para conoscer primeramente a Dios, cuyos son los cuerpos e las almas, que es Señor sobre todos; e de si a los señores temporales, de quien resciben bien fecho en muchas maneras, cada vno en su estado según su merescimiento.

He aquí la finalidad de las leyes: no una directa finalidad imperativa, sino una finalidad educativa, que se traduce en enseñar lo bueno, para que se generalice, y evitar lo malo, para erradicarlo, separar la verdad de la mentira, lo cierto de lo engañoso. Esa labor de purga, de selección moral, no es factible sin el libro, sin la escritura, que sanciona, indica y petrifica ese camino de la rectitud moral y jurídica. El Derecho llega, pues, por medio del conocimiento, oyéndolo y leyéndolo, comenzando por el propio rey y sucesores, y terminando por el último de los súbditos de aquél. Se obtiene a través de su comprensión. Solamente así se puede alcanzar la Justicia, concebida al modo aristotélico-tomista:

Otrosi, que fiziessen aquellas cosas que fuessen tenidas por buenas, e de que les viniessen bien; e se guardassen de fazer yerro que les estuiesse mal, e de que les pudiesse venir daño por su culpa. E porque todas estas cosas no podrian fazer los omes cumplidamente, si non conociessenn cada vno de su estado, cual es lo que conuienne que faga en el, e de lo que se deue de guardar. E otrosi, de los estados de las otras cosas, a que deuen obedecer. Por esso fablamos todas las cosas, e razones que a esto pertenescen. E fezimos ende este libro, porque nos ayudemos Nos del, e los otros que despues de Nos viniessen, conociendo las cosas, e oyendolas ciertamente; ca mucho conuienne a los Reyes, e señaladamente a los desta tierra, conoscer las cosas segund son, e estremar el derecho del tuerto, e la mentira de la verdad, ca el que no supiere esto, no podra fazer la justicia bien e cumplidamente, que es a dar a cada vno lo que conuiene cumplidamente, e lo que meresce.

Es lo que merece una comunidad compuesta, dice el Rey Sabio, de gentes leales y de gran corazón. La lealtad solamente se conserva con la verdad; la fortaleza de

las voluntades requiere del Derecho y de su corolario, la Justicia. Un nueva invocación bíblica, en este caso a Salomón, vuelve a destacar la trascendencia de la ecuación Rey = Justicia¹⁵⁶. El modelo histórico incluso aparece en apoyo de la propia genealogía del monarca: a un David, guerrero, batallador y vencedor (Fernando III), le sucede un Salomón sabio, reflexivo, organizador (el propio Alfonso). Aparece ahora la finalidad del libro, la palabra que sirve para describirlo formal y materialmente: el libro que se ha creado es un espejo en el que el rey debe mirarse, reflejarse, verse tal y como es realmente, con sus vicios y sus virtudes, para corregirse, mejorar, en provecho propio y en provecho de su pueblo:

E por esta razon fezimos señaladamente este libro; porque siempre los Reyes del nuestro Señorío se caten en el ansi como en espejo, e vean las cosas que an en si de enmendar, e las enmienden, e segund aquesto que fagan en los suyos.

Los materiales empleados son ya conocidos. Pero además de compilarlos, se les da una nueva ordenación sistemática y una justificación teórica mediante razones:

*E otrosi los dichos dellos. E tomamos de las palabras, e de los buenos dichos que dixeron los Sabios, que entendieron las cosas razonadamente segund natura, e de los derechos de las leyes e de los buenos Fueros que fizieron los grandes Señores, e los otros omes sabidores de derecho, en las tierras que ouieron de juzgar. E pusimos cada una estas razones do conuiene.*¹⁵⁷

La elaboración responde a tres motivos, según se desprende de la parte final del prólogo: primeramente, por seguir las instrucciones del rey Fernando, inspirador de la obra conforme a la misión divina de su oficio; en segundo lugar, para provecho de los sucesores en el trono; y en tercer lugar, nuevamente, para que todos los hombres puedan conocer el Derecho y la razón, y se guíen por ambos componentes de su acervo cultural, y, de este modo, finalmente, como resultado capital de todo este

¹⁵⁶ *Código de las Siete Partidas*, ed. cit. *Prólogo*, p. 3: "(...) Ca los Reyes sabiendo las cosas que son verdaderas , e derechas, fazerlas an ellos, e no consentiran a los otros que passen contra ellas, segund dixo el Rey Salomon, que fue sabio y muy justiciero, que quando el Rey estuuiese en su cadira de justicia, que ante el su acatamiento se desatan todos los males, ca pues que lo entiere guardara a sí, e a los otros de daño (...)".

¹⁵⁷ EL origen de todas estas leyes se encuentra en el Derecho Natural y en el Derecho de Gentes, junto a otros saberes antiguos. P. 1, 1, 2: "E de los mandamientos destas dos cosas, é destas dos maneras de derecho que de suso diximos, é de los otros grandes saberes sacamos, é ayuntamos todas las leyes de este nuestro libro, segun que las fallamos escriptas en los libros de los Sabios antiguos, poniendo cada ley en su lugar, segund el ordenamiento por que las fecimos". Más detalle en P. 1, 1, 6, insistiendo en la dualidad, de huella platónica, de santos y sabios, los primeros para informar las leyes del alma, los segundos las del cuerpo.

proceso de elaboración intelectual, se conozca y se ame al rey¹⁵⁸. El prólogo sigue con una explicación de la división interna en siete partes, con numerosos ejemplos procedentes de la Antigüedad grecorromana y de la Biblia, que demuestra las virtudes casi místicas que el número siete poseía. Tras desgranar los diferentes contenidos de cada uno de los siete libros, el rey culmina este prefacio con una reivindicación de la totalidad del Derecho allí compilado, con arreglo al cual puede ser materializada la Justicia de una forma perfecta y global. Allí está todo el Derecho, toda respuesta, el espejo que muestra la realidad, jurídica en este caso, a la que ha de plegarse la conducta de hombres y de reyes, para que se consigan dos fines supremos, como son el amor hacia Dios y el amor hacia los otros hombres, basado el primero en la fe, el segundo en la verdad y en Justicia. Ambos necesarios, ambos inescindibles, porque suponen el desarrollo de la ley evangélica, a la que el rey auxilia mediante su actividad normativa:

*E desta guisa se acaba la justicia cumplidamente; ca bien como los buenos merescen bien e galardón, por los bienes que fazen; e otrosi los malos deuen recibir pena por la su maldad. Onde quien quisiere parar mientes en todas las siete partes desde nuestro Libro, fallara y todas las razones bien y cumplidamente que pertenescen para ayuntar amor de ome con Dios, que es por Fe, e por creencia; e otrosi de los omes, vnos con otros, por justicia y verdad.*¹⁵⁹

Sentadas las intenciones, procede el monarca con los medios y el medio por excelencia es la ley. La construcción sobre ésta es más sólida, más maciza, más compacta, con menos fisuras, que la que figura en el primero de los manuscritos conservados o en las anteriores obras alfonsinas. La ley, dirá el monarca, nace para servicio de Dios y de la comunidad, para servicio del alma y del cuerpo: son

*establecimientos, porque los hombres sepan vivir bien, é ordenadamente, segund el placer de Dios, é otrosi segund conviene á la buena vida de este mundo, é á guardar la fe de nuestro Señor Jesu-Christo cumplidamente, así como ella es.*¹⁶⁰

¹⁵⁸ *Código de las Siete Partidas*, ed. cit. *Prólogo*, p. 3. “(...) E a esto nos mouio señaladamente tres cosas; la primera, el muy noble e bienaventurado Rey D. Fernando nuestro padre, que era cumplido de justicia e de derecho, que lo quisiera fazer si mas biuiera; e mando a Nos que lo fiziessemos. La segunda, por dar ayuda e esfuerzo a los que despues de Nos reynassen, porque pudiessen mejor sufrir la gran lazeria, e trabajo que an de mantener los Reynos, los qu elo bien quisiessen fazer. La tercera, por dar carrera a los omes de conoscer el derecho e la razon, e se supiessen guardar de fazer tuerto, ni yerro, e supiessen amar, e obedescer a los otros Señores, que despues de Nos viniessen (...)”.

¹⁵⁹ Plenitud que reitera el proemio a P. 1, 1, 1: “E partímoslo en siete partes, en la manera que diximos de suso, porque los que lo leyesen, fallasen ay todas las cosas cumplidas, é ciertas para aprovecharse ellas”.

¹⁶⁰ P. 1, 1, 1. El proemio inmediatamente anterior inicia con concluyentes expresiones: “A servicio de Dios, é á pro comunal de las gentes facemos este libro”. Se reitera la misma idea en P. 1, 1, 7, cuando diferencia dos tipos de leyes, unas dirigidas a “la creencia de la Fe” y otras pertenecientes al “gobierno de las gentes”.

La ley no debe ser contemplada como una siniestra y solitaria creación humana: en ella, tiene cabida también la bondad en la medida en que el hombre actúa de forma correcta. Es una norma con dos rostros y precisamente lo que destaca Alfonso X es que su actividad normativa ha venido a quitar rigor a la ley, dado que hasta entonces aquélla solamente castigaba¹⁶¹. La ley es leyenda, y leyenda escrita que sirve como enseñanza¹⁶². La escritura juega un papel determinante porque, a partir de la misma, se puede llegar a la difusión generalizada del mensaje imperativo que el rey propugna: solamente con ella es factible la comprensión total del mensaje que el rey quiere transmitir. Las siete virtudes de las leyes, que explican las siete partes del texto alfonsino, se materializan mediante su lectura y su posterior comprensión. El efecto de acatamiento de las mismas obedece a la razón, nunca a la fuerza, nunca a la imposición de forma primaria. La inteligencia conduce a la Justicia; una vez más, se hace presente el arquetípico discurso alfonsino¹⁶³. Por ese idéntico motivo, el proceso de elaboración de la ley, antes de su comunicación al pueblo, *antes que sean mostradas á las gentes*, requiere de la participación de los sabedores de Derecho, para conseguir el producto normativo más perfecto y depurado que se necesita. No se impone la voluntad del rey, de una manera indiscriminada y solitaria, sino mediatizada por la sabiduría propia y de sus consejeros¹⁶⁴. Así se consiguen

¹⁶¹ P. 1, 1, 3: “E Nos el rey don Alfonso viendo que en los otros libros que llaman de derecho, dan escarmiento por los males que facen, é no merescimiento por los bienes, por eso tuvimos que era razon de mandar poner en este libro tambien gualardon como escarmiento”.

¹⁶² P. 1, 1, 4: “Ley tanto quiere decir como leyenda en que yace enseñamiento, é castigo escripto que liga é apremia la vida del home, que no faga mal, é muestra, e enseña el bien que el home debe facer, é usar: é otrosí es dicha ley, porque todos los mandamientos della deben ser leales, é derechos, é cumplidos segun Dios, é segun justicia”.

¹⁶³ P. 1, 1, 5: “Las virtudes de las leyes son en siete maneras. La primera es creer. La segunda, ordenar las cosas. La tercera, mandar. La cuarta, ayuntar. La quinta, galardonar. La sexta, vedar. La setena, escarmentar. Onde conviene, quel que quisier leer las leyes deste nuestro libro, que pare en ellas bien mientes: é que las escodriñe, de guisa que las entienda: ca si las bien entendiere, fallará todo esto que diximos, é venirle han ende dos provechos. El uno que será más entendido: el otro que se aprovechará mucho dellas. E segun dixeron los sabios, el que lee las escripturas é non las entiende, semeja que las desprecia. E otrosí es atal, como el que sueña la cosa, é cuando despierta non la falla en verdad”.

¹⁶⁴ P. 1, 1, 9: “Fechas deben ser las leyes é cumplidas, según diximos en la ley antes desta. Otrosí, debe ser mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto, antes que sean mostradas á las gentes. E quando desta guisa fueren fechas, serán sin yerro, é á servicio de Dios, é á loor y honra de los Señores que las mandaron facer, é á pro é á bien de los que por ellas se ovieren á juzgar. E otrosí, deben guardar, que quando las hicieren, no haya ruido ni otra cosa que los estorbe, ño embargue; é que las fagan con consejo de homes sabidores, é entendidos, é leales, é sin cobdicia. Ca estos atales sabrán conocer lo que conviene al derecho é á la justicia, é á pro comunal de todos”; y P. 2, 1, 3: “(...) E otrosí deue aver omes sabidores, e entendidos, e leales, e verdaderos, que le ayuden, e le siruan de fecho en aquellas cosas, que son menester para su consejo, e para fazer justicia, e derecho ala gente. Ca el solo non podría ver, nin librar todas las cosas, porque ha menester por fuerça ayuda de otros, en que se fie, que cumplan en su lugar, vsando del poder que del reciben, en aquellas cosas que el non podría por sí cumplir”.

todos sus benéficos efectos, como el completo conocimiento y respeto hacia Dios, hacia sus señores, hacia su prójimo¹⁶⁵. La decisión final del rey, único legitimado, junto al emperador, para dar nuevo Derecho sobre los habitantes de su señorío y para interpretar su recto sentido¹⁶⁶, surge de un proceso de intercambio de pareceres, de negociaciones, de estudios y exámenes, de reflexión sobre aquello que constituirá el Derecho futuro, lo cual excluye cualquier concesión a la arbitrariedad. Los sabios, entendidos, leales, sin codicia, operan como contrapeso a la decisión sola del monarca, enseñando (nuevamente, la educación y su fin último: la sabiduría), el camino hacia un Derecho que busque la Justicia y el beneficio de todos. Su mandato no es nunca un mandato arbitrario o discrecional, sino vinculado a ciertas necesidades y exigencias que tiene todo gobernante que se tilde a sí mismo de cristiano. El amor a Dios y el amor al prójimo, expresiones de la ley evangélica, constituyen el provecho directo e inmediato que se puede aprehender de la norma aprobada por la voluntad del rey¹⁶⁷. Una ley que adopta una determinada formalidad en su manifestación externa, fruto de ese imperativo moral que subyace en la misma. Una ley necesariamente escrita¹⁶⁸, fácil de

¹⁶⁵ P. 1, 1, 10: “Muy grande es á maravilla el pro que aducen las leyes á los home: ca ellas muestran á conocer á Dios: é conociéndole, sabrán en que manera lo deben amar é temer. E otrosí, les muestra conocer sus Señores é sus Mayorales, é en que guisa les deben ser obedientes é leales. Otrosí muestran, como los homes se amen los unos á otros, queriendo cada uno su derecho para el otro, guardándose de le non facer, lo que no querría que ficiesen á él. Ca en guardando bien estas cosas, viven derechamente, é con folgura, é en paz, é aprovechase cada uno de los suyo, é á sabor de ello, é enriquecen las gentes, e amuchiguase el pueblo, é acrescientase el Señorío, é refrénase la maldad, é crece el bien. E por todas estas razones dan carrera al home, porque haya bien en este mundo é en el otro”.

¹⁶⁶ P. 1, 1, 12: “Emperador ó Rey pueden facer las leyes sobre las gentes de su Señorío, é otro ninguno no ha poder de las facer en lo temporal: fueras ende, si lo ficiesen con otorgamiento dellos. E las que de otra manera fueren fechas no han nombre ni fuerza de leyes, ni deben valer en ningún tiempo”. Y en cuanto que creador, intérprete cualificado de la misma, de acuerdo con P. 1, 1, 14: “Dubdosas leyendo las leyes por yerro de escriptura, ó por mal entendimiento del que las leyes: porque debiesen de ser bien espaladinadas, é facer entender la verdad de ellas; esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizo, ó por otro que sea en su logar, que haya poder de las facer de nuevo, é guardar aquellas fechas”, en relación con P. 1, 1, 13 y P. 7, 33, 4: “Espaladinar, nin declarar, non deue ninguno, nin puede, las leyes, si non el Rey, quando dubda acaeciese sobre las palabras, o el entendimiento dellas; o costumbre antigua, que ouiesse siempre vsada los omes de las assi entender. Esso mismo dezimos de los preuillejos, e de las cartas del Rey: e destas razones hablamos primeramente en la primera, y en la segunda Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razón”. La laguna legal es suplida por el rey, conforme a P. 3, 22, 11. Una referencia especial la constituirían los privilegios reales, creadores de Derecho para casos particulares, regulados en P. 3, 18, leyes 2 y siguientes. Se reitera ese diseño del emperador o rey legiferante en P. 2, 1, 2

¹⁶⁷ Para la ventajas de la ley, P. 1, 1, 10. Para los requisitos que debe reunir el “facedor de las leyes”, P. 1, 1, 11.

¹⁶⁸ P. 1, 1, 8: “Cumplidas deben ser las leyes, é muy cuidadas, é catadas, de guisa que sean con razón, é sobre cosas que pueden ser segund natura, é las palabras dellas que sean buenas, é llanas é paladinadas, de manera que todo hombre las pueda entender é retener. E otrosí han de ser sin escatima é sin punto: porque no puedan de el derecho sacar razón torticera por su mal entendimiento: queriendo mostrar la mentira, por verdad: ó la verdad, por mentira: é que no sean contrarias las unas delas otras.

entender y cuya interpretación ha de discurrir por idénticos cauces de sencillez¹⁶⁹. Una ley general¹⁷⁰, dirigida a todos *los que son del Señorío del facedor de las leyes, sobre que las el pone*, exclusiva con relación a otras fuentes jurídicas que las posterga (*son tenudos de las obedescer é guardar, é juzgarse por ellas, é non por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera*), que ha ser protegida y cumplida por todos, comenzando por el mismo rey¹⁷¹, sin que quepa la posibilidad de aducir ignorancia, porque precisamente el Derecho nace, surge, emana de la educación y de la lectura¹⁷², salvo en ocasiones puntuales¹⁷³. Una norma que es más que apéndice del Derecho: es realidad viva, experiencia jurídica, forma parte del patrimonio de la colectividad que lo asume y lo defiende. Por esa razón, puede modificarse el Derecho, puede cambiarse siguiendo el mismo proceso que ha conducido a su primaria elaboración, sin que la modificación pueda efectuarse libremente, sino reproduciendo su génesis¹⁷⁴. Y siempre con un resultado final específico que vuelve a ser la escritura, como elemento integrador del material jurídico antiguo y nuevo, como el lugar donde se encuentran las varias manifestaciones del Derecho. Para cerrar el sistema y evitar cualquier suerte de fisura, es, de nuevo, el rey el que se erige como garante del Derecho y el que se encargará de hacer frente a las lagunas del mismo¹⁷⁵.

¹⁶⁹ P. 1, 1, 13. Se insiste en la escritura de la ley, una escritura que deberá ser completa, sin abreviaturas, si bien la interpretación debe ir más allá de la letra: “É por ende dixeron los Sabios, que el saber de las leyes non es tan solamente en eprender é decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento de ellas”.

¹⁷⁰ P. 1, 1, 15 y 16.

¹⁷¹ P. 1, 1, 15: “(...) Otrósí decimos que está bien al facedor de las leyes en querer vevir segund las leyes, como quier que por premia non sea tenuto de lo facer”. En concordancia con P. 2, 5, 14: “Cobdiciar non deue el Rey cosa que sea contra derecho, ca segund que dixeron los Sabios, que fizieron las Leys antiguas, tampoco la deue el Rey cobdiciar, como la que non puede ser segund natura (...)”.

¹⁷² P. 1, 1, 20: “Escusar no se puede ninguno de las penas de las leyes, por decir que las non sabe: ca pues que por ellas se han de mantener, rescibiendo derecho, é faciendolo, razon es que las sepan, é que las lean: ó por tomar entendimiento dellas, ó por saberlas él mismo bien razonar en otra manera, sin leer (...)”. Incluso el rey comparece como el primero de los sabios del reino, en P. 2, 4, 16.

¹⁷³ P. 1, 1, 21.

¹⁷⁴ P. 1, 1, 17 y 18, con participación en ambos casos de la colectividad. Las leyes, dice P. 1, 1, 18, no deben ser desatadas “fuera ende sí ellas no fuesen tales, que desatasen el bien que debía facer: é esto sería sí oviese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, ó contra derecho señorío, ó contra grand procomunal de la tierra, ó contra bondad conosciá”.

¹⁷⁵ P. 1, 1, 19: “Acaesciendo cosa de que no haya ley en este libro, porque ha menester de se hacer de nuevo, debe el Rey ayuntar homes entendidos é sabidores, para escoger el derecho, porque se acuerde con ellos en que manera debe ende facer ley: é desde lo oviere acordado débelo facer escrebir en su libro, é de sí en todos los otros de la tierra sobre que él ha poder, é señoríos: é las leyes que desta guisa son añadidas é fechas de nuevo, valen tanto como las primeras; ó más, porque las primeras hanlas usado los homes tan luengo tiempo, que son como envejecidas, é por el uso de cada día resciben enojo dellas. E otrósí, porque los omes naturalmente cobdician oír é saber, é ver cosas nuevas: é porende los que facen las leyes, deben querer el bien é el derecho, que los que ante lo sopieren que lo non destorben, ni lo dañen los que despues vinieren por desentimiento. E porende debe catar el que face las leyes lo de ante y lo despues. E desde estas dos cosas bien cataren, entenderá luego lo que es de medio: é las leyes que desta guisa ficieren, han de ser puestas con las otras, é aun adelantadas entrellas”.

El monarca ha creado un edificio jurídico sustentado en las leyes de su libro, inmediatamente vinculantes, válidas y existentes¹⁷⁶. Ha procedido a crear un nuevo Derecho y ha determinado su aplicación.

Aparentemente no hay nada fuera del rey y de la ley. Decimos aparentemente porque la realidad de los tiempos (último tercio del siglo XIII y primeros años del siglo XIV) probablemente determinaría la inserción de un segundo título en la *Primera Partida* en el siguiente sentido: limar la aspereza de las proclamaciones monolíticas del poder del rey y avanzar hacia una cierta pluralidad del Derecho. Abrir el campo de las fuentes más allá de la sola voluntad del rey, lo que se hace en atención a la realidad jurídica del momento por las presiones nobiliarias y ciudadanas. Fuera de la ley, se admite el juego de usos, costumbres y fueros, con fuerza para *embargar* el dominio y el poder incontestables de las leyes, aunque con sometimiento, en todo caso, al poder del rey, que controla esas otras fuentes sobre las que directamente no tiene capacidad de generación, pero sí de convalidación¹⁷⁷. Nacen del pueblo y es el monarca el que procede a su estricto control, con arreglo a los mismos parámetros que se siguen para la elaboración de las leyes. Su existencia se sujeta a la ley, porque ése es el vigor al que están llamados costumbre y fuero. Surge primeramente el uso, concebido como práctica o estilo de conducta, derivada de *aquellas cosas que hombre dice é face, é sigue continuamente por gran tiempo, é sin embargo ninguno*¹⁷⁸. Práctica social generalizada, de largo empleo a lo largo de

¹⁷⁶ De nuevo, hay que citar P. 1, 1, 15. Pero otros ámbitos muestran el carácter aplicable del texto. Así, P. 3, 4, 6, para el juramento de los jueces: "(...) La quinta, que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien e lealmente, lo mas ayna e mejor que supieren, e por las leyes deste libro, e non por otras"; implícitamente en P. 3, 4, 16, en sede de juramentos procesales, P. 3, 13, 4: "(...) e la conocencia que fiziere, non sea contra natura, nin contra leyes deste libro"; P. 3, 13, 6: "Otro si dezimos, que la conocencia que fuere fecha contra las leyes deste nuestro libro, que non es valedera"; en P. 3, 14, 15, para que los pleitos se puedan probar por ley o por fuero, irretroactivos; en sede de sentencias y de su valor, P. 3, 22, 1; P. 3, 22, 12; y P. 3, 22, 14; sobre condiciones de los desposorios, P. 4, 4, 3; sobre promisiones, P. 5, 11, 28; y sobre crímenes, dice P. 7, proemio, que son "contra los mandamientos de Dios, e contra buenas costumbres, e contra los establecimientos de las Leyes, e de los Fueros, e Derechos".

¹⁷⁷ Vid. Gibert, R., "Costumbre a partir de las Partidas", en *Recueils de la Société Jean Bodin. La Coutume*, ed. cit., pp. 151-180; y en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), pp. 35-67. Respecto a la intervención del señor en el uso, P. 1, 2, 3; en la costumbre, P. 1, 2, 5; y en el fuero, P. 1, 2, 8. El señor conoce y autoriza, en suma, todas estas creaciones normativas que proceden del pueblo. El rey en su reino, como el emperador en el Imperio, puede, a tenor de P. 2, 1, 2, "fazer ley, e fuero nuevo, e mudar el antiguo, si entendiere que es pro comunal de su gente, e otrosi quando fuese oscuro ha poder de lo esclarecer. E puede otrosi toller la costumbre vsada, quando entendiere que era dañosa, e fazer nueua, que fuesse buena". Para desarrollos posteriores, vid. Pacheco Caballero, F. L., "Ley, costumbre y uso en la experiencia jurídica peninsular bajomedieval y moderna", en *El Dret Comú i Catalunya. Actes del IV Simposi Internacional. Homenatge a Josep M. Gay Escoda*. Edición de Aquilino Iglesia Ferreirós, Barcelona, 1995, pp. 75-146; y Álvarez Cora, E., *La producción normativa bajomedieval según las compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*, ed. cit., pp. 194 ss.

¹⁷⁸ P. 1, 2, 1.

los años y sin oposición alguna a su contenido, que tiene que ser desarrollada *á pro comunal, é sin daño*, de modo público, *é no debe ser fecho á furto, ni escondido: mas en manera que lo sepan, á se paguen los que fueran conoedores de razon é de derecho*¹⁷⁹. El tiempo es su elemento determinante, pero en su discurrir temporal entran en juego asimismo condicionantes éticos para la valoración de la conducta referida y la decisiva intervención del señor, directa o indirectamente, en el proceso de conformación y aprobación de aquél¹⁸⁰. El uso deviene costumbre, concebido como *derecho ó fuero que non es escrito, el qual han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas é en las razones, sobre que lo usaron*, diferenciándose tres clases¹⁸¹. Su generación es resultado de la combinación del paso del tiempo, del actuar del pueblo y del correspondiente señor¹⁸², así como de su empleo judicial, y sus efectos llegan incluso a la derogación de las leyes, pero también al efec-

¹⁷⁹ P. 1, 2, 2.

¹⁸⁰ P. 1, 2, 3: “Las razones porque el uso gana tiempo, son en cinco maneras. La primera, si se face de cosa que puede venir bien, é no mal: así como ya diximos. La segunda que sea fecho paladinamente é con gran consejo. La tercera, que aquellos que del usan, que lo fagan á buen entendimiento, é con placer de aquellos en cuyo poder son, ó de otros sobre que ellos han poder. La cuarta, si non va contra los derechos establecidos, non seyendo primeramente tullidos. La quinta, si se face por mandado del Señor que ha poder sobre ellos, ó de acuerdo que ellos hayan entre sí, entendiendo que viene ende en gran pro, luego consintiéndolo el Señor, y placiéndole: é este tiempo que gana, es en dos maneras. La primera, es en tiempo pequeño non pudiendo el uso escusar. La segunda en tiempo grande segund la bondad del uso: é por todas estas razones puede ganar tiempo segund la manera del uso, é si ansi on fuese fecho, poderío hian perder”.

¹⁸¹ P. 1, 2, 4: “(...) E son tres maneras de costumbres. La primera es aquella que es sobre alguna cosa señaladamente, así como en logar, ó en persona cierta. La segunda sobre todo, también en personas, como en logares. La tercera sobre otros fechos señalados, que facen los homes, de que se hallan bien, en que estan firmes”.

¹⁸² Se requiere la generalidad, el transcurso del tiempo y el consentimiento del señor, así como el reflejo judicial de la misma mediante dos sentencias en ausencia de contradicción a dicha práctica, uso o estilo. Por otro lado, el contenido de la costumbre se tienen que plegar a los límites que el monarca fija en el texto. P. 1, 2, 5: “Pueblo tanto quiere decir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan. E desto no sale home ni muger, ni clérigo, ni lego. E tal pueblo como este, ó la mayor partida del, si usaren diez ó veinte años á facer alguna cosa, como en manera de costumbre, sabiéndolo el Señor de la tierra, é non lo contradiciendo, é teniéndolo por bien, puedenla facer, é debe ser tenuta, é guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados concejeramente dos juicios por ella de homes sabidores, é entendidos de juzgar, é no habiendo quien gelas contralle; eso mismo sería, cuando contra tal costumbre, en el tiempo sobredicho, alguno pusiese su demanda ó su querella, ó dixese que non era costumbre que debiese valer, é el juzgador ante quien acaeciese tal contienda, oídas las razones de ambas las partes, juzgase, que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que lo contradixiesen. E otrosí decimos, que la costumbre que el pueblo quiere poner, é usar de ella, debe ser con derecha razon, é non contra la Ley de Dios, ni contra Señorío, ni contra derecho natural, ni contra pro comunal de toda la tierra del logar do se face, é debenla poner con gran consejo, é non por yerro, ni por antojo, ni por ninguna otra cosa que les mueva, sino derecho é razón, é por; ca si de otra guisa la pusieren, non sería buena costumbre, mas dañamiento dellos é de toda justicia”.

to de que leyes y fueros acaben con ellas¹⁸³. Finalmente, el precipitado final donde se condensan usos y costumbres, recibe la denominación de fuero, cuyo valor es equiparable a la ley. El fuero resulta de la combinación de ambos elementos normativos, si bien con la singularidad de que ha de ser también público y, sobre todo, general, nunca particular, de ahí su propia denominación que remite a espacio público, a mercado¹⁸⁴. Su redacción implica intervención de hombres sabidores y buenos, *pláacet* del señor y de los hombres a quienes va dirigido, asunción de sus mandatos por el jerarca máximo del reino o señorío y por parte de sus destinatarios¹⁸⁵. Pero

¹⁸³ La costumbre opera en defecto de ley escrita, interpreta las leyes y puede incluso derogarlas, con el consentimiento del rey. La costumbre se erradica por otra costumbre contraria o bin por leyes y fueros posteriores a la misma. P. 1, 2, 6: “Fuerza muy grande ha la costumbre, cuando es puesta con razón, así como diximos, ca las contiendas que los homes han entre sí, de que non fablan las leyes escritas, puedense librar por la costumbre que fuese usada sobre las razones sobre que fue la contienda, é aun ha fuerza de ley. Otrósí decimos que la costumbre puede interpretar la ley quando acaciense dubda sobre ella, que así como acostumbraron los otros de la entender, así debe ser entendida é guardada. E aun ha otro poderío muy grande, que puede tirar las leyes antiguas que fuesen fechas antes que ella, pues que el Rey de la tierra lo consintiese usar contra ellas tanto tiempo como sobredicho es, ó mayor. Esto se debe entender, quando la costumbre fuese usada generalmente en todo el Reyno; mas si la costumbre fuese especial, estonce no desataría la ley sino en aquel lugar tan solamente do fuese usada. E desátase la costumbre en dos maneras, aunque sea buena: la primera, por otra costumbre que sea usada contra aquella que era primeramente puesta, por mandado del Señor, é con placer de los de a tierra, entendiendo que era mas su pro que la primera, según el tiempo é la sazón en que la usasen: la segunda, si fuesen despues fechas leyes escritas ó Fuero, que sean contrarios a della, ca estonce deben ser guardadas las leyes ó el Fuero, que fueron despues fechas, é non la costumbre antigua”. Lo reiteran las Leyes del Estilo. Ley CCXXXVIII, *Quántas cosas embargan el derecho escripto*: “Otrósí, es saber, que cinco cosas son que embargan los derechos escriptos. La primera la costumbre usada, ques llamada consuetudo en latin, si es razonable. La segunda es postura, que hayan las partes puesto entre sí. La tercera es perdón del rey quando perdona la su justicia. La quarta es quando fazen ley de nuevo ques contraria al otro derecho escripto, con voluntad de fazer ley; la quinta es quando el derecho natural es contra el derecho positivo, que fizieron los omes. Ca el derecho natural se debe guardar, et en lo que non fallaron en el derecho natural, escribieron et pusieron los omes leyes”, en *Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso El Sabio*, ed. cit. Tomo II.

¹⁸⁴ P. 1, 2, 7: “Fuero es cosa en que se encierran dos cosas que habemos dicho, uso é costumbre, que cada una dellas ha de entrar en fuero para ser firme. El uso, porque los homes se fagan á él, é lo amen. La costumbre, que les sea así como manera de heredamiento, para lo razonar é guardar: ca si el fuero es como conviene, é de buen uso é de buena costumbre, ha tan gran fuerza que se torna como en ley, porque mantiene los homes, é viven unos con otros en paz é justicia: pero hay entre él, é estas otras tanto repartimiento, que el uso é la costumbre facense sobre cosas señaladas, maguer sea sobre muchas tierras ó pocas, ó sobre algunos lugares sabidos. Mas el fuero ha de ser en todo, é sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho é á la justicia. E por esto es más paladino que la costumbre, ni el uso, é más concejero: ca en todo lugar se puede decir, é entender. E porende ha este nombre Fuero, porque non se debe decir, ni mostrar escondidamente: mas por las plazas, é por los otros lugares, á quien quiere que lo quisiere oír. E los antiguos pusieron en latin forum, por el mercado do se ayuntan los homes á comprar y á vender sus cosas: é deste lugar tomó este nome fuero, quanto en España, que así como el mercado se face públicamente, así ha de ser el fuero paladino é manifiesto”.

¹⁸⁵ P. 1, 2, 8: “Fecho debe ser el fuero buen é cumplidamente, guardando en todas cosas razón é derecho, é igualdad é justicia. E débese facer con consejo de homes buenos é sabidores, é con voluntad del

ese fuero, en cuanto que encarnación del uso y de la costumbre, generalizados, ha de guardar consonancia con los principios que inspiran ese Derecho antiguo, puesto que, en caso contrario, podría ser desatado o podría ser enmendado, siendo el señor el encargado de tal cometido¹⁸⁶. El fuero, por ende, tiene la fuerza de la ley y comparte generalidad en cuanto a su aprobación y en cuanto a su vigencia, sin perjuicio de que puede ser modificado en atención a los parámetros generales que singularizan la obra del rey. Tenemos, pues, un esquema jurídico dual, donde el protagonismo exclusivo de antaño que la ley había tenido, deja el paso a una coexistencia con el fuero, lugar donde encuentran su acomodo usos y costumbres, que se configuran como fuentes jurídicas no autónomas, sino dependientes de la ley. El fuero vale como ley, es tanto como una ley, si bien requiere de una actuación constante, de una realización reiterada en la vida jurídica, cosa que no es predicable de la ley, no obstante que la costumbre razonable la puede embargar como dirán las *Leyes del Estilo*. Por tanto, el problema esencial se circunscribiría a determinar el ámbito material específico en donde una y otro operan. He ahí el gran dilema. En principio, la obra del monarca se presenta como monolítica y todos han de juzgarse por la misma, han de emplear su Derecho allí mismo recogido. Fuera de ese libro de leyes,

Señor, é con placer de aquellos sobre que lo ponen. E esto se entiende de los homes de buen entendimiento: catando mas el pro comunal de todos, é de la tierra en que han de morar, que non la suya: é que non sean cobdiciosos, ni soberbios, ni de mala voluntad, ni hayan desamor unos con otros mientras lo hicieren. E quando asi fuere fecho, puedenlo otorgar, é mandar, por todos los logares que se hicieren, que se tenga: é desta guisa será así como ley”.

¹⁸⁶ P. 1, 2, 9: “Mal é bien son dos cosas muy contrarias, que siempre la una estorba á la otra, é la desata quanto puede; ansique quando el mal ha mayor fuerza, vence al bien, é pugna en desatarlo; eso mismo face le bien, quando puede más: salvo que el bien ha tanta de ventaja, que es más noble en su poder. E por ende así como en el derecho yace todo bien, así en el tuerto yace todo mal. E porque la maldad es cosa aborrescedera, por ende la bondad ha poder con derecho de la desatar siempre. Onde como quier que el fuero sea fecho para venir ende todo bien: si por aventura, de comienzo no fue catado, porque el bien sea y mucho escogido, ó seyendo escogido, non usan del como deben, non catando y lo de Dios complidamente, ni lo del Señor natural, ni el pro de la tierra; por cada una destas razones debe ser desfecho. E quando el uso, é la costumbre, é el fuero, que dicho habemos, fuere tal, puede llegar a tiempo, seyendo sabido é conocido, porque se pueda emendar. E quanto más dura, é lo usan, tanto peor es. E demás vienen ende dos cosas: la una, que se da por flaco é por desentendido aquello que lo debe tierar, é lo sufre; la otra, porque reciben pérdida é daño aquellos que lo usan”. En relación con P. 2, 1, 2: “El poderio que el Emperador ha, es en dos maneras. La vna de derecho: e la otra, de fecho. E aquel que ha segund derecho, es este que puede fazer ley, e fuer nuevo, e mudar el antiguo, si entendiere que es pro comunal de su gente, e otrosí quando fuesse escuro ha poder de lo esclarecer. E puede otrosí toller la costumbre vsada, quando entendiere que era dañosa, e fazer nueua, que fuesse buena. E aun ha poder de fazer justicia, e escarmiento en todas las tierras del Imperio, quodo los omes fiziessen por que: e otro ninguno non lo puede fazer, si non aquellos a quien lo el mandasse, o a quien fuesse otorgador por priuillejo de los Emperadores (...)”, mismo poder éste que en la cosmovisión alfonsina se predica de todos los reyes en sus respectivos reinos, conforme a P. 2, 1, 8. Las *Leyes del Estilo* admiten de nuevo esa posibilidad, pero siempre manteniendo el fuero carácter irretroactivo, en Ley CC: “Ca lo que dice el fuero que dio el rey despues, non se extiende a las cosas pasadas, et de ante fechas, o mandadas, o otorgadas; mas a las porvenir”, en *Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso El Sabio*, ed. cit. Tomo II.

entrarían en juego los restantes mecanismos supletorios: usos, costumbres y fueros. Es éste el diseño ideal que Alfonso X parece propugnar en su obra en una unión final entre el rey y el reino que se manifiesta en la coexistencia jerarquizada de sus respectivas creaciones normativas.

En este elenco de fuentes, se ve con claridad el protagonismo del rey y de sus leyes, protagonismo decisorio que convierte su voluntad en ley misma, con consejo de sabidores y con ciertos condicionantes en cuando al contenido, pero ley a fin de cuentas, norma arrancada del componente volitivo del monarca y matizada por apuntes racionalistas. Pero es él quien en última instancia convierte algo etéreo, su deseo, en algo material, la ley. Nadie está por encima de él, salvo Dios. Nadie puede operar en el campo de la generación del Derecho, salvo el mismo monarca. Y ese dominio se proyecta sobre las otras fuentes porque, primero, se convierten en tales en la medida en que el monarca les ha atribuido tal consideración y así las ha reconocido en su libro de leyes, y, segundo, porque su realización concreta, sobre todo judicial, depende asimismo del consentimiento, aceptación o tolerancia del monarca. Todo el orden jurídico, tanto las normas por él creadas, como las normas por él asumidas (aunque no procedan de su voluntad), pasan por el tamiz regio para su convalidación. El sesgo ético que se quiere dar a la ley mitiga ciertamente su rigor y su apariencia bruta externa. Pero no merma un ápice el componente de obligatoriedad que la misma lleva consigo. Sin ulteriores pronunciamientos, ni asistencia de otras entidades, como las Cortes. Lo que el rey ha querido, se ha convertido en ley y ha ganado la fuerza de la misma. Ahora, desde el momento de su nacimiento a la vida jurídica, los problemas que se plantean son otros, esencialmente, la coexistencia con el antiguo Derecho, su articulación con el mismo. Ahí es donde arrancarán los conflictos, los problemas y los matices al inicial diseño del monarca. La coexistencia no iba a ser pacífica por la tendencia del rey a la imposición y por la contraria tendencia del reino a la defensa y conservación del Derecho propio.

La filosofía perseguida era la misma que en el caso sajón examinado con anterioridad: educar por medio de la ley, imponer la ley a través de la sugestión y de la comprensión de aquélla. Alfonso X realizó así un espejo para su reino, para Castilla y León, con raíces romano-canónicas, con la intención de formar y educar a todos sus reinos y a todos sus súbditos, especialmente a los que estaban destinados a juzgar. Buscaba la sugestión racional antes que la imposición ciega, la sabiduría moral antes que la fuerza física, la tradición importada frente a la tradición nacional, por entender aquélla más benéfica para su pueblo y más propicia para sus intereses. La salvedad, la excepción, radicaba en que el texto era obra de rey y, conforme al propio modelo, diseñado en los textos alfonsinos, la voluntad regia expresada devenía, inmediatamente y sin precisar de otros elementos que la complementasen, ley, plena ley, ley total¹⁸⁷.

¹⁸⁷ La tradición jurídica leonesa, por la persistencia del Derecho visigodo (más como Derecho tradicional de los antepasados que en cuanto Derecho escrito) seguía viendo en el monarca el único legiti-

Sin necesidad de promulgaciones, ni de publicaciones, ni de ediciones específicas. Porque era el rey ley animada y su voluntad, desde el momento en que se generaba, se convertía en acto normativo, en mandato imperativo, en texto de obligada aplicación. Los juristas lo entenderán así en un intento de hacer compatibles el respeto al Derecho de la autoridad regia y el debido asimismo a la tradición. Por eso, se realizará por su parte una suerte de aplicación combinada de ambos elementos. Pero el papel de la voluntad regia es indiscutible. Un texto sapiencial de tiempos de Sancho IV, como es el *Libro de los Cien Capítulos*, lo recuerda en sus primeras páginas en una línea argumental que apenas difiere de lo sancionado en la coetánea literatura análoga. El matrimonio entre el rey y la ley, en beneficio del reino y del pueblo, inunda las constantes referencias que se hacen a tal labor monárquica. La ley, fruto del consejo, del asesoramiento y de la sabiduría, es el instrumento de gobierno por antonomasia:

Ley es cimiento del mundo e rey es guarda d'aquel cimiento. Toda lavor que no á cimiento es guisada de caer e todo cimiento que no á guarda es aguizado de desfazerse. Rey e ley son dos cosas que an hermandad en uno e el rey á mester ayuda de la ley e la ley á mester esfuerzo del rey. Con tres cosas se mantiene el regno: con rey e con ley e con espada; con la ley se mantiene el rey e el rey es guarda de la ley, la espada es guarda del rey. Dico otro sabio:

mado para la generación de nuevas normas, para garantizar la aplicación de las existentes y para suplir la ausencia normativa con un nuevo pronunciamiento que se convertía en ley. Tuvieron que pasar varios siglos para que la realidad permitiese hacer uso de esos atributos, insistimos, titularidad exclusiva del rey. Más que ausencia de creación, lo que nos encontramos es ausencia de creación legal o de Derecho global, puesto que los privilegios son, a su modo, creaciones normativas de bajo alcance en lo personal y en lo territorial. Vid. VV.AA., *El Reino de León en la Alta Edad Media. I Cortes, Concilios y Fueros*, León, 1988; y VV. AA., *El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León, 1992. Como síntesis, vid. González Díez, E., "Decir el Derecho en el Medioevo en el reino de León (910-1230)", en *Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén. La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*. Juan Sainz Guerra (ed.), Jaén, 1998, pp. 31-53. Castilla sigue otro camino, como se sabe, de desvinculación gótica y gestación jurisprudencial del Derecho, y ello es lo que provocará que la unión de ambos reinos resulte traumática para los efectos uniformadores de los monarcas. Vid. la magnífica exposición de González Alonso, B., "Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)", en *El Fuero Viejo de Castilla*, Valladolid, 1996, pp. 11-80, así como bibliografía citada *infra* al tratar del Derecho castellano surgido como reacción a los impulsos monárquicos. Con la asunción del modelo político-jurídico defendido por Alfonso X, la situación revela a las claras el triunfo sin paliativos de la concepción monopolística del Rey Sabio. Vid. González Alonso, B., "Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988. Tomo II, pp. 201-254; "De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)", en *El Dret Comú i Catalunya. Actes del IV Simposi Internacional. Homenatge al Professor Josep M. Gay Escoda*. Edició d'Aquilino Iglesia Ferreirós, Barcelona, 1995, pp. 43-74; y "Nuevas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en Castilla (1475-1598)", en *AHDE*, LXVII, I, (1997), pp. 693-706.

*el rey es castillo de la ley, la espada es castillo del rey, e o quieren reyes y van leyes. El rey es senescal de Dios, que tiene su vez e su poder en la tierra; el rey es fiel de Dios en su tierra e so fiel sobre aquel pueblo que l' metió en poder. El rey e el regno son como fuente e el rey es como la cabeça e el regno es como los caños.*¹⁸⁸

Subsidiariamente y sólo en tal medida para paliar la insuficiencia de las leyes, entrarían en juego las prácticas consuetudinarias y los textos forales. Ése es el esquema que Alfonso X tiene en mente y que se deduce de la lectura conjunta de los dos primeros títulos de la *Partida* citada. Su exacerbado legalismo inicial es matizado con el tiempo, en vida del propio Alfonso o en los años inmediatamente siguientes a su muerte, con toda probabilidad, para atender a la compleja realidad jurídica del reino, lo que implicaría los cambios operados en su magna obra jurídica, dando entrada a otras fuentes normativas, eliminando justificaciones del poder, reduciendo el papel de la ley, si bien supeditando el juego de aquellas otras normas a los designios del rey y de su máxima expresión normativa. Se siente la mano de los juristas de la corte en este proceso que les lleva a no prescindir ni del Derecho del rey, ni del Derecho del reino, sino, antes bien, a conjuntarlos. Porque, aunque se silencie el contenido de E. 1, 1, 13 y de P. 1, 1, 13, en su primera redacción, no se debe olvidar que Alfonso sigue siendo un monarca descendiente de los visigodos, sigue siendo heredero de reyes y condes que hicieron leyes y dictaron sentencias con un poder superior sobre sí, y sigue siendo el que reemplaza al emperador dentro de su propio reino; es el sujeto político principal. Sigue teniendo un poder de hacer leyes por razón, por *fazaña* y por Derecho gótico, romano y canónico. Esa atmósfera intelectual se ha omitido en los escritos, pero sigue impregnando el ámbito cortesano con una fuerza incontestable. La ausencia de estas leyes en versiones posteriores no supo-

¹⁸⁸ Vid. *Libro de los Cien Capítulos (Dichos de sabios en palabras breves e complidas)*. Edición, estudio introductorio y notas de Marta Haro Cortés, Madrid – Frankfurt am Main, 1998. Capítulo I, pp. 73 ss., con el complemento indispensable que proporcionan los Capítulos II, sobre la obediencia al rey; III, sobre la Justicia; V, sobre el rey que guía a su pueblo: “Quando da Dios regnado a rey mete los cuerpos de su pueblo en poder e si él es de buen seso sabe ganar los corazones, ca los cuerpos de los omes gánanse por aver o por fuerça mas los sus corazones non se pueden ganar sinon con mesura e con bien fazer”; VI, sobre los buenos fueros: “En los buenos fueros más val ganar buen fuero que buena heredad; más val perder aver que perder fuero. Non debe rey menguar ningunt fuero de los buenos que pusieron los omes buenos que fueron antes que él, ante los deve obedescer e llevarlos adelante, ca qui buen fuero establece e lo mantiene gana grant merced porque l' estableció e á parte en quantos bienes se fizieron por él; e el que mal fuero mete en la tierra o l' mantiene á pecado porque l' metió, e á parte en quantos pecados malos se fezieron por aquel tuerto”; IX, sobre cómo debe el rey guiar a su pueblo: “E el rey deve seer a su pueblo que les sea mesurado e que se entremeta en deresçar sus cosas, e que meta mientes en ellos, e que les dé buenos fueros e que yaga entr'ellos”; y XX, del saber y de su nobleza, donde los reyes son equiparados a los profetas: Los reyes judgan la tierra e el saber judga los reyes. Los reyes son herederos de las prophetas”.

ne erradicar las razones que justifican el poder legislativo del rey porque sería tanto como ir en contra de la Historia, pues histórico es el fundamento último de ese poder, basado en la tradición de la que Alfonso X es continuador.

Desde otro campo, idéntica tendencia intelectual se puede observar en el *Setenario*, obra retrotraída a tiempos de Fernando III, pero recuperada y culminada por Alfonso, compendio de moralidad global, enciclopedia ética que explica, nuevamente, la magia del número siete de un manera obsesiva en todos los campos de la sabiduría, proceso de cristianización de saberes antiguos y remotos, mostrando coincidencias entre el dogma cristiano y las viejas creencias¹⁸⁹, cuyas primeras palabras son sumamente expresivas de los destinos que se querían para tal obra: de nuevo, el término espejo está estratégicamente colocado para simbolizar el objetivo regio perseguido. Los vacilantes inicios del *Setenario* nos acaban situando ante una loa de la ciudad de Sevilla, acaso la que mejor sirve para ilustrar la vida del Rey Santo y también la del Rey Sabio, como el escenario de sus más rutilantes éxitos militares y de las más acentuadas fidelidades. Allí se narra como Fernando III desarrolló un reinado puro e impoluto, cuyo objetivo esencial fue ennoblecer y honrar a sus súbditos, para conseguir la superioridad regia, con un ejemplar comportamiento que está en el origen del fin perseguido por el libro, esto es, modelar la conducta de los reyes futuros conforme al modelo del rey antiguo: *Et aun ssin todo esto quisiera ennobleçer e onrrar más ssus ffechos, tornando su señorío a aquel estado en que ssolía sser e mantouyeran antiguamente los enperadores e los reyes onde él vinie*¹⁹⁰. Uno de los caminos precisamente para conseguir ese predominio monárquico consistió en una actuación jurídica para la cual el monarca estaba perfectamente dotado¹⁹¹: *toller los malos fueros*, rechazar los malos derechos, usos y costumbres, y consolidar el Derecho bueno y antiguo, como único que merece tal calificativo, con papel central del monarca, concediendo nuevos estatutos¹⁹², o removiendo, res-

¹⁸⁹ Vid. Vanderford, K. H., "El Setenario y su relación con las Siete Partidas", en *Revista de Filología Hispánica*. Año III, 3 (1941), pp. 233-262; Flores Arroyuelo, F. J., "El Setenario, una primera versión de los capítulos introductorias de las Siete Partidas", en *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X*, ed. cit., pp. 169-179; Craddock, J. R., "El Setenario: última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida", en *AHDE*, 56 (1986), pp. 441-466; Perona, J., "Espesores simbólicos de la glosa del mundo: el Setenario alfonsí, una aritmología sagrada", en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1 (1988), pp. 35-96; y Martin, G., "Datation du Septénaire: rappels et nouvelles considérations", en *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales*, 24 (2001), pp. 325-342; y "De nuevo sobre la fecha del Setenario", en *E-Spania. Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 2 (2006). Dirección en Internet: <http://www.e-spania.revues.org>.

¹⁹⁰ *Setenario*. Edición e introducción de Kenneth H. Vanderford. Estudios preliminar de Rafael Lapesa, Barcelona, 1984. Ley X, *De las bondades del rregno de Seuilla*, p. 22.

¹⁹¹ Así, se dice del rey Fernando que era "amigo de Dios e amador de derecho", en *Setenario*, ed. cit. Ley II, p. 8; y que buscaba con esta obra ilustrar a los reyes venideros para que "entendiesen derecho e razón", en *Setenario*, ed. cit. Ley III, p. 9.

¹⁹² Se alude a su acción repobladora, en *Setenario*, ed. cit. Ley IX, p. 16: "Afforáualos otrosi muy bien en darles quales ffueros e franquezas querían por que ouyesen sabor de poblar la tjerra e guardarla".

taurando la prístina legalidad conculcada por las pasiones humanas¹⁹³, ordenando, en suma, la Justicia. El rey Fernando debe mantener ese orden recibido immaculado en todos los campos: reino, corte, consejo, oficiales, etc. Lo cual es difícil. Entra en juego el poder del rey en abierta lucha contra aquellos elementos que se oponen a los designios reales: el mal consejo, el olvido, la ausencia de castigo, la vileza, la desmesura. Ese desconocimiento hacía obviar a Dios mismo y al señor natural¹⁹⁴; de ahí se infiere la necesidad del recuerdo presente e inmediato de las enseñanzas que se van a compilar en el *Setenario*. La ejemplaridad del reinado de Fernando justifica el libro que ahora se concluye, ese auténtico tratado para príncipes y reyes sucesivos, calificado, una vez más con toda razón, como un espejo¹⁹⁵.

¹⁹³ *Setenario*, ed. cit. Ley X, pp. 22-23: "(...) Otrósí que los ffueros e las costumbres e los vsos que eran contra derecho e contra razón ffuesen tollidos e les diese e les otorgase los buenos (...) Et otrósí la justicia que fuese ordenada ssegunt que lo era en aquel tiempo (...)". Pero la solución no parece tan fácil, por lo que es preciso el castigo y el consejo, los cuales se dan felizmente la mano en el libro: "Mas porque los rreyes esto non podían ffazer por los grandes ffechos e buenos en que eran e auian toda via a seer, conuenie que este castigo que ffuesse ffecho por escripto para siempre, non tan solamente para los de agora, mas para lo que auyan de venir. Et por ende cató que lo meior e más apuesto que puede sser era de fazer escriptura en que les demostrase aquellas cosas que auyan de fazer para sser buenos e ayer bien, e guardarse de aquellos que los ffiziesen malos por que ouyesen a ffazer mal. Et esta escriptura que la ffiziesen e la touyesen así commo heredamiento de padre e bien ffecho de señor e commo consejo de buen amigo. Et esto que fuese puesto en libro que oyesen a menudo, con que se costunbrasen para sser bien acostumbrados, e que sse affiziesen e vsasen, rraigando en sí el bien e tolliendo el mal. Et que lo ouyesen por fuero e por ley conplida e çierta e por que ouyese a toller los corazones siete cosas en que errauan los que eran entonçe por desentendimiento. Et tenie que errarfen más ssi ante non ssopiesen commo sse auyan a guardar".

¹⁹⁴ *Setenario*, ed. cit. Ley X, pp. 24-25: "Et estas desconnoscençias los ffazian desconoçer a Dios e non creer en él commo deuien e al ssennor natural, et non lo ssaber onrrar nin sseruir nin temer nin gradeçer el bien que les ffazie a sí mismos. Otrósí non connoscien nin les venia emiente el bien que les ffizieron aquellos onde ellos vinien, ni lo que ellos eran tenidos de ffazer. Contra rrazón pasauan mucho otrósí; ca non eran entendidos nin lo querían entender, ante les pesaua con el derecho quando ge lo mostrauan, tan bien en vso commo en costumbre, commo en ffuero commo en razón. Castra naturaleza de ssennorio vinien, en ffurtando, en ascondiendo, e tolliendo a los ssennores ssu derecho e la tierra donde eran naturales e menguándoles ssus onrras quanto podían, e punnar en desatar los bienes que ffazían e otrósí los que eran en la tierra. E todo esto era con malquerençia que auían vnos de otros. Contra natura vinien, non se amando a sí mismos commo deuyen nin a los de ssu linaje, nin a aquellos con qui auyan derecha amistad e buena o queles ffazían algo, e non ge lo ssabían gradeçer nin amar por ello. Otrósí metiéndose por ffijos dalgo los que lo non eran nin podrían sser, e los malos metiéndose por buenos, e los ssin entendimiento por entendidos. Et ssin todo esto fascina otras cosasa malas e desaguisadas e contra natura, en que errauan a Dios e a toda bondad".

¹⁹⁵ *Setenario*, ed. cit. Ley X, p. 25: "Onde, por toller estos males e otros muchos que vinien por esta rrazón, et desuiar los otros que podrían uenir, mandó el rrey don Fferrando ffazer este libro que touyese él e los otros reyes que después dél viniesen por tesoro e por mayor e meior consejo que otro que pudiesen tomar, e por mayor seso, en que sse viesen ssienpre commo en espeio, para ssaber emendar los ssus yerros e los de los otros e enderezar ssus ffechos e saberlos ffazer bien e conplidamente. Et por toller estos ssiete males partió este libro en siete partes. Et mostró en cada vna dellas rrazones con que entendiesen los omnes lo que les conuinía que ffiziesen e de lo que sse deuyan guardar. Et nos don

9.- Adoptadas las *Partidas* como norma del rey, esto es, como auténtica ley en toda la extensión del término y como consecuente Derecho del reino, habría que suponer, por ende, su inmediata aplicación en el campo de las operaciones jurídicas, en cuanto que Derecho de la totalidad de la Corona. Alfonso X ha dado forma de espejo a un texto legal, ha dulcificado y suavizado el rigor de las leyes mediante un discurso que presenta a aquéllas como el mejor orden jurídico pensable y posible, que ha de ser aplicado por sus destinatarios. El rey ha creado el Derecho, que presenta como antiguo, como tradición, como obra de santos y de sabios, y paralelamente ha articulado todo un organigrama judicial para la aplicación de ese Derecho, con el recurso, en última instancia, al envío de alcaldes y jueces de salario a los concejos y municipios para asegurar el predominio real. Los juristas prácticos serán los encargados de mover todo el nuevo entramado. Las vías para el triunfo del Derecho regio parecían estar sólidamente instaladas, y finalmente el propio rey se mostraba como cierre de todo el sistema, desde el arranque hasta el destino final del orden jurídico fundado. El rey está en la cúspide. Pero, con independencia de sus orígenes y de sus pretendidos fundamentos intelectuales, el rey, sobre todo, ha gestado un texto normativo y, como tal, un texto que constituye Derecho, que ha de ser reputado en tal sentido y ha de ser aplicado en el tráfico jurídico. Su dimensión enciclopédica, más formal que real, sin embargo, no se traduce en un contenido meramente sapiencial o didáctico, sino que la normatividad traspasa por todos sus poros, presentada con arreglo a esos moldes intelectuales tan queridos al monarca. Es aquélla una forma singular de comparecencia del Derecho, pero no por eso deja de ser Derecho. Hay un Derecho impuesto por el rey, generado por el mismo, diseñado desde sus inicios y hasta sus últimas consecuencias. La voluntad del monarca en los textos citados es claramente explícita e inequívoca: es el libro de leyes por el que se ha de juzgar, el que se ha de completar con futuras leyes dadas por el rey, el que se ha de interpretar, el libro con arreglo al que los jueces se comprometen a sentenciar y que ellos mismos juran, en suma, el libro de leyes que se ha de respetar y aplicar. Inicialmente nada debe hacernos pensar que no hubiese viabilidad en este proyecto normativo, cuando además la voluntad regia ha determinado su nacimiento. Como norma regia y como labor intelectual, el texto nace para ser aplicado. Los letrados serán conscientes de eso. El hecho de proceder del rey y de su corte sería determinante para darle el marchamo jurídico preciso. Sin embargo, dos cuestiones procederán a impedir una inmediata y directa plasmación práctica de la obra alfonsina, de un modo generalizado. Por un lado, es preciso destacar la necesidad de la organización de todo un ejército de copistas y amanuenses, formados para elaborar las versiones oficiales de *Partidas* y difundirlas por todos los reinos, un impulso que tendría que solventarse invirtiendo mucho tiempo, mucho esfuerzo y mucho dinero, máxime además cuando es posible pensar que no existiría en la corte alfonsina una

Alfonso, desde que ouyamos este libro conpuesto e ordenado, pusiémosle nombre Septenario segunt que entendimos que conuinie a la natura de las rrazones e a la manera de fflabla”.

decisión final acerca del texto último que debiera ser objeto de reproducción, lo que podría explicar la circulación de varias versiones en los términos ya vistos (una breve, menos técnica; otra extensa, más perfeccionada y completa), poniendo de relieve no la ausencia de oficialidad, sino precisamente el efecto contrario: una oficialidad que reclamaba escritura y que reclamaba previamente determinación de aquello que debía ser escrito ante las dudas que pudieran haber surgido en la corte respecto a ciertos contenidos o preceptos de la normativa. Porque el texto tenía un valor superior al puramente didáctico, se elaboran varias versiones, y no al revés. Textos oscilantes, resultado de la influencia de la propia realidad política. Es la primera dificultad material que se plantea, que no es cuestión baladí: la difusión depende de este esfuerzo económico y material que requiere extensión generalizada de la escritura a todas las autoridades regias que existiesen para cumplir con lo que el propio libro sancionaba. Así había acontecido con el *Fuero Real*, que se hace llegar individualizadamente a numerosas localidades junto a otros privilegios particularizados. Con *Partidas* debería haber sucedido lo mismo, con el inconveniente que supondría la mayor extensión del texto, y los consecuentes retrasos o imposibilidades para completar la obra prevista en un tiempo prudencial. Conocer la obra es el primer obstáculo que se plantea. Pero hay otra no menos importante cuestión que condiciona la efectividad del cuerpo legal alfonsino, cual es la reacción nobiliaria y burguesa. Nos movemos aquí en el plano de la asunción y cumplimiento del Derecho. Si una norma quiere ser realizada, es precisa una actitud de aceptación por parte de sus eventuales destinatarios: que estos se encuentren en disposición de aceptarla, de cumplirla, de regularse por ella, de admitirla, o que quien crea el Derecho tenga todos los resortes posibles para garantizar su correcta aplicación. El equilibrio del Derecho, de todo Derecho, entre la normalidad y la normatividad, entre lo previsto y lo finalmente realizado, parece convertirse en caso paradigmático con este ejemplo alfonsino concreto. Nada de esa actitud favorable a la obra parecía haberse conseguido con un reino enfrentado que acusa al rey de continuados desafueros e injusticias, de violaciones del Derecho tradicional, ni tampoco su fuerza material podía conducir al resultado de su aplicación indiscutida. Solamente el rey quería su Derecho; el reino lo rechazaba. Sin perjuicio de que los juristas cortesanos y de todo el reino, imbuidos del espíritu y la fuerza del nuevo Derecho Común, viesen con buenos ojos la obra del rey y allí se hallasen los principales valedores y usuarios de aquélla, el sector estamental tradicional y los pujantes burgueses lo contemplaban con cierto temor y miedo en cuanto a su fundamentación ideológica al ver peligrar sus respectivas posiciones políticas y jurídicas. Una renovación jurídica suponía cambios en sus estatutos, pérdida de ingresos, pérdida de fuerza, postergación social, irrelevancia de sus voces en el futuro. Con un marcado componente económico intervencionista y autoritario, ciertas medidas adoptadas por Alfonso habrían acabado por enojar a los principales señores y ciudades de sus territorios, bien con nuevos servicios, bien con limitaciones al precio de determinados productos, bien con extinción de posiciones de preeminencia, en

tanto en cuanto se entendía que afectaba a los derechos adquiridos por tales sujetos, a sus privilegios, a su Derecho de clase. El rey ya no expide privilegios para los demás, sino que recupera parcelas de su poder. Las decisiones jurídicas no eran ajenas a tal conflicto. Piénsese que el hecho de ser los jueces y alcaldes nombrados por el rey, como se preceptúa en todas sus obras, traía una decisiva consecuencia aparejada, además de cercenar la autonomía municipal hasta entonces immaculada: las penas y *caloñas* derivadas de los juicios pasarían a engrosar las cuentas del monarca, no las de los señores, ni las de los concejos. Motivo suficiente para explicar y justificar la oposición a sus textos jurídicos o, cuando menos, a partes esenciales de los mismos, no a la totalidad del proyecto, y que, para limar asperezas y oposiciones, el monarca y sus sucesores procediesen a efectuar cesiones de tales penas a concejos y señores para ganarse su favor como vía intermedia dulcificadora (así en los Ordenamientos de Villa Real, Segovia y Alcalá de Henares). La economía parece situarse en una primera posición. Pero todo lo económico acaba por ser jurídico o articulado jurídicamente. La lucha por el Derecho se presenta, una vez más, precedida de condicionantes que lo modelan en atención a intereses enfrentados.

No fue solamente este quebranto económico el causante de tal reacción, aunque lo condicionó de forma determinante. Causas parecían no faltar en un reino enfrentado: la tensión entre un principio de gobierno plenamente monárquico y otro plenamente aristocrático trajo consigo, a favor del primero, la sustitución de los merinos por los adelantados en ciertos territorios, cargos estos vinculados a la nobleza, dotados de poderes amplísimos, rayanos con los reales, y que supuso perjuicios claramente perceptibles para aquellos nobles privados de potestades que habían pensado inherentes a su dignidad y de las cuales el rey les apartaba sin motivo justificado y aparente; la reivindicación de *alcaldes fijosdalgos* para enjuiciar a los propios nobles y consolidar así su jurisdicción especial, entendiendo que aplicarían los mencionados alcaldes un Derecho señorial propio; la crítica a los prohijamientos que el rey y sus hijos recibían en provecho propio de ricoshombres y fijosdalgos, en detrimento de herencias y patrimonios dentro de los principales linajes; las exigencias para dar cumplimiento a los acuerdos para el reparto del reino de Murcia; la presión fiscal con la aparición de nuevos tributos y las medidas proteccionistas, como las que se adoptan en las Cortes de Jerez de 1268; los gastos regioes en la pretensión imperial que han acabado por asfixiar la situación económica del reino; o las nuevas pueblas que el rey había desarrollado en Galicia y en Asturias, en perjuicio de los distritos señoriales que veían como sus habitantes pasaban a vivir en el realengo (con el coste económico que ello implicaba: marcha de mano de obra y marcha de pecheros que tributan), entre otros motivos, crearon una situación insostenible. El conflicto arranca entorno al año 1270 y tiene como momento álgido el año 1272, como acreditan los testimonios coetáneos¹⁹⁶.

¹⁹⁶ Vid. Ballesteros Beretta, A., *Alfonso X el Sabio*, ed. cit., pp. 418 ss.; y O'Callaghan, J. F., *El Rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*, ed. cit., pp. 261 ss. Acontecimientos de los que da buena

Ese último año certifica la derrota de la política alfonsina y el inicio de un camino de concesiones y claudicaciones que culmina en 1274, en las celeberrimas Cortes de Zamora, donde la cuestión del Derecho del reino parece ser solucionada de forma nada positiva para las expectativas e intereses regios. La división entre *pleitos foreros* y *pleitos regios* parece reducir la aplicación de la normativa regia a un reducido cúmulo de preceptos, casos y asuntos. Sin embargo, es importante destacar que lo debatido y sancionado en Zamora solamente afecta a la aplicación del Derecho, pero nada se estatuye acerca de su creación. Se discuten ámbitos o círculos de aplicación, pero no se dice nada de la génesis de lo jurídico, lo que permite pensar que la creación se residenciaría en la persona del rey, como ya venía sucediendo. Ese silencio permite atisbar una vía de salvación para la monarquía en orden a salvaguardar su capacidad creativa que sigue conservando intacta, de suerte tal que el rey, con arreglo a la legislación alfonsina, sigue siendo el creador del Derecho, el único creador, además de su máximo intérprete y el que ha de proceder a la lectura de las leyes y fueros existentes para su conservación, aplicación, enmienda, corrección y mejora. En este sentido, la cuestión clave no es tanto admitir el poder generativo del monarca, sino disponer de cauces para articular una relación entre el nuevo Derecho real y el antiguo Derecho tradicional, pues es ahí mismo donde se van a generar futuros conflictos. Se trata de encauzar ese poder normativo, de intentar ponerle fronteras y límites que no se puedan franquear. Esto explica que los primeros pronunciamientos de los ordenamientos de Cortes, sea el momento histórico que fuere, prácticamente sin excepciones, consistirán en la confirmación por el rey de toda esa pléyade de privilegios, mercedes, cartas, fueros, usos y costumbres, en los que se atrincheran señores y concejos, a modo de fortaleza opositora a las innovaciones jurídicas que el rey podía consagrar en esas mismas Cortes reunidas. Se consolidaba así el Derecho antiguo como algo oponible al Derecho nuevo y era necesario protegerlo frente a los embates de una monarquía cada vez más poderosa. El campo de la lucha no está, pues, en el reconocimiento de poderes creativos al rey o en su capa-

cuenta la *Crónica del rey Alfonso Décimo*, ed. cit. Tomo I. Capítulos XXIII y siguientes, pp. 19 ss., en donde se pone de relieve su indudable matiz jurídico. Por ejemplo, en Capítulo XXIII, p. 20: “É por que dijeron al Rey que estos ricos omes decían á los caballeros é á los fijosdalgos del reino que el Rey non les quería otorgar sus fueros é sus usos nin sus costumbres así como las solían aver (...) É el rey mandó á éstos sus mandaderos que dijesen si alguno les avía dicho que el Rey non les quería guardar sus fueros que ovieron en tiempo del rey don Alfonso, su bisabuelo, é en tiempo del rey don Ferrando, su padre, que gelo non creyesen (...) É don Nuño díjole que don Felipe é los ricos omes é los caballeros é los otros fijosdalgos de Casteilla se tenían por agraviados del Rey en algunas cosas, que eran éstas: que los fueros que el Rey diera á algunas villas que los fijosdalgo comarcaban, que apremiaban á ellos é á sus vasallos en guisa que por fuerza avían de ir á aquel fuero, otrosí quel Rey no traía en su corte alcaldes de Castilla que los juzgasen (...)”. El propio Alfonso X responde a tales quejas confirmando los fueros, de acuerdo con el Capítulo XXIV, es decir, restableciendo la formalidad tradicional y suspendiendo, por ende, su proyecto jurídico. Las referencias a los fueros de Castilla y a los fueros de León, base de esa reclamación nobiliaria, y a su “desafuero” o incumplimiento por parte del rey, pueblan lo que sigue del relato cronístico, como en Capítulos XXIV, XXV, XXVI y XXXVI.

cidad de integración de todo el sistema jurídico, que vedaba el acceso a la tradicional creación libre jurisdiccional de señores y municipios, sino en la relación que el nuevo Derecho regio debe mantener respecto al antiguo privilegiado, los límites que se imponían al primero en sus tormentosas relaciones con el segundo. Ahí está el *quid* de la cuestión y ahí es donde se gestarían los problemas posteriores.

Pero, ¿qué fue lo que sucedió realmente con la obra jurídica alfonsina? ¿Acaso se desmoronó todo su proyecto? ¿Nada quedó en pie? ¿Triunfó el Derecho tradicional castellano-leonés sin paliativos? ¿Fue recuperado en su integridad? ¿Qué sucede desde la muerte de Alfonso X hasta el año 1348? Apuntemos una hipótesis práctica. Una política monumental y de las dimensiones de la alfonsina no podía desaparecer por arte de magia, máxime con todos los esfuerzos desplegados. Frustrado el proyecto regio, se volcó la visión prelacional que el monarca había postulado hasta entonces: se recuperó el Derecho de los fueros antiguos, influidos por la propia normativa real, pero conservando, de modo supletorio, el uso del Derecho regio, contenido en las normas alfonsinas, sobre todo, en *Partidas*, el gran cuerpo del Derecho real, y en la incesante actividad del rey, solo o con las Cortes. El diseño normativo sufre así una especie de transmutación a la inversa. Si el plan inicial de Alfonso X era colocar su Derecho por encima de todo el Derecho existente, los malos resultados políticos le fuerzan a admitir la coexistencia entre ambos, con prioridad de los textos forales para no agravar sentimientos ya de por sí exaltados. Sin ser erradicado, ni eliminado el Derecho regio en su totalidad, los operadores jurídicos siguieron recurriendo a él, como modelo o espejo del Derecho más perfecto y pleno, como aquel cuerpo donde se podían encontrar preceptos de todo signo y clase para usar en la vida jurídica cotidiana. Los juristas ven en esa obra una suerte de tesoro válido en la mayor parte de sus preceptos, un nuevo Derecho racional que no elimina, sino que complementa el recogido en los fueros locales y tiene que vivir con estos¹⁹⁷. Siguieron subsistiendo las obras regias detrás de los diversos Derechos contenidos en los fueros, pero sin tener la omnipresente caracterización de antaño, tal y como el rey había previsto inicialmente, sino insertando sus normas dentro de la misma dinámica foral. Las *Leyes del Estilo* aludirán, como se verá más adelante, a la *costumbre de la corte de los reyes de Castilla, del rey Don Alfonso, et despues del rey Don Sancho su hijo, et dende aca*, esto es, a las leyes, al uso y a la costumbre de la corte del rey, que no pueden ser otros que el estilo o práctica derivado de la aplicación del Derecho regio, de la legislación alfonsina, es decir, el *Fuero Real* y las

¹⁹⁷ Idea planteada en su día por Otero Varela, A., “Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval”, cit., pp. 457 ss.; más en concreto, en p. 496. “Y, después de reivindicado el poder legislativo, que suponía ya la prohibición de crear Derecho las entidades autonómicas, lo comenzó a ejercer mediante la publicación de un cuerpo de Derecho, inspirado en el tan celebrado Nuevo Derecho de las Universidades, que había de inspirar y suplir, siendo un Derecho supletorio de la nueva legislación de los monarcas y del viejo Derecho codificado en Fuero con carácter de costumbre, que habían de constituir el nuevo sistema jurídico bajomedieval”; y asimismo en pp. 509 ss.

Partidas, junto a la labor creativa-interpretativa que esos mismos jueces desarrollaban sobre la base concreta de ambos textos jurídicos, plenamente jurídicos en tanto en cuanto que aplicables regularmente. Fueron así las *Partidas* Derecho, afirmamos, matizando por motivos ya apuntados su consideración primigenia como ley, conforme a su propio diseño interno, a su propio discurso normativo y a su específica realización. No obstante todo lo anterior, ese Derecho regio, que representaban las *Partidas*, no gozó de una aplicación generalizada en todo el reino, ni tampoco de una total asimilación de sus contenidos, pero sí fueron tenidas en cuenta como cuerpo jurídico completo al que acudir y, como tal cuerpo, aplicado por los tribunales de la corte, usado por los juristas, empleado en el ordinario tráfico jurídico, convertido por la práctica en fuero mismo, en cuanto que Derecho que remitía al pasado y que había sido salvaguardado por los jueces y confirmado por el monarca, en consonancia y en relación subsidiaria con todos los demás fueros existentes. Los juristas fueron los responsables últimos de su inserción en la vida jurídica puesto que el texto representaba un modélico compendio del mejor Derecho del momento trasladado además al romance castellano.

¿Cómo se llega a tal situación? ¿Por qué se adopta esta salida opuesta al planteamiento inicial del rey? El reino no vivía sus mejores momentos, abocado a una crisis de trágicas consecuencias, en donde se combinaban los rescoldos de antiguas rebeldías y enfrentamientos o los motivos ya apuntados¹⁹⁸, amén del problema sucesorio¹⁹⁹

¹⁹⁸ Vid. Mac Donald, R. A., "Alfonso the Learned and Succession: a Father's Dilemma", en *Speculum*. Vol. 40, 4 (1966), pp. 647-653; Alfonso, I., "Desheredamiento y desafuero, o la pretendida justificación de una revuelta nobiliaria", en *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispanique Médiévales*, 25 (2002), pp. 99-129; Escalona, J., "Los nobles contra su rey. Argumentos y motivaciones de la insubordinación nobiliaria de 1272-1273", en *ibidem*, pp. 131-162; y González Jiménez, M., "El pleito de la sucesión de Alfonso X. 1275-1304", en Muñoz Machado, S. (ed.), *Los grandes procesos de la Historia de España*, Barcelona, 2002. pp. 33-45.

¹⁹⁹ Vid. Kinkade, R. P., "Alfonso X, Cantiga 235, and the Events of 1269-1278", en *Speculum*. Vol. 67, 2 (1992), pp. 284-323. Un problema sucesorio del que dan buena cuenta los testamentos de Alfonso X. El primero, de 8 de noviembre de 1283, contrapone del sistema sucesorio de *Partidas* (según el cual "es costumbre et derecho natural, et otrosí fuero et ley d'España, que el fijo mayor debe heredar los reinos et el señorío del padre, non faciendo cosas contra esos derechos sobredichos, porque o hayan de perder", instaurando el derecho de representación a favor de los infantes de la Cerda, quienes "poder derecho deve heredar lo suyo así como lo debía de heredar el padre"), con el de *Espéculo* (en cuya virtud "nos catando el derecho antiguo a la ley de razon segund la ley de España, otorgamos et concedimos a Don Sancho, nuestro fijo mayor, que lo hobiese en lugar de Don Fernando, nuestro fijo mayor, porque más llegado por línea de derecho que los nuestros nietos fijos de Don Fernando"), testamento primero que culmina con el desheredamiento y maldición del infante Sancho pues "manda la ley e el derecho, que sea desheredado de lo que el padre ha, e non haya parte en ninguna cosa dello por razón de natura (...) E por ende don Sancho por lo que fizo contra nos, debía ser desheredado de todas las cosas, por le desheredamiento que nos fizo tomando nuestras heredades a muy grand quebrantamiento de nos, et po non querer esperar fasta la nuestra muerte por haberlos con derecho et como debía, desheredado sea de Dios e Santa María, et nos desheredámoslo". El texto en *Antología de Alfonso X el Sabio*. Edición de Antonio G. Solalinde, Madrid, 1940, pp. 188 ss.

y del definitivo fracaso de la pretensión imperial²⁰⁰, rodeado todo de una crisis económica que golpeaba de forma incesante las precarias economías de nobles y señores, ciudades y clerecía. Frente a esta terca realidad y a esta pluralidad de enemigos, comparcen esos deseos regio, claramente explicitados en los textos que hemos glosado y en la propia idea monárquica que Alfonso postulaba. De nuevo, la voluntad del monarca como germen de la renovación jurídica para intentar una revolución política dentro de su reino. Frente a la compleja realidad, Alfonso da la respuesta del Derecho. Así habría acontecido con sus obras. Una sola palabra del rey, una exteriorización de sus deseos, bastaba para convertir en ley el texto procedente de su *scriptorium*. Los problemas vendrían después de la citada decisión, en el sentido ya aludido: uno primero, práctico, cultural, de conocimiento del Derecho regio mismo, derivado de la imposibilidad inmediata de elaborar copias manuscritas de la magna obra alfonsina, lo que podría dar explicación de una primera paralización del proyecto regio, junto con la indeterminación de sus contenidos, sobre todo, en relación a aquellas partes más polémicas y más difícilmente encajables en la realidad del momento en que se escriben (poder del rey, relaciones con los estamentos o fuentes del Derecho, entre otras); el segundo obstáculo se nos antoja mucho más importante, ya no de conocimiento, sino de cumplimiento de la decisión real: las reacciones nobiliaria y municipal contra ciertos aspectos de la política de Alfonso pudieron con toda probabilidad obligar al monarca a echar el freno en muchas de sus decisiones y buscar otras maneras de hacer factible la penetración del Derecho regio que él mismo quería, por ejemplo, por la vía del tribunal de la corte y su incesante actividad general para con todos los territorios del reino, o por la específica caracterización de su Derecho íntegro, por obra y gracia de los juristas, como fuero, es decir, como Derecho que viene siendo desarrollado por vía jurisprudencial, regularmente aplicado y vivido. Su magno proyecto normativo o parte del mismo, sin duda, pudo verse frustrado por la reacción conocida de una nobleza y una burguesía que no veían con buenos ojos esta reducción de privilegios y de su papel decisorio en el mapa de la política del reino. No tanto su idea de unidad normativa era combatida, sino el cómo llevar a cabo esa unidad, que suponía colocar al monarca por encima de un reino fraccionado en señores y municipios, acabar con sus autonomías, sacrificarlas en aras del poder regio. La final actuación del infante Sancho provoca una escisión socio-política de los reinos, de las ciudades y de los estamentos, que inclina la balanza de modo definitivo en contra de las pretensiones alfonsinas²⁰¹.

Por todos esos motivos, se puede afirmar que las *Partidas* fueron leyes originarias en tanto que creadas por el rey, mas leyes desconocidas por la mayor parte de los suje-

²⁰⁰ Vid. De Ayala Martínez, C., "Alfonso X: Beaucaire y el fin de la pretensión imperial", en *Hispania. Revista Española de Historia*. Tomo XLVII, 165 (1987), pp. 5-31.

²⁰¹ Con deposición del propio Alfonso incluida. Vid. Rodríguez Gil, M., "Para un estudio de la sentencia de deposición de Alfonso X", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), pp. 103-113.

tos afectados por las mismas o rechazadas por aquellos a quienes iban dirigidas. Pero, al fin y al cabo, leyes, Derecho puro, como expresión de esa voluntad regia, a las que se trató de encajar en el nuevo esquema normativo que se diseñaba en Castilla tras la crisis política del final de su reinado y a las que se trató de dar cabida dentro del más general mundo del Derecho. El binomio previsto en *Partidas* de un Derecho regio, creado por el rey, frente al uso, costumbre y fuero, es invertido y, siempre conservando el Derecho regio, se pasará a aplicarlo de modo supletorio. A su lado, la reacción estamental comenzará a hacer frente a este Derecho ajeno mediante una reivindicación, también por escrito, del Derecho de raigambre castellana, en su vertiente nobiliario-señorial o en su vertiente puramente municipal. Se trata de oponer al nuevo Derecho, de creación regia o de importación monárquica, la plenitud de los ordenamientos jurídicos de los territorios castellanos contra los que más acremente se había dirigido la política alfonsina. Frente al nuevo Derecho, los nobles y municipios castellanos oponían sus tradiciones jurídicas, arraigadas, plenas, perfectas, lo que hacía, de todo punto, innecesaria la actividad del rey. El prólogo del *Fuero Viejo* nos ha narrado esta recuperación de los antiguos Derechos locales, impulsada por Alfonso VIII, tras la victoria de las Navas de Tolosa, que se verá seguida asimismo por el florecimiento de un Derecho en buena medida de clase, un Derecho de los señores, acreditado en multitud de textos officiosos debidos en su mayor parte a la obra de los propios interesados²⁰². Pero con ciertos cambios

²⁰² Sin ánimo de exhaustividad, vid. Sánchez, G., "Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes", en *Revista de Derecho Privado*. Año X, 111 (diciembre, 1922), pp. 353-369; y "Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano", en *AHDE*, 6 (1929), pp. 260-328, donde matiza su trabajo anterior; García-Gallo, A., "Una colección de fazañas castellanas del siglo XII", en *AHDE*, 11 (1934), pp. 522-531; y "Textos de derecho territorial castellano", en *AHDE*, 13 (1936-1941), pp. 308-396; Suárez, F., "La colección de fazañas del Ms. 431 de la Biblioteca Nacional", en *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 579-592; Sánchez-Albornoz, C., "Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera" en *Cuadernos de Historia de España*, 35-36 (1962), pp. 315-336; y "Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera", en *Anuario de Estudios Medievales*, 3 (1966), pp. 465-467; García González, J., "Notas sobre fazañas", en *AHDE*, 33 (1963), pp. 609-624; y "El Fuero Viejo asistemático", en *AHDE*, 41 (1971), pp. 767-784; Bermejo Cabrero, J. L., "Fazañas e Historiografía", en *Hispania. Revista Española de Historia*. Tomo XXXII, 120 (1972), pp. 61-76; "Un nuevo texto afín al Fuero Viejo de Castilla: el Fuero de los Fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla", en *AHDE*, 69 (1999), pp. 239-274; y "En torno a las Cortes de Nájera", en *AHDE*, 70 (2000), pp. 245-249; Clavero, B., "Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un Derecho regional en Castilla", en *AHDE*, 44 (1974), pp. 201-342; y "Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 3 (1976), pp. 141-165; González, J., "Sobre la fecha de las Cortes de Nájera", en *Cuadernos de Historia de España*, 61-62 (1977), pp. 357-361; Alonso, M. L., "La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo", en *AHDE*, 48 (1978), pp. 335-377; "Nuevos datos sobre el Fuero o Libro castellano. Notas para su estudio", en *AHDE*, 53 (1983), pp. 423-453; y "Observaciones sobre el Fuero de los Castellanos y las Leyes de Nuño González", en *AHDE*, 55 (1985), pp. 773-781; Iglesia Ferreirós, A., "Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio", cit., pp. 115-197; y "Fuero de Alvedrío", en *Boletim da Faculdade de Direito. Universidade de Coimbra*. Vol. LVIII (1982) (*Estudos em homenagem aos Profs. Doutores M. Paulo Merêa e G. Braga*

que se palpan en la estructura normativa que subyace y que aparentemente ha sido restablecida y permanece intacta, aunque no es ya así. El Derecho regio inicia un peregrinar para superponerse a los Derechos tradicionales, sus clásicos enemigos. Veamos cómo se recorrió ese camino.

Sabemos que buena parte del material alfonsino, sobre todo, el procedente del *Fuero Real*, operó como fuero municipal en algunas localidades²⁰³, fue objeto de aclaraciones por parte de los monarcas en esa su compleja vigencia local²⁰⁴, elemento a combinar con tradiciones propias en otras, y, sobre todo, fuero del tribunal de la corte del rey desde que así se desarrolla a partir de Zamora. Dicho texto fue empleado de modo regular por los jueces reales. Algunas reuniones de Cortes aluden a esta aplicación²⁰⁵. Asimismo fue objeto de aclaraciones, precisiones, matizaciones y desarrollos para armonizar sus planteamientos con los contenidos en los fueros locales y señoriales²⁰⁶. La oposición al mismo no era notoria y total, si tene-

da Cruz). Tomo I, pp. 545-621; Pérez-Prendes, J. M., “Para unos índices del Libro de los Fueros de Castiella”, en *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años. III. Anexos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1985, pp.151-165; Grassotti, H., “El recuerdo de las Cortes de Nájera”, en *Cuadernos de Historia de España*, 70 (1988), pp. 255-272; Guilarte, A. M., *Castilla, país sin leyes*, Valladolid, 1989, pp. 53 ss.; González Alonso, B., “Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)”, en *El Fuero Viejo de Castilla*, ed. cit., pp. 11-80; Martínez Llorente, F., “La aplicación del Derecho en la Castilla altomedieval (S. IX-XIII)”, en *Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén*, ed. cit., pp. 55-93; y, finalmente, Alvarado Planas, J. y Oliva Manso, G., *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid, 2004, pp. 13 ss., con la abundante bibliografía allí empleada y su renovadora (además de criticable) propuesta interpretativa.

²⁰³ Vid. bibliografía sobre *Fuero Real* citada *supra*.

²⁰⁴ Vid. López Ortiz, J., “La colección conocida con el título *Leyes Nuevas* y atribuida a Alfonso X el Sabio”, en *AHDE*, 16 (1945), pp. 5-70, colección que lleva, en la edición que manejamos, ilustrativas palabras que ponen de relieve su origen: *Leyes Nuevas dadas por el rey D. Alfonso el Sabio después del Fuero Real. Estas son las Leyes Nuevas que fizo el rey después que fizo el fuero, et comienza en razón de las usuras*. Con sus materiales, además de *Partidas* y de una obra del maestro Jacobo, se procede a elaborar una compilación privada, el llamado *Pseudo Ordenamiento de Alcalá de Henares*, publicado por Orlandis Rovira, J., “El Pseudo Ordenamiento de Alcalá”, en *AHDE*, 17 (1946), pp. 683-711.

²⁰⁵ Cortes de Zamora (1301), Cap. 31: “Et otrosi alo queme pedieron quelos caualeros delas villas e los otros omes bonos que fueren en omeziados que non ssean enplazados para mi cassa ffasta que ayan tregua, e que non ayan pena por ende si non veniere al plazo, si fueren enplazados personal mientre; et esto tengo por bien que sea guardado segund dize la ley del Rey don Alfonso”, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*. Edición de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1861. Tomo I, p. 159 (en adelante, *CARLC*). La ley aludida es FR 2, 3, 4 y 8, si bien guarda relación con P. 3, 7, en sede de emplazamientos, en concreto, las leyes 8, 10 y 11.

²⁰⁶ Surgen así las *Leyes del Estilo*, colección privada elaborada en tiempos de Fernando IV, con una primera redacción asistemática de 252 leyes, redactadas en el tránsito del siglo XIII al XIV, pero con materiales procedentes de la época alfonsina que acreditan la aplicación de ambos textos, *Fuero Real* y *Partidas*, en vida del rey o en momentos inmediatamente posteriores a su muerte. Citamos, en adelante, por la siguiente edición: *Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso El Sabio*, ed. cit. Tomo II. Con posterioridad se elabora una versión sistemática, en dos libros, seleccionando algunas leyes de la ante-

mos en cuenta que el *Fuero Real* se había nutrido de buena parte de los fueros castellano-leoneses con los cuales no mostraba divergencias dignas de ser reseñadas. Solamente en ciertos campos (proceso, delitos), donde el cambio implicaba el recurso al Derecho romano-canónico, las diferencias sí existían y, por eso, las principales dudas interpretativas surgen respecto a esas cuestiones puntuales. No extraña así que las *Leyes Nuevas* y las *Leyes del Estilo* traten mayoritariamente temas referidos a esos ámbitos, procesos y crímenes, porque eran las cuestiones más debatidas por los jueces, las menos claras y nítidas, las verdaderamente dudosas, aquellas en las que había oposición entre tradición foral y novedad real, pero también se ocupan de todos aquellos campos en los que había divergencias, siendo la respuesta del monarca normalmente favorable a su propia cosmovisión jurídica, esto es, a su propio Derecho. La presencia del Derecho regio era clara y, contra esa actitud amenazante para privilegios y derechos adquiridos, se articula una férrea oposición dirigida a frenar o ralentizar los propósitos centralizadores y uniformistas del rey, antes que contra regulaciones concretas de determinadas instituciones. Dicho de otra manera: la respuesta era más política que jurídica porque así se podía calificar realmente el problema subyacente.

La revuelta alcanza, ya lo hemos dicho, su momento culminante en las Cortes de Zamora, cuyo ordenamiento exige una mínima observación a los efectos de determinar qué es lo que se consigue de modo exacto por y para las partes implicadas. Es el momento del pacto y de la componenda para la pacificación del reino con el deseo de terminar la conflictividad²⁰⁷. El acuerdo esencial es la vuelta a la antigua foralidad, tanto al reconocer la aplicación de los antiguos fueros como al prever la inserción de jueces foreros dentro del tribunal del rey para enjuiciar las alzadas, cosa de todo punto lógica si se quería potenciar la defensa del Derecho tradicional no sólo en las primeras instancias, sino también en la superior²⁰⁸. Zamora diseña ámbitos de

rior, adicionando alguna nueva (tres según la edición manejada que citamos a continuación) y mejorando la redacción, en un compendio total de 62 leyes; el resultado es una nueva recopilación de la labor de los jueces y alcaldes del rey. Vid. Calvo Serer, R., "Libro de los juysios de la corte del rrey", en *AHDE*, 13 (1936-1941), pp. 284-308.

²⁰⁷ Vid. Iglesia Ferreirós, A., "Las Cortes de Zamora de 1274 y los Casos de Corte", cit., pp. 945 ss.

²⁰⁸ Cortes de Zamora (1274). 1, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 87-94: "Que en los pleitos de Castilla e de Estremadura, si non a y abogados segund su fuero, quelos non ayan; mas que libren sus pleitos segundo quello usaron. En el regno de Leon, e de Toledo, e en el Andaluzia e en las otras villas ó tienen libros del Rey, que usen delos bozoros porque lo manda el fuero, mas que sean atales como a aqui dira. En el regno de Leon acuerda el Rey con aquellos, que fuesen los abogados legos, que non tienen por derecho que el clerigo ande por abogado comunal de corte, sinon si razonar su pleito mismo, o de su iglesia"; y 17: "A lo de los alcaldes acuerda el Rey que sean nueve de Castilla, e seys de Extremadura, e ocho del regno de Leon, en esta guisa: quelos tres de Castilla anden siempre en casa del Rey, e que se partan por los tercios del anno, e que ayan sus escrivanos quelos ayuden a librar sus pleitos de guisa que sean y a la misa matinal, e esten y en verano fasta que sea dicha la misa mayor dela tercia, e en invierno fasta medio día, e que non judguen en iglesia ni el cimiterio; e a las villas e en los lugares do el Rey oviere de fazer morada, queles mande el rey dar posada cierta do libren los pleitos, porque jud-

aplicación y silencia la cuestión relativa a la creación normativa, en su más amplia acepción, que sigue quedando en manos del rey. Así, comparecen de nuevo los fueros de la tierra, los de Castilla y las Extremaduras, ahora recuperados, en contraposición a las localidades que tienen *libros del rey*: reinos de León, Toledo y Andalucía²⁰⁹. Pero la vía de escape y el campo fructífero de aplicación para el Derecho regio serán conformados por los *Casos de Corte*, a los que se alude de esta manera, sin mayores indicaciones, ni precisiones en cuanto al lugar donde hallar su normación. Como es sabido, estos casos conforman el núcleo esencial de lo que se denominará la “Mayoría de Justicia”, esto es, la superioridad jurisdiccional del monarca sobre cualquier otro operador jurisdiccional, que se traduce, en primer lugar y antes que nada, en la ubicación indiscutida dentro de su esfera de competencias de ciertos asuntos, en atención a personas o a materias, que han de ser juzgados en primera y única instancia en los tribunales regios o directamente por el propio monarca. Ahí hallaremos una primera pista que nos conduce a la aplicación del Derecho regio de raíz alfonsina, con protagonismo de las *Partidas*.

La enumeración de esos casos tiene lugar, por vez primera, en las *Ordenanzas de Valladolid*, de 31 de agosto de 1258, teniendo presente aquellos pleitos reservados por los monarcas cuando efectuaban concesiones señoriales, que no suponían transferencia absoluta de potestad jurisdiccional a favor de los señores laicos y eclesiásticos, sino con importantes reservas de mínimos consustanciales a la dignidad del rey y del reino. La aparición de los señoríos había tenido como reverso para el monarca cesiones de jurisdicción, pero nunca de forma absoluta, sino respetando la

que cada uno por sí. E que los quatro alcaldes del regno de Leon que han sienpre a andar en casa del Rey, que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del libro e la costumbre antigua. E todos estos alcaldes que han de judgar continuamente que sean legos”.

²⁰⁹ Cortes de Zamora. 1, ya mencionado. Pero la contraposición, con reivindicación foral, se plasma en otros preceptos del mismo cuerpo normativo, p. ej., en 9: “Otro si quelos abogados que non razonen ningund pleito sinon segund el fuero dela tierra donde fuere”; en 19: “Otro si tienen el Rey por bien aver tres omes buenos entendidos e sabidores delos fueros que oyan las alzadas de toda la tierra, e que ayan escrivanos sennalados para fazer esto, asi como los alcaldes. E si por aventura oviere y algunaalzada en que se non puedan avenir, que llamen y a los otros alcaldes de que se non alzaron que vean quales dizen lo mejor”; en 27: “Otro si los alcaldes non se trabajen de judgar ningund pleito forero, e si antellos viniere, quele fagan alla tornar con carta del Rey para aquellos que gelo ovieron a delibrar e gelo libren: e non den sobrello otras carta del Rey desplazamiento”; y en 32: “E el día del viernes e del sábado que non libre otra cosa sinon delos presos, e quelos alcaldes lo partan en guisa que cada unos libren los del fuero, sacado ende si el Rey enbiare por ellos quelos libren antel. E que non den tormento ni pena a ningund ome en viernes”, amén de la referencia al *Fuero Juzgo* leonés y a la costumbre antigua que figura en 17: “E que los quatro alcaldes del regno de León que han sienpre a andar en casa del rey, que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del libro e la costumbre antigua”. En posteriores reuniones parlamentarias, se pone de manifiesto esta pluralidad normativa: Cortes de Palencia (1286). 7, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 97; Cortes de Valladolid (1293). 2 y 9, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 108 y 123, respectivamente; o Cortes de Valladolid (1312). 66, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 213.

posición última del monarca en el entramado institucional²¹⁰. El *Fuero Viejo de Castilla* se refería también a algunos ejemplos que requerían la pesquisa del rey²¹¹. Las atribuciones de casos a favor del rey van germinando, desde las primeras concesiones de inmunidad en tiempos asturianos hasta las más avanzadas de las centurias centrales medievales, constituyendo un mínimo irreductible de asuntos litigiosos que, debido a su trascendencia en lo social, en lo político o en lo económico, rompen la paz general del reino que el rey se esfuerza en garantizar o atentan directamente contra el más elemental poder del rey. Conforman parte inescindible de la *potestas regis* y, como tal, son intransferibles perpetuamente a los señores. Sobre esos casos, el rey no ve mermado nunca su poderío en lo jurisdiccional, sino que, antes bien al contrario, acaso conforman su esencia, la esencia de su poder mismo, tratándose en su mayor parte de asuntos criminales, que serán objeto de enjuiciamiento en su curia y con arreglo al Derecho regio²¹². Una vía de superación del particularismo señorial será la *vis atractiva* que estos casos desempeñarán en el futuro: cuantos más casos y más amplios o generales en su formulación, mayor será la capacidad jurisdiccional del monarca, en detrimento de los señores.

²¹⁰ En este sentido, vid. Sánchez-Albornoz, C., “La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla durante los siglos VIII al XIII”, en *Mis tres primeros estudios históricos (Iniciación de una vocación)*, Valladolid, 1974, pp. 87-88: “Además, los dominios de éste no se hallaban completamente exentos de toda ingerencia de la justicia real; ésta podía penetrar en los mismos cuando el señor daba ocasión a ello por su negligencia en el ejercicio de su jurisdicción, y además en cuatro casos, que se determinaban de ordinario en las concesiones, cuales eran los de forzamiento de mujer, latrocinio conocido, alevosía o traición y quebrantamiento de camino, aunque a veces se sustituía alguno de los dos últimos por el de homicidio”. El trabajo citado aparece originariamente en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 21 (1914), pp. 263-293. Para desarrollos posteriores, aunque de modo muy deslavazado, vid. Gámez Montalvo, M. E., “Los Casos de Corte en la Corona castellana”, en Pinard, G. E. y Merchán, A. (eds.), *Libro homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, 1998, pp. 327-352.

²¹¹ El “Fuero de España” al que aluden más adelante las *Partidas*, pudiera ser, en una de sus fuentes, el *Fuero Viejo de Castilla*, ed. cit., 2, 4. *De las cosas por que debe el Rey mandar hacer pesquisa, e sobre que cosas deven ser emplazados para casa del Rey*, leyes 1 y 2, donde se contemplan como causas “porque el Rey debe mandar hacer pesquisa por fuero de Castilla” las siguientes conductas: “O aviendo querrelloso de ome muerto, sobre saluo, o quebrantamiento de camino, o de quebrantamiento de Iglesia, o por conducho tomado (...) auiendo querellosos de quebrantamiento de iglesia, o de quebrantamiento de camino, o de muerte de ome, sobre saluo, o por quebrantamiento de Palacio, o si alguna Viella de realengo demanda algun termino, que dis que es uo el termino, e non de aquella viella del Rey”. Más sucinta es la regulación que recoge el *Libro de los Fueros de Castilla*, ed. cit., 117. *Título delas cosas que el rey deue pesquirir*: “Estas tres cosas deue el rey pesquirir auyendo querellosos: de muger forçada, et de omne muerto sobre salua, et de quebrantamiento de camino. Mas sy algun omne se querellar de otro omne quel firio de fierro o de punno o de otra qual ferida se quiere, auyendo testigos, e non murier de aquel golpe, esto deue correr por el fuero et el rey non lo deue pesquirir”.

²¹² Vid. Guglielmi, N. “La Curia Regia en León y Castilla (I)”, en *Cuadernos de Historia de España*, 23-24 (1955), pp. 116-267.

Valladolid es el momento en que se da una primera y precaria ordenación a los mismos, reducidos a cuatro supuestos²¹³, siguiendo la senda trazada genéricamente por el *Espéculo*, cuando alude a los grandes pleitos de la corte, a los *pleitos granados*²¹⁴, ya

²¹³ Ordenamiento dado el 31 de agosto de 1258 por Alfonso X a los alcaldes de Valladolid sobre la manera de sustanciar los pleitos. 4: “Los alcaldes deben iudgar los pleitos que vinieren antellos, también de mueble como de raíz, de los omes de aquellas tierras donde son alcaldes, et de los omes de las otras tierras sobre las cosas señaladas que diximos de suso deven iudgar todos los pleitos en que quepa justicia, fueras ende pleito de riepto sobre fecho de traición, ó de aleve, ca esto non lo puede otro alguno iudgar si non Rey, ó los adelantados mayores, demandandogelo el. Et otrosí, pleito de treguas quebrantadas ó de aseguranza de Rey, ó de ome que hiciere falsedad de moneda, ó de seello, ó en carta de Rey, ca estas cosas pertenecen a juicio de Rey, é por ende non las puede otro ninguno iudgar si non el Rey, ó los adelantados, ó alcaldes de la corte, por su mandado: pero los alcaldes son tenudos de mandar al merino que recabde para antel Rey a todos aquellos que atales cosas ficieren. Et si el merino non fuere en el lugar, ó non los quisiere, mandelos ellos prender á otros porque non se pierda la justicia”. Publicado en el *Memorial Histórico Español*, ed. cit. Tomo I, doc. n° LXV, pp. 139-144; y también por García-Gallo, A., “El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio”, cit., pp. 513-528 (por donde citamos); y por Craddock, J. R., “El texto del Espéculo”, cit. Apéndice I, pp. 241-243.

²¹⁴ E. 4, 2, 11: “Aquellas cosas que deuen guardar los que an poder de iudgar auemos mostrado en estas leys: e agora queremos dezir de las que deuen ffazer. E dezimos primeramente que los adelantados mayores deuen iudgar los grandes pleitos en la corte del rrey por ssu mandado los que él non podiere oyr o non quisiere, assí commo pleito de rriepo o de otras demandas que fuessen entre omnes poderossos, assí como diximos en la tercera ley deste título. Otrossí ssi alguno sse agrauiasse del iuyzio de los alcalles de cada del rrey e sse alçare a estos adelantados que diximos, déuenlos ellos oyr e librar ssiendo en la corte. E esto mismo dezimos que deuen ffazer en los pleitos que sse alçaren a ellos de aquella tierra onde ffueron adelantados, quier ssean en la corte quier en esta tierra missma. De los otros, que ellos dexan en ssu lugar en la corte quando sse van ende, dezimos que deuen oyr las alçadas de aquella tierra onde sson adelantados aquellos que los dexaron, e deuen oyr otrossí e librar los otros pleitos que les el rrey mandare. E los alcalles de casa del rrey deuen oyr las alçadas de aquellas tierras que les el rrey ssennalare, e deuen otrossí dar cartas a los querellosos ssobre ssus querellas, ssegunt dize en el título de las cartas”. La consecuencia es la nulidad de la sentencia dada por otro juez diferente, conforme a E. 5, 13, 11. La alusión efectuada es a E. 4, 2, proemio: “Aquellos que an poder de iudgar los pleitos deuen sseer puestos por mano de los que aquí diremos. Los adelantados mayores, que deuen iudgar los grandes ffechos en corte del rrey assí commo de rriepos, o de pleito que ssea entre vn rrico omne e otro ssobre heredamientos o ssobre otra cosa, o pleito que ssea entre vn çonçeio e otro ssobre términos o ssobre otros pleitos granados, otrossí pleitos que fuesen de grandes omnes assí commo entre rricos omnes e órdenes, o çonçeios que oviessen pleito con órdenes o con rricos omnes ca todo esto deuen ellos iudgar por mandado del rrey, otrossí las alçadas de los alcalles de la cada del rrey e de los otros que iudgan en las tierras onde cada vno dellos ffuer adelantado sseyendo ellos mismos y en la corte; e por ende dezimos que tales adelantados commo éstos non los puede otro ninguno poner ssinon rrey, pero ssi estos adelantados mayores quisieren dexar otros en ssu lugar, puédendolo ffazer desta guisa; dándolos el rrey e otorgándogelo”. Al enumerar las competencias de los merinos mayores, en E. 4, 3, 4, se añade la ley siguiente, E. 4, 3, 5, con indicación de supuestos casos de Corte: “Más cosas y á de las que diximos en esta otra ley que deue guardar el merino mayor, assí commo de non meter a ninguno en pressión dando ffiadores que cunpla quanto mandare el rrey, ffueras ende ssi fuesse traidor o aleuosso connoçido o encartado derechamente por rrey o por merino mayor o por los adelantados de las tierras o por los que iudgan en las çibdades o en las villas, o ssi ffuesse quebrantador de eglesia o rrobador de camino o fforçador de mugier o ladrón presso con ffurto o falsario de sseello o de moneda de rrey e omne que ffallasse tessoro e non lo quissiese mostrar por que el rrey perdiessse ssu derecho, o que matasse conceieramente alguno ssin derecho”.

que el *Fuero Real* no se ocupaba de tales asuntos²¹⁵. La regulación es contemplada y completada a la vista de P. 3, 3, 5,²¹⁶ que es la que con toda probabilidad se tiene en mente a la hora de redactar los preceptos correspondientes en las Cortes de Zamora, si bien con algunos matices menores en cuanto a dónde se residenciaban tales pleitos (antes que referidos a la esencia de los mismos), al tratamiento de la traición y del aleve, así como a la vía procedimental que se sigue ante estas conductas criminales²¹⁷. Así coexisten como casos específicos del rey, desde 1274, la muerte segura, el forzamiento de mujer, la tregua y el salvo quebrantados, la casa quemada, el camino quebrantado, la traición y el aleve (que no figuraba en *Partidas*), y el riepto, desapareciendo respecto de *Partidas*, la falsificación de sello y de moneda (que pueden, no obstante, subsumirse en la traición), el pleito de *ome encartado* por concejo o por juez, y los pleitos de personas miserables, recuperados más adelante en la práctica jurídica²¹⁸. Esa regulación será la que en la vida cotidiana acabe por impo-

²¹⁵ Puesto que reduce solamente a los rieptos por traición o aleve la competencia del monarca y de su curia. Exclusivamente se indica que el riepto ha de ser hecho ante el rey y no ante ricohombre, ni merino, ni otro hombre ninguno. FR 4, 21, 5: “Fidalgo que a otro quisiere reptar, riéptelo antel rey e non ante ric omne ninguno nin ante merino ni ante otro omne ninguno nin de orden nin del siglo, ca non ha otro omne poder, si rey non de dar fidalgo por alevoso, nin de quitarle de riepto si non fuere prpuado aquello de que fue reptado. Et maguer le sea prouado o sea iudgado por alevoso, el rey le puede dar por quito e por leal, si tanta merçet le quisiere fazer; et tan gran es el derecho del poder del rey, que todas las leyes e todos los derechos tien so sí, e el so poder non lo ha de los omnes mays de dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales”.

²¹⁶ P. 3, 3, 5: “Contiendas, e pleytos y ha, sin aquellos que auemos dicho en la ley ante deste, que son de tal natura, que segund Fuero de España, por razon dellos son tenudos los demandados de responder antel Rey, maguer non les demandasen primeramente por su fuero. E son estos: quebrantamiento de camino, o de tregua, riepto de muerte segura, muger forçada, ladrón conocido, o ome dado por encartado de algund Concejo, o por mandamiento de los Jueces, que han de judgar las tierras; o por sello del Rey, que alguno ouiesse falsado, o su moneda, o oro, o plata, o algund metal, o por razon de otro grand yerro de trayción, que quisiesen fazer al Rey, o al Reyno; o por pleyto que demandasen huerfano, o ome pobre, o muy cuytado, contra algund poderoso, de que non podiesse tambien alcanzar derecho por el fuero de la tierra. Ca sobre cualquier destas razones, tenuto es el demandado de responder ante el Rey, do quier que lo emplazasen. E non se podría escusar por ninguna razon, porque estos pleytos tañen al Rey principalmente por razon del señorío. Otrósí, porque quando tales fechos como estos non fuesen escarmentados, tornase ya ende en daño del Rey, e comunalmente de todo el Pueblo de la tierra”. Reiterados en P. 2, 9, leyes 19, 20, 22 y 23, al tratar de los adelantados mayores y de los merinos mayores. Para el riepto, se reitera al rey como único órgano competente, en P. 7, 3, 2.

²¹⁷ Vid. García González, J., “Traición y alevosía en la Alta Edad Media”, en *AHDE*, 32 (1962), pp. 323-345; e Iglesia Ferreirós, A., *Historia de la traición*, ed. cit., pp. 149 ss. Para el procedimiento especial previsto para tales casos, el riepto, vid. Otero Varela, A., “El riepto en el Derecho Castellano-leonés”, en *Dos estudios histórico-jurídicos*, Roma / Madrid, 1955, pp. 7-82.

²¹⁸ Cortes de Zamora. 46: “Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del Rey: Muerte segura. Muger forzada. Tregua quebrantada. Salvo quebrantado. Casa quemada. Camino quebrantado. Traycion. Aleve. Riepto”, cuyas penas, lógicamente “pertenescen al Rey”, ex Cortes de Zamora. 47. Los pleitos de personas miserables, no obstante, tienen encaje en P. 3, 18, 41, *Como non deue valer la carta que fuere ganada contra biuda, o huerfano, o contra alguna de las otras personas*

nerse, según se deduce de las *Leyes del Estilo*, que prueban de modo fehaciente ese empleo y esa asunción de los *Casos de Corte* con arreglo al modelo zamorano que es, corregido y enmendado, el modelo procedente de *Partidas*²¹⁹. O lo que es lo mismo: que los jueces y alcaldes del rey proceden a aplicar *Partidas* y Zamora, en una combinación realmente creadora de Derecho, no simplemente interpretativa, dado que van mucho más allá del ordenamiento zamorano, al admitir como *Casos de Corte* supuestos no contemplados en aquél conjunto normativo con las miras puestas en el incremento de la acción jurisdiccional regia, los cuales hallan su fundamento en el material alfonsino previo²²⁰.

que son dichas en esta ley, y deben ser computados como casos de Corte aunque no sean citados en P. 3, 3, 5. Su extensión a toda clase de asuntos civiles y criminales determinaría su exclusión en las Cortes de Zamora, dado que permitiría un potenciamiento de la acción regia en muchos ámbitos, en perjuicio notorio de los estamentos enfrentados al monarca. A pesar de ello, los tribunales del rey lo manejan como pleito regio, no forero, y así lo sancionarán las *Leyes del Estilo*, en una clara ampliación de la órbita de conductas que eran enjuiciadas por el rey. Sobre dichos pleitos, vid. Bouzada Gil, M. T., “El privilegio de las viudas en el Derecho castellano”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4 (1997), pp. 203-242.

²¹⁹ *Leyes del Estilo*. Ley XCI, *Como se han de juzgar, et por quien los pleitos en esta ley contenidos*: “Otro si, en el ordenamiento de las cosas que ovo establecido el rey don Alfonso en Zamora en la era de mil e trescientos y doce años, se contiene, que dice así: Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librarse por corte de rey: muerte segura, e muger forzada, e tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada camino quebrantado, traición, aleve, riepto. Pero que en la corte del rey, así lo entiende, et así lo usan los sus alcaldes en todos casos: salvo riepto, que es señaladamente para ante la persona del rey, que si las demandan los querellosos, o los acusadores por ante los alcaldes, que son en las villas do acaescen tales fechos, que los puedan los alcaldes destas villas juzgar et librar, segund el fuero de aquella villa do acaesció el fecho: mas si qualquier de las partes, tambien el demandado, como el demandador, qualquier dellos trugiere a qualquier destes pleytos por querella que dé al rey el quereloso, o el acusado, que diga que quiere ser oido et librado por él, si esto dijere antes que el pleito sea contestado ante los alcaldes del lugar, entonce suyo es del rey de oir, et de librar estas cosas sobredichas: o puedelos enviar el rey, si quisiere, estos pleytos a los alcaldes dó fueron fechos estos malos-fechos, que lo libren segund el fuero de los lugares do acaescen tales fechos; pero si en estas cosas sobredichas, segund los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaecieron, non han pena en algunos de estos fechos de muerte, o de tollimiento de miembro, o de echamiento de tierra, mas hay otra pena de dinero, o de al; entonce tales pleytos, maguer vengán por querella ante el rey, deben ser enviados a que los libren sus alcaldes de las villas, do tales fechos acaescieren: pero la querella de camino quebrantado, maguer la pena es de dineros, si querellaren al rey, librese por su casa esta querella. Et eso mismo los pleytos de ciudades, e de huerfanos, et de cuitadas personas”; y Ley CXXV, *Quando el rey va a sus villas, et quiere librar pleytos, como se ha de fazer*: “Otro si, es a saber, que quando el rey, o la Reyna allegan a algunas de sus villas, et quieren por buen amparamiento dellos oir, et librar los pleytos foreros, mientras que y moraren, debenlos oir, et librar según los fueros de aquel lugar en que oyesen los pleytos, et los emplazamientos que mandaren fazer según el fuero, deben valer, et non los pueden estorvar otras leyes ninunas: mas quando librasen los pleytos que son suyos, deben emplazar, et oir según las leyes, et el uso, et costumbre de su corte. Et quando se fueren de las villas do ovieren los pleytos foreros, deben mandar que los alcaldes del fuero, o otros alcaldes, si los y quisieren dejar, que tomen los pleytos que fincan en aquel lugar dó lo ellos dejaron, que vayan por ellos adelante, et los libren según el fuero del lugar”. En relación con ambas leyes, consúltense además *Leyes del Estilo* XXV, CXLI y CCXXVIII.

²²⁰ Así acontece en el caso de los pleitos de personas miserables o en otros ejemplos contenidos en las *Leyes del Estilo*, que no aparecen en Zamora, pero que sí se reputan como pleitos del rey, como son los

La modificación que en Zamora se estatuye (y que, acaso, conforma la pauta con arreglo a la cual subsiste el Derecho regio) alude a la posibilidad de que los alcaldes de fuero conozcan de estos casos y apliquen los correspondientes textos forales, salvo en el supuesto del riepto. Las partes pueden, no obstante, solicitar, antes de la contestación de los alcaldes, que sea el rey el que juzgue, quien decidirá o bien el conocimiento personal de los litigios, o bien su envío a los alcaldes del lugar. En cuanto al Derecho aplicable, se permite el uso de los textos forales y de la penalidad que los mismos en tales sedes contemplen. Ha de pensarse que, en ausencia de precepto concreto y determinado, entraría en juego el Derecho regio. Una nueva matización se introduce en relación a la pena: se reenvía el asunto a los alcaldes de la tierra en aquellos supuestos en que la pena prevista en los fueros no fuese pena de muerte, de *tollimiento de miembro*, o de *echamiento de tierra*, con la excepción del camino quebrantado cuando la querella se hubiese realizado directamente al rey. Lo mismo se produce cuando se trata de pleitos de viudas, de huérfanos y de *cuitadas personas*, auténtica novedad que no aparecía contemplada en Zamora, pero sí en *Partidas*. Con un importante aliciente para beneficio del rey: no se distingue la calidad de los pleitos que afectan a tales personas, de suerte tal que todos, civiles y criminales, pueden ser sustanciados en la corte, a diferencia de los restantes casos en los cuales su impronta criminal era evidente. Allí hallamos, pues, una primera pervivencia-persistencia de la normativa alfonsina que prueba la aplicación en el tribunal regio para todo el reino de los preceptos atinentes a tales conductas referidas, que conforman un núcleo de decisiva importancia para la consolidación del poder del rey y para la aplicación de su Derecho. Allí figura una clave explicativa además del modo en que dicha persistencia se ha producido: supletoriedad respecto de la normativa foral y aplicación del Derecho regio en los casos y con las penas que mayor trascendencia traen aparejadas, que expresan claramente la “Mayoría de Justicia”, los casos y las penas que garantizan la estructura política, el entramado constitucional del reino, el poder mismo del rey, de donde se derivan la paz general y las paces especiales tuteladas por aquél. Los jueces proceden, por la vía de los *Casos de Corte*, a incrementar, basándose en el material de *Partidas*, los ámbitos de actuación del tribunal regio, en clara superación de los fueros y de las autoridades forales, en

recogidos en la Ley IX, *Quando dan la querella al rey de muerte de ome en alguna su villa, quales deben librar ay, et quáles enviar fuera*; en la Ley XXXVII, *Para qué concejo deven dar carta del emplazamiento, o para cuál non*; y en la Ley CXIX, *Si alguno matare a ome que ande en servicio del rey, de los plazos que ha de haver, et como se han de contar*. Algunas disposiciones de las Cortes castellanas siguen esta misma línea, por ejemplo, en Cortes de Palencia (1286). 8, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 97, donde se habla de pleitos referidos a “cosa mucho apresurada que tannere contra mio sennorio”; en el Ordenamiento otorgado a las villas de Castilla y de la Marina en las Cortes de Burgos (1301). 7, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 147, en el que se dice “saluo si el contraito fuer fecho en mi corte, o por otras cosas que yo deua librar en mi corte”; en Cortes de Zamora (1301). 12, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I. p. 155; o en Cortes de Valladolid (1312). 1 y 23, en *CARCL*, ed. cit. Tomo I, pp. 198 y 203, respectivamente.

lo que será una dinámica constante dentro de los siglos que restan de Edad Media. Cuanto mayor fuese el elenco de las competencias del rey, sus *Casos de Corte*, mayores serían lo supuestos en que intervendría su tribunal y en que se aplicaría el Derecho regio de *Fuero Real* y de *Partidas*. Todo ello acredita su empleo regular, general, común y frecuente por el alto tribunal cortesano, que permite reivindicar su carácter jurídico una vez más, como aquel compendio vivo y activo donde está compilado el mejor y más sabio Derecho al que hay que acudir una y otra vez. No hay aplicación omnimoda o exclusiva, sino, con toda probabilidad, una aplicación supletoria en defecto de lo preceptuado en los fueros, pero una aplicación que muestra su incorporación a la vida jurídica usual y su consecuente consideración como auténtico Derecho.

El auxilio determinante que presta el nuevo Derecho romano-canónico, dominante en los círculos cultos, es imprescindible, aportando principios políticos e instituciones de todo signo. No se puede perder de vista la situación cultural que en materia jurídica vive la Corona castellano-leonesa con la penetración continuada de un nuevo mundo elaborado por los jurisconsultos boloñeses y sus discípulos. A todo esto, al proceso de la aplicación del Derecho regio, coadyuva el efecto expansivo del *Ius Commune* en formación: existía una profunda impregnación de los esquemas del Derecho Común, de forma imparable y poderosa, merced al propio apoyo regio, al ascenso de los letrados y al papel protagónico de las universidades, donde se estudiaba ese mismo Derecho, con exclusión de cualquier otro. Las *Partidas* fueron objeto de cumplida aplicación, fueron empleadas no como puras y auténticas leyes en su plenitud (recordemos que Alfonso XI nos hablará de la ausencia de publicación como tales y de la falta de ese carácter legal, aunque debe ser observada con prudencia tan rotunda afirmación), pero sí como Derecho del rey y del reino, empleado de forma supletoria, con la conciencia y el convencimiento de su carácter jurídico y no simplemente enciclopédico. Se conformaron como la clave de bóveda de un nuevo universo jurídico que se comenzaba a implantar con fuerza: el universo de esos Derechos canónico y romano, en sus vertientes legal y doctrinal, que están presentes por vía de traducción en la obra alfonsina. Ejemplos que acreditan lo anteriormente afirmado son abundantes. De nuevo, las *Partidas* han dejado huellas de su empleo judicial. Acaso el papel de los juristas cortesanos fue determinante en este esquema porque, salvo la polémica que pudieran suscitar las dos primeras *Partidas* en cuanto al valor de las fuentes, a la relación con el poder espiritual y al nuevo diseño de la figura del rey, las restantes configuraban un material normativo de primera magnitud, completo, selecto, racional, del que no podían prescindir y que pasaría a formar parte de las exiguas bibliotecas del momento. Los juristas no podían renunciar a ese cuerpo normativo completo y trataron de darle salida utilitaria. Las *Partidas* eran así algo esencialmente jurídico y, como tal, podía procederse a su inserción regular en la práctica cotidiana. Los juristas, sobre todo los de la corte, conocen y difunden esa obra, proceden a aplicarla en casos puntuales, porque, como hombres de su tiempo, conocían también el valor que debía ser atribuido al Derecho

tradicional. Bien pudieron ser ellos los responsables directos de la transmutación de la obra alfonsina, profundos sabedores de los dos órdenes jurídicos en conflicto y capaces por esto de intentar su correcta armonización.

Hallamos más supuestos, primeramente, como resultado de la aplicación directa del *Fuero Real*, y, en segundo lugar, en la compilación resultante de la aplicación del Derecho regio en su íntegra totalidad por la corte y su tribunal. En primer lugar, en las *Leyes Nuevas*, hay algunos atisbos de la presencia de *Partidas*, como acreditó en su día López Ortiz²²¹, por medio de la continuidad de las fórmulas de juramento, ya contenidas en *Espéculo*, que pasan a la obra culminatoria del proyecto alfonsino. El *Espéculo*, no terminado, aunque tampoco totalmente desechado, nutre algunos preceptos de las *Partidas* que sí son llevados a la vida jurídica y son objeto de aclaraciones precisamente porque era necesaria y urgente la interpretación de su sentido y contenido. Por su parte, las llamadas *Leyes del Estilo* aluden mayoritariamente a la aplicación del Fuero de las Leyes, esto es, del *Fuero Real*, lo que demuestra su regular imbricación en la vida jurídica de la corte. Eso nos hace llegar a idéntico resultado en relación a las *Partidas*, aunque cuantitativamente es menor el recurso a esta segunda obra. De la misma manera que esa colección jurisprudencial y legal muestra casos de regular aplicación, cita y empleo del *Fuero Real*, se puede afirmar idéntica conclusión en sede de *Partidas*, siendo difícil establecer concretamente el instante preciso en que se produce ese empleo, en todo caso en el tránsito del siglo XIII al siglo XIV. El recurso a la obra alfonsina parece ser algo normal ya en tiempos de Fernando IV, pero los materiales jurisprudenciales recopilados pueden retrotraerse al reinado del propio Alfonso X. Las *Leyes del Estilo* prueban el empleo de esa obra cuando aluden, por ejemplo, a concretas leyes del texto alfonsino, como sucede en Estilo XXV, en relación a los emplazamientos²²²; en Estilo XLIII, a propósito de la ruptura de treguas²²³; Estilo LXX, al fijar la mayoría de edad

²²¹ Vid. López Ortiz, J., “La colección conocida con el título Leyes Nuevas y atribuida a Alfonso X el Sabio”, cit., pp. 19 ss. Citamos las *Leyes Nuevas* por *Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso el Sabio*, ed. cit. Tomo II, pp. 179 ss. Cfr. Ley XXV = E. 5, 11, 18 y P. 3, 11, 23; Ley XXVI = E. 5, 11, 1 y P. 3, 11, 1; Ley XXVII = E. 5, 11, 15 y P. 3, 11, 19; Ley XXVIII = E. 5, 11, 16 y P. 3, 11, 20; y Ley XXIX = E. 5, 11, 17 y P. 3, 11, 21.

²²² *Leyes del Estilo*. Ley XXV, *En que pena caen los que emplazan por pregón en casa del rey*: “Otrosi, es a saber, que si emplazarn a alguno por pregón e casa del rey, o sobre muerte de hombre, o sobre otra cosa, que parezca ante los alcaldes del rey, si non viene al plazo, que es atendido nueve días, et el tercero día de pregón, caerá en la pena del emplazamiento del fuero, et non en la pena de cient mrs. Ca en esta pena de los cient mrs non cae sinon el que es emplazado por carta del rey, que sea en ella esta pena puesta de los cient maravedis”. Cfr. FR 2, 3, 4 y 8 en relación con P. 3, 7, 8. Consúltense además *Leyes del Estilo*. Leyes XXI, XXII, XXVI y XXVII; y Cortes de Zamora (1301). 31, en *CARLC.*, ed. cit. Tomo I, p. 159.

²²³ En relación a FR 4, 21, 23 y P. 7, 13, 3. *Leyes del Estilo*. Ley XLIII, *Quáles deben morir, matando o feriendo sobre tregua*: “Sobre la ley que comienza: El reptado, que es en el titulo de los rieptos, sobre aquella palabra: non muera por razon de aleve &c. Et esto se entiende en riepto de fijos-dalgo:

a los 25 años²²⁴; en Estilo LXXXIII, al remitir al *Derecho comunal* como supletorio²²⁵; en Estilo XCI, al enumerar los *Casos de Corte*, como ya se ha visto; en Estilo CXXV, al hablar del Derecho aplicable por el rey²²⁶; o en Estilo CXLIV, para cier-

mas si otros que non sean fijos-dalgo firieren, o mataren, o prendieren sobre tregua, aquel con quien lo han, morirá por ello. Et en esto que dice del que firiere sobre tregua, el ferir se entiende asi que parezca livor en el cuerpo: et si non parece livor en el cuerpo, non se prueba la ferida; et tal fecho se cuenta por desonra, et debe ser juzgado a bien vista del juzgador. Mas por denuesto, nin por desonra, nin por otro m aquel faga en sus bienes sobre tregua, non lo matarán opr ello: mas darle han la pena que es puesta en la setena partida en el titulo de las treguas, en la ley, que comienza: Los quebrantadores: et la pena que y dice es puesta si fiziese daño en sus cosas, pechegelo quatro doblado, et si desonrare, fagale enmienda a bien vista del rey: mas entre los fijos-dalgo sobre tales cosas pueden se reptar. Pero entre los que son poblados de fuero, si alguno quebrantare la tregua, debe haver la pena que dice en el fuero a que es poblado el que quebranta la tregua: et las penas de las treguas quando non son juzgadas por riepto, nin por fuero, deven ser juzgadas por derecho del repartimiento de la dicha ley los quebrantadores. Otrosi, en la tregua que ha un cavallero, u otro ome con otro, et los sus omes son et entran en esta tal tregua, et cada uno de los cavalleros deve guardar, que non mate, nin fiera a los omes eso mismo podrá reptar, si sobre tregua le oviese fecho daño a sabiendas en las sus cosas. Mas si los omes de un cavallero, et del otro que han tregua, contienden, et se matan, non se quebrantan tregua; salvo si contendiesen sobre aquello que los cavalleros entran en tregua: estonce deven saber de quien se levantó la contienda, et esos son tenudos al quebrantamiento de la tregua”.

²²⁴ Leyes del Estilo. Ley LXX, *Que fabla de la edad de diez y seis años, et veinte y cinco años*: “En la ley que comienza: Defendemos, que es en el titulo de las acusaciones sobre aquellas palabras: nin ome sin edad; et esto se entiende de edad de diez y seis años: porque la edad deste fuero de las leyes, es de diez y seis años. Mas por fuero de Castilla, la edad es de veinte y cinco años”. FR habla del “omne que non fuere de edad”, en varios pasajes: FR 1, 10, 9; FR 2, 11, 3; FR 3, 5, 5; y específicamente FR 4, 20, 2, a la que aluden las *Leyes del Estilo*. La edad de veinticinco años la fija, entre otras leyes, P. 3, 22, 12; P. 5, 11, 4; y, sobre todo, P. 6, 16 y siguientes. Sobre las oscilaciones de la edad para determinar la capacidad de obrar, vid. Lalinde Abadía, J., *Iniciación histórica al Derecho español*. 3ª edición, Barcelona, 1983, p. 689; y Morán Martín, R., *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. I. Parte Teórica*, Madrid, 2002. Tomo I, pp. 84-86. El sistema de *Partidas* es el romano clásico, sin perjuicio de otras edades intermedias que confieren ciertos grados progresivos de capacidad.

²²⁵ Leyes del Estilo. Ley LXXXIII, *Que pena ha el judio que fiere al cristiano, et como se entiende*. “Quando pena non fallan en el fuero escrita sobre yerro fecho, et probado, debese juzgar la pena segund derecho comunal (...)”. Supletoriedad que reitera Ley CXLVI: “Otrosi, si algun concejo va a robar, o forzar algunas cosas, o van fazer algun otro maleficio en su termino, o fuera de su termino, es a saber, que quando el concejo faze dentro en su termino robo, o alguno de los otros maleficios, et pone algunas razones por defenderse de culpa, que sea de derecho o de fecho, si es razón de derecho, puedelo probar por su fuero, o por su privilegio, o por derecho o por razón”.

²²⁶ Leyes del Estilo. Ley CXXV, *Quando el rey va a sus villas, et quiere librar pleytos, como se ha de fazer*: “Otrosi, es a saber, que quando el rey, o la Reyna allegan a algunas de sus villas, et quieren por buen amparamiento dellos oír, et librar los pleytos foreros, mientras que y moraren, debenlos oír, et librar segun los fueros de aquel lugar en que oyesen los pleytos, et los emplazamientos que mandaren fazer según el fuero, deben valer et non los puede estorvar otras leyes ningunas: mas quando librasen los pleytos que son suyos, deben emplazar, et oír según las leyes, et el uso, et costumbre de su corte. Et quando se fueren de las villas do ovieren los pleytos foreros, deben mandar que los alcaldes del fuero, o otros alcaldes, si los y quisieren dejar, que tomen los pleytos que fincan en aquel lugar dó lo ello dejaron, que vayan por ellos adelante, et los libren según el fuero del lugar”.

tas conductas de los siervos²²⁷, además de específicas referencias al Derecho Común que vendrían auspiciadas por los textos alfonsinos y su consecuente apertura hacia ese orden jurídico novedoso²²⁸. Es la penúltima de estas leyes citadas la que acaso mejor incida en lo que las *Partidas* han devenido: leyes, pero, sobre todo, uso y costumbre de la corte, y, por ello, siguiendo el proceso lógico de las *Partidas* mismas y en ellas contemplado, han podido convertirse perfectamente en fuero, en cuanto que Derecho judicial, y, como tal, empleado por el rey y por sus jueces cortesanos. Las *Partidas* siguen siendo objeto de aplicación; siguen siendo Derecho, aplicado en la corte del rey –no de modo exclusivo, sino compartiendo protagonismo con el *Fuero Real*–, y, probablemente, debido a su amplia y completa regulación, aplicadas por parte de los juristas radicados en todos los puntos de la Corona ante las insuficiencias que pudieran presentar los fueros municipales o señoriales. Lentamente, va forjándose, en el tránsito del siglo XIII al XIV, esa dinámica nueva que es un claro intento de adaptación del Derecho regio que las *Partidas* encarnan a las circunstancias del reino y de sus estamentos, los cuales no habrían aceptado bajo ningún criterio la aplicación primigenia y directa del texto alfonsino contra el que habían reaccionado vivamente en Zamora. No hay imposición directa del Derecho regio, sino aplicación indirecta por la vía judicial subsidiaria, de modo que no hay fracaso alguno más que a primera vista: la obra alfonsina sigue cumpliendo su cometido, inherente a todos texto jurídico, cual es su aplicación. Hay más casos en la vida práctica. Idéntico empleo de *Partidas* se detecta en el llamado *Pseudo Ordenamiento de Alcalá*, obra privada del arranque del siglo XIV, en donde se usa material alfonsino, legal, jurisprudencial y doctrinal, con abundancia, lo que sirve para reiterar esa pervivencia –por motivos ligados a la sapiencia de su autor– del legislador alfonsino y de su gran obra, a modo de caudal normativo incesante, que es empleado también a la hora de elaborar esta pequeña compilación mencionada²²⁹.

²²⁷ La referencia se efectúa a P. 7, 14, 17. *Leyes del Estilo*. Ley CXLIV, *Del que se va con algo de su señor, o lo desampara: qué pena ha, et cómo se libra*: “Si el ome se fuye con los dineros, o con otra cosa de su señor con quien el moraba, debese juzgar según el repartimiento de la setena partida, que es en el titulo de los hurtos, en la ley, que comienza: Mozo menor, en el capítulo: E otro si decimos, que si algun mancebo se fuere con dineros, o con otra cosa de lo suyo,. Yendo con él en hueste, o en romería, o yendo con él en alguna mensagería, o por su pro, lueñe fuera de su tierra, o yendo en servicio del rey: ca en estos casos merecería mayor pena que estableció el rey D. Alfonso, qui quier que sea el furto pequeño o grande: et aun si lo desamparare, Maguer non le fuerte ninguna cosa, matarlo han por ello: Mas non en otra manera si non en estos casos, Moguer se le vaya con furto grande, et aunque abra la puerta de la casa, non le mataran por ello, nin le tajaran la mano, nin las orejas: mas dargelo han preso por siervo a su señor, et sirvase del fasta que sea quitto de o que llevó furtado: et despues entreguengelo al que hubiere de haber las setenas”.

²²⁸ Citas del Derecho romano en *Leyes del Estilo*. Leyes LVII, LVIII, CXCII y CCXXXVI Los textos canónicos y su glosa son también empleados por los jueces y alcaldes del rey, por ejemplo, en *Leyes del Estilo*. Leyes LIX, CLXXVIICXCII, CXCIX, CCXXXV y CCXXXVI. Además un *Speculum Iuris* se menciona en Ley LX y la opinión de Martínez de Zamora en Ley CXCII.

²²⁹ Vid. Orlandis Rovira, J., “El Pseudo Ordenamiento de Alcalá”, cit., pp. 688 ss. De los cuarenta y seis títulos que conforman dicha obra, los primeros veintisiete están tomados de las *Leyes Nuevas* y

Algunas otras indicaciones nos permiten seguir defendiendo ese empleo regular del texto alfonsino por vía subsidiaria. La generalización del envío de jueces regios a las principales localidades castellano-leonesas (a petición de los concejos o de la mayor parte de los mismos), obviando a los alcaldes locales, traería implícito asimismo el uso por aquellos del Derecho del rey, siquiera del modo subsidiario con el que se venía operando en la corte. El oficial del rey está llamado a aplicar el Derecho de aquél puesto que el intervencionismo regio se traduce en aspectos jurídicos y no simplemente institucionales. Ese proceso de control centralizador alcanzará su culminación con los corregidores en tiempos de Alfonso XI, pero el sustrato viene de épocas anteriores por medio de estos jueces o alcaldes de salario, de los que nos hablan las fuentes de la época. Aunque las críticas que se vierten en las Cortes nada dicen de eso, es de suponer que la implantación de estos oficiales regios implicaría la suspensión de la normal vida institucional local y también del Derecho propio de la localidad, puesto que el oficial del rey aplicaría el Derecho de éste, el Derecho forjado y desarrollado en la corte, o, cuando menos, recurriría a él, en caso de insuficiencia. En este sentido, procesal y sustantivo, institucional y jurídico, pueden ser leídas algunas quejas presentadas en las Cortes de Palencia²³⁰ o en las de Valladolid²³¹, ambas en tiempos de Sancho IV, o en las posteriores Cortes, ya con su sucesor, Fernando IV²³², que muestran la lenta imbricación de tales figuras hasta su conversión en elementos estables del paisaje institucional castellano-leonés.

En tiempos de Sancho IV hallamos un documento que puede evocar recuerdos de las *Partidas Primera y Segunda*: se trata de la reforma del Fuero de Plasencia²³³,

presuponen, por ende, la aplicación e interpretación del *Fuero Real*. El título 14 alude expresamente a la *Séptima Partida*, al título de las deshonras: “Sobre esto se pone en las hemiendas que agora se fezieron en la Setena Partida en el título de las deshonrras”, en alusión a P. 7, 9. Mientras, por su parte, los títulos 20 al 35 (con la sola excepción del 31), son transcripciones de la *Partida Sexta* en sede hereditaria: título 29 = P. 6, 5, 6; título 30 = P. 6, 7, 4; título 32 = P. 6, 7, proemio; título 33 = P. 6, 7, 1; título 34 = P. 6, 7, 2; y título 35 = P. 6, 7, 3.

²³⁰ Cortes de Palencia (1286). 4, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 96.

²³¹ Cortes de Valladolid (1293). 4, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 120.

²³² Ordenamiento otorgado a los procuradores de las villas de tierra de León, Galicia y Asturias. Cortes de Zamora (1301). 6, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 153; Ordenamiento otorgado al reino de León. Cortes de Medina del Campo (1305). 5, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 170-171; Ordenamiento otorgado a los caballeros y hombres buenos de los reinos de Castilla, León, Toledo y las Extremaduras. Cortes de Valladolid (1307). 13, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 190; y Cortes de Valladolid (1312). 81, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 216. En reuniones posteriores, apenas comparece esta queja, síntoma de la aceptación de la medida regia, puesto que, como se dice también en los cuadernos de Cortes, el envío obedece a peticiones previas concejiles. Así, por ejemplo en Cortes de Palencia (1313). 19, 22 y 23, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 226-227, Cortes de Burgos (1315). 21, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 279; Ordenamiento otorgado por el infante don Felipe a los concejos de Castilla, León y las Extremaduras. Cortes de Valladolid (1322). 51, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 351; y Cortes de Madrid (1329). 66, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 427-428.

²³³ Vid. Gaibrois de Ballesteros, M., *Historia de Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1928. Tomo III, doc. nº 287, pp. 175-177. La reforma aludida es de 21 de enero de 1290.

efectuado por el monarca citado, en cuyo arranque se comienza hablando del poder legislativo de emperadores y reyes, que son señores y hacedores de leyes, y que pueden asimismo enmendar o acrecentar los textos forales allí donde entiendan que ello es factible. Sorprende esa remisión a la figura del emperador, en un momento en que la alusión al Imperio, tras la nefasta aventura alfonsina, pudiera traer consigo más malos recuerdos que buenos, lo que demuestra el empleo de un texto culto que aluda a la potestad del mismo, texto que podría ser el de las *Partidas* citadas²³⁴, nuevamente utilizadas como material jurídico, en este caso, como justificación de la labor normativa realizada.

Por su parte, Fernando IV emplea textos de *Partidas* para las concesiones efectuadas al concejo de Niebla el 12 de abril de 1300, como acreditó en su día el profesor Iglesia Ferreirós²³⁵, en donde el monarca convierte *Partidas* en cuerpo supletorio dado que en el fuero de la ciudad *no había ley ninguna en razón de los adulterios que facen los moros, é los judíos con las cristianas* y tampoco *había ley que fablase en razón de seguranças*. En consecuencia, Fernando IV extiende dos preceptos de la *Partida Séptima* para completar la regulación local y convierte las *Partidas* en texto local aplicable a la citada localidad andaluza, integrándola dentro de su orden jurídico peculiar. Lo que era Derecho del rey pasa a convertirse en Derecho de la localidad, en un proceso de extensión auspiciado por el rey y solicitado por el concejo. Esa concesión es sintomática de que el texto alfonsino obraba en la corte y era usado, de modo supletorio, para completar la ordenación de ciudades y de villas. El rey aprovecha su Derecho para efectuar un transvase hacia el campo local. Cada ciudad o villa se seguiría rigiendo por su propio Derecho tradicional compilado en el fuero respectivo. En ausencia de normación concreta, intervenía el rey, quien echaba mano de su propio Derecho, en principio, reducido a la corte, extendiéndolo de forma paulatina, por todo el reino. Dos mundos aislados, el local y el cortesano, se unen gracias a la decisión del rey que opera transmisiones del segundo al primero para suplirlo. De nuevo aparece la idea central que venimos sosteniendo: el Derecho regio actúa como Derecho propio y típico de la corte, pero también como cuerpo supletorio para la totalidad de los Derechos forales existentes en el territorio en caso de insuficiencia esporádica de los mismos. Actúa como elemento de integración a petición de la parte afectada. Son dos contextos separados, el local y el cortesano, por la existencia de dos Derechos diferentes. Pero esa separación puede dar pie a la *reductio ad unum* gracias al papel del rey. Cuando en un concejo, como suce-

²³⁴ Puede tratarse de P. 1, 1, 12, o, con mejor fundamento, de P. 2, 1, 2.

²³⁵ Citado por Iglesia Ferreirós, A., "El privilegio general concedido a las Extremaduras", cit., pp. 502-503. Concretamente, hallamos tal documento en Benavides, A., *Memorias de D. Fernando IV de Castilla. Tomo II. Contiene la colección diplomática que comprueba la Crónica*, Madrid, 1860, doc. nº CLV, pp. 210-211. La normativa sobre treguas se toma literalmente de P. 7, 12, 3; la de los adulterios procede de P. 7, 24, 9.

de con Niebla, tal Derecho propio es insuficiente, la labor del rey es completarlo y completarlo con su propio Derecho, el que existe, se aplica y se conoce en la corte misma: el Derecho de *Partidas*. El documento referido termina haciendo alusión a una aplicación más extensa:

E mándovos que como usan en Sevilla en razon de las seguranzas, que usedes vos así, é que los metades en el vuestro fuero, é non fagades ende al por ninguna manera.

Renovación supletoria del Derecho local con recurso al Derecho regio parece ser la línea de actuación, que implica no una intensa presencia del segundo de los ordenamientos debido al carácter más o menos completo de los primeros. A pesar de esto, la renovación no excluye actuaciones similares a las de los monarcas, sus antepasados. Los reyes arriba mencionados, Sancho y Fernando, siguen la política de extensión de antiguos textos forales, entre los cuales se puede encontrar el mismo *Fuero Real*, que Sancho IV concede a Arévalo, Segovia y Jaraicejo, entre los años 1287 y 1295, si bien no hay constancia del empleo de este texto foral regio por parte de Fernando IV²³⁶. La línea argumental sería la misma que Alfonso X había sostenido: insuficiencia foral o existencia de malos fueros. En ambos casos, el rey interviene. Los dos documentos citados para Plasencia y Niebla, pruebas aisladas y mínimas si se quiere, son muestras palpables de que hay, de nuevo y una vez más, conocimiento y utilización jurídicos del material alfonsino.

El empleo usual de la dicotomía *fuero et derecho*²³⁷, que es reiterada en los cuadernos de Cortes parece poner de relieve la existencia en la mentalidad jurídica de la época de una dualidad de cuerpos normativos que se corresponden con el Derecho tradicional (el *fuero*) y con el nuevo Derecho creado por el rey (el *derecho*, propiamente dicho)²³⁸, sin que esta última palabra tenga su aplicación o traslación al

²³⁶ Las fechas concretas de las concesiones son 1287 para Arévalo; 1293 para Segovia; y 1295 para Jaraicejo. Al margen del *Fuero Real*, Sancho IV empleó el Fuero de Cuenca (concedido a San Esteban de Aznatorate en 1282; a Caravaca en 1286; y a Alcaraz en 1287); el Fuero de Vitoria (extendido a Segura en 1290 y a Monreal de Iciar en 1294); el de Toledo a Orihuela en 1282 y a Arjona en 1284; prosiguió la difusión del Fuero de Benavente por Galicia (así, por ejemplo, a la Puebla de Muros en 1286); y finalmente, empló el *Fuero Juzgo*, concedido a Talavera como único Derecho a emplear. Por su parte, Fernando IV utiliza muy pocos fueros: el de Medinaceli lo concede a Muela de Morón en 1294; el de Jérez, a Niebla en 1300; el de Toledo, a Gibraltar en 1310; y el de Vitoria, a Salvatierra en 1311. Los datos en Sánchez-Arcilla, J., *Historia del Derecho*, ed. cit., p. 387, notas nºs 18 y 19.

²³⁷ Empleada ya en la documentación de tiempos de Alfonso X, conforme al *Diccionario español de documentos alfonsies*, ed. cit., voz "Derecho", p. 132; y voz "Fuero", p. 192.

²³⁸ Con ejemplos varios, en los siguientes textos: Cortes de Haro (1288). 22, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 105: "fasta que sea oydo ante nos con el quelo acusare e se salue dello assi commo fuero e derecho"; Cortes de Valladolid (1293). 15, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 125: "E nos entonçe mandar lo emos librar assi commo fallaremos que es fuero e derecho"; Cortes de Valladolid (1299). 1: "Primera mientras tenemos por bien que se faga justia equal mientras e en todos, en que ninguno non sea muer-

to nin despechado sin ser oydo e librado por fuero e por derecho”; y 10: “Fasta que sean oydos e juzgados por los alcalldes del logar segunt fuero e derecho es”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 140-141; Ordenamiento otorgado a los del reino de León en las Cortes celebradas en Valladolid (1299). 3, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 143: “Otro si me pidieron merced que mandase fazer justicia en aquellos que la mereçen comunalmiente con fuero e derecho”; Cortes de Zamora (1301). 9, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 153-154: “Et que ssean ante demandadas las debdas por ffuero e por derecho”; Cortes de Valladolid (1307). 3: “Que manda a los mios alcalldes de mi corte que non libren cartas que sean contra ffuero e contra derecho”; 4: “Que sepan guardar el mio sennorio e los fueros e el derecho de cada logar”; 8: “Asi como ffallare por fuero e por derecho”; y 26: “Et ellos que queles cumplan de ffuero e de derecho sobrello”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 156, 186, 188 y 194, respectivamente; Cortes de Valladolid (1312). 33: “Otro si tengo por bien que non ssala dela mi chançelleria carta ninguna que ssea dada contra ffuero nin contra derecho”; 71: “E librandolos por ffuero e por derecho assi como deuen”; y 95: “E que esto es contra fuero e contra derecho”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 205, 214 y 218, respectivamente; Cortes de Palencia, celebradas por el infante don Juan a los caballeros y hombres buenos de los concejos de Castilla, León, Extremadura, Galicia y Asturias (1313). 8: “Que yo que gelo escarmiente ssegunt ffuero e derecho”; y 19: “E que non den cartas contra ffuero nin contra derecho e esto que lo juren a mi”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 224 y 226, respectivamente; Ordenamiento otorgado por la reina María y el infante don Pedro. Cortes de Palencia (1313). 8, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 236: “E libren los pleytos con ffuero e con derecho ssin banderia cada vno los pleytos de ssus comarcas”; Cuaderno de Hermandad que los caballeros, hijosdalgo y hombres buenos de Castilla, León, Toledo y las Extremaduras hicieron para defenderse de los tuertos y daños que les causasen los tutores durante la menor edad de Don Alfonso IX. Cortes de Burgos (1315). 6: “Otro si ordenamos que los tutores por el Rey o por ssi que ffagan la justicia daqui adelante con ffuero et con derecho en los quela mereçieren e non en otra manera”; y 8: “O lo matare por ssi o por otro mandamiento ssin ffuero e ssin derecho”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 252-253; Cortes de Burgos (1315). 19: “E que non den cartas contra ffuero nin contra derecho”; y 36: “E que non husen dela sentencia ffasta que ssean oydos e librados por ffuero e por derecho”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 278 y 286, respectivamente; Cortes de Carrión (1317). 5: “Que nos los tutores e cada vno de nos aqui en ffuere querellado o mostrado que gelo ffaga emiendar en aquellos en que ouiere emienda e en lo que non ffuere de emienda que fagamos del justicia segund que ffuer fallado que es de ffuero e de derecho”; 49: “O delos alcalldes del Rey que anduvieren con los merinos mayores sin ffuero o sin derecho”; y 68: “Otro si los alcalldes e los alcalldes et los offiçiales delas nuestras villas o qual quier dellos mataren o lisiaren sin ffuer et sin derecho”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 302, 318 y 326, respectivamente; Cortes de Medina del Campo (1318). 15: “E dende adelante que lo ffagamos en la tierra con ffuero e con derecho”; y 17: “E porque sería contra ffuero e contra derecho e contra los priuilegios que an”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 333 y 334, respectivamente; Ordenamiento otorgado por el infante don Felipe a los concejos de Castilla, León y las Extremaduras. Corte de Valladolid (1322). 10: “Que ffaga del justicia ssegund que ffuer fallado que es ffuero e derecho”; 27: “Et ssi otra malfetra ffeziere, que yo que gelo escarmiente como ffallare que es ffuero e derecho”; 28: “Que ssean oydos e librados por ffuero e por derecho”; 35: “En que tomen nin maten nin despechen aninguno contra ffuero e contra derecho”; y 48: “E que non den cartas contra ffuero nin contra derecho”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 339, 345, 347 y 350, respectivamente; Cortes de Valladolid (1325). 3: “Fasta que sean ante oydos e librados por ffuero e por derecho”; y 26: “Sin sser ante llamado e oydo e vencido por ffuero e por derecho por querella nin por querellas que del den”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 374 y 384, respectivamente; Cortes de Madrid (1329). 1: “Primera miente a lo que me pidieron por merçet que ordene la justia en la mi casa e en todas las partes, de mio sennorio, en manera que se faga derecha miente como deue, guardando a cada vno ffuero e derecho”; 5: “Et ssi el alguacil o el que andudier por el contra estas cosas passare o contra qual quier dellas, que demas dela pena quel ffuero et el derecho manda”; 47: “Otro si a lo que me pidieron por merced que los delas mis ciudades e villas que tienen conpradas o ganadas aldeas e terminos, e estan en tenencia e en posesion dello, que non sean desapo-

campo foral²³⁹. Fuero representaría el Derecho antiguo, de procedencia tradicional; Derecho aludiría al nuevo ordenamiento perfeñado por el rey y a él debido, con independencia de cuáles fuesen sus fuentes concretas²⁴⁰. Dualidad que no es meramente retórica: los reyes confirman fueros, usos, costumbres, privilegios, franquezas, libertades, inmunidades, mercedes y ordenamientos, pero en ningún caso aluden a la confirmación del Derecho, así en singular, lo que nos permite atisbar un dife-

derados dellas ssin seer llamados e oydos e judgados por ffuero e por derecho por allí do deuieren”; y 70: “Que alos de Castiella e de Leon, que passen contra ellos e contra aquellos cuyas fueren o las touieren por ellos ssegunt el ffuero e el vso del rregno de Castille; et alos del rregno de Leon e de Gallizia ssegunt el ffuero e el huso del rregno de Leon e de Gallizia; et alos de las Estremaduras que passe otrosi contra ellos e contra aquellos cuyas fueren o las touieren por ellos assi commo ffallare por ffuero et por derecho”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 402, 404, 419-420 y 429, respectivamente; Cortes de Burgos (1338). 6: “Otro sí que los rriepjos que son començados fasta aquí, quelos libremos nos con fuero e con derecho segund quelos liramos fasta aquí”; y 12: “Que pasen contra ellos en aquella manera que deuen commo es de fuero e de derecho”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 448 y 450, respectivamente; y Cortes de Burgos (1345). 4: “E quelos pleitos dela justiçia quelos oyan e los libren los nuestos alcaldes delas çibdades e villas e lugares de Castillea segund fuero e derecho”; y 14: “Por esto que es contra fuero e derecho e contra el vso e costumbre de toda la tierra”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 485 y 489-490, respectivamente.

²³⁹ Cortes de Zamora (1301). 18, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 156-157: “Otro sí alo queme pedieron quelos delas iglesias non puedan poner notarios que signen nin fffagan fe, et si son puestos por ellos opor mis cartas quelas mandasse rreuocar et que vsen dela notaria; tengo por bien que ssegund se esto vsó en tiempo delos otros rreys onde yo vengo que assi vsen daquí adelante”; Ordenamiento otorgado por el infante don Felipe a los concejos de Castilla, León y las Extremaduras. Cortes de Valladolid (1322). 83: “Quela ayan los caballeros cada vnos en ssus lugares ssegunt quello an de ffuero o de huso o de costumbre”; y 84: “Otro sí quelas çibdades e uillas que de ffuero o de priuilegio o de huso o de costumbre”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 362; Cortes de Burgos (1338). 1, alude al “fuero delos rriepjos”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 445; Cortes de Alcalá de Henares (1345). 3: “Alo que nos pedieron merced quelas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que aqueie estauan connusco, que auian de ffuero o por priuilegio o por vso o por costumbre de antigo tiempo”; y 8: “Et estos alcaldes non lieuen mas por pena del enplazamiento, sinon segund lieua el alcalde ordinario opr fuero o por huso por costumbre”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 478 y 480; y Cortes de Burgos (1345). 19: “En lo que nos pidieron merçed que mandemos guardar a todas las çibdades e villas elugares de Castiella todos los priuilegios e cartas de merçedes e fueros e vsos e costumbres que an delos reyes onde nos uenimos e de nos”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 491.

²⁴⁰ De este modo, Derecho puede ser el Derecho canónico, como se acredita en el Ordenamiento de prelados otorgado en las Cortes de Valladolid (1295), en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 134: “En manera que non auien con que soterrar los prelados onrrada miente commo deuien, nin se cunplien sus testamentos, nin se guardaua lo que ficaua, nin las rrentas dela obispalia pora pro dela eglesia, e pora su sucesor assi commo el derecho manda que sse guarde”. Por tal motivo, el fuero puede ser contrario al Derecho: “Otro sí me mostraron que prendien los clerigos e los matauan e les tomauan lo suyo por fuerça e los sacauan de fuero contra derecho e commo non deuien”. Lo mismo en Cortes de Burgos (1315). 28: “Otro sí mandamos que ningunos delos debdores que sse non defiendan de pagar por bulda nin por decretal del Papa nin por otra razón ninguna, ssi non que paguen ssegunt este ordenamiento”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 285; o en Cortes de Madrid. 4: “Otro sí alo que me pidieron que ningun clerigo que ssea ordenado de orden ssacra, nin omne rreligioso que non ssea alcalde nin auogado en la mi corte, nin consienta que rrazone los pleitos ante los mios alcalles, saluo ende en los casos quel derecho quiere”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, p. 403.

rente tratamiento para ambos conceptos, que pudiera perfectamente avenirse a la distinción intelectual existente entre los mismos, debida al genio de algún jurista culto. Dejamos apuntada tal posibilidad lingüística para denominar dos elementos opuestos y en rotundo conflicto.

El impulso monárquico no se detiene y el Derecho del rey sigue imparable su ascenso en la primera mitad del siglo XIV. Además del caso paradigmático de territorio de Álava, al que se extiende con diferente intensidad el Derecho regio, simbolizado por el *Fuero Real*²⁴¹, más explícitos son los textos de dos ordenamientos dados por Alfonso XI en la antesala de lo que va a ser la trascendente reunión de Alcalá de Henares, que completa y amplía a esos dos anteriores²⁴². Ordenamientos que ponen de manifiesto la tendencia centralizadora y autoritaria de este monarca, constante en su política, una vez superados los problemas de su minoría de edad y la turbulencia de aquellos primeros años del reinado, que significan la búsqueda de todos los resortes del poder²⁴³. Con Alfonso XI, la debilidad de la monarquía, fruto de varias minoridades, regencias y luchas familiares, da paso a los titánicos esfuerzos de un rey que quiere recuperar la voz de mando y restaurar el prestigio de una realeza que vive sus horas más bajas. Para ello y por mor de las graves circunstancias militares que vive la Corona castellano-leonesa con la amenaza norteafricana,

²⁴¹ La incorporación a la Corona de Castilla y León en 1332, cuando la Cofradía de Arriaga decide disolverse e integrarse en dicho espacio político, trae consigo la asunción de su Derecho y la extensión del *Fuero Real* a localidades como Villareal de Álava (1333), Alegría (1337), Elburgo (1337) y Monreal de Zuya (1338). Junto a este texto foral, aparecería el restante Derecho regio. Vid. Martínez Díez, G., “La Cofradía alavesa de Arriaga -1258-1332-“, en *AHDE*, 42 (1972), pp. 5-74; *Álava Medieval. Vol. 2*, Vitoria, 1974; y VV. AA., *La formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982). Congreso de Estudios Históricos*, Vitoria, 1984.

²⁴² Los textos en Sánchez, G., “Ordenamiento de Segovia, 1347”, en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, 4 (1922), pp. 301-320; y Gibert, R., “El Ordenamiento de Villa Real, 1346”, en *AHDE*, 25 (1955), pp. 703-729.

²⁴³ Otro ejemplo claro que acredita esta tendencia es el reforzamiento de la economía regia por medio del incremento de recursos que pasan a la cámara regia por vía criminal, a través de penas y *caloñas*, en detrimento de señoríos y municipios. El ejemplo citado fue publicado en su día por Cerdá Ruiz-Funes, J., “Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique II)”, en *AHDE*, 18 (1947), pp. 442-473. Será ése campo abonado para la negociación con los estamentos, instrumento de compra de voluntades. La preocupación por la materia procesal explicaría algunas disposiciones previas sobre el particular, como se puede observar en la nueva regulación de las alzadas que da al concejo de Murcia, en *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia. VI. Documentos de Alfonso XI*. Edición, estudio e índices de Francisco de Asís Veas Arteseros, Murcia, 1991, doc. nº I (6 de agosto de 1313), pp. 1-4. Carta abierta de Alfonso XI al concejo de Murcia, confirmando sus franquicias y dando ordenamiento sobre los pleitos en alzada, reclamación de deudas, etc.; doc. nº CCXII (27 de noviembre de 1332), p. 243. Provisión real de Alfonso XI al adelantado de Murcia, ordenándole que diese a quienes los pidiesen los recursos de alzada de las sentencias dadas por él o por los oficiales del adelantamiento; y doc. nº CCLIII (20 de diciembre de 1337), pp. 397-398. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, estableciendo que en la ciudad solamente hubiese un alcalde de las primeras alzadas y que los pleitos en segunda alzada fuesen remitidos a la corte.

se ve forzado a camuflar sus impulsos autoritarios bajo la forma del pacto con la nobleza y con las oligarquías urbanas, a las que tratará de satisfacer de modos diversos, atendiendo a los intereses respectivos de cada uno de los dos estamentos. Pero también se satisfará a sí mismo²⁴⁴. El rey busca extender su poder y su Derecho, a cambio de lo cual ha de pagar el precio de los privilegios conferidos a los sujetos negociadores: para la nobleza, la conservación de los estatutos jurisdiccionales; para los burgueses, la aparición de los regimientos, que consagran el concejo cerrado en provecho de las oligarquías urbanas. Junto a ambos, los derechos a percibir calañas por parte de nobles, iglesias y ciudades, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales de acción. Transacción económica a cambio de un impulso definitivo para la legislación regia que abandona el lugar subsidiario de antaño para situarse en una primera posición. Pacto económico, a cambio de un triunfo político-jurídico²⁴⁵. Veamos cómo se produce esa normativa sucesiva, en donde vuelve a cobrar protagonismo la anciana legislación de Alfonso X.

En primer lugar, los citados dos ordenamientos se caracterizan por ser obra de la sola voluntad del monarca sin necesidad de acudir al consejo de las Cortes, ni de otros sujetos cualificados: es él solo, sin otra voluntad auxiliar, el que impone su decisión, quien crea normas o revisa el caudal jurídico subsistente²⁴⁶. En segundo lugar, en ellos se procede a utilizar materiales existentes en la corte para la confec-

²⁴⁴ Sobre su reinado, vid. Sánchez-Arcilla Bernal, J., *Alfonso IX (1312-1350)*, Gijón, 2008. La primera edición de esta obra aparece en 1995.

²⁴⁵ Así se puede inferir de Ordenamiento de Villa Real. Cap. 18; Ordenamiento de Segovia. Cap. 29; y Ordenamiento de Alcalá de Henares., ed. cit. *infra*, 28, 2, con una estructura similar: afirmación de la existencia de señoríos jurisdiccionales; extensión del Derecho del ordenamiento, en cuanto Derecho regio, a todo el territorio del reino, ya señorial, ya realengo; concesión de las calañas a los señores citados dentro de sus respectivos señoríos; mandamiento de cumplir las disposiciones regias; y recurso final a la intervención del rey por mengua de la justicia. En Villa Real y Segovia, se manda además incorporar el texto del ordenamiento al fuero local, en Caps. 19 y 30, respectivamente, para que se juzgue con arreglo a sus disposiciones.

²⁴⁶ Ordenamiento de Villa Real. Preámbulo: “Porque la justiciã es muy alta virtud e la mas cunplida para el governamiento del pueblo, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deven e es cosa que sennaladamente son tenudos los reyes de guardar e mantener, et por ende an a tirar todo aquello que seria carrera de lo alongar o enbargar, et por que entre las otras cosas que la suelen enbargar o alongar así en los consejeros commo en los judgadores son los dones e el temor, et otrosi se suelen alongar por algunas sutilezas de los derechos, et otrosi por algunas costumbres que son contra derecho e contra razon, por ende Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e sennor de Molina, aviendo voluntad que la justiciã se faga cumplidamente commo deve, e los judgadores della la puedan fazer sin cobdiçia e sin alongamiento e la pueden cumplir sin temor, façemos e estableçemos estas leyes que se sieguen”. Idénticas palabras y sentido aparecen en Ordenamiento de Segovia. Preámbulo. No es decartable que ambos textos fuesen aprobados en Cortes, pero no tenemos constancia en las fuentes coetáneas de tal evento, por lo que debemos pensar en la adopción unipersonal de tales disposiciones, sin perjuicio del consejo que fuera prestado por nobles, eclesiásticos y burgueses.

ción de ese nuevo orden jurídico allí recopilado, que serán añadidos al Derecho ya vigente. Porque el producto final son leyes y leyes que se sumarán a las disposiciones forales de cada localidad, operando la voluntad regia como elemento de cierre del orden jurídico diseñado²⁴⁷. Villa Real pone de manifiesto el empleo de *Partidas* en algunos de sus preceptos. En estos, sobre todo en el campo procesal, la huella de *Fuero Real* es intensa y no discrepante, sino coincidente con *Partidas*²⁴⁸. Alfonso XI

²⁴⁷ Como ya hemos advertido anteriormente. Ordenamiento de Villa Real. Cap. 18: “(...) tenemos por bien, e mandamos que todas estas cosas contenidas en este dicho nuestro Ordenamiento que sean avidas por leyes e que las guarden e fagan guardar cada unos en las villas e logares do an sennorios e la justicia e la juridición (...)”; y Cap. 19: “Et mandamos que estas leyes sobredichas sean escriptas en los libros de los fueros de cada una de las ciudades e villas e logares de los nuestros regnos por do cada uno dellos se acostumbre de se judgar e se judgaren daqui adelante (...)”. Se preceptúa lo mismo en el Ordenamiento de Segovia. Caps. 29 y 30.

²⁴⁸ Ordenamiento de Villa Real. Cap. 2, al regular el cohecho judicial, sanciona que “tenemos por bien que, viniendo el que lo diere a decirlo e a lo descubrir, que non aya pena por aquello que dio maguer que el derecho pone pena al que lo da”, en directa relación con P. 3, 22, 26; Cap. 10, al establecer la protección especial de los consejeros del rey, alcaldes de la corte, alguacil mayor, adelantados y merinos mayores, otra muestra de la centralización y reforzamiento del poder del rey, los cuales “deven ser mas sin reçelo e la onra dellos deve ser mas guardada por la fiança que ponemos en ellos e por que tienen nuestro logar en la justia, defendemos que ninguno non sea osado de matar nin de ferir nin de prender a qualquier de los sobredichos e qual quier que lo matare que sea por ello alevoso e lo maten por justicia do quier que fuer fallado e pierda lo que toviere segund que es derecho comunal e lo ordeno el rey Don Alfonso nuestro visavuelo en la tercera partida; et si le firiere o lo prendiere, que lo maten por ello por justia et pierda la meytad de lo que oviere”, en conexión errónea con *Partida Tercera*, cuando el precepto invocado corresponde a P. 7, 2, 1, que enumera las clases de traición, concretamente la octava es a la que aquí se alude; Cap. 14, de nuevo al proteger a los “alcaldes, juezes, justicias e merinos e alguaziles e los otros ofiçiales cualesquier de las ciudades e villas e logares del nuestro senorio que an de oir e delibrar los pleitos et complir la justia”, sanciona en su apartado final lo que sigue: “Et de las penas de los bienes et de los dineros sobredichos sea la meitad para la nuestra camara e la otra meitad para los querellosos pero si qualquier destos sobredichos cometieren pelea non usando de su ofiço que aya la pena que mandan los derechos segund fuere el yerro segund diz la ley ante desta”; Cap. 15, regulando la alzada o apelación de modo antiformalista, alude en varios pasajes al problema del alargamiento de los procesos, a que en las ciudades y villas “non han alcalles nin otros omes tan letrados e tan sabidores de fuero e de derecho por que puedan en todo guardar la orden e la solepnidad del derecho cumplidamente como los derechos mandan, et por ende en algunos pleitos que ante ellos pasan non es guardado la orden e complidamente la sotileza de los derechos”; faltando los requisitos formales del proceso (“que non se guardo la orden et solipnidat del derecho”), con varios ejemplos que pueden reconducir a *Fuero Real* y a *Partidas*: ausencia de demanda escrita o demanda mal formulada, conforme a P. 3, 2, leyes 40 y 41; pleito no contestado, en P. 3, 10; falta del juramento de calumnia, solicitado por las partes una sola vez, regulado en P. 3, 11, leyes 23 y 24; o sentencia no leída por el juez o por el alcalde que la da, con arreglo a lo previsto en FR 2, 13, 2 y P. 3, 23, 5. Si la verdad fuese hallada y probada, manda al alcalde “que lo libre segund la verdat que fallare provada por el dicho proçeso o por la verdat que se probare antel en la nuestra corte en caso o en otro manera, seyendo guardada la orden del derecho, recibirían las partes o alguna dellas a la prueba, et que non sean por ende los proçesos de los pleitos ningunos por desfalleçer en ellos las cosas sobredichas que son en el orden del derecho o alguna dellas. Pero si en aquellas cosas que son en la substancia del juizio la parte pidier al juez que guarde la orden del derecho en qualquier dellas nombradamente e lo non guardare,

modifica el Derecho empleado por su corte, por su tribunal, en donde se daban la mano los dos textos de referencia aludidos, de donde se podía seguir una aplicación conjunta, dependiendo de los supuestos, de *Fuero Real* y *Partidas*, como un todo unitario que el monarca tenía a su disposición en su corte y que iba empleando en función de sus necesidades. Eso explica coincidencias de regulaciones de ciertos institutos a los que alude el rey. Y mas claramente se explicita ese empleo de *Partidas* en el segundo de ellos, en el Ordenamiento de Segovia, que bebe del anterior²⁴⁹, e incorpora nuevos preceptos de diferente procedencia²⁵⁰, algunos de los cuales inci-

o el juramento de calumnia pedido dos vezes e lo non fiziere que entonce sea avido el proçeso por ninguno asi commo es de derecho, e el alcalles sea condenapdo en las costas”; y Cap. 16, modificando la regulación de los “asentamientos” en caso de rebeldía de la parte demandada, previsto en FR 2, 4, 2 y en P. 3, 8, 6. Allí se contemplaba un plazo de un año para demandas reales y cuatro meses para las personales (un año si la demanda es de bienes inmuebles y seis meses para muebles, en *Fuero Real*), lo cual es modificado por Alfonso XI, con la intención de hacer más rápidos los procesos: “Otrosi, porque los pleytos se aluengan por el tiempo de los asentamientos que es luengo, asi commo quando es fecho el asentamiento sobre demanda real a de atender el demandador un anno que non puede seguir el pleito et si es fecho sobre demanda personal a de atender quatro meses. Por ende, Nos, queriendo tirar este alongamiento por que los pleitos e libren mas ayna, tenemos por bien e mandamos que si el demandado fuer enplaçado por persona en tres plazos e non vinier ninguno de los dichos plazos a cumplir de derecho, que dende adelante el juez vaya por el pleito adelante a reçeibir testigos,a así commo si fuese el pleito contestado, et si todos estos enplazamientos les non fuer fechos en persona mas fueren fechos en otra manera que sea fecho asentamiento en sus bienes, et si la demanda fuer real, que sea tenido el demandado de venir a purgar la rebeldía fasta dos meses del día que fuer fecho el asentamiento o a lo embargar que se non faga, et si fuere demanda personal que sea tenuto de purgar la rebeldía fasta un mes”.

²⁴⁹ Proceden de los anteriormente citados capítulos de Villa Real los siguientes preceptos del Ordenamiento de Segovia. Caps. 2, 10, 14, 22 y 24. Estos capítulos, salvo el último referido, pasan asimismo al Ordenamiento de Alcalá de Henares (= OA) en el orden que sigue: OA 20, 2; OA 20, 10; OA 20, 14; y OA 12, 1. Las citas de Alcalá las efectuamos por *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho. Publicarlo con notas, y un estudio sobre el estado, y condición de los judíos en España los doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez*, Madrid, 1774. También este Ordenamiento es publicado en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 492-593, de forma no sistemática.

²⁵⁰ Recogiendo usos, fueros y costumbres, según confirma el propio Alfonso XI, en Ordenamiento de Segovia. Cap. 17 (OA 18, 4, OA 32, 22 y OA 32, 57), donde prohíbe que a caballeros y fijosalgos de su tierra y a caballeros de las villas se les embarguen caballo y armas, salvo por deudas contraídas con el rey: “Porque se vsaua fasta aquy que por las debdas que deuan los caballeros e los fijos dalgo dela nuestra tierra o por fiadoras que fasin, que los oficiales e aquellos que auian poder delo facer que les prendauan los caballos e las armas e gelas vendian asy commo otros bienes quales quier de los que auian, et por voluntad que ademas deles faser merçet et onrra et por que puedan estar mejor guisados para nuestro seruiçio, tenemos por bien que por debada que deban los caballeros et los fijos dalgo dela nuestra tierra e los otros caballeros de las villas de nuestro sennorio, asy los armados commo los otros que mantouieren caballo e armas, queles non sean prendados los caballos e armas de su cuerpo por debada que deuan, saluo por las nuestras debadas”, con posible antecedente en el *Fuero Viejo de Castilla*, ed. cit., 3, 4, 2 y en P. 2, 21, 22; apoyándose en los “derechos” (probablemente la *Decretal Sicut Dignum*, en Decretales 5, 12, 6, Alejandro III), el Cap. 18 modifica la penalidad para los casos de la inducción al homicidio: “Porque acaesçe algunas veses que algunos omnes están asechando e

den en el *Fuero Real*, modificándolo o reafirmando su vigencia²⁵¹, o generaliza prácticas de la corte que han pasado a ser Derecho fuera de la órbita palaciega²⁵².

fasen ffabla o consejo para ferir e matar a otros et fiere aquellos que estan asechando o atendiendo para matar o sobre que fue fecho consejo o fabla, et estos atales deuen ayer mayor pena que los que fieren en pellea, porque los derecho mandaron que estos atales que ffuesen tenidos apena de muerte asy commo sy matasen, et fasta aquí en algunos logares por fueros opor costumbres non sse vsaua assy, e por esto se atreven muchos a faser tales yerros: et por ende estableçemos que qual quier o quales quier que por asechos ossobre consejo ofabla fecha firiere alguno, que muera por ello, mager aquel aquien firiere non muera dela ferida"; y, finalmente, modifica también la foralidad en sede de muerte en pelea, que los fueros no castigaban con pena de muerte (así, por ejemplo, FR 4, 17, 6), en el Cap. 19 (OA 22, 2): "Otrosy por que de derecho es que quien mata a otro que muera por ello, et en algunas villas e logares de nuestros rreynos es de fuero et de costumbre que quien matare a otro en pellea que le diese por enemigo de los parientes et pechase el omesiello e non ouiese pena de muerte et por esto se atreuen los omes a matar, por ende estableçemos que qual quier que matare a otro avn quelo mate en pellea, que muera por ello, saluo sy lo fisiere endefendiendose oouiere por si sy alguna rason derecha de aquellas que son derecho comunal por que non deue morir". Razones que excusan la pena pudieran ser las contempladas en P. 7, 8, leyes 2 y 3., donde aquéllas son presentadas de modo sistemático. Sobre estas modalidades de homicidio, vid. Montanos Ferrín, E. y Sánchez-Arcilla Bernal, J., *Estudios de Historia del Derecho Criminal*, Madrid, 1990, pp. 197 ss. O bien creando normas novedosas, como la que unifica los pesos y medidas en Ordenamiento de Segovia. Cap. 28 (OA 24), donde se dispone que los que usasen otros pesos y medidas "que ayan las penas que mandan los fueros e los derechos contra los que vsan de medidas falsas e pesos; et que se la pena para los que la suelen aver". Cfr. FR 3, 10, 1, con sanción pecuniaria, y P. 7, 7, 7, con la sanción de la pública destrucción de los pesos y medidas, pago del doble del daño causado y destierro a alguna isla, según albedrío del monarca.

²⁵¹ Ordenamiento de Segovia. Cap. 16 (OA 21, 1): "Et porque en el Fuero de las leys se contiene que si la muger que fuere desposada fisiere adulterio con alguno que amos a dos sean metido en poder del esposo asy que sean sus siervos masq ue los non pueda matar (...) asy commo dise la ley del Fuero delas leys en el titulo delos adulterios de la muger casada que fase adulterio", remite a FR 4, 7, 2; o Cap. 26: "Por que en el Fuero delas leys que fiso el rrey don Alfonso nuestro visauuelo se contiene que non ssean prendades las bestias e buyes de arada et algunos pasan contra ello que no lo guardauan trayendo lo por costumbre e otros por privilejos et otrosy en rason de los testamentos de las heredades sse fasen algunas maneras de engannos e de todo esto se seguia muy grand danno al provecho comunal de la tierra (...)Et todo preuilejo e vso e costumbre que contra esta nuestra ley e declaramiento sea o pueda ser en qual quier manera, nos la rreuocamos e tiramos e mandamos que non uala", en alusión a FR 3, 19, 5 y en conexión con el Cap. 27 (OA 18, 3).

²⁵² Ordenamiento de Segovia. Cap. 25 (OA 11): "Porque es vso e costumbre dela nuestra corte et en parte llegado al fuero de Castiella que quando entre algunos, asy concejo como otras personas, es querrella o contienda o pleito sobre rrasion delos terminos o ssobre derecho de taiar lenna o madera o coger bellota o lande, disiendo que sson los terminos suyos o que an derecho de faser estas cosas o alguna dellas en termino de otro o otros, que dada la querrella anos o al judgador quelo a de librar que se fase pesquisa sin ser otra demanda dada nin pleito contestado; et porque algunos maliçiosa mente proluegan tales pleytos commo estos disiendo que non valen las pesquisas que sobre esta razón son fechas por quanto disen que non fue fecha primera mente demanda nin pleyto contestado: nos queriendo tirar el alongamiento de los pleytos en esta rrasion et veyndo e entendiendo que esta costumbre sobre dicha es provechosa atoda la tierra, estableçemos et mandamos que sobre tales pleytos e contiendas que se pueda faser pesquisa opesquisas; et las pesquisas que fueren fechas sobre los casos que dichos son o alguna dellas que sean valederas, et sse libren por ellas los pleytos sobre que fueren fechas, avn que non sea dada demanda sobre ello nin contestado pleyto nin la solempnidat del derecho guardada según que sse ssuele guardar en los otros pleytos".

No son los únicos ejemplos. Una investigación en profundidad sobre los documentos de aplicación del Derecho podría arrojar más luz sobre esa pervivencia aplicativa que va desde el reinado de Alfonso X hasta el de Alfonso XI, su biznieto. Los supuestos que hemos podido hallar no son abundantes, pero reafirman la persistencia y conocimiento del material alfonsino, sobre todo, en ambientes cortesanos por obra y gracia de los juristas del momento, quienes usarían de forma regular de ese Derecho regio. Citemos algunos casos. En las Cortes de Madrid, del año 1329, el rey concede una serie de perdones para celebrar su mayoría de edad y la atribución del pleno ejercicio de sus poderes monárquicos. La petición de los estamentos contempla un perdón general, salvo en dos casos (aveve y traición) que son precisamente los que P. 3, 24, 4 excluye como susceptibles de la merced regia, idea que se reitera en P. 3, 18, 12. El rey concede ese perdón con tales excepciones, a las que añade de su cosecha propia la herejía²⁵³. En otro caso, el infante don Pedro procede a aplicar P. 7, 25, 10, en relación a un moro, Mahoma Abollexa, que yace con mujer cristiana, gracias a las malas artes de un cristiano llamado Juan de Dios, modificando el modo de aplicar la pena de muerte que no será la de lapidación, ante el silencio o laguna del fuero murciano²⁵⁴. El rey y los jueces nombrados por él proceden por vía

²⁵³ Cortes de Madrid (1329). 71: “Otrossi alo que me pidieron por merçet que yo que perdone la mi justia que yo he o podria ayer contra todos los dela mi tierra o contra qual quier dellos en qual quier manera o por qual quier rrazon quela yo he ffasta el dia que me dieron por de Herat e salí de Valladolid para andar por la mi tierra, ssaluo aleue o traición. A esto rrespondo que commo quier que yo tomo muy grant carga alo de Dios por que ellos todos saben quan tenudo sso yo a ffazer justia e de ffazer emienda e conocimiento a Dios ssennaladamiente por tan grant dolencia como agora oue de que me el quiso dar ssalut. Pero por que ellos todos me lo piden por merçet, por les ffazer merçet perdono atodos los dela mi tierra e de mio señorío e acada vno dellos de qual quier estado o condición que ssea la mi justia que yo he opodria auer contra ellos en qual quier manera o por qual quier razón de todas las malfetrias que ffezieron en qual quier manera ffasta el dia de ssant Ypolito que yo conplí edat de catorze annos, ssaluo aleue o traycion o caso de heregia”; y 72: “Otrossi alo que me pidieron por merçet en rrazon delas cartas de perdon dela mi justia que tienen algunos conçeios o omes delos mios rregnos delos reyes onde yo vengo e de las Reynas donna Maria mi auuela e de donna Costança mi madre e del tienpo de los mio tutores, et las quales yo di despues que ffuy de edad aca, que ssea la mi merçet queles ualan e que gelas mande guardar queles non passen contra ellas. A esto rrespondo que yo tengo por bien ssaluo en aquellas cosas ñeque non ffue guardado aleue o traycion, e las cartas que ffueron dadas non guardando las maneras e condiçiones que sse suelen poner con las cartas de perdon e dela justia”, en *CARLC*, ed. cit. Tomo, pp. 429-430.

²⁵⁴ *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia. VI. Documentos de Alfonso XI*, ed. cit., doc. nº XVII (5 de agosto de 1315), pp. 16-17: “Et uos sobresto que fiziestes pesquisa e supiestes la verdat que era así; et porque non auie en uestro fuero ley que fablase en tal caso que vos non atreuiestes a fazer y justia, et que me pediades merced que uos enbiase mandar commo touiere por bien que y fiziesedes. Et yo, visto la dicha carta et todo el proçeso deste fecho en commo paso que me enbiastes, auido consejo con omnes buenos sabios et con alcalles del rey et mios, fallo que el dicho moro Mahomat deue morir por este fecho. Et otrosi, por quanto paresçe que este Iohan de Dios fue ayuntador deste fecho et enganno a la dicha Maria Ferrandez et fue alcahuete e ensuziador de nuestra ley, que deue morir et que le deuedes dar pena de hereje. Et otrosi, por quanto paresçe que la dicha

judicial a reafirmar su Derecho, a aplicarlo ante las peticiones concretas de sus vasallos. Quizás el caso más significativo lo encontremos en un documento judicial de 29 de noviembre del año 1345, donde Alfonso XI procede a aplicar las *Partidas* en un pleito que modifica y revisa algunos derechos y facultades del antiguo monasterio de Sahagún²⁵⁵. El rey opera como supremo juez, en acción aplicativa de su Derecho, pero, al mismo tiempo, efectúa una revisión e interpretación de sus privilegios previos, en una actuación claramente legislativa que sigue cauces procesales: responde ante la petición concreta de los litigantes y su respuesta se basa en su Derecho y se constituye ella misma en Derecho. Afirma el rey, para delimitar el alcance de la donación efectuada al monasterio referido, que

*e por quanto de derecho es que en las donaciones que los reyes fazen de algunas villas e lugares que la iusticia nin la iurisdición nin poner escriuanos publicos non pasa a aquel nin aquellos a quien es fecha la donación, si señaladamente non se contiene en el priuilegio o en la carta de la donacion que gela otorgan, e otrosi le da poder que pueda poner escriuanos publicos.*²⁵⁶

La sentencia, confirmada en su día por Fernando IV y por el propio Alfonso XI, a lo que parece mediando engaño, trae como resultado otro pronunciamiento que evoca las *Partidas*:

*E de derecho es que quando cartas de confirmaciones o de donaciones o de otras cosas cualesquier son fechas entre algunos seyendo encubierta e callada la uerdad del fecho, que tales confirmaciones e donaciones son ningunas e non valederas, por ende fallamos que las dichas sentençia e confirmaciones e donaciones della que son ningnas e non valederas de derecho quanto es en razón de los dichos scriuanos publicos, e el poder dellos que pertenece a nos segund dicho es.*²⁵⁷

Maria Ferrandez fue engañada por el dicho Johan de Dios et non fue sabidora del fecho, que deue seer suelta de la prision. Porque uos mando, vista esta mi carta, que matedes a los dichos Johan de Dios et Mahomat por justicia de fuego et que soltedes luego de la prision a la dicha Maria Ferrandez, et daqui adelante que lo ayades asi por ley et lo vsedes en tales casos como este". Juan de Dios, en su condición de hereje, recibe la pena prevista en P. 7, 26, 2 y como alcahuete la de P. 7, 22, 2. Probable influencia del Derecho regio de *Fuero Real y Partidas*, en doc. n° XIX (5 de diciembre de 1317), pp. 18-19. Carta misiva del infante don Pedro al concejo de Murcia, dando disposiciones sobre la violación de mujeres; y doc. n° XXXIV (11 de agosto de 1321), pp. 38-39. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, estableciendo penas para los delitos de hurto y violación de domicilio, con invocación expresa de FR 4, 5, 6.

²⁵⁵ Citado por Ilesia Ferreirós, A., *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, ed. cit. Tomo II, p. 50, nota n° 167. El texto aparece recogido en González Crespo, E., *Colección documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional. Sección Clero. Pergaminos*, Madrid, 1985, doc. n° 311, pp. 520-529.

²⁵⁶ En consonancia con P. 5, 4, 9, acerca del alcance de las donaciones que hacen los hombres.

²⁵⁷ Alusión a P. 3, 18, leyes 36 y 37, para el régimen de las cartas ganadas con engaño.

En la línea esbozada antes, Derecho parece referirse a Derecho del rey. El mismo monarca nos hablará del uso y costumbre de su corte para sentenciar, que alude de modo velado a la continuidad del propio Derecho regio allí aplicado, y elaborará una reforma procesal a nivel local en las estribaciones de su más famoso ordenamiento, que alteraría el régimen hasta entonces conocido sobre la base del Derecho regio existente, es decir, el Derecho que se contenía en el *Fuero Real* y en las *Partidas*²⁵⁸. Alfonso XI está aplicando las *Partidas* en su calidad de Derecho de la práctica judicial, de inspiración regia, tanto en su calidad de supremo juez como en su calidad de legislador también supremo, porque ambas funciones convergen en la figura del monarca. El Derecho regio se ve reactivado por las decisiones del propio monarca para casos judiciales particulares o para ejemplos forales diversos.

Llegamos al final de esta singladura medieval. Cuando se produce la eclosión del Ordenamiento de Alcalá de Henares, en las Cortes de 1348²⁵⁹, y se quiere dar un giro político y jurídico a la vida del reino, muy probablemente Alfonso XI lo que hace es contentar a todo el mundo en un ejercicio de afirmación de la autoridad regia, que es la que habla y se manifiesta, pero no desde el solipsismo. El espíritu pacticio, ensayado en los dos Ordenamientos anteriores, llega a su conclusión, y busca el mayor acuerdo posible atendiendo a todas las concesiones que pudiese efectuar la realeza sin autoinmolarse. Por esa razón, por esa tensión, contenta a todo el mundo: se contenta a sí mismo, colocando su voluntad como primera fuerza normativa y garantizando la aplicación en todo el reino de su Derecho; contenta a los municipios y señores, por medio del aparente respeto a todos sus fueros, con restricciones procedentes de la superioridad del propio Derecho del rey²⁶⁰, de Dios y de la razón, con

²⁵⁸ Vid. Rodríguez Molina, J. (ed.), *Colección documental del Archivo Municipal de Baeza (Siglos XIII-XV)*, Jaén, 2002, doc. n.º 82, p. 182, de 13 de julio de 1342; y doc. n.º 105, pp. 228-229, de 5 de enero de 1348.

²⁵⁹ Vid. sobre el mismo Pérez Martín, A., "El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa", en *Ius Commune*, 11 (1984), pp. 55-215, completo comentario sobre las fuentes del citado texto. Es interesante además la consulta del Ordenamiento de peticiones de las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, precedente inmediato del Ordenamiento, en *CARLC*, ed. cit. Tomo I, pp. 593-626, especialmente, por lo que nos interesa, la petición 3, con expresa referencia a *Partidas* en relación a la adquisición de la jurisdicción por prescripción: "Quelos sennores que an los lugares non la pueden auer aunque lo ayan prescriuido, diziendo que segund Ffuero delas leyes e delas Partidas, la justia non se puede prescribir (...) pero que antiguamente los reyes e los sennores non parauan mientes alas palabras delas Partidas e del Ffuero delas leyes (...) Et quelos reyes onde nos venimos que ffasta aquí nuna ffizieron demanda sobre tales ffechos commo estos, nin vsaron delo que dizen las Partidas enesta rrazon. Et queles guardasemos enesto lo que les guardaron los reyes onde nos venimos, et que non enbargando las leyes dela Partida e del Ffuero delas leyes quel Rey Don Alfonso ffiziera en gran perjujzio e desafuero e desheredamiento delos dela tierra. A esto respondemos que lo tenemos por bien, e aun por les ffazer mas merced, que las leyes delas Partidas e del derecho e delos ffueros que son contra esto, que las tenplaremos e declararemos en tal manera quellos entiendan queles ffazemos mas merced de commo lo ellos pidieron, e queles ssea valedero e guardado para ssienpre".

²⁶⁰ Como ejemplo de que el Derecho del rey, solo o en compañía de las Cortes, goza de una preeminencia clara lo pone de manifiesto Pedro I en confirmación del Fuero de Úbeda, de 15 de noviembre

posibilidad de enmienda y mejora por parte del monarca, y con exigencia procesal de que se pruebe su uso, al mismo tiempo que cede multas, penas y calañas; contenta a los juristas (realmente los vencedores en todo este proceso), permitiendo expresamente emplear las *Partidas*, cosa que ya venían haciendo, si bien ahora reputadas como leyes (que no simplemente como Derecho, pues esto ya sucedía desde tiempos de Alfonso X). Pacificado el reino y sometidos nobles y concejos, Alfonso procede a fijar las reglas futuras del juego normativo. Si Alfonso X había decidido unilateralmente la imposición de su Derecho, Alfonso XI busca la misma solución, pero por la vía de la concertación política. El rey pretende una modificación esencialmente procesal, puesto que la actividad justiciera sigue siendo la esencia de su poder, y tal modificación se va a proyectar sobre los fueros existentes y sobre la totalidad del Derecho regio que hasta entonces subsistía, del que formaban parte *Fuero Real* y *Partidas*, como se ha defendido aquí. Alcalá de Henares no se construye sobre la nada, sino como un orden jurídico regio nuevo que viene a superponerse al orden jurídico dado, donde coexistían fueros varios y Derecho regio de dispar procedencia. Una lectura en profundidad del mencionado texto lo prueba a la perfección²⁶¹.

de 1351: “E yo, el sobredicho rey don pedro, por les facer bien e merced, téngolo por bien e confirmo-les esta dicha carta, e mando que les vala e sea guardada en todo, bien e complidamente, segunt que en ella dize, saluo en quello en que el dicho fuero es contrario a las leyes que el rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcalá, e a las leyes que yo fis en las cortes que agora fis en Valladolid”, en Rodríguez Molina, J. (ed.), *Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. II (Siglo XIV)*, Granada, 1994, doc. n.º 93, p. 263.

²⁶¹ Además de los preceptos procedentes de ordenamientos anteriores (Villa Real y Segovia, para cuyas concordancias remitimos a los ya citados trabajos de R. Gibert y G. Sánchez, *supra*), ejemplos los podemos contemplar en OA 5, en sede de recusaciones, en relación con P. 3, 4, 22; OA 6, en relación a P. 3, 22, 10; y P. 3, 8, leyes 2, 4 y 6; OA 7, en relación a P. 3, 3, leyes 6 y 7, a las que complementa; OA 9, 1, en relación a P. 3, 29, 18; OA 10, 1 y 2, en relación a P. 3, 16, leyes 34 y 39; OA 13, 1, 2 y 4, cuando habla de la costumbre de la corte; OA 14, 1 y P. 3, 24, 6, en sede de suplicaciones; OA 20, 10 y P. 7, 2, 1; OA 21, 1, en relación a P. 7, 17, leyes 13, 14 y 15; OA 22, 1 y 2, en relación a P. 7, 8, leyes 2 y 4; las expresas referencias a la interpretación de *Partidas* en OA 27, 2 y 3, a propósito de ganar jurisdicción por larga costumbre o por tiempo y de las mercedes reales, cuando habla de “leys contenidas en los Libros de las Partidas, è en el Fuero de las leyes, è en las façannas, è costumbre antigua de Espanna, è algunos que raçonaban por Ordenamientos de Cortes”, en alusión a P. 2, 15, 5 e indirectamente a P. 5, 4, 9; se modifica expresamente el principio de P. 3, 29, 6, según el cual el señorío para hacer Justicia no se puede ganar por prescripción, salvo consentimiento expreso del rey; reforma el Ordenamiento de Burgos en OA 29, 1, sobre desafiamientos; reforma el mítico Ordenamiento de Nájera en el título 32; y huellas de *Fuero Real* (a las que no aludimos, pero que puede coincidir en ciertos aspectos con otros cuerpos legales, forales o regios) y, sobre todo, de *Partidas* (las que más interesan), hay en la regulación del riepto (OA 32, 7 = P. 7, 3, leyes 2 y 3; y también *Fuero Viejo de Castilla*, ed. cit., 1, 5; OA 32, 8 = P. 7, 3, 4; OA 32, 9 = P. 7, 3, 5; OA 32, 10 = P. 7, 3, 7; y OA 32, 11 = P. 7, 3, 9), de la traición (OA 32, 5 = P. 7, 2, 1, con modificaciones), de las treguas y seguranzas (OA 32, 6 = P. 7, 12, leyes 2 y 3, modificando la penalidad) o de las condiciones y requisitos que han de reunir los jueces (OA 32, 41 = P. 3, 4, leyes 2 y 3; OA 32, 42 y 43 = P. 3, 4, 3; y OA 32, 44 = P. 3, 4, leyes 5 y 6). Asimismo al hablar de la regalía de minas, en OA 32, 47 = P. 3, 28, 12; en sede de naufragios OA 32, 50 = P. 5, 9, 7; y al tratar el régimen de los tesoros dados en limosna a monasterios, en OA 32, 53 = P. 7, 14, 18. Se trata, en todo caso, de ecos, huellas, paralelismos y correspondencias, que nos hacen

En el proemio de este ordenamiento, lo expresa claramente: tras la usual invocación acerca del deber del rey de realizar la Justicia para el gobierno de sus pueblos, una de sus actuaciones necesarias es

tirar todo aquello, que seria carrera de la alongar, ò embargar; è porque por las solemnidades è sotileças de los derechos, que se usaron de guardar en la Ordenanza de los Juicios, así en los emplazamientos como en las Demandas, è en las contestaciones de los pleitos, è en las defensiones de las partes, è en los Juramentos, è en las contradicciones de los Testigos, è en las Sentencias, è en las alçadas, è en las suplicaciones, è en las otras cosas que pertenecen à los Juicios, è algunas costumbres que son contra derecho. Su voluntad es que la Justicia se faga como debe, è que los que la han de fazer, la puedan fazer sin embargo, è sin alongamiento.

Tras la profunda reforma procesal, en donde toca prácticamente todos los aspectos del procedimiento judicial, modificando el Derecho hasta entonces vigente, reforma necesaria para alcanzar la Justicia, el monarca pasa a considerar el orden de los Derechos. Allí la voluntad del rey fija y determina cuáles serán los aplicables: Derecho regio, Derecho tradicional y *Partidas*, con recurso final al monarca como supremo intérprete y supremo creador. Conforme a este orden han de juzgar los jueces de todo signo, por el alcance general de los preceptos allí contenidos²⁶². Si hemos de creer a Alfonso XI (cosa que no tiene que ser necesariamente obligatoria puesto que el rey está justificando una decisión suya personal y para ello puede idear esquemas y discursos de lo más variado, no siempre veraces), las *Partidas* hasta entonces no habían sido publicadas por mandato del rey, ni tenidas en cuenta como leyes: no se había procedido a una solemne promulgación de aquéllas (si bien habían circulado versiones variadas, esto es, se había difundido y publicado en ausencia de mandato regio, aunque hay que pensar que Alfonso X habría creado ese cuerpo normativo como auténtico Derecho) y no habían sido tenidas por leyes, en cuanto que normas solemnemente promulgadas, ni difundidas con carácter global y general hasta 1348 (siempre que tales requisitos pudieran ser predicados como necesarios para las leyes en aquel entonces), pero eso no quiere decir que no fuesen Derecho hasta ese instante mismo; su frustrada puesta en vigor por las circunstan-

destacar una idea clave: los redactores del OA tuvieron presente y a la vista el *corpus* alfonsino para elaborar aquél, al mismo tiempo que lo empleaban y lo modificaban. En dos acciones subsiguientes, los juristas de la corte proceden a fijar un texto oficial, único válido, en acción que probablemente se acompañó de las reformas que el rey pretendía y que se plasmaron en las sucesivas ediciones de *Partidas*. En todo caso, se emplean las obras jurídicas alfonsinas y se corrigen porque allí estaba contenido el Derecho, porque era Derecho real y verdadero, al que se daba ahora plena eficacia. Pérez Martín advierte, sin mucha convicción y sin alegar prueba alguna, en “El Ordenamiento de Alcalá”, cit., p. 123, nota nº 289, que el camino fue el inverso: los redactores de OA modifican *Partidas* y en las ediciones sucesivas de éstas se plasman las reformas allí efectuadas por Alfonso XI.

²⁶² OA 28, 2.

cias políticas del momento no impidió su crecimiento esporádico en la vida jurídica. La transmutación de su carácter, el pasar de ley regia a la condición de fuero en cuanto que Derecho antiguo aplicado judicialmente de modo supletorio, no excluía su empleo, bajo el peso de la tradición misma que encarnaba o que decía el rey que encarnaba. Alfonso XI reactivará la fuerza normativa, reforzará la vinculación de las mismas, una vez dominadas las veleidades de los sujetos anteriormente nombrados, extenderá a todo el reino ese su Derecho. Dota a las *Partidas* de una condición jurídica especial que se superpone o refuerza su validez jurídica anterior en virtud de otros títulos: las *Partidas*, a pesar de ser expresión de la voluntad regia, no fueron tenidas por leyes plenas y perfectas a lo largo de toda su existencia, desde su generación hasta 1348, pero sí pudieron actuar, conforme al propio esquema en las mismas contempladas como *fuero*, como un Derecho de tradición lejana, hundido en el tiempo, aplicado por los jueces, plasmado por escrito, y esencialmente racional, sabio y justo, lo cual permitía asimismo su consideración como ley, dado que el fuero comparte con la misma ley la fuerza vinculante conforme al esquema alfonsino de *Partidas*²⁶³. Alfonso XI en 1348 reafirma su validez y las dota de eficacia continuada.

El rey da al texto además su perfil escrito definitivo. Así lo pronuncia solemnemente en la conocida ley 1 del título 28 del Ordenamiento de Alcalá²⁶⁴: tras requerirlas, concertarles y enmendarlas, el monarca les da carácter legal y manda elaborar dos manuscritos oficiales. Hasta entonces no habían sido tenidas por leyes, si por leyes entendemos aquellas normas aprobadas por el rey en Cortes y de general aplicación en todo el reino (tal parece ser el criterio de Alfonso XI, si creemos en la veracidad de sus palabras, cuestión, repetimos, a la que no tenemos por qué ceñirnos estrictamente), difundidas y generalizadas en todo el reino, y en ese instante se les infundía el tan ansiado carácter legal completo (al sumarse a la voluntad del rey, la voluntad del reino en forma de consejo sapiencial, y asegurar su difusión total por todo el reino), que no empecía para nada su aplicación, ya regular a esas alturas de la centuria, con supeditación a ordenamientos y a fueros:

Et tenemos por bien que sean guardadas, è valederas de aquí adelante en los pleytos, è en los Juicios, è en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias à las Leys deste nuestro libro, è à los fueros sobredichos.

²⁶³ Como se recordará, en dos momentos de la magna obra alfonsina, se equiparan ley y fuero, participantes de una misma fuerza normativa, a pesar de sus orígenes distintos: P. 1, 2, 7 y P. 1, 2, 8.

²⁶⁴ Vid. Pérez-Victoria de Benavides, M., *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Granada, 1993. Para desarrollos posteriores de la interpretación que se da la ley 1, título 28, vid. Petit, C., "Derecho Común y Derecho Castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (Siglos XV-XVII)", en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 50 (1982), pp. 157-195.

Si Alfonso XI se representa a sí mismo como un monarca poderoso y autoritario, no se explica esa relegación de *Partidas* a un segundo lugar dentro del elenco de las fuentes jurídicas, pudiendo perfectamente haberlas colocado en una primera posición en cuanto a su aplicación y no en tercer lugar, con supeditación a ordenamientos reales y fueros. El espíritu del pacto con nobles y ciudades quizás le forzó a ello. ¿Acaso el rey estaba sancionando lo que la práctica, esto es, los juristas, había convertido en algo usual, al mismo tiempo que pactaba con los sujetos interesados una armonización del Derecho regio y de los diferentes Derechos existentes en su Corona, que aparentemente se conservan, se mantienen, supeditados a la rígida jerarquía que fija las palabras del rey? ¿Qué sentido tenía la expresión leyes para Alfonso XI? ¿Las que daba el rey solo o las que se aprobaban en las Cortes? ¿Las que se aplicaban en la totalidad de sus reinos? ¿Eran las leyes el único producto normativo que podía ser creado? Y si las *Partidas* no habían sido tenidas hasta entonces como leyes, ¿acaso fueron consideradas como otro producto normativo diferente, esto es, como *fuero*, suma de uso y de costumbre, que, conforme a las mismas *Partidas*, operaba también como ley? ¿Pudieron ser una suerte de *fuero* y así tratadas hasta su posterior conversión en leyes, de acuerdo con la mentalidad jurídica del momento? ¿Fueron la unión del tiempo y del consentimiento real lo que sirvió para su magnificación, como acontecía con el antiguo y buen Derecho? ¿Fueron esa antigüedad y bondad, signo de sabiduría, ínsitas en el cuerpo normativo alfonsino las que legitimaron su aplicación y su conversión en Derecho? ¿Triunfaron supletoriamente, en defecto de los fueros municipales y señoriales, tal y como sancionó Alfonso XI, tal y como venía sucediendo probablemente en la práctica cotidiana merced a la obra de los juristas? Ésa es la hipótesis castellana que se plantea con estos últimos interrogantes y que se ha tratado de esbozar en este trabajo que ahora concluye.